

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/1.1.01//22

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

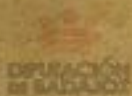
Fecha(s) : 1765 / 1774

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 380 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Alconchel

Agüero, del Año de 1766 hasta 1774.



POAMEX

R/8
1.1
1766-1774



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Varia. n.º. Vadenes.

Yo el Rey el estado de hijo de alcaide la mitad de O. C. 10.º
Vaya en los Millares año de 877. J. P. axoco sea el 4.º año de
los puercos de Abarca deposito de su importe



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

B. N. T. J. Año del 766

Libros e Recuerdos de la Villa

de Alconchel.

Año del 766.

XX XX XX XX XX XX XX XX XX

XX XX XX XX XX XX

XX XX XX XX XX

XX XX XX

XX

Prez. D. Manuel



Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the word "LIVRO".

Faint handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or index of entries.

Faint handwritten text in the middle section, possibly a list of names or titles.

Faint handwritten text in the lower middle section, continuing the list or index.



Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO. t

Nicola Maria Frigo Lopez de Mendoza
Marques de Mondejar. de Palacios, y Castropuente, Conde
de Mendilla, Senor de la Villa de Alconchel, Grande
de España de primera clase, Gentil Hombre de Camara
con ejercicio de sek. de

Combinando ala buena hon. or de Ju^{ta}ricia, Primer
y Gobierno de mi villa de Alconchel, nombra Per-
sonas que sirvan los Empleos de Capitulares en
ella, todo el proximo año, cuyo nombramiento
toca y pertenece a mi Casa de Mondejar, sin pro-
porcion alguna, como a todo mis sucesores, de ella,
usando de este Dño Muelto hacer el Nombramiento siguiente.

- Para Alcaldes ordinarios, por Estado Noble, a D. Jph. Frangel de la Vega, y por el G^{ral}. a Diego Beritez
- Para Penitentes por el Estado Noble, a D. Manuel Pio de Montoya, y por el G^{ral}. a Pedro Garrillo Melendez
- Para Alguacil mayor a Christoval Menia
- Para Sindico Por. G^{ral}. a Joseph Sanchez Gata
- Para Mayorazgo de Concep a Juan. Mendez
- Para Alcaldes de la Hermandad en Deposito por el Estado Noble. a Juan. Mendez menor

En Madrid

y por el General, a Vicente Clemente
Para Leivano del Numero y Ayuntamiento
Joseph Gonzalez

Para Procurador de Audiencia, a Fernan
Guzman, y Joseph Barbacena,
Para Ministro y Alcalde de la Carcel a Joaquin
Pereira

Para Ministros del Corral de Concep, a Juan Godillo
Para Ministros fijos de Pesos y medidas, a Feliciano
Joseph

Para Señor Público a Juan Mollera, Todos Vecinos
de dha mi Villa de Alconchel, a los quales mande
lo acaten, que presenten con este mi Despacho
ante el Fiscal de Mayor, por quien les sera requerido
Juramento de que bien y fielmente serviran
de año Empleo, atendiendo al Servicio de Dios
nro Señor, y de S. M. que Dios Gu. bien utilida
y conservacion de dha mi Villa, que Vecinos
guardando Justicia a los pobres, Catiguando Pobr.
publicos, y amparando Viudas y Huérfanos, y
hecho se le dara la Posesion, y admittira al uso
de los Empleos, en que cada uno de nombrados
Mando a todos los Vecinos de la expresada mi Villa
los ayas tengan y Reciben por tales Capitula
res, que guarden todas las ordenes, y prescrip
cias que an pasado todos sus antecesoros, y le
acudan con todos los Salarios, Dtos. y Emolumentos

que les pertenezcan por N. Francele, y conuini-
bre de dha mi villa, y para ejercer en ella su Terri-
torial Jurisdiccion, cada uno en su Respective Empleo, le
do el poder y facultad necesaria, quanto puedo
y de Dño. me pertenece, y para su cumplimiento
mandé Despachar el presente, firmado de mi mano
sellado con el sello de mi Cámara, y referendado
de mi infiaescrito Secretario en Madrid a diez y
nueve de Diz. de mil setecientos setenta y cinco

Yo el Rey. Yo el Conde de Mondelar

Por Mandado de D. E.

Manuel Joseph de Doronp.
y Gilheira

Y nombra Capitulares para su Villa de
Alconchel todo el año de 1766.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Handwritten signature and address:
D. María de Concepción
Calle de San Juan de los Rios
No. 12
Mexico



ante marabedys

SELLO QVARTO. VEINTE
TREMARAVEDIS. ANGE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTAY SEIS.

A Venen... y Cui anas ev.
 tando... y gala. conis
 toua... y conia solemnidad de
 senet... asaua... D. Donardo...
 Sotom... Alcaldem... y Henun...
 tria... y Ay... Cancha...
 nos por... y otros...
 m... Juan...
 m... Joseph...
 Compu...
 selenta...
 los...
 or...
 el...
 y...
 Ayuntam...
 y...
 Co...
 fuere...
 para...
 lo...
 beatum...
 Venen...

vedacion y mandaron se observen y guarden
 de entrada y salida; y en su ejecución
 Cumpliendo! hauiendo sido con tocadas las
 nuevamente decretos, quemado Despacho
 se continen y solo comparado. etc. Digo
 Fernandez Pedro Cordillo: Oprobial Mexico
 Juan. Mendez. Ameno. Viz. Clemente
 Heurdo Guzman y Eph Sabarera. Joas
 Chm. Perera. Pelazano. Eph. V. V.
 Cordillo, por lo que cada uno condure ensue.
 xuspicion de empleo, hauiendoles sido
 rebido Juramento que solemnem. Segundo
 hincaron Oficiados Cumpli. en Carros de
 or. dio. lator. El actual Ayuntamiento
 con quietud y pazifiam. sinceridad.
 alguna y general de ella; en cuyo sentido
 Opuesta al copiado Digo. Venen
 El Certe segundo voto. Eno veser
 raun dhor senores conu corau pondientes
 asientos azepe. alio sumas. V. compul
 hendidos Ds Eph. Mansel. D. N. Man.
 pio Eph Sanchez Pata quintallan
 arrenter. aquienis proteccion. sumered
 darda. Digo Veayan xamirudo asta
 Ocopruada. y para que asi Conste
 lo pongo por Diferencia. Que firmaron
 dhor senores. Todo lo qual. Lo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Con el cargo que les constituyere respectibe p^o lo q^o
a cada uno voca. segun endho Despacho republi
ni; dia la Reunion Real a curial sedhos Empleos
laquetomaron y se les dio quita y pacificam^{to}
sin contrabir. alguna y enuñad della entago
la Raa supstitua adnombrado s. D^o M^o P^o
Ransel. y dia acadauo. Su correspondiente
diento y p^o que asi ante lo p^o q^o p^o d^o p^o
dia que firmaron dho. s. segun dho eters.

Doi fee
[Signature]

Donaxo
[Signature]

Don Joseph Ransel
[Signature]

Jose Antonio
[Signature]

Antem
[Signature]

Joseph Gonzalez
[Signature]

Acuerdo elpa Mariana Alconchel a cartozedias
pel sellado.....

Elmas e Heruo...
años. Juntos...
presidenten... con la solemnidad...
desu bido a auu

Doy fee

Joseph Rampel
Diego Benitez

Yo el Sr. Joseph Rampel
señal de fecho
val meoior. Juan Meneses

Deposito sellado y no
pet sellado... Noctess Doy fee que en esta dia sea en

tugado poria de Deposito y en fuerza de lo
mandado en el p^{re}ve. Quando a su mandado
ber. con el papel sellado que sea
consumido y para en esta en el cor^{te}. ano
a la hora que condiscina. resurctaver y sellos
es asauer =

Del primer sello.....	Doo2.
Del segundo veinte y cinco.....	2025
Del tercero veinte.....	2020.
Del quarto cada uno quinientos.....	2500.
Del cofre cinco.....	2100.

Todo lo qual recibio asupoder dho Sr. 2687

Yo el Sr. Rampel que en esta fecha de lo queda
por entregado asu voluntad q^{ue} No Obligo a su
responsabilidad y la responsa de lo que se con
suma siempre y quando se le pida con su persona
y sin embargo de lo que se administracion de

6
Leyes. con la que se prohibe la Q^{ta} del dicho en forma en
cuyo Testimonio así lo Dixo. oyo y firmo en
la J^a de Alconchel. á ca. de las quince y seis de A^{to}.
de mill e setecientos e sesenta y seis años =

Antem

Yo Cept. General

Año de buen go
bierno y Acuerdo
de Añdo.....

Yo Larilla Alconchel

quinze dias e seis de A^{to}. de mill e ses
tez. de sesenta y seis años. Junto con el
ramento y Sala Consistorial presidente y
y Con la solemnidad de veritas asauer. Los S. D.
Leonardo Moreno Corom. Alcaide. y Benigno
en ella. D. N. Jph. Nansot Alcaide. y Diego de
niza Alcaide ordinario por ambos estrados; Pedro
Gordillo Deco. y provalmeoria Alguacil m. Jph
Sanchez Gara Sindico Procurador Gen. y Juan
Atender Mayordomo de propios e todos combos y
Por ende se acordaron que para el buen regimen
y Gobierno de este Pueblo en el cor. año se pus
bligue londo para que todos sus vec. y aduantes
observen y guarden las cosas siguientes =

Primera. que ningunas personas sean
tradas de las otras en adelante =



Delate marañenis.

SELLO QVARTO. VEINTE
TERRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA Y SEIS.

por las Calles arriba sedos juntos ripaxave en
ellas sus esquinas o sentadas compacto
alguna baco rapena seumen de Carrel
y quatro Ducados de multa por la primera
por la segunda doble, y por la tercera a dis
posicion del Juez que los encontrase

2º..... Que ninguna persona sea osada a
andar por las Calles ni en las fueras
de las Casas de las noches de las dias de las
noche en la que se acostumbra tocar la queda
ni llevar consigo Armas algunas, ofensivas
ni defensivas de coque. ni de los Nobles
y sus hijos que hubieren ofendido a los
esforzados, que les pedinte puedan llevar
espadas de mano combaina ya condicional
das y todo lo Cumplan baco la mordera
pena =

3º..... Que ninguna persona sea osada a venir ni
consentir en las Casas Juntas de muchos



Este es el...

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sujetos compuestos de parar lanochi; nibailes
nivas orbeironis sin copuso consentim.
y dizen a equalguera celos. Jueves baco.
lanissima pena =

1º... Quenninguna persona equalguera calidad
que sea ososo sea osada aii portas galles no
entran encasa alguna conlacana tapada
ni enraaco edisfarz bajo lamina pena =

5º... Quenninguna persona admira no spede
en su casa jente escandalosa holgarana
ymal entretenida bajo taxada pena =

6º... Quenningun hombre que no sea Paciente
nois Texcano sea osado a acompañar aiotas
alas mufexis. alas Puertes; no tras pa
rafas pena de Treinta. y quatro dias
de Carcel por la primera vez; por la segunda
doble; y por la tercera a dis por el juez

7º... quelo s encontrase =
Quenninguna persona sea osada a

Jugar Nibea Jugar a los Naipes, totos
Jugar prohibidos en la Taverna ni en
parte bajo la misma pena =

8.º Que ninguna persona sea osada a llevar
en las fuentes Nipilares agua alguna
de qualquiera Calidad que sea ni sacar
agua para ello Vaso tapado de seis o
y dos dias en Carcel adia y noche
doble =

9.º Que ninguna persona sea osada poner
Callez zedros algunos. Vayos Chicos ni
grandes bajo tapera de madera. por cada
Cauera que se encuentre por la primera vez
por la segunda Doble, y en la tercera a
disposic. del Sr. Juez anteq. fueren de
muniados =

10.º Que ningun Sierrante o Ganadero falte
de los Guardas y Currodia de los Ganados.
querenga auncarp con otro preterito.
que el preziso de venia por Cauana o aca
ronsa bajo tapera de Trunvaria. y quatro
dias en Carcel =

11.º Que los Duenos de los Ganados: Pastores:

y Gamaderos Sean Obligados. Siempre que
descubran tener sus Gamados, algún mal Ven.
fermedad contagiosa aparrizipalo a las viras.
para que reconozca con la providencia
de los tales viras competente para su
manutencion sin riesgo ni perjuicio
de los demas. y lo Cumplan bajo pena
de quatro Ducados y ocho dias de cárcel
y sean responsables a los daños y per-
juicios que sus viras se ocasionaren =

12. ... Queninguna persona sea osada acortar
de un alguna en las Dehesas de Cauera
bias ni en los Millares o Moras
de este termino sin espresa licencia. y sea
civito equal guerra a los s. Jueros. bajo
pena de treinta m. y pagar los daños
que causen =

13. ... Queninguna persona sea osada acortar
cosas Inmundas a los Marcos de dentro
bajo pena de quinientos p. la primera vez
por la segunda Doble. y por la tercera a discre-
cion de los s. Jueros =

14. ... Queninguna persona sea osada a pescar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Desde las tantas de Talpa entar, hera tras
ta el Chanco del apaxid con otro Instru-
mento alguno que el de la Carta bafota
referida pena de Trinta =

15... .. Última mente quinquena persona que
tenga Oficio p. se cobrada a alio al fue-
blo sin copia de. de alguno de los s.
Juzes bajo la referida pena de quinze
días de Carcel =

Todo lo q. mandaron dho. s. Publica p. de
sudeuda observancia y en fee dello lo firmo
manor y sellaron como acostumbraron =

Joseph Manuel Diego Benitez
Ala Vega

Geon Benedito Señal de f. de apaxid
Jose Antonio Mexia
Joaquin Mendez

no
Loefer. Oficio de
publico por bando
de Auto que se acuerda

Joseph Gonzalez

Antonio
obulas... .. María ablonchel a de inmediatas



Tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

El mes de Venio semill setenta e sesenta e setenta e
Eranos Juntos los s. de Aragon. en su sala con
sistolal como lo han arso y cosumbre. para
ziran y con la solemnidad de un estilo. Desean que
en razon de ha hauese enrugado las Bulas de las
Cruzada por D. N. Isidoro de la Camara y no
de la real caxa de su Comisario. Nacieron y otros
desean el pago de un valor de un valor de un
caip. Acordaron y acordaron sumeridos
nombran como nombran para reparacion
y Cobracion de las. a. N. Aragon. de las
para cuyo efecto se Depositen y pongan
en su poder con la correspondiente copia.
reclusas q. N. de Aragon. en forma de Deposito
Y asilo mandaron Firmaron y venas
vaxon como a Costumbrian dichos se
nozes de Aragon. de Aragon. de Aragon.

Infra scripto Difer =

Joseph Kampf Diego Be
Ala Vega ^{miter}

Recebo de la Santa Cruzada
señal setecientos y sesenta y
valmucia Juan Mendez

Deposito de Bulas de Mar. Al conchul invento

yundias elmas otenuo semil seten sel
señal y seis años antem el es. no de M. D.
p. resurgado y Ayuntamiento de ella y Terbi
por pautio Juan. Trag. arader y
Dico que en fuerza el nombra de que los
señores Juroria y Deco. veradha. onel
seha hecho como pautio del anterior Ma
cudo Ortega que constituye Depositario
de las Bulas de la Santa Cruzada que
reunio y son asave

Por lo que antes de Inmill Lquas

treientas	10400
de Difuntos	160
	<hr/>
	10560

POAMEX 1976 DE ESTRELLADA

De Compoit^o quatro 1004
 Satirinis 1006
 Y Surtas 1002

Y todas hazen mill quinientas = 10572

Serena y dor. Dula quiquidan empoder selob^o
 gante q^o Seobliga. Conuencion y Vienes
 mubles y Tais aduencionas empouomas
 Seguan Cobras Suimpore y daaq. Com
 pagp y hauculo Conuan conda Couas pond^o
 Carta depago conel Sufia. Todea y N^o
 murivacion de Reyes conda Q^o en forma
 yairlo Dicoo orogo y fia mo viedo tes.
 rigo Pheluzana yph Joachin Peruna
 y su Consejo rodos D^o Corta =
 San Augustin Antonio

Joseph Comate

A cuando cobren Madalla de Alconchul a
 feyentes coras
 ochodias selmus de Febrero Enill Sete de
 Senta y seis anos. Juntor en el Ayuntamiento
 y Sala Consistorial poruidentuzat^o jomlaro
 lemmidad conueto Los 5. qualaxo firmaran
 y Señalaxan como acostumbrar. Deseon que
 porquanto. secauan conlo cones dibenaxias
 no^o en la Dehua de Caueca y sus vicis San



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Elas dno. proprio Arbitrados aque por ningun
puroto se vedar dugar. Acordaron y man-
daron sumerades como mandan sepachivar
absolutamente. *Señalun dho. Corte asi de*
Sena sede emouca, cuyo proprio se obuue
por todos los vez. pena de treinta. La pena de
ponibilidad de los años que cauen. *Y para no*
bonidad republicana hano. *Y el pregonero en*
los pasajes. *a costumbres =*

Levato Acordaron y mandaron
se emienda el estado hano. para que los vez. he-
chen fuera de los manchones de los rios dentro de
quinco dias baxo la misma pena. los zedros. portar.
reputada que sea. *De* *Anterido* *ellos mu-*
chodanos que cauan. *Y asilo* *de terminacion*
de que el ey. *No Doisee*

Donasdo Mexico *Joseph Ransel* *Diego Be*
Urbizaga *ni tergo*
Juan Cisneros *Antoni*
Maria *Francisco* *Joseph*
Publicad *Quilbranes* *Lano* *republica* *el bando*
quener *Acuerdas* *quantos* *de repusime* *Doisee*
Ponzales



Supradicho.

SELI...ARTO, VEIN-
TEM...VEDIE, AÑO DE
MIL SE...CIENTOS Y SE-
SENTA...SIS.

D^{no} Manuel Díez Montoya vecino de diez y ocho años hijo de la familia de
D^{no} Juan Montoya vecino de esta Villa, con la benia y licencia que ten-
go de dicho mi Padre y a S^{ra} pido para pauser en este suage-
do, y sin darme Concedida en la forma que mas en derecho le
goe aya dicho que habiendose dividido amano de S^{ra} el
pliego de elección de oficiales de Justicia de esta dicha Villa
para el presente año pauser que entre los nombrados por el Ex-
cmo de ella se me aconituido Medidor de Cano por mi
desquienbo estado segun que dice assi se me yntelienio que
ando con este monbo fue combocado alas Casas de Rya-
tam^{to} y al fin de que tomase posesion de dho oficio, y con
cuya yntelienia omiti la concuerrenia al Consistorio he-
cho cargo de mi ynabilidad para la despedicion del enu-
riado empleo assi por mi corta edad como por la falta
de trato, y manudo de negocios conuenimus ael, y sin la su-
ficiencia que se requeria para el auiso en sus dhas
minaciones mayor^{te} quando a dicho empleo se halla-
auero el d^{no} de la Jurisdiccion ordinaria en lo conueni-
so y voluntario Criminal y libel por enfermedad, ausencia o
ono defeso de los S^{res} Alcaldes no ostante que non de me-
nor peso y gravedad los asuntos que podian ofresarse a mi
Corte, y mal ynteluido de lo mismo en el caso que accedase aho

POAMEX



Veinte maravedis

VELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Se impusieron a cuya Ca. en virtud de las m. c. y
año de cada año sumaron y con la dason dho.
como acostumbraban a que no los de fice

Donnado Juan de Joseph de San Benito
Donnado Aladega

Juan Casarome Benito de Nox Antem
Aiaz

Publicar y de vando de Luchobin porvor. al pugnare de publico el vando.
guenel anterior Alcurdo semanda. Do fice

M

Gonzalez

Dilix. Achaparras de Smlar. Al conchid avimie y do s.
era elmu de Hebruo emill Seterientos Sienta
y seis años Ante los. Ayuntamiento. Juntos en
su sala Consistorial comparecio Aproval mexicana
Alq. m. y Dicos. quenel dia seayex venne de
uno selcoruente conda asistencia y concurencia
velos Vex. paró al millar selas Mainas Jces
el sitio quellaman vela Cubas. Siguiendo alor, Jan
les. quexan como Junta Luchobenta fangas se
briera Limpiaaron. Mill de Veinte Chaparras

POAMEX



Sciatis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SENTA Y SEIS.

Alzina paxapox et Emedio Adelantada yaumentan los Montes loqueasos ocuato y practica Annual... emovind... con ses ill. D. leg / acuya Dili semia mandaron sumera. de testimonio sum... pu quepida y lofirmaron. Dho. 24. andto... m. quepino saux. lo senalo seguyo Aers.

Diego... *Diego Benitez* *Joseph Ramfel* *Ala Siga* *Diego Benitez*

Juan Casastomo *Jose San... Juan Mendez* Señal de la... aproval m... *Jose San...* *Juan Mendez*

Joseph Gomez

INSTITUTO VALLERIANO DE ESTUDIOS
Y ENSEÑANZA DE LA LINGÜA CASTELLANA
Y DE LA LINGÜA VASCA



El presente es un libro de texto de la asignatura de Lengua Castellana y de la Lengua Vasca, correspondiente al curso de 1914-1915. El autor es el Sr. D. [Nombre], profesor de la asignatura.

Se publica en el año 1914, en el mes de [Mes], en el número [Número] de la colección [Colección].

El precio de venta al público es de [Precio] pesetas.

Se vende en las librerías de la ciudad de [Ciudad].

El autor se reserva todos los derechos de propiedad intelectual.

Impreso en el taller de imprenta de [Taller], en la ciudad de [Ciudad].



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

dance de toda las Baxas, y de
ciones, que le corresponden, para
pueda tener efecto, mande
char el preo, en Madrid, a Veinte
y uno de Febrero, de mill setecientos
Ciento y sesenta y seis
F. M. de Mendonça

Por Mandado de S. M.

Don Manuel Joseph de Borja
y Silveira

Posesión Enba della etronchel a quatro dias
del mes de Marzo de mill setecientos sesenta y
seis años. Yo Sr. D. Leonardo Lorenzo
m. Sr. Alcaide de Jheniente en ella. estando en el
Ayuntamiento y Sala consistorial de Boboeruanza
y Cumplido lo prevenido en el anterior Despacho
del Sr. D. Diego de Abad y de la Roca

vxo Nuxre W. mi v. or y sextadha V. hauiend^o
 sito combocado con la solemnidad de un exho pael
 libereitaz. N. S. or Juan Crisostomo Arias
 N. S. or por el estado Noble en Deposito; mevarn
 Exho. por dho Ex. S. or prudente Juxam. que
 solimne munte hira conforme adho se cumplix
 e Naactamente suencargo segun en el se
 previene dio laposus. N. S. Actual adho Emi
 ples laquetonio y celebró quiera y pa
 rificam^{te} sin contradi^on alguna. Ser
 Senal della dio adho Juan Crisostomo Ari
 as subscrito Correspondiente y J. J. Guante
 Lopez por Diligencia que firmaron dho S.
 Equi. Dorfee

Juan Crisostomo Arias
 Leonarde Moxero
 Joseph Guante

A Cuerdo sobre di^o Marilla Alconche
 texentes cosas.
 a diez dias del mes de Mayo de
 mill setecientos e setenta y cinco años. Juntos con lo
 an dho y con rumbo de los ^{res} Ayuntamiento conuocada
 con el honor prudente de un ^o y con la solemnidad de
 su estilo de cada un de los ^{os}
 Jorones de Guapara en las Loddamos que se causan en
 los panes por los Jorones cadidos para ser
 Caueras ^{no} la que por el Exmpo de ^{no} se
 entre el termino de los dias y lo cumplido

Acuerdo sobre Anonibiam^{to} y Diputado y Depositario de la
panaca el punto

En la^a de los
del veinte y ocho dias
del mes de junio de mill setecientos
y setenta y tres

Presentes seis años
franceses y Senalada
tos Casuista Consistorial pres. Titucion
y otras letradas
por quinto punto
de Depositario y Diputado
el punto Jn^o Sanchez y Thomas In^o Gata
deudan sumas de
dean en su cargo por Depositario
Juan y Alonso Chirinos por Diputado
ag^{os} mandaron se le haga un
los unos formalidad la quinta
los otros se en cargo con
reforma de en los puntos
en mayo de 1773

Leonardo Morales
Senalada
Juan Mendez
Diego Benitez
Francisco
Joseph

Notifican^{do} en el dicho dia
de la anterior
Thomas Sanchez Gata Joseph
Juan y Alonso Chirinos
uno por lo que se
de los Doctores
Gonzalez



Para despacho de oficio a retroceder

SELLO VARTO ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
 las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de
 Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos las Justicias respectivas
 de los Pueblos, de que se compone la Provincia de Estremadura,
 salud y gracia: SABED, que por Don Sebastian Gomez de la
 Torre, nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Bada-
 józ, se nos representó con fecha de veinte y uno de Abril pro-
 ximo, que entre los multiplicados abusos, que influyen en la
 aniquilacion y despoblacion de esa Provincia, era uno el que
 los Vecinos poderosos de los Pueblos, en quienes alternaba el
 mando y manejo de Justicia, con despotismo de sus intereses
 egecutaban el repartimiento de Tierras, que con facultad del
 nuestro Consejo rompían en Dehesas y Valdíos; aplicandose á sí
 y sus parciales, quando las dividian por suertes, la mas escogida
 y mas estendida parte de ellas, á exclusion de los vecinos po-
 bres, y mas necesitados de labranza, y de recoger Granos para
 la manutencion de sus pobres familias; y quando se sacaban á
 pública subhastacion, las ponían en precios altos, para quedar-
 se con ellas, con la seguridad de pedir y obtener tasa, lo que
 producía infinidad de pleytos, con desolacion de los Pueblos:
 Que uno y otro incluía la malicia, y depravados fines, no solo
 de hacerse árbitros de los precios de los Granos, y de los efectos
 públicos, sino tambien la de tener en su dependencia y servi-
 dumbre á los vecinos menesterosos, para emplearlos á su vo-
 luntad y con el miserable jornal, á que los reducían en sus gran-
 gerías: de modo que esta opresion, y la de echar sobre ellos
 el mayor peso de las contribuciones Reales, y cargas concegi-
 les, los precisaba á abandonar sus casas, y echarse á la mendi-
 ci-



POAMEX

JANTA DE ESTUDIAJARA

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

ciudad. Con la mira de remediar este mal, difundido con raíces envejecidas en toda la Provincia, había tomado providencia en punto de contribuciones con inteligencia de el nuestro Consejo de Hacienda: y en lo respectivo á las Tierras, que con facultad nuestra estaban mandadas romper, en los multiplicados recursos que se le habian hecho, había mandado dividir las en suertes, y tasarlas á juicio prudente de Labradores justificados é inteligentes; y que hecho así se repartiessen entre los vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar á los Senareros y Brazeros, que por sí ó á jornal pudiesen labrarlas; y despues de ellos á los que tubiesen una canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este sucesivo orden á los de dos Yuntas, con preferencia á los de tres, &c. Y aunque con tenacidad se habian opuesto los Concejales, y gente poderosa á esta justa providencia, la habia hecho llevar á egecucion; conceptuandola conforme á la rectitud de intenciones del nuestro Consejo, y medio de constituir á los pobres en el alivio, que les resultaba en sus miserias, y de que la labranza se extendiese con el aumento de mas vecinos Labradores, y se desterrase en quanto permitiese la posibilidad, ó á lo menos se reduxese la tropa, y multitud de mendigos, y gente ociosa, que habia en aquella Provincia, por defecto de ocupacion útil. Para que la utilidad é importancia de una providencia como esta, que produciría, sin especie de duda, beneficios de mucha consideracion á los Pueblos, importaria mucho se hiciese general en todas las facultades de esta naturaleza, que tenia el nuestro Consejo concedidas en la Provincia; á cuyo objeto, y para que se lograse con facilidad el fin, conducía mucho, que el nuestro Consejo lo ordenase por punto general; pues de lo contrario se encontraba la dificultad y contradicion, que dictaba la malicia y cabilacion de los mas poderosos, en la forma que lo estaba experimentando con la Villa de la Puebla de Sancho Perez, que con la mira cautelosa de hacer ilusorias sus repetidas ordenes en esta parte, aunque sin efecto, habia dispuesto una Consulta, (de que acompañaba copia) y demostraba la certeza de quanto llevaba expuesto, y sobre cuyos particulares esperaba, que la piedad del Consejo tendria á bien expedir la orden, que llevaba referida, como importante á nuestro Real servicio, y al alivio y bien general de sus Pueblos, quedando en seguir el medio



dio propuesto, interin se tomase resolucion, y que no se mandase otra cosa. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscál; por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Abril proximo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en atencion á lo que se nos ha representado por el referido nuestro Corregidor Intendente de la Ciudad de Badajóz, y con consideracion á la notable decadencia, que padece la labranza en estos Reynos, y á ser conforme á la natural justicia el que se repartan entre todos los Vecinos de los Pueblos sus Tierras valdías y concegiles, por el derecho que cada uno tiene á ser Arrendatario de ellas, ademas de la preferencia que dicta la equidad á favor de los Brazeros y Peujaleros, que carecen de Tierras propias: Queremos, que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías ó concegiles, que se rompiesen y labrasen en esa Provincia en virtud de nuestras Reales facultades, se dividan en suertes, y tasan á juicio prudente de Labradores justificados é inteligentes; y que hecho asi, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar á los Senareros y Brazeros, que por sí, ó á jornal puedan labrarlas, y despues de ellos á los que tengan una canga de Burros y Labradores de una Yunta, y por este orden á los de dos Yuntas, con preferencia á los de tres, y asi respectivamente; con tal que el repartimiento que se haga á los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra, que se les reparta, ó no la labren por sí, ó con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos asimismo se den sus respectivas suertes á otro Vecino, que por sí las cultive por el mismo orden; y que lo propio se entienda con los que las dexaren heriales por dos años continuos: Todo lo qual mandamos se observe y guarde por regla general en esa Provincia ahora, y en adelante; y para su egecucion y cumplimiento en cada Pueblo, daréis las providencias que se requieran, sin contravenir á nada de lo que vá expresado, con ningun pretexto, poniendose copia de esta nuestra Real Provision en los Libros de Ayuntamiento; y mandamos se pase á la Contaduría de Propios y Arbitrios de el Consejo

un

... y ...
 ...
 ...



Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

un traslado autentico, y otro al Procurador General de el Reyno, para que tengan presente su disposicion en los casos ocurrentes, para arreglarse á ella: por ser asi nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fec y credito, que á su original. Dada en Madrid á dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. El Conde de Aranda. Don Nicolás Blasco de Orozco. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Pedro de Castilla. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don el Sr. Verdugo

Juan de Penuebas

Handwritten signature or mark at the bottom right corner.

ponen. y todas ambas y Voto Oneb Decisiones
Sehallan Susmerides novissimas que por diferentes
Vecinos desastada y la de della
nueva alforno. Sean hecho diferentes. Votos
en los Jueves. y William de la Consistoria
esta copruada. y el conchul. por tener. aus.
della y el co. S. or. Mang. y Alalpica y
Indable conabimendo al presente y dis puesto
por superidas Superiores Ordenes. y Robrante
Contemplare. viles y almayor Venofuio. Dhas V.
zas; por lo ymportable y riesgo de los mares, donde pa
ran haueyas cocuadas. y que solo se ayan p
cauare y defuorians en ellos los Animales
nosotros. y conuengimias; y contenen que con
preuio. alguno. Se haya contra lo dis puesto p^o dhas
Superiores Ordenes Acordaron y mandaron Dhas
Senores sepulique yendo. entodos los puertos
p^o y acocumbados. esta 2^a parte de
pregones. para que ninguno asus aduados de
vates. considerados en ella. que haviem hecho
las contomidas deoras. en los supradhos Montes
separen adas fuego en ellas. y en que antecidad.
cosas. hagan. presente la D. Facultad ocer
nada paralelo. los dhuos edhos Mellans; que
puerto. su quido Cump^{to} por un merides. legado.
Atiempo oportuno; con las precauz. conuon
dunas de las providencias que mas conformes
sean para el dhuo. que mas. a preuideo que
sea Inobediencia. y separe de contra los
Inobedientes; y separen Responsables aro.

Meinte marauebis:

SELLO QVARTO, VEIN-
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE-
NTA Y SEIS.

Los danos y perjuizios que se causen. y por ningun
ra razon les sean permitidas sus Cuentas
en ellas. Y para su seguridad y que no aleguen
Ignorancia los de la villa de Villanueva de Arzobispo
mismo mandaron. se despache Real Cedula a la
Justicia conyuxta. en virtud de lo qual se
y a lo de excomunion =

[Signature]
Bernardo Moreno
Joromaid

Diego Be-
nitago

Juan de Sotomayor
Ayo

Pedro Sordillo

Señal et acceptio.
meoria

Fran Mendez

José de los
Casta

Ante mi

Joseph Gonzalez

Publican. del
vando

Despues y continencia. por su mandado
pugonero ante el p[re]sencia de publico. el año de
suprimen en la misma acurdo. en la plaza de. Doñe
Gonzalez

Uellic maravedis.

SELLO Q VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS
SENTA Y SEIS.



Leonardo Moreno Jotomayor.
Alcalde^m Honorable Justicia del Conchil y su
Jurisdic^m.

Yo^s dos^s Alcaide^m en^{or} sup^{ta} que
mente vno qualquiera de los Ordinarios o persona
que asunombre N^o Jurisdic^m coexa en la Villa
u Villanueva el fuero aguen la Divina
conseru en su Santissima quaira de ap^{ta} vna
como en cordia por los^s que componen este Ayuntamiento
vramenos que el presente^s no quedes del
Territorio se aprobado el Auto del Curdo que
se halla colocado en el Libro de los que se celebran
en el corriente año que está siempre alabuelca
del folio veinte y cinco y concluye. aladeel veinte
y seis del, cuyo tenor ala dya es el siguiente =

Acuerdo de Marilla del Conchil comedia
El mes de Julio en el presente^s de veintay
seis años Junto en subyuntamiento de Sa
la Consistorial precedente zivacion y ante
Solemnidad de su oficio a saber dos^s D^{no}
Leonardo Moreno Com^m Alcaide m^m J^m
en ella D^{no} Joseph Navegel de la Rega
y Diego Venoz Alcaides Ordinarios por
ambos Abades Juan Cruzatorno Arias. y Pe
dro Corralo Decidores; A proval meoria

Alguazil m.^o Joseph Sanchez Para Vin
dico Procurador General, y Juan^{co} Men
dez Mayordomo de Propios personas que
lo componen y todas cosas y voto en el. Dize
non se hallan sus mercedes. Notorios que
por diferentes Vecinos certificada
yla de Villan^a se fuxero vechar
hecho diferentes Vizos en los Jarales.
y Miraxes de la consistencia de Waximo de la
expropiada de Alconchel personas. Al s.^o
aella. y Co.^{mo} S.^o Mang. de Walpica y
Mirabel, concurriendo alo prevenido
dispuesto por mercedas Superiores Orde
nes. no obstante contemplarse viles y de
mayor beneficio otras Vizos, por lo ynterata
ble y diez solos Montes; donde pareze
haverlos ejecutados y que solo viven
para Criarse y multiplicarse en ellos
los Animales nozidos; En consecuencia
y contenten que compiere con alguno. se
baya contra lo dispuesto por dichas Orde
ciones y Ordenes; A Cordaron y mandaron
dhos S.^{es} Republica vando entrados los
puertos p. Cos y a costumbres certifi
cadas de pregonas; para que ninguna de sus
Abitadores Moradores; Residentes en
ella que hubieren hecho las contenidas Vi
zas en los supradhos Montes, se pasen
adon Arroyo en ellas; Sin que ante todas
cosas, hagan presente la d.^a Facultad
o covenida para ella; los Duenos de dho

22 to
Willaxes y que puesto su avido Camp
pouumexredes; llegado el tiempo oportuno, con
las precauciones correspondientes, en las pro
videncias que mas conformen sean; para ha
zer dhas, quemar; apedregados que sea en los
semanas de proxima contralos, Unovedi
entes, y se hanan responsables, avodo los
danos y perjuizos que se causen; y por
ninguna razon les sean permitidas
sus siembras en ellas; y para su notoriedad
y queno aleguen y ignorancia, los de la a di
vanera se fredo, asimismo mandaron
se Despache Neguisitorio abasubria con
y nreccion este suinido A Cuerdo. Vasi

lo de verminacion = D. N. Leonardo Moreno
Poron; D. N. Joseph Naranjo =
Diego Ramirez = Juan Crisostomo Avias =
Pedro Gordillo = Tomas de Cruz =
messia = Joseph Ona =
Tomas = Antonio = Joseph Gonzalez =

Y para quetenga efecto la ciudado por dhas.
res susoynidas. que sea conforme y ala letra. el
res. no ynfra el cuerpo tambien date. Despacho el
presente al mdes. por el q. se parte de V. M. / D.
no. / cuya jurisdiccion es de N. nombre de los
res y Requiro, y el amia pido y sup. queriendoles
presentado por el conductor a quien tendran p.
parte de cortina sin pebrile. Toda notoria al
que recaudo de manden Cumplir sin en dore
mandan que para su notoriedad Republica
su contenido. Entodos los paises p. a acordar.

POUMEX
Con

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVI, SESENTA Y SEIS.

Al Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzman, por el Sr. D. Juan de Guzman, su hijo, en virtud de su poder, para que se le pague...

Diego de Torres y Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

En virtud de su poder, para que se le pague...

En virtud de su poder, para que se le pague...

En virtud de su poder, para que se le pague...

En virtud de su poder, para que se le pague...

En virtud de su poder, para que se le pague...

Acuerdo sobre como

se debe en los p. de

ni fuentes y otras cosas

señala y seis años

bajo firmacion y sealacion

Junta consular Consistorial

varion y con la solemnidad

En la villa de Alconchel

aguardando dias sabidos

Julio de mill e setec. de

los años de mill e setec. de

señala y seis años

de mill e setec. de

de mill e setec. de

dos los p[ro]prietarios p[ro] a corumbiador para que
 ninguna persona sea o cada de suar en las
 sumas ni p[ro]prietarios para ser en por el p[ro]prietario
 morar en. doble por la segunda y adriporo
 se qualquiera de los. Sumas p[ro] q[ue] fue apre-
 hendida por la tercera. Con la misma forma
 y base la tercera y sus dias de cada una
 que los p[ro]prietarios y Ganaderos no puedan de-
 narse al publico que no sea p[ro] en una y
 por un Comandante; en el que solo ande por el
 dos o tres. y nombrar por los p[ro]prietarios que
 se copiamen en. en los Gan. que Curadiaz
 por la falta. con la misma y el mismo en el
 Lugar. y asilo. a la misma y en la misma.



Comandante Moreno
 Gobernador

Diego Beritego

Juan José Sotomayor

Agustín Sánchez

Interim

Joseph González

Publicar. Comandante. en el día. en la
 p[ro]prietarios. Republico. p[ro]prietarios
 dad. cuando. que en el p[ro]prietario. Cuando de
 p[ro]prietario. en los p[ro]prietarios a. Comandante.

A. Cuando sobre sub...
 Dehuas royales. Comandante. J. Leonar. En la villa de Alcom



Diezete marañebis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Q. N. S. J. Año 1767

Libro de Cuentas de la Real
Caja de Alconchel
Año 1767

XX XX XX XX XX XX
XX XX XX XX XX XX
XX XX XX XX XX XX
XX XX XX
XX

Proy. de Manuel Piz



Manuel Piz

POAMEX

BOGA DE EXTREMADURA

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or title, located at the top of the page.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a list or series of entries, located in the upper middle section of the page.

A collection of small, repetitive handwritten marks or symbols, possibly representing a tally or a specific code, arranged in several rows.



Poder. y admittiran al voto de los Empleos. En que se
 uno de nombrado; Mando a todos los señores de
 V. a. de Alconchel, los haian tenyan y lo poren p. tales
 Cap. guardandole todas las honrras y preeminencias
 que han gozado todos sus antecesoras, y lo acud
 ran con todos los delazos dros y en lo que se
 le pertenecan p. la. Alancaer y su tribuna, y
 p. a. e. facer en ella riteum. y la. cad uno de
 respecto Empleo, le di el Poder y facultad necaria
 ad quanto precedo y Pedro Mepertomas, p. vii
 Cmplim. Mande despachar a p. vii. Mando
 con mano, y llase con el d. de con. Tenas
 con mano con infra scripto. En Madrid
 men y los. Dem. he de con, con el Poder

Que rian los Empleos a u.
 p. no al con. de con. de con. de con.
 nombram. toca y pertenece a mi Casa de con.
 de con. y no a ninguna, como a todos
 mis subceores en ella, Mando de lo d. de
 de con. de con. de con. de con. de con.
 Para lo. de con. de con. de con. de con.
 Mando de con. de con. de con. de con.
 de con. de con. de con. de con. de con.
 Para lo. de con. de con. de con. de con.
 de con. de con. de con. de con. de con.
 Para lo. de con. de con. de con. de con.
 de con. de con. de con. de con. de con.



REPUBLICA

SELO QVARTO, VEINTE
REMARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Large, ornate handwritten signature in cursive script.]
Comp. n. *[Signature]* a Señora
Posición. *[Signature]*

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Teniente de
Sendo y Cede años estando en
la Casa de Ayuntamiento y sala consis-
orial por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
reuerido a quien Dios. D. N. Leonardo de
uno sumayor Alcaide. D. N. Thomas enella
D. N. Venier Alcaide ordinario por
sustitido Gen. Juan Quiñones Alcaide
por D. N. Almeria Alcaide. D. N. Fran-
cisco Mendez Mayorazgo de D. N. con
brazo de en: por unavez D. N. de
mayor Teniente de en el año el
en no de D. N. de D. N. de D. N. de
y de en el de D. N. de D. N. de D. N. de
D. N. de D. N. de D. N. de D. N. de
y nomina de en el de D. N. de D. N. de
para el de en el de D. N. de D. N. de
de D. N. de D. N. de D. N. de D. N. de
Cada fuente. mis. y a la de D. N. de
de D. N. de D. N. de D. N. de D. N. de
Cada de en el de D. N. de D. N. de

Teute maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

El Comisario de Depósitos de Continuidad
de este Cuerdo para qual dho. s. al dho. man
daon firmaron. Venaron como notario
Juan Agueyo et es. Doñez

Francisco Moreno
Joaquin Leanos

Juan Sanchez
Tomás Pacheco

Antonio Diez

Deposito del
papel sellado

Joseph Gonzalez
Joelss Doñez quemetria sea en

trugado para el Deposito y en fuerza
del mandado en el presidente de Cuerdo a su
Dobte esta sea el papel sellado que se
acomunica y gastan en cada en el conuente
ano de la tra que con tribucion de un dho. s.
sellos es asan =

Del primer sello Dos d.
Del segundo veinte y cinco Dos d.
Del tercero veinte Dos d.
Del quarto de diez y cinco Dos d.
Del quinto de diez y cinco Dos d.

Todo lo qual se aviene a suplica dho. s. 2727



Deiute maravedis.

EL DÍA QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Juan Robet. las claves quavan amovadas
de lo que se dio por autorizado de voluntad quon se
dijo a un mes por autoridad y la del Imperio de lo
que consume Pempre. Quando se leyeron con
suplexona. Vienen. Infirmitate. poder de
reunir a zion de Reyes con la que promueve tal del
dño en cuyo testimonio. Qui lo hizo otorgo de
Primo estado. a Alconchul aseris dias. Almer
de tenos con el. Perez. Serena. N. Sierra. Si
endo e estigro. Pedro. Ferrandez. Pedro. Guerra. L
Thomas. Gona. errader =
Amem

Joseph Gonzalez

Acto de Juan Porruano y Alameda cuando...
Alameda de Alconchul a seis dias. Almer
de tenos con el. Serena. N. Sierra.
anos. Juntos con su Ayuntamiento y Sala
consistorial precedente. Dizacion y con la
lemnidad. en virtud de un mes. Los señores Dn
Leonardo Moreno. Alcaide. Or. Thom.
Onella. Dn. Joachin. Guzmanos. errader. L
Thomas. Escudero. Alcaide. ordinario. por
uno y otro estado. Man. Sanchez. Gava.
D. exidor. Or. aprova. memoria. Alq. m. Tho.

mas Pachon Sigacio. Sindico Procura
dor General; personas que al presente lo com
ponen. Prodan comoren y boro enist. Drose
yon. vivian. A Cordan. y Acordaron que
para el buen gobierno y Gobierno de este Pueblo
en el conuente año se publicuendo para que
todos sus vezinos y Arrendadores observen
quando las cosas siguientes

1.^o Que ninguna persona sea
osada ir de la Plaza en adelante, a andar
por las Calles arriba. e de Juntas ni pa
xarse. En ellas sus Esquinas. e Barrantes.
Comprebedito alguno. baxo la pena de un
mes de Carz. y guaxo. Ducados de multa
por la primera. Ver. por la segunda, doble.
y por la tercera. a Disposicion. del S.^{or} Jues.
q.^o Los encontaxare.

2.^o Que ninguna Persona sea osada, a andar
por las Calles niertax. fuera, en sus Casas
y puer. de la ora de las diez. de la noche
en la q.^o se acostumbra, tocar la queda
ni llevar, Conize. Armas algunas, Ofen
sivas ni Defensivas, a excepcion, de los Nobles
y Sujetos q.^o hubieren, exercido. Empleos. e Jurti
zias, que se les permite. llevar. e pa
dar. de maza. Combaina. y acondicionadas, y
todos. Lo, Cumplan. baxo. la suya dha. Pena.

3.^o Que ninguna Persona sea osada, a brenx. ni
consentir. en sus Casas, Juntas. e muchos,

Sufetos. Comprereto de Parax. La Noche, ni balleo ni,
otras. Diverxiones; Vncoyena Consentim^{to}. y lize-
ria, e qualquiera e Los ^{res} Juezes; baxo lamis-
ma Pena. —————

Queninguna. Persona, e qualquiera, Calidad q,
sea o sexero. sea orada ayn, por Las. Callez; ni,
Entrax. encara alguna. con La. Cara tapada
ni Entraxe, e Duxax. Baxo La. misma. pena =

Queninguna. Persona. admitta. ni opede. en su
Casa. sentte. Escandalosa; holgazana, y mal. En-
tremida, Baxo La. Titada. Pena. —————

Queningun. hombre. que nare a Pariente. mio,
Sexcano. sea orado. a acompanar. a solas. alas. mu-
jeres. alas. Fuentes. ni. otros. Parajes. Pena. e Trein-
ta. xx^o, y quatro. Dias. e Carrz, por. La. primera
Vez, por. La. Segunda. Doble. y por. La. Tercera
a disposi^{on}. del. ^{ta} Juez. q. los. encontraxe, =

Queninguna. Persona. sea orada. a Juzar. ni
ber. Juzar. alis. naipes. Vobros. Juzos. prohibi-
dos. En. Sabaverna. ni otraxente, Baxo. la. mis-
ma. Pena. =

Queninguna. Persona. sea orada. a Lavax. En
Fuentes. nipilares, Dopa. alguna, e qualquiera
Calidad. q. sea. miracax. agua. para. ello.
Baxo. la. pena. de. eu^s, xx^o. y dos. Dias. e Carrz,
e dia. y donochre. Doble. =

Queninguna. Persona. Dese. andax. por. las.



Real Audiencia de Mexico.

CELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Calle. Tendos. algunos. Vayos. chicos. niexan.
des. Bazo. la. pena. seun. xreal. por. Cada
Caveza. q. se. Enquemas. por. la. primera
vez. por. la. Segunda. Doble. y en la. terze
ra. a. Disposiz. de. Juez. ante. q. fueren
Denunziados. =

10. Que ningun. Suuente. a. Ganadero. Falte
de. La. Guarda. y. Custodia. de. los. Ganados
q. tenga. a. su. Cargo. Con. otro. pretexto.
q. el. preziso. se. Venia. por. Caraña. de. a. d. n.
misa. Bazo. La. pena. de. Treinta. m. y. qua
tro. Dias. de. Carz. =

11. Que. Los. Duenos. de. Los. Ganados. Partores
y. Ganaderos. Sean. obligados. Siempre. q. se
quixan. tener. sus. Ganados. algun. mal.
y. enfermedad. Con. la. p. a. apartir. parlo.
ala. Justia. para. q. sea. conozida. thome. la
probidenzia. de. Señalar. Tierra. Competen
te. para. su. manutencion. Sin. Riesgo. ni. per
juicio. de. lo. demas. y. lo. Cumplan. bazo. la. pe
na. de. quatro. Ducados. y. ocho. Dias. de. Carz.
y. de. ser. Responsables. de. los. danos. y. perjuis.
q. se. su. omis. y. ocasionar. =

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.

Queninguna. Persona. Sea usada, acortar
Lena. alguna en La, Dehesa, e Cavaza
rubias. ni otros de los Millares, e Montes. e
Este termino. Sin. Expresas. Diz, por. el
de. e qualquiera, e Los Señores. Juezes. bajo.
La. Pena. de treinta, xv, pagar. los Daños. q
Causen =

Queninguna. Persona. Sea usada. a echar
Cosas. yn. mundas. e Los marcos para dentar
bajo. La pena. de quinze. xv, por la primera
vez. por. La. Segunda. Doble. e por la. Ter
cera. a Disposicion. de los. Juezes. =

Queninguna. Persona. Sea usada. a averga
Car. de las. Parzantas. e Taliza, en. la
ribera. hasta el charco. e la pared. con. otro
yn. buemento, alguno. q. el. de. La. Camar
bajo. la. referida. pena. de treinta, xv, =

Ultimam. q. ninguna. persona. q. en. su. oficio
p. sea. usada, a salir. del. pueblo. sin. Expres
sa. Diz, e algunos. de los. Juezes. bajo. la. referida
pena. de quinze. xv. e quatro. dias,

de Carriz.

Todo lo qual mandaron dichos señores pu-
blicas para su debida observancia
y en fee dello se firmaron y sellaron

Como a Costumbran.

Leonardo Moreno } Dr. Joachin Garza
Notario Mayor } Escribano

Tomase Escobedo } Thomas Pacheco
Vigario

Yo el Rey.

Joseph Gonzalez

Publicar el dho. Alvará de Inacia Alconchel en dicho dia e
lugar de Otensio con el Cetero de la Real y de las
dhas. Audiencias de Placatos de la Real Audiencia
de Mexico y de Segovia, Chuzo Notario de la Real
de Arago. que preside para su obediencia y cumplimiento
Yo el Rey.

Joseph Gonzalez

Josecion de N.
Man. pio Alon.
Sollibrano Fran.
Cordero...
Alvará de Inacia Alconchel a veinte y cinco
dias del mes de Otensio con el Cetero de la
Real Audiencia de Mexico y de Segovia. Et
Leonardo Moreno Notario Mayor de la Real Audiencia de Mexico.

onella estando en subyuntamiento y saliendo
 subyuntamiento presidente y conde de nica
 amirante hizo comparecer ante el D. N. Juan
 Pio de Monroya. Alonso Medrano y Fran^{co}
 Cordero. Vec^{os} apremios y oro Depositario Ma
 yordomo apremios y Alcalde de la Ciudad. Y
 nombrados para el seruirio de los Empleos. por el
 D. N. Juan de Monroya y Carlos
 Huertanillo y estradas. por el Desp. de
 elcc. en lo concerniente a los. Y habiendo pua
 sido de suada. que solemnem. Juraron p. D.
 sus s. y yauras en el seruirio. Y habiendo Cuor
 plia conu. cargo. y suplicados de s. de
 die lapos. en su Empleo de que romanon que
 ra. Y pacificamente sin contrabirion
 alguna. Y firmaron con sumerced de que yo
 steu no.

D. N. Juan de Monroya
 Alonso Medrano
 Juan de Cordero
 Juan de Huertanillo
 Juan de Estradas
 Juan de Huertanillo
 Juan de Estradas

D. N. Juan de Monroya
 Alonso Medrano
 Juan de Cordero
 Juan de Huertanillo
 Juan de Estradas

Juan de Huertanillo
 Juan de Estradas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDC.
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Diezete maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.

Auto Cmla. Cui. e Badajoz. a Diez y siete
dias del Mes de Noviembre año de mill. setecientos
y setenta y siete. Yo el Sr. D. Sevastian
Com. de la Torre. Cavallero. al. om. de Sanja
3o. Intendente. Gual. e Corte Exersito
y prov. de Extremadura, Comendador de Caba
cha. Cui. Dico. q. por el Correo, ordinario
ha Rezivido una Carta con el Affmto
de Sr. Fran. Sepeda. El Comendo de Cama
ra. E. V. N. Superintendente. Gual. e
Penal. de Camara. y partos de Justitia
del Reino. Con. ha. de Diez y Siete. del an
terior mes de octubre. q. Sutenor le ada
ver

Auto con. N. Sr. D. N. Mediante lo prebe
nido. N. quando se le encargaron, los en
cavaram. de Penas. e Camara, y partos
de Justitia. y sus adyacentes. e los Pueblos
de ere. Paruido. a Terca. e que incluye en
ellos, las Condenaciones. e fientes de Plancios
f. no. ~~Comendador~~ de Justitia. D. Juan de...
Vmd. haga. e aver. atodas. las Justitia. e los

de los Referredos. Pueblos de su Jurisdicⁿ. q^{no}
se. yntromettan. a Judgar. Causas. q^{de} Mexico
Can. La Pena. e Biente Ducados. y
menos. En Exquir. Estad. Como no. com
prehendidas. En su. Encavesam^{tos}. sine
q^{de} den. guerra. a Nrd. relar. q^{de} Ocuexan
paxa. q^{de} En. su. Juzgado. se. Subtan
giam. y detexminen. Exigiendo. y aplican
do. las. Condenaciones. Conforme. prubieme
el. Capitulo. Treinta. y dos. dela. R. yntstru
zion. remitted. y planitos. y de el. y mporte.
e eddad. Multas. Remissa. N. Relar.
al. por. Jn. Antonis. Pimentel. Jues. e
esta. Comision. para. q^{de} las. pare. amis
manos. y en. su. Birtud. Pueda. y o. ex
denar. N. La. Remesa. e la. parte. corru
pondiente. a. penas. e fama. a. Poder.
el. Receptor. General. e edtos. Efectos. en
esta. Caxa. Sobre. q^{de} hago. N. el. mar.
Esper. Encargo. puer. tbenzo. notitia
e q^{de} en. este. particular. se. cometen
muchos. fraudes. Empexjuizio. relar.
Camara. y para. ebidilos. he. advertido
adho. Jues. e Nortes. e esta. Provi
denzia. afin. e q^{de} por. su. Tele. Hambuen
Con. Lad. Cuyad. esta. y mportan^a.

Dios. Gué. a Nra. muchos años. Madrid. 10^o
óctubre. Diez. y nueve. E mill. Setec. y. Seven
ta. y seis. Dm. N. Sumayor. Servidor. Fran
Zepeda. = por Dn. Sevastian. Comes. e la

taxe. y para. q. dha. Carta. con. tenza. prom
to. y devido. Efecto. Nando. su. se. Guar
de. Cumpla. y Execute. En todo. y por todo.
Segun. y Como. En ella. Se contiene. y que
sele. haga. Saven. a dha. M. E. y L. Ciu. en
el. primer. Cavildo. q. Selebre. o. q. se. Co.
pie. En los. Libros. e Acuerdos. para. su. obser
vanc. o. q. siempre. Conste. o. por. lo. q. Red.
pecta. a los. Pueblos. e este. partido. y Theo
xenia. Se Libre. Despacho. por. Vereda
Con. la. misma. Inven. para. q. sus. Res
pectiv. Indiv. o. q. se. hallen. y mueli
genziados. e ella. o. la. hagan. Guardar.
obserbar. y Cumplir. sin. ix. ni. Venia.
Contra. su. Conttenido. En. Manera
alguna. pena. e Cinquenta. Ducados.
e Multa. aplicados. adha. Penas. e Ca.
ma. e q. Sele. Despachara. Execucion
ad. Costa. a. ex. o. p. a. y ademas. se. pro
cedera. Contra. los. ynobedientes. a lo. q.
aya. Lugar. por. dha. o. por. este. ad. i. lo. pro
veyo. y firmo. su. ^{na} Dn. Sevastian

Die de morauibus.



SELLO Q. PARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Gomes. de la Torre = Ante mi Tu ala
vez. Camarado. y para q. lo Contenido en
la. Carta. oñ. d. que. y n. zenta
Henza. Su. Devido. Efecto. Despacho. el
Presente. por el qual. ordeno. alas. Jus
ticia. de los. Pueblos. Comprehendidos en
el. Partido. de. Esta. Capital. q. al pie
de. edite. y xan. anotados. q. Luego. q. por
Medio. el. Conductor. le. sea. Presenta
do. Manden. Ver. guardar. y Cumplir.
dha. Carta. oñ. seg. y Como. en ella
se. previene. y en mi. Titulo. auto. y no.
y otros. d. q. Inzento. Vaso. las. Multas.
q. Contiene. de. mi. auto. haziendo. se
observe. lo. Revuelto. por. dha. Carta
oñ. y quedandose. En cada. Pueblo. con
Copia. de. ella. para. su. observancia. y Cum
plim.º. y al. Veredero. por. su. ocupaz. y
travaso. por. la. Comand. de. edite. no. se
satisfara. Cosa. alguna. por. llevarlo. se
nabado. en. otro. Despacho. q. al mismo.

POAMEX LIB. DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

El tiempo Conduze. y Solo, le satisfaxan me
do. D^o. Encada. Pueblo p^a el. y n^o xarcripto.
n^o y dhad. Justitiz. Cumplan. todo. Lo con
temido. En Lanzitada. Carta. n^o. sin contra
venir, adu Contemido. En. Navarra. alguna
Con. aperturim. q^o. e qualquiera. omision
Permiso. o tolerancia. Poran. Responsa
bles. ~~Algunos~~, y perquisios. q^o. Resuluen
y proceder, Contra los omisos. abo. q^o. aya
Luzas. y stando. a qualquier. n^o. q^o. sea. re
querido. Lo notifique. y de. ello. e ledimo
nio. pena. e veinte. Ducados. aplicados
apenas. e Camara. e su. Maj^o. y ponien
do. fee. a Continuar. El. Cumplim^{to}, e
haverre. quedado. Con. Copia. e dha. Car
ta. om. y dhad. mi. Auto. lo Volberan.
al. Conductor. para. q^o. Continue. su. Yere
da. y traiga. ante. mi. sin Detenerlo. aun
ora. arriva. porq^o. Deteniendolo. Le satisfaxa
su. Detenim^{to}. arraz. e guaras. n^o. del. Dia
Dado. en. ~~esta. Villa~~ ^{en. Badajoz}, a. Veinte
Dias. eb. mes. e. Noviembre. e. mill. Setecientos

Perentia. de seis. = Dn. Sebastian. Pomed.
de La Houx. Por Mandado. de su S. M.
alabego. Camarada.

Concuerda conuino. que se ovi al Peasera
agumexa de mto y en fee dello. Yo Joseph
ex. no. de M. D. N. p. Co. enu. Corte Rey no.
Penosio. seljurgado y Ayuntamiento de
va. de Blanchei dielpruente que rono
Mimo enella veinte y cinco dias del
mes de Mayo año de 1717. Veneta. y S. M.

Año =

~~Testimonio de la Real Audiencia~~

~~Joseph Com...~~



Veinte maravedís.

SELO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with a large 'X' mark over the middle section.]

¶
 Velite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SIETE.

Carlos Por. La. Gra. e Dios. Rey. e Castilla
 e Leon. e Aragón. e Sard. Dos. Sibilas. e Texuara
 ben. e Navarra. e Granada. e Toledo. e Bala
 zia. e Galicia. e Mallorca. e Sevilla. e Cen
 terna. e Cordova. e Orense. e Navarra. e
 Jaen. e Los. algarves. e Algezira. e Giral
 tar. e las. yslas. e Canarias. e las. yndias
 orientales. e occidentales. e las. yndias. fir
 me. del. mar. oceano. Archiduque. e Austria
 Duque. e Borgoña. e Brabant. e Milan
 Conde. e Flandes. e Friburg. e Barce
 lona. e Biscaya. e Molina. e
 Alca. el mi. Consejo. Presidentes. e oidores.
 e admib. audienc. Alcaldes. e mi. Casa. Contes
 e Chancillerias. e otros. Los. Comendadores. e in
 tentes. Governadores. Alcaldes. mayores. e or
 dinarios. e otros. qualesquiera. Just. e Just.
 rias. e otros. mis. Señores. e Señoras. curi.
 e cabaleros. Cano. e Señors. e Acaden. e los
 q. asan. e otros. e otros. e otros. e otros. e otros.
 e cada uno. e qualquiera. e vos. e vos. e vos.

11
p. Decreto, e este, meo prebiene plean
zelo. Lo. N. g. u. e. n. t. e. = Enem. Exemplos.
el. Clero. Secular. y Regular. Traxion
de. atodo. el. Cuerpo. abo. Demas. Pausa

Vos. En. Vna. Traxion. than. Delixiosa, Como.
la. Española. Camor. y. el. amor. y. el
Respecto. abo. Reveranos, ala. familia
Real. y. al. Governo. Es. una. obligat. q.

Dicta. Las. Leyes, Fundamentales. el
Cortado. y. Enseñam. Las. Letras. Divi
nas. abo. Subditos, Como. punto. Grave
y. Conziencia. de. aqui. probiemo. q. ue

Los. Eclesiasticos, no. Solam. En. sus
Sermones. Exhortorios, Espirituales
y. actos. Devotos, Deven. y. n. fundir. al
Pueblo, Cortos. principios. Sino. tambien

y. Conmas. Razon. abstenerse. Ellos. mis
mos. en. todas. ocasiones, y. en. las. con
versaciones. Familiares. abo. Decla
racion. y. Proximaciones. Deprevias,

abo. Personar. abo. Gobierno, q. con
tribuyen. a. y. n. fundir. odiosidad. con
tra. ellas. y. qual. Ver. Dan. ocasion
a. Mayores. Excesos. Cuis. Crimen. es.

llamam, COMO. de. los. vicijs. o. Traxion. La
Ley. once. Titulo. Viente. y. seis. Libro

13.
docho. de la Recopilación para Chúcar. y remediando
Expos. Cuatros. El Sr. D. Juan el primero. de
Gloriosa. Memoria. una Ley Solemne, entar,
Cortes. y Regoria. con. Arzobispo, y B. Bra
zo. Eclesiástico. la qual. Repitio. Su. hijo;
El Sr. D. Enrique, y Berzera, y es la Ley
tercera. Título. quarto, Libro. octavo. de la
misma. Recopilación. y. En. las. cosas.
Dise. assi. otros. Por. amor. y mandamos.
a los. Prelados. y Nos. Reinos. q. si. alg. fraile
o Clerigo. o Exmutano. o otro. Relixio. o di
xere. alguna. Cosa. sobre. otras. esto.
C. Conza. El Rey. Personas. Reales. o.
Conza. El Estado. o Gobierno. q. lo. pren
dan. y nos. lo. Embien. preso. o recaudado.
Por. tanto. a fin. y q. no. se. abuse. de la
Buena. fee. de los. Seculares. y quando
altrono. el. Respecto. q. de. la. Reliz. Catho
lica. inspira. y ninguna. Persona. dedi
cada. a Dios. por. su. Profesion. se. atre
va. a. turbar. por. tales. medios. los. ¹ ²
y om. Publicos. inquirendose. con. los. negocios
y Gobierno. tan. Distantes. de. su. Cono
zimo. Como. y. propios. de. sus. ministris.
Espirituales. y. Seculares. Quen. y. pleno.
Podere. De. Con. Maturar. de. la. exortacion. y
avendo. Comido. En. Presolben. que



Veinte maravedis.

SELLA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

mi. Consejo. Espida. ordenes, Circulares
alos. Obispos, y prebados, Regulares, e
hos. m. D. einos, alueros. el. Defexido Capi
itulo, eba. Expedida. Ley. de. x. x. x. x. x. x. x.
lo. quarta. libre. octavo. Cuidando. Ho
dos. Ellos, e su. Exacto, y puntual. cum
plim. puer. me. Daria. por, e servido.
e. da. ma. minima. omision. e. x. x. x. x. x. x. x.
bonz. se. haga. abas. Justiz. para
q. e. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x.
Los. Prebados. y si. notayen. Descuido
o negligencia. e. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x.
maria. Informar. e. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x.
bad. Personar. e. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x.
dad. e. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x.
y. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x. x.
hos. y la. Demittan. al. Presidente
el. Consejo. para. q. se. ponga. el. pron
to. y. combeniente, de. medio, e. x. x. x. x. x. x. x.
vadas. Demunsiad. y. Los. Nombres. e.

Setote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En virtud de lo contenido en el
Consejo de lo Comunal, sin demora las
ordenes o Provisiones, Comendencias, y para
ya un Exemplar, ellas con sus mandos. En
el dho. Consejo de lo Comunal en Septiembre de
mill. Setecientos. Setenta. y seis. A presidente
del Consejo. y havien dose Publicado en el
Consejo. Pero en diez. y seis. de corriente
se a Caxdo. su Cumplim^{to}. y para el. coope
dir. Esta. mi. Carta. Por. la. qual. Encargada
Los. N. D. D. Arzobispos. Obispos. Pares
y las. ordenes. Deanes. y Cavildos. de las.
yglesias. Metropolitanas. y Cattedrales. en
sed. e Vacante. Paradores. Provi
siones. Vicarios. y Prelados. de las. omm.
Regulares. observen. Esta. mi. R. D.
solucion. y Concurren. Por. su. parte. aq. la
tenge. a. por. su. parte. Efectivam^{te}. En. todas.
las. p. Contiene. En. dho. mis. Reinos. y
Sencios. Sin. Perjuicio. Con. ning. Prejudicio.
su. fald. e Cumplim. por. Comen. ad.

COAMEX. DE EXTREMADURA

ã. mi. R.^o Serrano. of Mando. abo. selmi.
Consejo. Parientes. of dydexo. adicten
de. Governadores. y demas. Just. of
Judic. e. C. de. mis. Reinos. Guan
den. Cumplam. of Executen. ad.
mimo. Lavitada. mi. R.^o Determina
de. Enla. Parte. of. lo. de. lo. sin. con
trabemila. ni. Consentir. En. mane
ra. alguna. su. of. nob. ex. b. a. m. a. anted
V. en. Para. su. entere. Cumplim.^o da
van. of. axan. seden. Lab. Providem.
of. se. Neguexan. of. av. C. mi. Bo
luntad. of. of. al. rad. do. of. impreso. e
Esta. mi. Carta. firmado. de. D.^o of. B.
nario. Estevan. e. h. g. axeda. mi. S.
e. Camara. mad. amiguo. of. e. Goven
no. sel. mi. Consejo. Se. le. de. la. misma
fe. of. Credito. of. adu. õ. ruzim. Echo. en
San. of. de. j. on. o. a. Dies. of. cho. de. Sep
tiembre. em. ill. S. Serenta. of. de. id.
años = Jo. A. Rey = Jo. D. Fonduel
e. ottamendi. Secrettario. sel. Rey. nã.
señor. lo. h. u. e. Escribir. por. su. Man
dado = A. Conde. de. Aranda = Harq.
e. fonte. Nuevo = D.^o Joh. Herrera of



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Chancilleria. el Lunes. seis, e ocho de
 mill. ²⁰⁷ Sesenta y seis, y se manda
 ympromix. y deparatix. Como se man
 da = Jure = Escopia. e. Su. oñizim. e
 q. Zentific. Dn. Man. Antonio. de
 Montañudo, R. Zedula. e. Su. Mag.
 R. Zedula. e. S. Mag. a Consulta. el
 Consejo. Restituyendo. alad. Substit. or
 Simarias. el Conozim. de los. Bien enes
 de. Deosan. Los. q. faller. a ventidato
 sin. Cederos. ni. Taxienres. Conozim.
 Vos. Con. la. apela. alad. audien.
 y Chancilleria. R. ofo. Demad. q. Dis
 pone. Benificadas. Estas. Diquis
 uan. por. su. apela. ala. Camara
 de. N. Conforme. alad. Leyes. del. Re
 mo. Dn. Carlos. Rex. La. Gra. se
 Dios. Rey. de. Castilla. de. Leon. de
 Arag. e. las. Dos. Sicilias. de. Teru
 ven. de. Navarra. de. Granada. de. Ale.
 de. Sabena. de. Palencia. de. Mallorca.
 de. Sevilla. de. Beneria. de. Cordova

Reiute marañes.



DELLO QVARTO, VERVA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

a Cozeza. a Murá. a Jan. a Los algarves
a Algezira. a Tibraltat. a lab. of lab. a
Canaria. a lab. of ordias. orientales. of oxidia
tales. of tiorra frame. a lab. mar oceano. Pa
chidug. a Sicilia. a Jug. a Buzona. a
Dxabante. of a Milan. Conde. a Abspung.
a flandec. a Jiol. of Barcelona. J. a Bica
ya. a of a Molina. a lab. a mi. Conzeppa
sidentec. of ordias. a lab. a mi. Audien.
Aguarites. a lab. a mi. Cada. Corte. of Cham
zillerias. a lab. a mi. Governadores. Alca
des. a mi. of ordinarios. J. of a mi. Just.
Justiz. Ministros. of personas. of expen
san. Juridic. qualesquier. a lab. a
todas. V. of Ciudades. V. of Bugares. a
Citos. a mi. a lab. a mi. a lab. a mi. a lab. a mi.
benzo. Como. a Señorio. a lab. a mi. of orden.
atos. of a mi. a lab. a mi. a lab. a mi. a lab. a mi.
de. of a cada. uno. of qualesquier. a lab. a mi. a lab. a mi.
a lab. a mi. a lab. a mi. a lab. a mi. a lab. a mi. a lab. a mi.
Ca. otlocan. a lab. a mi. a lab. a mi. a lab. a mi. a lab. a mi.

POAMEX

manera, y ubed. q. Reconociendo, el mi con
reco, los xpoctidos, Reconociendo, q. Ocurren
por la facilidad, e Entrometidos. a.
Conocer. e Lav. Causas, e Reintenta
tados, el Tribunal y subdelegados se
Cruzada. Con el presente, asi los
vienes. e los q. Mueren assi. no tienen
do, herederos. Conocidos. Deven ad Judi
cario, alos f. fines, e Cruzada. Con una
to. Expresam. Cuablenido, por la Ley,
leotta Titulo. treze Libro Sexto de la Ley
Dove. Titulo octavo. Libro quinto. e la de
capitulo. Como tambien. por la Sexta
Titulo treze, partida Sexta. q. p. b. e. m. e. n.
q. de vienes. q. quedaren. e algunas
Personas. q. fallerieren. sin tener
y in Excederos. Conocidos, haya se
aplicarse, ami. R. Camara. Si f. e. a. d. o.
Edictos. no Comparerieren. ynteressa
dos. Dentro de un. año. y q. con estos.
procedim. se oiziman. Considerables, por
u. i. e. e. yntermedidader, e las partes
ynteressadas. con perjuizio, y ofensa
ala R. Jurisdic. ordinaria. aq. n. e. n.
mel. Cavo. e no, havex. ynteressados.
alos vienes, e los q. **POAMEX** buexom. toca
hassen. La aplicati. ami. R. Camara. y

Atendiendo á un mismo el mi Consejo, á con-
tinar y remediando á buros, bitando, Labcompe-
tenciá, y Embuxarias, y Cada Día se expen-
mentan y padecen Las Justicias ordinarias
por Los, Procedim^{tos} y Los Subdelegados, se Cau-
sada se ofiende en absoluto, y avaros
y Confusion En La administraci^{on}, y Jus-
tizia Con Las yn ponderables perjuizos
y por Estos Motivos, padecen mis Ba-
sallos y aun La Causa Publica, haviendo
oydo ami fiscal En consulta, y Doze, y Tu-
no, y Este año, me hizo Presente quan-
to se le ofiende, sobre este punto, y por
Revoluz^{on} ala Cada Consulta. Confor-
mandome Entodo Con el parecer del con-
sejo, he tenido, he tenido, y he tenido. Declaran
por Regla. Gral. y para, lo subseribo, en
Conformidad, de lo dispuesto En Las Litas
de Leyes. sexta. Título. tres. Libro. sexto.
y La base. título. octavo. Libro. quinto, y la
Recopilaci^{on} y tambien. En La sexta, título
terce. Partida. sexta. boca. el coronim, se-
ñalados. Los Autores. y Bienes. Justicemos. En
Lados. En q^{no} hubiere herederos. En los d^{os} d^{os}
Justicia, y ~~Justicia~~ POAMEX, y ~~Embaxarias~~, y Apeli-
abax. Respectiv. Chansillerias, y Audiencia

Veinte maravedis.



SEINGOVARTE, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Enrui, Caros. con. Mescla. alguna a
los. Subdelegados. e Cruzada, q^o Verifica
do. por. los. Yenes, Vacantes, o mortuen
cos. abacuadas. Las. Solemnidades, re
dere. axias, los. adjudiquen. ami. R. Cam
ra. Como. mandan. las. Citadas. Leyes. y
Lo. no. vizien, e ofizio, al. y manden. a
La. P. para. el. nudo. Echo. e. La. p. reser
cion, afin. eq. Las. Leyes. se. observen.
y e. bitte. q. personas. Eclesiasticas. se
mezelen. En. una. Judicatura, abto
do. Temporal. ni. turbe. atitulo. della
El. Conosim^{to}, q. ciertos. Negocios, loca. de
Judizi. Ordinarias, y. amos. Audiencia, y
Chansillerias. y. en. cargo. amos. fiscales.
Reidenties. En. ellas. Quiden. por. Partⁿ, e
su. ofizio. q. no. se. perjudiq. ami. R. Cama
ra. enlo. q. se. tho. Lepertemere. y. haviendo
se. Publicado, enel. Consejo. Etta. mi. R.
Resolucⁿ. sea. acordado; para. su. observamⁿ.
Expediⁿ. Etta. mi. Carua. para. Vos. en
La. dha. Partⁿ. por. Su. R. mandamis. a

Dios Fue. a V. m. a. Como, Hebeo. Madrid
Venidos. a octubre. semill. P. Sesenta
y seis. Dn. Ignacio. de Argueda, P. de
Dex. Jph. de Belasco. Schizo. Nolo
rio. Onel. D. acuerdo. Gual. de Madrid
por. Los. S. Presidente. de. doce. de la
D. Chancilleria. Argueda. Arumta
a octubre. semill. P. Sesenta. of. Seida
se. mando. of. impromia. of. Departu. como
se. manda. of. al. traslado. of. impromia
firmado. del. P. Secretario. del. acuer.
de. Se. de. la. misma. fee. of. al. vi.
gin. Jorced. Escopia. de la Carta. de
gin. of. Lertifico. D. N. Antonio.
cedu. de. Jorced. Montazudo.
Dn. Carlos. Por. Lagran. a. Dios. Rey. de
Castilla. de Leon. de Arag. de Lad. dos.
Sicilia. de Teuraleon. de Navarra. de
Granada. de Toledo. de Balen. de Galis.
de Mallorca. de Sevilla. de Cordoba. de Con.
dova. de Corzeza. de Murcia. de Jaen. de
de. Alzara. de Algezira. de Toraltan. de
Lad. of. Lad. de Canarias. de Lad. of. Lad.
orientales. of. occidentales. of. Lad. of. Lad.
fime. del. mar. oceano. archidug. de

Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

de Castilla. Duq. de Borjona de Bra
vante y milan. Conde de Aspuz. de
flandes. Gual. de Barcelona. de
Biscaya. de la Molina. de
Los. de mi. Consejo presidente.
y oydores. de las mis. Audiencias. Al
calde. ayuantes. de mi. Cada. corte
y chancillerias, abisntes. Goven
nadores. Procuradores. Alcaldes m.
y ordinarios. de y de mas. Juces.
Jurados. Jueces, y personas de exor
tam. Jurados. qualesquier. de
las. C. de v. de Burgos, de
mis. Reinos. y Señorios. así. los q.
aora. son. Como. los q. seran. de
qui. adelante. y qualquier. de los
aq. de. Condenado. En. esta. mi.
Carta. boca. otocax. Puede. en. q.
guen. manera. saved. q. de. de
Andres. Gomez, de Barba, oydor de



Uelute maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEPTA.

mi Chancilleria de Granada. Tues, comi
sionado En las Causas de Novos. ofe
multo. Sucedido en la Cui. de Boca. se me
presento abmi. Consejo. q. entral los, pcos.
de aquella. Sedit. cotra. Comprehendi
dos. haes. militantes. q. aun. q. el. Coron.
de Este. Quespo. por. Carta. executi
ua. avia. Pedro. auro. rells. Pero. q. se
la. Repuerta. Dada. por. siguel. for
mava. Tuisio. No. Tues. perseguida
de. Este. ofe. Estumava. sedu. obli
gat. La. defensa. de. fuero. militar
Lo. q. era. Perjudicial. ala. Contin
za. de. la. Causa. ofnada. Conbenien
te. Para. Justificar. los. Delitos
sobre. q. procedia. viendose. bid
to. enel. mi. Consejo. Estas. Repre
sentaz. of. Lo. Espues. por. mi. f. de
Cal. Alenando. p. de. of. En. Causa. de
Su. f. Bletas. morin. of. humillo. no.

puede alegarse. fuere de en la. se lo ca no
dere. Divulgaro En su. Cominent. para
de el. Coron. ni otuo. Tued. mi. Litar. Hom
Coment. ni. o. p. idan. el. de. edua. em. ten
diendo. nominado. Deleizado. al. Consejo
y el. pernixioso. arido. de. en. edto. se. expe.
uimonta. En. Consulta. se. save. se. de.
se. Este. ano. me. huro. Por. quanto. so
vre. Este. absumbo. buvo. Por. combeni
ente. afin. se. Cortar. Los. Damos. de. en
ellos. se. Reconozcan. y. por. Resolub. mia
anda. misma. Consulta. Conformando
me. Consu. Parecer. Etenido. por. vien
Declarar. de. entab. y. sidencia. se. bu
multo. Nouin. otoda. Comision. de
orden. Popular. de. Educato. alos. ma
gistrados. Publicos. para. que. fuere
sea. de. la. Cabe. de. su. de. de. de.
ten. Sujetos. alas. Justia. y. ordenancia
de. los. Deleizados. y. Consejo. si. em. ten
diere. Por. particular. Comision. de.
de. se. mi. de. un. se. ha. Particular.
por. punto. Gual. alos. Consejos. de. de.
y. en. quic. se. patrona. al. tribunal.
de. Curvada. al. de. Coron. y. sup.

intendendos e referendos para Escudax. ^{21.}
puesen para of. Esta. mi. N. Determina
de of. fue. Publicada. en el. Consejo. En vein
te. of. cinco. del. pasado. Fenza. su. devida
observand. se. Acordo. Expedir. esta
mi. Carta. Por. La. qual. es. mando. a. o
todos. of. cada. vno. e. Nos. en. Nuestras. Lu
gares. Distritos. of. Jurisdicciones. Segun
de. ed. observen. Esta. mi. N. Delibera
cion. En. Los. Casos. ocurridos. hazien
dola. Guardar. Cumplir. of. Executar
Entodo. of. por. todo. Sin. contravenir. ni.
permitir. of. se. Contravenza. en. Na
ninguna. alguna. manera. para. su. obser
va. Cumplim. Dar. of. of. de. den. las
nras. Autos. of. providen. of. se. Requieran.
haviendo. of. Esta. mi. Sedula. se. ponga
Con. Lab. nras. de. las. Chancillerias. Audi
en. of. de. las. Chancillerias. of. of. se. anoten
En. Los. Libros. Capitulares. de. Ayuntam.
de. Cada. Pueblo. para. of. Siempre. Con. los
por. Conbenir. asi. como. N. de. N. de. N. de. N.
Esta. mi. N. de. N. de. N. de. N. de. N. de. N.
Impreso. de. Esta. mi. Carta. firmada. se
En. Ignacio. de. N. de. N. de. N. de. N. de. N.
de. Camara. mad. Anu. of. de. Gobierno

Guardax. y Cumplir dhas. tres xii,
cedulas. Segun. y Como por, M^o se
Proviene, y manda. y Impermitiva, se. con
trabenza. adu. Contenido, haziendolas
Publicar. Encada Pueblo, Para su
observancia. y quedandose. Con copia
dhas. tres. x. Cedula, para hazer
las. saber, adu. Ayuntamiento, y q. sum
pre. Contre. y al Heredero. por su
ocupar, y travaso. de la. Conduz. de
Este. no se. Satisfaxa Cosa. algu
na, por. Levantos. Semalades, en. o. lo
Despacho, q. a. este. acompaña. y solo
Encado. e. de. tenen^z, para. La. Sa. ca
etas. tres. R. Cedula. Se. satisfaxa
su. de. tenen^z. a. un. a. un. de. quaxo. x. al. dia
y. mand. Se. Satisfaxan. Dos. xii. V. en. ca
Pueblo. Para. el. y. n. f. a. s. c. r. i. p. t. o. S. y
dhas. Induz. Cumplan. f. p. o. d. o. l. o. con
tenido, En. dhas. x. Cedula, sin. per
mitiva, Se. Contrabenza. adu. contre
nido. en. Manera. alguna, por. Combe
nir. adi. abservisio, de. S. M. y. observan
zia. de. su. R. orden. Vaso. Las. Multa
y. p. a. r. e. b. u. m. y. Contiene. y. mando. a
qualquier. N. o. q. sea, no. q. sea, no. q. sea,

Lo notiffiq. y de ello sebedorim, para se vein
 lle Ducados aplicados a Penas de Camara
 xa. y poniendo fee a conuincion, se cum
 plim^o et ovensse quedado con Copia, setha
 tres. N. Reduccion y de haver las Publicas
 do. Lo Volberan al condutor, para q. contbo
 nue. Su. Bexeda y obraija, ambe. mis
 vna de mexto. de una. oxa. a otra, cada
 En Ma Ciu. de Badajoz. a Dies. y nue
 be. Diad. del mes. de Diciembre año de mil
 S. setenta. y seis. D. N. Sevastian Goni
 zelatorre. Por. Mandado. de Su. M.^{ta}

Juan Abrego Canas
 En Cueda conuincion. que avolsi a lteracion aquem
 xermis y entee. vello. D. Joseph Gonzalez
 era. de M. D. p. conuincion Reyno de
 norios el Juzgado y Ayuntamiento de
 Alconchel. por. Expremente que signo y firmo
 en ella a veinte y cinco dias del mes de febrero
 de mil setecientos y setenta y siete años

Testimonio de la Cueda

Joseph Gonzalez

Doña Juana María de Poma
 la plaza de...
 a...
 a...



veinte maravedis.

BILLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEETE.

Se publicaron por autoridad de una junta
de señores de D.º Pedro de...
que... y...
Dada en...
Tomado...

[Handwritten signature]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

de Lo. q. se. Regularer, Despachar, y de los
Gados. La q. ha de servir de Recado. se
Data En las q. de Estos Efectos = q.
Nos. Diputtados. y Personeros. deven re-
sar. En el. ~~Convenio~~, ad un. Empleos.
afin. del. Convenio, año, y tomar. en el
Principio, del. Conuante. posesion, los
q. Les. ayam. se. Sucedex. =

2. ... Por otra, Superior, Resoluc. del
mismo. Supremo. Consejo, de Veinte. y
siete. de ho. mes. año Expedida. a un
presentar. de la. V. de Carer. se. pa
servido. Declarar. q. La Eleccion. de sin-
dico. Personero. y Diputtados. a de. ha-
zorse En fin. del. Convenio. año. y q.
Encada. Parochia. deven. Conuante
sus. Ver. ¹²⁰ para eleccion. Los. Doce. Comi-
sarios, Electores. En la forma q. pre-
crive. La. ⁿynstruc. de Veinte. y seis. de
Junio. de Este. año. = q. Los. Votos. ayam.
se. ser. secretos. ante. el. Jued. y ^{no} ¹ ³
q. de. se. pueda. Rebelante. Pena. de Pri-
vacion. de oficio, para q. puedan. Dar. se
Con. mad. Sixenta. = J. Los. Residuos
sus. Criados. y dependientes, del. ayunt.
ham. Con. Salario. Carer. se. Bou. de
hivo. y padido. p. lo. q. no. Deven. yntender.

Enthad, Alencione, Pava. Enviaan, y influen²⁵
eais. Conzejados. En. acto. Bar. Duxo. y socio
q. Los. Electores. o. Comendados. q. Nombraan
Cada. Parrochia, pvedan. Para. La. Elec², p.
Enfermedad. o. ausencia. ymbian, su. Voto
Serado. offirmado. p. Escrip^{to}. Contralio
La. Causa. xarivain, no. sea. Voluntaria.
y. p. abudo. of. no. Pueda. Pavan. de. la
quinta. Parre. a. todos. Los. Electores. Los. q.
buen, En. esta. forma, Que. solo. deve
haver. vna. villa. Para. el. Jues. en. la
Elecion. y. q. todos. Los. Vocales. sin. distin
cion. de. la. Primera. Novtera. Deven
Deven. y. iguales. Sentandose. Naturalm^{te}
Como. Bayan. En. esta. forma. y. bo. p.
A. om. q. En. esta. forma. no. siendo. Tu
to. haver. Distincion. o. d. sa. En. acto.
q. son. Comunes. a. todos. y. q. Los. Verinos
Nobles. deven. tener. en. su. Parrochia
Voto. y. qual. a. el. del. Estado. Q. ab. sin
diferencia.

Jon. o. una. Superior. Revolu². el. mismo
Consejo. de. siete. e. octubre, Padado. e. el
año. de. ha. de. avido. Declaran. q. el. oficio
de. Sindico. es. incompatible, con. el. de. ab
perer. m. su. J. en. Revolucion. y. qualquier
otro. y. m. de. de. de. En. esta. forma. o.
Salario. en. el. ayuntamiento. = q. el. p. de. de.

Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Jueda. Pedro, fuen. del. Ayuntamiento, ante
La. Jurisd. ordinaria. no solo expunto
a Abastos. sino. tambien. Enquatos. por
ttenecan. al. bien, Publico. de. Ciu. V.
o Luzar. aq. Penamercan. Por Palabia
y por. Escrito, quanto. Combengan. al
bien. Publico. admittiendo. sus. Repre-
sentaciones. y pedimentos. con tal. q. es-
ten. Dispuestos. con todo. Respeto. y
Moderat. Conforme. al. Espiritu. y al
Auto. acordado. sin Pedirles. Dorsal
y unas. y franqueandoles. La. dote. y
Construcciones. q. Pidieren. y finalme-
te. Los. Diputados. no. solo. En los. ayun-
tam. Ordinarios. q. deven. celebrarse.
al menos. una. vez. En la semana. para
tratar. En la. inspeccion. de los. abastos.
y en los. Extraordinarios. q. pida. La. ocu-
rrenzia. y aun. fuera. del. Ayuntam.
tienen. yzuales. y deuecas. facultades.
q. los. Residenc. para. asistir. a. Repes-
apueblas. Publicas. y entenden. en el. pre-
zio. bondad. Calidad. peso. medida. y

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

Abundancia en el Libro, Comercio. el todo, lo.
 Comedible, y prohibiendo monopolios, Estafas.
 de ordenes. y otras qualesquiera abusos. perju-
 diciales, del Comun. Sindherencia, alguna
 de los. Resoluciones = Para. q. tenga. Cumplim.
 lo. Resuelto. por el Consejo. en Lad. om. q.
 ban. Prebenidas. en este. auto. ordeno. y man-
 do. Republic. en esta. Ciu. por. Vos. del. Reo.
 Publico. y q. se de. Copia. a esta. Dha. Ciu.
 para q. la. Respire. En los. Libros. Ayun-
 tam. despachandose. Reseda. de todos. Los.
 Pueblos. de. Esca. Parvicio. q. q. publicada
 Encada. uno. de ellos. Dispongan. sus Respe-
 titas. Justicia. Su. mad. puntual. Cumpli-
 m. y q. se Respire. en los. Libros. se
 su. ayuntam. para q. Conste. y no. Pue-
 da. faltar. e. a. su. observancia. por ningun
 motivo. y lo. firmo. en el. Torre. Ante mi
 Ju. Alavego. Carrado. y para q. lo. conte-
 nido. En esta. Dha. om. q. conviene. el
 auto. aqui. y nro. por mi. Provedo. tenga

FOAMEX INTA DE ESTAMPATA

Su devoto. Efecto. En observancia, y
Bo. q. remanda. por dhas. N. omes. Despacho
p. el qual. ordeno. alad. Justici. q. s. no
Ayuntam. de los. Pueblos. q. alpie. a este
gran. anotados, por. yntion. exaria. q. Lue
go. q. por. medio. del. conductor. se sea
Presentado. a dhas. Justici. Lo mande
ver. Guardar. y Cumplir. Sed. y como
por. dhas. N. omes. q. citado. mi. Auto.
aqui. y nro. of. lo. Cumplan. Basso.
Dad. Pultad. y aporacion. q. contuemen
thad. N. omes. q. albedero. no se debe
fara. Cosa. alguna. por. la. Condu. n.
de. este. Despacho. por. Nevarlos. se
nalados. en. otro. q. se. acompaña
y solo. se. le. satisfara. medio. a cada
Encada. Pueblo. para. el. of. nro. descrito
p. no. q. dhas. Justicias. Cumplan. to
do. lo. Contenido. en. el. sin. contrahe
rir. de. ello. Cosa. alguna. adiendo. se
Public. Encada. Pueblo. y q. dandose
Con. Copia. edho. mi. auto. para. su
observancia. y Cumplim. y q. se. xeris
tre. En. los. Libros. se. ayuntam. y qual
quiera. s. no. q. sea. requerido. Lo. notifiq.
y de. ello. se. testim. pena. de. Veinte

Ducados aplicados a pagar. de Gra. y puestas por
Lee. su obediencia. Como. behave. Publica
do. y quando se Con. Copia lo volvere. al con
dutor para q. Continue subexada. y para
ga. ante. mi. sin Cauzante. de ten. algu
na porq. deteniendole le satisfaran su
deben. a Nar. de Cuatro. Cada Dia
en aten. aq. en la. brevedad. y cinteria
el. R. Servicio. Dado. en esta. Ciu. de Bada
jos. a Dies y ocho. Dias. del mes de Diciem
bre. año de mil. y setenta y seis. Yo. J. de
Huan. Gom. Relator. Por man. de su.

Yo. Alavezgo. Camacho. =

Concuerda consorcio que se volvi al vendero
a quem en el emico. Y en fee. dello. Yo. J. de
Gonz. de S. M. D. J. Co. en su corte. Nyno.
y Senorios del surgado. Ayuntamiento de
Alanchel. en el presente quingo. Dia
mo en ella. veinte y cinco dias del mes de
Diciem. de mil. y setenta y siete.

Atestimo y Verdadero

Yo. Joseph Gonzalez
POAMEX

1
CALLE MARAVEDIS.



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or a specific clause.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Vicente...']

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

se hallaren. En este caso, sino alar delos de
mas Pueblos, sin Embargo q. hayan. Cumplido
con La Remesa. adhos testimonios. Dispongan
Respectivam^{te}, q. el. 3.º o Fiel. adhos servu by
ham. ponga. siempre, testimonio. y Terrifico
a. Continuar^{on}, de las quentas, y Cada una
q. el. Caudal. q. por ella, Resulta, afavor. de
los fondos. pp. se halla. puelto. Real. y ve
daderam^{te}, en el. arca. de tres. Laved. y f. lo fi
men. los q. Compongan. la Junta. Como
ha. prevenido. p. los formularios. Impreso.
dolo. numero. prim.º y Segundo. En ynteli
gencia, de q. si. Resultare. lo Contrario, no
volam^{te}. veran. Responsables. unos. y otros.
mancomunadam^{te}, Con sus. Vienes, propios. Su
q. velos. Cadiz. y a. Verexam^{te}. y Segun. lo
pida. su. Hab.º. d. Decuido. y q. Baso. la
misma. Pena. Perjurio. y qual m.º de los pro
pios. y Auxvrios. no han tenido. mas. Bales
q. el. q. se. Considera. en las quentas. de
Depositario. ni los ad. Rendadores. acuyo. ca
go. Estuvieren. cobado. an contribuido.
Con. Ideadas. ni gratificaz^{on}, alguna. ni La
Justiz. se ha valido. de otros. Auxvrios. ni. medi
ni. Usado. E. Reparum^{os}, para. Partes. el. Com
ni. para. otros. fines. ni. q. los q. se consideran
en el. Neglam^{to}. y permiten. por la. ynterunion

de Millones. del año. e mill. seiscientos Veinte. e cinco. En
previendo. el. Sr. D. Fel. e los. si se han echo, uno
Caloumar. Cortas. e Lema. Votuxos. Involer. En
los. Montes. e Deheras. q. les. paxuenerean. e
su. Suproduas. se. yncluye. Como. Deve. (augue
sea. Mu. Conto.) Enel. Cargo. de. thas. quonuar.
firmando. La. Justiza. e Junta. Esta. De
claxar.

En. Jpana. q. Las. Justizas. Juntas. e Propios. D.
D. Fel. e los. Ayuntam. e los. Pueblos.
Comprehendidos. Enel. partido. de. Esta. Capi
tal. q. alpie. hixan. anottados. se. hallen. yn. teli
gerziados. e. Resuelto. p. el. R. e Supremo.
Consejo. e. Cartilla. Enla. vna. de. q. balthomon
zion. e. Cada. Vno. Enla. parte. q. le. toca. la
obxerxen. Cumplan. e. guarden. hagan. obxer
van. guardar. e. Cumplan. Despacho. e. p. p.
q. se. les. haga. saber. e. les. Coste. Disponiendo
a. dho. fin. se. Coloque. yn. t. ab. sumptos. e. ducon.
t. e. los. Libros. e. Acuerdos. para. q. los. p. b.
cerxen. En. sus. Empleos. Noticiosos. e. ella
e. qualm. la. obxerxen. e. Cumplan. e. en. su. con
sequenzia. Dentro. e. t. e. m. q. prescribe. Re
mitiran. ala. Contaduria. Trial. este. e. p. la. d.
q. no. lo. huvieren. e. he. t. t. m. Calificativo.
e. hallare. Extable. Las. Juntas. Jurisdi
pales. e. Propios. e. Justizas. e. y. a. e. t. e. r.

Veinte maravedis

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CINQUECIENTOS Y SESENTA
YSETE.

Yo el Rey. Con. a pexzerim. q. Pala Comaxaris. de
pachare. a. Su. Cotta. y de los. Respectu
nos e ellas. mancomunada^{te} persona. q. Col
ga. Executar. y obed. Exija. la. multa. a. Vein
te. y cinco. Ducados. Tarimismo. En fin
a. Hemero. el año. Proximo. Benidero. e se
senta. y siete. Remitiran, a. dha. Pal. Com
haduria. la. guerra. e los. Propios. y. Arvita
os. e. q. huvieren. Usado, en el. prev. año. y
alpie. e. ella. el. Heredim. y. Justificaz. con. la
Expresion. distim. y. Claridad. q. Sepre
one. por. dho. R. Consejo. Vase. e. la. mira
Tena. y. a pexzerim. y. e. q. aru costta. Seconde
ziran. por. tbenm. e. breinda. Diaz. a. la. ca
d. e. Cotta. Capital. los. S. y. fheks. e. pre
chos. e. los. Pueblos. q. no. Cumplieren. con. la
Referido. y. albedero. por. Cotta. y. las. se
mar. q. Conduze. solo. beradifaxan. dho. a
Justiz. un. R. e. V. por. cada. Una. e. la. a
Leguas. q. huvieren. e. unos. Pueblos. a. dho. y
el. V. a. dho. bar. q. se. contraen. hta. Cotta
Ciu. Madetten. q. le. cauen. al. Respetu

Almei de febrero en mill setenta y siete
años Junto con el Ayuntamiento en su
Consistorial en la ciudad de Salamanca
Bulas de la Curia de Salamanca año
por D. N. Juan de Guzmán Obispo de Salamanca
y Obispo de Salamanca. En virtud de las
requisiciones de la Curia de Salamanca
y de la Curia de Salamanca. Dieron sus
guarida y paradero de Cobrador de las
dianan como nombrar de Fran. Aragón
Verdad para cuyo efecto se pondrán en
supoder de su cargo de su cargo de su cargo
Deposito con la correspondiente copias
y asilomandaron firmaron y sellaron como
acomodaron segun lo es. Dize

Leonardo de Guzmán Obispo de Salamanca
Joseph Guzmán Obispo de Salamanca

Deposito de Bulas de Salamanca de Alconchel anuenciadas
Almei de febrero en mill setenta y siete
ta y siete años en mill setenta y siete
D. N. Juan de Guzmán Obispo de Salamanca y Venorios del

Jurogado y Ayuntamiento de la yterrior paraiso
 Juan Co Aragoni celebrer y Dico quem fueron
 el Nombuaminto quora Son 5^{ta} Jura y No.
 Estadha^a se ha hecho eni como pareu del amision
 A Cuerdo origa porlapueme que con rruye De
 portuauo atar Butas de la ta Cruzada que
 xerun y son aued.

Prim examerre Un mill quat vrientas
 a Jura 10000...
 De Defunor ciento y setenta 170...
 De Compom ocho 8...
 De Sotrazimio ocho 8...
 De Sotrazimio Dos 2

Merodas hazon un mill quinien 21388
 tar octava y ocho que quedan empodea del fong.
 quin se opla con supersona y Vientos muel
 blun semovientes y vantes auep dantes empes
 sonas seguras. Cobran su ympote y daag
 Compago y hazuelo con tra con la coa y pondun
 u causa con el podesa su fong. p su auto se la puen
 y queminiaz. a Deyes. a su fong. con la q. al
 dio Jairo origa y fong. Vientos terriges
 Joachin se cura p he harano Jph y D. Luis
 Ala Camara dea. aueadha =)

Antonio
 Joseph Gonzalez
 A Cuerdo Sobre aso
 sea maõ de Ninos

Ubi etc. marauebis



DELLO QUARTO, VENTEN
MARAUEBIS, ANGE MIEL
SESTOENESS I SESENTA
Y SIETE.

Amuevrias elms a Terezo emill. Secor.

Serena y Biceanos Jurto Semuayum.

... Sala Consultoria presidente Juan D

... Contadomradad. Juevilo Los. quabno o-

... firmaran. Dicoion. quipodquante p la

... Encazi. enverana. p Doctura an lo nino.

... Se hazer pto a cooa. p dirona en quier con

887 Cuantano latitudinaria p rionas

... uarias panablos emeados. Suimaredey

... Carque. Joseph. Muuilo. ad dirona. etc.

... Vea. p rionente. Espeniora y egnal

... Capaz. Tenquen. p rionentadon. etc.

... Espaldas. Vicundranas. enverana. etc.

... ben. ofado dho. oficio. Tavian. etc.

... coman. yacofion. p. Masno. etc.

... menas. Guas. conlabig. etc.

... A quazia. atoder. Los. Polu. Guenfanos

... y aletomridad. Venalandole como le renal

... van. dho. e. a. Guayfian. etc.

... POSES. etc.

... van. dho. e. a. Guayfian. etc.

Deinoc mrauebie



SELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Tiempo Juguenaada el m ayuda de costal

Eda y daron sequeyo de so. Dofes

[Signature]

Leonardo Moreno

José Pachin Panuel

2. Ruuda

Manuel Sanchez

Thomas Pachin

Antem

A Cundo sobre
qualgan lo
lo mancho bna
los trigos

José Gonzalez

Manuela Alconchel. a Dien

y su dia el m de Febrero en m

Veinte años Juntos en

Subyuntamiento de Sala Conventual de o. que

abaceo. Dieron que por quanto sea

dado a un maceda respectada guaca. p los Debra

dores. de los muchos danos. que sean experimenta

do y experimentan. en los trigos Causados p los.

Ganados. que se apantaron y Aprovechados en lo

manchones. a que por ningun parte no se dan

que. por lo adelante el tiempo Juguenaada

zuead que padieren. A Conclaron y mandaron

como lo han escrito y Corumbre precedenteritas
 Lion y con las obediencia de su Magestad
 farrmento que tubo el Humano estando en
 sus sala Consistorial Dize que en obsequia
 y Cumplido de lo preceptado en diversas D. omes
 que hablan sobre el aumento y conservación de
 Montes mandaron y mandaron sus ministros
 con arreglo a ellas y la Real Instruccion que
 por el Rey de España y Republica de Venecia
 que el dia veinte y dos del mes de Domingo para
 todos los Reynos de España a pena de seis dias y
 ocho dias de Carcel acudan al servicio de su Magestad
 contra nuevas hemerientas para los
 Millares de la Consistorial entre tea
 minis a hazer la Simplicia de los Chaparras
 a lo mismo por el medio mas propo
 zionado para aumento de su Magestad
 haciendose constar por Diligencia todos
 aquellos que se impiden a cuya ex. a. vista
 el Alcaide y la Alcaidisa y el que es

Conrado Moreno
 Coronador
 Manuel Sanchez
 Casado
 Joachin Canas
 Pseudopro
 Thomas Pachon
 Vigario
 Anam
 Sept
 Gov.

Escrite maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Comis. de la C. de B. de Jo. Juan de L.
C. de la C. de B. como acordamos con dho. xpro
y dho. Mexia que Toet es. Doctee

Leonardo Lopez
Soromaiot

Joachim Granero
20 de Mayo

Thomas Pachon
Dizcano

Manuel de San
Ches. L. de San. Arremeri

Joseph Comis

Alcaldes
Sobres Medicos

Navilla de Alconchul. avendras

Alms. de Marzo enm. Veterarios de
Senta y Sireanos. D. de M. de L. de S.

D. Joachin Graneros. Alms. de Thomas
Escuderos. Alms. de D. de M. de L. de S.
Estado de M. de L. de S. Man. de Sanchez. Gata de M.

Thomas. Pachon. Granero. Ventres. Procura
dor Pen. y Adomo Medrano. Mayordomo.

Alpropios. Junos. como lo an avso. y
Costumbre. precederme rita. y de M. de L. de S.
nidad. de M. de L. de S. y vata
Consistorial. Dizean que con tan doles como

35
D. alho D. Joseph. Arzobispo de Toledo
y firmacion segun Colectores por

Don Juan Francisco de Paula
Pseudopro Thomas Pachan
Vigario

Joseph Gonzalez

En la Alconcheta a Dos dias del mes de Mayo de
mill Setecientos y sesenta y siete años y oteros no ha
yusaua el anterior. A Cuerdo a D. Joseph Arzobispo
Medico Mayor de ella en su persona en que quido en
recaudo Don Juan

Joseph Gonzalez

Acuerdo sobre la yndia de Carrezo. En la Alconcheta a Diez
y ocho dias del mes de Mayo de mill Setecientos
y siete años. Los señores ayuntamiento
que abase firmaron. Unos en suata consistorio
y otros en la plaza y con tanta solemnidad como
exhibe. Dieron que por quanto a fallecido el dicho
Medico Mayor de ella de sus propios. Y para
que se pudiese poner paz en el dicho lugar que
ha el oficio como tan necesario y preciso al
quien se debe cuidar por su parte y algun a
para que se pueda aliviar de la carga de
y alos señores de ella que sean convenientes a su



debre maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Diforon sumonades quintrain Tharta
Lapra. Sean el conyundinte nombra mto
del ^{mo} ^{or} ^{Mag} ^{del} ^{Du} ^o ^{or} ^{sestar}
mag. ^{propubilesin} ^{roca}. ^{de} ^{apouora} ^{quelo}
^{aya} ^{ed} ^{brax}. ^{Eleoiam} ^{quon} ^{Lugar} ^a ^{sea}
Sanchez ^{es} ^{ra} ^{ter}. ^{aq} ^{mandador} ^{sale}
^{haga} ^{ama} ^y ^{Not} ^{figue} ^{lo} ^{hazpre} ^J ^{Turo}
^{ff} ^{de} ^{conulpa} ^{radio} ^{ex}. ^{Jair} ^{lo} ^{thra}

Leonardo Mouero
Sotomaior
Joachin Granos
pscrippto

manuel sanchez
Garcia
Fermas Pachon
Vigario

Interim

Joseph Gonzalez

A Curdo sobre Enravia a Alanchel
diferentes cosas... adiz ynuedrias ^{selmure} ^{Mayo}

Comu Seruantes Seremay Suite anos
A yuntamiento quabaxo formacion

Detallado de las causas

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
AÑOS.

Señalamos como a costumbre. Juntos enusada
construimos prudentemente y con las demas
Amorales Dicoxon suam A condan como Muen
dan do siguiente

Indios de Quepasa Aitax Los damos que cau
san en los paros por los Joniones; cada vez.
mas. Seis Causas. la que ponida empoder del
presente es. centro el termino deochs dias
y lo cumplian bajo la pena de seis dias
Pensar.

Impia de Que Sempam Las fuentes. y Pa
Auevas... El Domingo diez pros. que sta
en el Pueblo. y lo cumplian bajo la pena de

Señores de Quepor quanto Se estan cooperim entando
muchos danos. y perfurios y cooper. no. que
den seguirse de loy en adelante ayalia p. ca
con mantenen el ganado cexada con dormidos en
las Casas. centro el Pueblo y p. las. Calle
mandaron dho. s. Sehechun Nueva uellay
alos Campos donde los mantendran con aguarca
y Curodia Nueva para abitados y lo.
Cumplian centro el termino con apenre
biminto de que ponida que se encontraren selluaram

y exijian a los Vez. por cada Cauera un D. de
laprimera vez cepena por la segunda doble y
latercera adisponim. a los S. nes Jueros. por
videndone contralos y no obedientes. a lo scemas que
pordio aya Sugan,

Sobre Corte se **C**onatorion aguya y
Sena Verde. Vapetantado del tiempo Senora ca
saxe notable perfurias y dan a los Arboles
Comina y Alarinoque. a los Dehuas de
ta de los Cortes. que hazen en ellas
paxta como estan ya Cargadas de hazo
nax; y manifes tando su furor. A
mimo. Acordaron serrearen General
mente dhas Cortes. para el de oy, en
adelante y que solo los puedan hazer en la
Sena xrodada. y Sena y no lo contra
benzan los Vezinos Naco. Japena et al
y orian. y cepagan de dhas que causen
segun. conrumbe gumu dias de canuel
y seproxeden contrados. Comanent
alo scemas. gacay a Sugan y a lo mandan
y serrenmexan. y que publi que p^{re}sumotou
dad =

[Decorative flourish]

Donde haue republicado lo acordado en el dicho
por don al p^{re}gonero = **G**ona 2^o

asi el Realengo como los de Venozio Al
denzo y Ordenes de qualquiera estado con
dizion, Calidad, y preeminencia que sean
asi a los que hasta son, como a los que se van
a aqui adelante, y a cada uno y qualquiera
xa devos, Sanees, que hauiendo como conformes
con el parecer de los señores Consejos de este
traordinarios, que se celebra, con motivo de las
razones de las devociones paradas. En
Consulta de veinte y nueve de Hen.
pro^{mo}; y de lo que sobre ella; conueniendo en el
mismo dictamen; me an expuesto, personas
almas. e de bado Caraxes, y acreditada
experiencia, y estimada de opabilissimas
Causas relativas a la obli^{on} en quem en hallo
confiruido, y mantened en subordinacion
Tranquidad. y Justicia, mis Pueblos,
Yorras uicentes, Justas, y rrazes ayas
quedado en mi R^{ta} animo: usando
de la Suprema Autoridad economica, que
el todo Poderoso a Depositado en mis Ma
nos, para la proteccion de mis vasallos, y Res
pecto de mi Corona; he venido en mandau
enrriar a todos mis Dominios de
España, Indias, Islas, Filipinas,
Yermas, y yacentes, a los regulares de
la Compania; asi Sacerdotes, como coad



De tué maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHETE. — — — — —

Cabidos Ecc.^{os} y otras Estancias, o Cu
erpos pasivos del Reyno que en mi N.^{ra} Per
sona quedan reservados los justos y qua
bes motivos; que á pesar mío an obligado
mi N.^{ra} animo á esta necesaria providen
zia; valiendome unicamente de la Eco
nomica Potestad, sin proceder por otros
medios siguiendo en ello, el impulso de
mi R.^{ta} benignidad, como Padre y Pro
vexo de mis Pueblos.

3.^o Declaro que en la ocupacion de los
bienes de la Compania se comparten
de sus bienes, y efectos, así muebles, co
mo raíces, o Rentas Ecc.^{as} que de común
mente posean en el Reyno; sin ex
cepcion de sus Cargas, ni de los Mandamientos
y alimentos vitales de los yndividuos
que sean de su cargo, durante su vida
á los Sacerdotes; y Noventa á los Seguros
pagaderos de la misma, que se forme de
los bienes de la Compania.

Tejete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEETE.

1.º... En estos Aduellos Sualvicos Novexar
comprehendidos Los Toruvas Estranxeros.
que indvidiamente coosten en mis Dominios
entro sus Colejos ó Pura deellos, con Cas
sas particulares, visitando la Cotana
centraace, Abares, en qual quex Destino en
que se hallaren empleados, seriendo todos
salva de mis Reynos, con distincion alguna.

2.º... Tampoco seran comprehendidos en los
Aduellos Los Robizios que quisieren
voluntaria mente seguir a los de mas; pero
estax con ompenados con la profes. y hallare
en di bexa de se separarse.

3.º... Declaro que si algun Jesuita saliere
al estado Occ. / adonde se dexen todos /
o diere auto moribo, con desentimiento a la Corte
con sus Operaciones Descrito, le esada
de dexer luego la penson quexa asignada. Y
aunque no sebo presumir que el Quexro de la Comp.

Talando las cosas estrechas y Super
viciosa obligar. Unente, permita que
alguno de sus yndividuos Escrita contra
el respecto y Sumo. Leida con resolu
cion, conitudo. Prorecore a Apologias
Defensores dividos a pexuava la par
amio Reynos, por medio de Comisarios
Secretos conspire al mismo fin; ental caso
no esperado resava la pensión a todos
ellos.

7º Deses en seis meses se entregara
la mitad de la pens. anual a los Jesuitas
por el Banco de San conyteron. En
Milano en Roma, que ondra particular
Cuidado resava los que falleren de accion
por su culpa de la pensión para rebatir
su ympote.

8º Sobre la tom. y Aplicaz. equivalen
tes a los bienes de la Compañia en obras
pías, como es, Dotaz. de Parochias
Pobres, Seminarios Conventuales, Casas de
Misericordia, y otros fines pios de las
Oydas los ordinarios. Ccc. en lo que sea

40

Necesario y Conveniente; xdesexo tomara se
paradamente providencias, Vnque en nada
se desfaude la verdadera piedad Nipexa
digne la Causa. Idro de carna.

2.^o Prohibo por Ley y Regla Real que Jamas
pueda haber a admittirse en todos mis Rey
nos en particular a ninguno yndividuo esta
Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con
ningun pretexto Nicoloso que sea; ni sobre
ello admittira algun Consejo, ni otro Tribunal
yustanria alguna; antes vien tomara a pre
uencion las Justicias las mas severas
providencias contra los ynfraactores, assi
hacedores y cooperantes de semejante ynten
to, castigandolos como perturbadores del
Sosiego publico.

3.^o Prohibo de las actuales Jesuytas
Profesos, aunque salga de la orden condici
on de la fama del Papa, y quede de Secular
o Clerigo; opase a otra om, no podra bol
ber a otros Reyes sin obtener especial
permiso mio.



Veinte maravedis

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

11. En caso delgado que se conuena
tomadas noticias convenientes, e venia
hacen Juramento de fidelidad, en mano
del Presidente del Consejo, prometiendo
de buena fe, que no tratara en publico, ni
en secreto, con los Individuos de la Com
pañia, o con su General, ni hara diferen
cias, pasos, ni yntermedias, directa ni
yndirectamente a favor de la Compania
pena de ser tratado como reo de estado
y baldaran contra el las Puebas Tribu
nadas.

12. Tampoco podra enseñar, predicar
ni confesar, en estos Reynos, aunque
aya salida como dicho de la oron. y Ca
sido la obediencia al P. I. pero podra
gozar Rentas ecc. que no requieran
estos cargos.



Veinte y tres de Mayo.

11
CELLO QVARTO, VEINTI
TARA VEDS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
I SEPTI.

12. En su nombre de las señoras D^{nas} Juana y María de los R^{os} de la Compañía de Indias, en su nombre, pena de que se le trate como Reo acerbado, y de dar fianza y qualmente, las Sueltas p^u blicas.

13. Todos aquellos que la stuvieren al p^{re}ter, vexan entregadas al Presidente del Consejo, D^{os} Correo, y Justicias del Reyno, para que se las acortan y Archiven, y no se ve en adelante, y sin que se suva cobize, el haue las tenido en lo pasado, como que puntualm^{te} cumplan con esta entrega, y las Justicias mantengan en su expediente los nombres de las personas que las entregaren, para que en este modo no se cause n^ova.

15. Todos el a quemantuviere con responsabilidad

con los Jesuitas, por prohibirse q^{ta}
absolutamente, sera Castigado a propo-
sion de culpa.

16..... Prohibo expresamente quemadie pueda
escribir o llamar o commover, compre-
tando estas providencias, ni en contra
de ellas; antes ympongo Silencio en esta
materia, a todos mis Vasallos, y mando
que a los Comandantes. se les Castigue
como nos de S. M. Magestad.

17..... Para apartar abracar, o malas
y molestias en los particulares q^{ta}
royrumbes, Juzgas, ni ynterpretan, las
ordenes del Soberano; mando expresam-
te quemadie escriba, ymprima, ni expenda
Papeles, o Obras. convenientes a la ex-
pulsion de los Jesuitas de mis Dominios
noteniendo especial Licencia del Go-
vierno, ni de qualquier de Imprenta
o de Subdelegados, y a todas las Justicias
de mis Reynos, conceder tales permisos
o Licencias, por deuen conser todo esto
bajo de las ordenes del Presidente y de
de mi Consejo con noticia de mi fiscal

18... Encargo mio estrecham^{te} a los Reverendos
Prelados Diocesanos, y a los Superiores
de las Ordenes Regulares no permitam que sus
Subditos escrivan y impriman ni acaclamen
sobre este assunto por sus sales haxia Respon
sables. Como espresado en la Real Cedula
de qualquiera de ellos la qual Declaro comprehen
dida en la Ley del Sr. D. Juan el primero, y R.
2da de Pedro su sucesor por mi Consejo
en Dia 10 de Sep. del año pasado.
para summa puntual exco^{on} en que se
comprova por lo que se usa el Sr. D. y la reputa
cion de los mismos y no de otros para no dexar
se los efectos de mi R. Cedula.

19... Ordeno a mi Consejo que con auxilio de lo
quora espresado haga expedir y publicar
la R. Cedula que se sigue y comb^{te}
para que se cumpla con todas mis Caudas
y se observe **Inviolablem^{te}** publique y
exco^{on} por las Justicias y Tribunales Terri
toriales la pena que se declara, contra
los que quebrantaren estas disposiciones p.
suprimida pronto **Inviolable** Cump.
y dando a entender todas las Ordenes y Resoluciones
comprehensivas a todo qualquiera de ellas
por lo que en esta Real Cedula se contiene



Creiose maravedios

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Rey, observen la expresada Ley
Pragmatica como en ella se contiene, sin
permitted que con ningun pretexto se contra
venga, en manera alguna, a quanto en ella
se ordena: Mandamos a los señores Consejo;
Presidente, Jorydores, Alcaldes de
Casa y Corte; y señores Audiencias, y
Chancillerias, Asistencias, Governadores,
Alcaldes mayores, y Ordinarios, y olemas.
Jueces, y Jurados, todos mis Do.
minios, guarden cumplan, y ejecuten
la dicha Ley, y Pragmatica con rigor,
y la hagan guardar, y observar, entodo y
por todo, dando para ello las providencias
que se oca que enora, y en que sea necesario
otra Declaracion alguna, para que
se observe supunual ^{en} desde el dia q
se publicare en todas y en todas las
Villas, y Lugares, de todo mis Reynos,
en la forma acostumbrada; por donde asi
sea con quietud, y tranquilidad, vien



utilidad de la causa p. ca. de mis vasallos
que asi es involuntad y que a las las Im
porio certami carta ^{l.} ^{2.} ^{3.} ^{4.} ^{5.} ^{6.} ^{7.} ^{8.} ^{9.} ^{10.} ^{11.} ^{12.} ^{13.} ^{14.} ^{15.} ^{16.} ^{17.} ^{18.} ^{19.} ^{20.} ^{21.} ^{22.} ^{23.} ^{24.} ^{25.} ^{26.} ^{27.} ^{28.} ^{29.} ^{30.} ^{31.} ^{32.} ^{33.} ^{34.} ^{35.} ^{36.} ^{37.} ^{38.} ^{39.} ^{40.} ^{41.} ^{42.} ^{43.} ^{44.} ^{45.} ^{46.} ^{47.} ^{48.} ^{49.} ^{50.} ^{51.} ^{52.} ^{53.} ^{54.} ^{55.} ^{56.} ^{57.} ^{58.} ^{59.} ^{60.} ^{61.} ^{62.} ^{63.} ^{64.} ^{65.} ^{66.} ^{67.} ^{68.} ^{69.} ^{70.} ^{71.} ^{72.} ^{73.} ^{74.} ^{75.} ^{76.} ^{77.} ^{78.} ^{79.} ^{80.} ^{81.} ^{82.} ^{83.} ^{84.} ^{85.} ^{86.} ^{87.} ^{88.} ^{89.} ^{90.} ^{91.} ^{92.} ^{93.} ^{94.} ^{95.} ^{96.} ^{97.} ^{98.} ^{99.} ^{100.} ^{101.} ^{102.} ^{103.} ^{104.} ^{105.} ^{106.} ^{107.} ^{108.} ^{109.} ^{110.} ^{111.} ^{112.} ^{113.} ^{114.} ^{115.} ^{116.} ^{117.} ^{118.} ^{119.} ^{120.} ^{121.} ^{122.} ^{123.} ^{124.} ^{125.} ^{126.} ^{127.} ^{128.} ^{129.} ^{130.} ^{131.} ^{132.} ^{133.} ^{134.} ^{135.} ^{136.} ^{137.} ^{138.} ^{139.} ^{140.} ^{141.} ^{142.} ^{143.} ^{144.} ^{145.} ^{146.} ^{147.} ^{148.} ^{149.} ^{150.} ^{151.} ^{152.} ^{153.} ^{154.} ^{155.} ^{156.} ^{157.} ^{158.} ^{159.} ^{160.} ^{161.} ^{162.} ^{163.} ^{164.} ^{165.} ^{166.} ^{167.} ^{168.} ^{169.} ^{170.} ^{171.} ^{172.} ^{173.} ^{174.} ^{175.} ^{176.} ^{177.} ^{178.} ^{179.} ^{180.} ^{181.} ^{182.} ^{183.} ^{184.} ^{185.} ^{186.} ^{187.} ^{188.} ^{189.} ^{190.} ^{191.} ^{192.} ^{193.} ^{194.} ^{195.} ^{196.} ^{197.} ^{198.} ^{199.} ^{200.} ^{201.} ^{202.} ^{203.} ^{204.} ^{205.} ^{206.} ^{207.} ^{208.} ^{209.} ^{210.} ^{211.} ^{212.} ^{213.} ^{214.} ^{215.} ^{216.} ^{217.} ^{218.} ^{219.} ^{220.} ^{221.} ^{222.} ^{223.} ^{224.} ^{225.} ^{226.} ^{227.} ^{228.} ^{229.} ^{230.} ^{231.} ^{232.} ^{233.} ^{234.} ^{235.} ^{236.} ^{237.} ^{238.} ^{239.} ^{240.} ^{241.} ^{242.} ^{243.} ^{244.} ^{245.} ^{246.} ^{247.} ^{248.} ^{249.} ^{250.} ^{251.} ^{252.} ^{253.} ^{254.} ^{255.} ^{256.} ^{257.} ^{258.} ^{259.} ^{260.} ^{261.} ^{262.} ^{263.} ^{264.} ^{265.} ^{266.} ^{267.} ^{268.} ^{269.} ^{270.} ^{271.} ^{272.} ^{273.} ^{274.} ^{275.} ^{276.} ^{277.} ^{278.} ^{279.} ^{280.} ^{281.} ^{282.} ^{283.} ^{284.} ^{285.} ^{286.} ^{287.} ^{288.} ^{289.} ^{290.} ^{291.} ^{292.} ^{293.} ^{294.} ^{295.} ^{296.} ^{297.} ^{298.} ^{299.} ^{300.} ^{301.} ^{302.} ^{303.} ^{304.} ^{305.} ^{306.} ^{307.} ^{308.} ^{309.} ^{310.} ^{311.} ^{312.} ^{313.} ^{314.} ^{315.} ^{316.} ^{317.} ^{318.} ^{319.} ^{320.} ^{321.} ^{322.} ^{323.} ^{324.} ^{325.} ^{326.} ^{327.} ^{328.} ^{329.} ^{330.} ^{331.} ^{332.} ^{333.} ^{334.} ^{335.} ^{336.} ^{337.} ^{338.} ^{339.} ^{340.} ^{341.} ^{342.} ^{343.} ^{344.} ^{345.} ^{346.} ^{347.} ^{348.} ^{349.} ^{350.} ^{351.} ^{352.} ^{353.} ^{354.} ^{355.} ^{356.} ^{357.} ^{358.} ^{359.} ^{360.} ^{361.} ^{362.} ^{363.} ^{364.} ^{365.} ^{366.} ^{367.} ^{368.} ^{369.} ^{370.} ^{371.} ^{372.} ^{373.} ^{374.} ^{375.} ^{376.} ^{377.} ^{378.} ^{379.} ^{380.} ^{381.} ^{382.} ^{383.} ^{384.} ^{385.} ^{386.} ^{387.} ^{388.} ^{389.} ^{390.} ^{391.} ^{392.} ^{393.} ^{394.} ^{395.} ^{396.} ^{397.} ^{398.} ^{399.} ^{400.} ^{401.} ^{402.} ^{403.} ^{404.} ^{405.} ^{406.} ^{407.} ^{408.} ^{409.} ^{410.} ^{411.} ^{412.} ^{413.} ^{414.} ^{415.} ^{416.} ^{417.} ^{418.} ^{419.} ^{420.} ^{421.} ^{422.} ^{423.} ^{424.} ^{425.} ^{426.} ^{427.} ^{428.} ^{429.} ^{430.} ^{431.} ^{432.} ^{433.} ^{434.} ^{435.} ^{436.} ^{437.} ^{438.} ^{439.} ^{440.} ^{441.} ^{442.} ^{443.} ^{444.} ^{445.} ^{446.} ^{447.} ^{448.} ^{449.} ^{450.} ^{451.} ^{452.} ^{453.} ^{454.} ^{455.} ^{456.} ^{457.} ^{458.} ^{459.} ^{460.} ^{461.} ^{462.} ^{463.} ^{464.} ^{465.} ^{466.} ^{467.} ^{468.} ^{469.} ^{470.} ^{471.} ^{472.} ^{473.} ^{474.} ^{475.} ^{476.} ^{477.} ^{478.} ^{479.} ^{480.} ^{481.} ^{482.} ^{483.} ^{484.} ^{485.} ^{486.} ^{487.} ^{488.} ^{489.} ^{490.} ^{491.} ^{492.} ^{493.} ^{494.} ^{495.} ^{496.} ^{497.} ^{498.} ^{499.} ^{500.} ^{501.} ^{502.} ^{503.} ^{504.} ^{505.} ^{506.} ^{507.} ^{508.} ^{509.} ^{510.} ^{511.} ^{512.} ^{513.} ^{514.} ^{515.} ^{516.} ^{517.} ^{518.} ^{519.} ^{520.} ^{521.} ^{522.} ^{523.} ^{524.} ^{525.} ^{526.} ^{527.} ^{528.} ^{529.} ^{530.} ^{531.} ^{532.} ^{533.} ^{534.} ^{535.} ^{536.} ^{537.} ^{538.} ^{539.} ^{540.} ^{541.} ^{542.} ^{543.} ^{544.} ^{545.} ^{546.} ^{547.} ^{548.} ^{549.} ^{550.} ^{551.} ^{552.} ^{553.} ^{554.} ^{555.} ^{556.} ^{557.} ^{558.} ^{559.} ^{560.} ^{561.} ^{562.} ^{563.} ^{564.} ^{565.} ^{566.} ^{567.} ^{568.} ^{569.} ^{570.} ^{571.} ^{572.} ^{573.} ^{574.} ^{575.} ^{576.} ^{577.} ^{578.} ^{579.} ^{580.} ^{581.} ^{582.} ^{583.} ^{584.} ^{585.} ^{586.} ^{587.} ^{588.} ^{589.} ^{590.} ^{591.} ^{592.} ^{593.} ^{594.} ^{595.} ^{596.} ^{597.} ^{598.} ^{599.} ^{600.} ^{601.} ^{602.} ^{603.} ^{604.} ^{605.} ^{606.} ^{607.} ^{608.} ^{609.} ^{610.} ^{611.} ^{612.} ^{613.} ^{614.} ^{615.} ^{616.} ^{617.} ^{618.} ^{619.} ^{620.} ^{621.} ^{622.} ^{623.} ^{624.} ^{625.} ^{626.} ^{627.} ^{628.} ^{629.} ^{630.} ^{631.} ^{632.} ^{633.} ^{634.} ^{635.} ^{636.} ^{637.} ^{638.} ^{639.} ^{640.} ^{641.} ^{642.} ^{643.} ^{644.} ^{645.} ^{646.} ^{647.} ^{648.} ^{649.} ^{650.} ^{651.} ^{652.} ^{653.} ^{654.} ^{655.} ^{656.} ^{657.} ^{658.} ^{659.} ^{660.} ^{661.} ^{662.} ^{663.} ^{664.} ^{665.} ^{666.} ^{667.} ^{668.} ^{669.} ^{670.} ^{671.} ^{672.} ^{673.} ^{674.} ^{675.} ^{676.} ^{677.} ^{678.} ^{679.} ^{680.} ^{681.} ^{682.} ^{683.} ^{684.} ^{685.} ^{686.} ^{687.} ^{688.} ^{689.} ^{690.} ^{691.} ^{692.} ^{693.} ^{694.} ^{695.} ^{696.} ^{697.} ^{698.} ^{699.} ^{700.} ^{701.} ^{702.} ^{703.} ^{704.} ^{705.} ^{706.} ^{707.} ^{708.} ^{709.} ^{710.} ^{711.} ^{712.} ^{713.} ^{714.} ^{715.} ^{716.} ^{717.} ^{718.} ^{719.} ^{720.} ^{721.} ^{722.} ^{723.} ^{724.} ^{725.} ^{726.} ^{727.} ^{728.} ^{729.} ^{730.} ^{731.} ^{732.} ^{733.} ^{734.} ^{735.} ^{736.} ^{737.} ^{738.} ^{739.} ^{740.} ^{741.} ^{742.} ^{743.} ^{744.} ^{745.} ^{746.} ^{747.} ^{748.} ^{749.} ^{750.} ^{751.} ^{752.} ^{753.} ^{754.} ^{755.} ^{756.} ^{757.} ^{758.} ^{759.} ^{760.} ^{761.} ^{762.} ^{763.} ^{764.} ^{765.} ^{766.} ^{767.} ^{768.} ^{769.} ^{770.} ^{771.} ^{772.} ^{773.} ^{774.} ^{775.} ^{776.} ^{777.} ^{778.} ^{779.} ^{780.} ^{781.} ^{782.} ^{783.} ^{784.} ^{785.} ^{786.} ^{787.} ^{788.} ^{789.} ^{790.} ^{791.} ^{792.} ^{793.} ^{794.} ^{795.} ^{796.} ^{797.} ^{798.} ^{799.} ^{800.} ^{801.} ^{802.} ^{803.} ^{804.} ^{805.} ^{806.} ^{807.} ^{808.} ^{809.} ^{810.} ^{811.} ^{812.} ^{813.} ^{814.} ^{815.} ^{816.} ^{817.} ^{818.} ^{819.} ^{820.} ^{821.} ^{822.} ^{823.} ^{824.} ^{825.} ^{826.} ^{827.} ^{828.} ^{829.} ^{830.} ^{831.} ^{832.} ^{833.} ^{834.} ^{835.} ^{836.} ^{837.} ^{838.} ^{839.} ^{840.} ^{841.} ^{842.} ^{843.} ^{844.} ^{845.} ^{846.} ^{847.} ^{848.} ^{849.} ^{850.} ^{851.} ^{852.} ^{853.} ^{854.} ^{855.} ^{856.} ^{857.} ^{858.} ^{859.} ^{860.} ^{861.} ^{862.} ^{863.} ^{864.} ^{865.} ^{866.} ^{867.} ^{868.} ^{869.} ^{870.} ^{871.} ^{872.} ^{873.} ^{874.} ^{875.} ^{876.} ^{877.} ^{878.} ^{879.} ^{880.} ^{881.} ^{882.} ^{883.} ^{884.} ^{885.} ^{886.} ^{887.} ^{888.} ^{889.} ^{890.} ^{891.} ^{892.} ^{893.} ^{894.} ^{895.} ^{896.} ^{897.} ^{898.} ^{899.} ^{900.} ^{901.} ^{902.} ^{903.} ^{904.} ^{905.} ^{906.} ^{907.} ^{908.} ^{909.} ^{910.} ^{911.} ^{912.} ^{913.} ^{914.} ^{915.} ^{916.} ^{917.} ^{918.} ^{919.} ^{920.} ^{921.} ^{922.} ^{923.} ^{924.} ^{925.} ^{926.} ^{927.} ^{928.} ^{929.} ^{930.} ^{931.} ^{932.} ^{933.} ^{934.} ^{935.} ^{936.} ^{937.} ^{938.} ^{939.} ^{940.} ^{941.} ^{942.} ^{943.} ^{944.} ^{945.} ^{946.} ^{947.} ^{948.} ^{949.} ^{950.} ^{951.} ^{952.} ^{953.} ^{954.} ^{955.} ^{956.} ^{957.} ^{958.} ^{959.} ^{960.} ^{961.} ^{962.} ^{963.} ^{964.} ^{965.} ^{966.} ^{967.} ^{968.} ^{969.} ^{970.} ^{971.} ^{972.} ^{973.} ^{974.} ^{975.} ^{976.} ^{977.} ^{978.} ^{979.} ^{980.} ^{981.} ^{982.} ^{983.} ^{984.} ^{985.} ^{986.} ^{987.} ^{988.} ^{989.} ^{990.} ^{991.} ^{992.} ^{993.} ^{994.} ^{995.} ^{996.} ^{997.} ^{998.} ^{999.} ^{1000.}

Ignacio Estuan de Texada
mi S. de Camara mas antiguo y
de Gobierno con Consejo; Sede de Cam. S.
mafee J. Credito que asu rizo. daba
en el Pardo. ados de Ab. con 11 se
trecientos sesenta y siete años.

Joel Rey: J. D. M. Joseph Ignazio
de Guzmanche S. de el Rey nro S. le hinc
escudon por mandado: El Conde de Aran
da: D. Juan. Sepeda: D. Jacinto de
tudo: D. Juan. Salazar y Aqueros:
D. Joseph Man. Dominguez = Rex =
D. Nicolas Beadup: Teniente de

Chanziller mayor: D. Nicolas Beadup
Como ancomta conuenda. Y para en gladi
ria. adha Pragmatica Sanzion que
resolvi al conductor Vexedero conq. sedian
sido y comunico al asunra. adha. pa
su obsequancia y noticia por el. an
D. esta Provincia enuencion al ag
sedio el cono Camp. enuencion aguen
vencito. Tenfe de lo Jo. Joseph Gonzi
es. de M. D. Co. con 11 se Reyno

y Señores Oidores y Ayuntamiento. Año 14
de Alconchel. Doi e presonate quingno Junio en
ella a veinte y tres dias del mes de Abril en mill
señeros de Reyna y Siera.

Estimada Señalada

Joseph Gonzalez



Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Handwritten signature and decorative flourishes in black ink.

Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.



DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias,
 de Jerusalem, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
 cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
 de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
 Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 A todos los Corregidores, é Intendentes,
 Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-
 res y ordinarios, y otros qualesquier Jueces,
 y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y
 Lugares de estos nuestros Reynos y Seño-
 ríos, á quien lo contenido en esta nuestra
 Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia:
 SABED, que por Don Pedro Rodriguez
 Campomanes, y Don Joseph Moñino, nues-
 tros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo,
 que á consecuencia de la Real Pragmática
 Sancion de dos de Abril de este año esta-
 ban mandadas ocupar las Temporalidades
 de los Regulares de la Compañia del nom-
 bre de Jesus; y que aunque los Delegados
 particulares residentes en los Pueblos donde
 hai Casas que fueron de estos Regulares,
 entendian en la ocupacion de estas Tempo-
 ralidades bajo de las ordenes del Presiden-
 te, y Ministros del nuestro Consejo, que for-

POAMEX
 Comtes y señores de el Camarero por un conase de

forman el Consejo Extraordinario, se hacía preciso fixar Edicto en todos los Pueblos del Reyno, para que qualesquiera personas, de qualquier estado, ó condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares, que tubieren en confianza, ó en depósito, ó debiesen cantidades á dichas Casas, las declarasen ante vos las mismas Justicias, y remitiesen las diligencias por mano del nuestro Fiscal de lo Civil por lo tocante á Castilla, y por el de lo Criminal por lo respectivo á Aragon; en la inteligencia de que contra los ocultadores de estos fondos se tomarán las mas severas providencias. Por tanto, Nos suplicaron fuesemos servido mandar librar la Real Provision conveniente en la forma referida, fixandose en los Pueblos de estos Reynos el Edicto necesario para su notoriedad, é inteligencia. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que inmediatamente que la recibais formeis, y hagais fixar respectivamente cada una de vos dichas Justicias en vuestro Pueblo, y en los parages públicos y acostumbrados, Edicto para que qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares, que tubieren en confianza, en depósito, ó debieren cantidades á las Casas que fueron de los Regulares de la Compañia, las declaren ante vos; y hecho que sea, remitiréis las diligencias por mano de D. Pedro Rodriguez Cam-

Campanas, Fiscal de lo Civil de el nuestro
Consejo y Cámara, lo tocante à los Pueblos de
la Corona de Castilla y por la de D. Joseph Mo-
ñino, Fiscal de lo Criminal, lo respectivo à los
Pueblos de la de Aragón: previniendo en los
mismos Edictos, que contra los ocultadores de
los expresados fondos se tomarán las mas seve-
ras providencias, por ser así nuestra voluntad: y
que al traslado impreso de esta nuestra Carta, in-
terado de D. Ignacio Esteban de Higarreda, nues-
tro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Go-
bierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe
y crédito, que al original. Dada en Madrid à
veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete.
El Conde de Aranda. D. Andrés Maravér. D. Jo-
seph Herberos. D. Joseph Manuel Dominguez.
El Marqués de S. Juan de Tied. Yo Don Ignacio
Esteban de Higarreda, Escribano de Cámara del
Rey nuestro Señor, la hice escribir por su manda-
do, con acuerdo de los de su Consejo. Registra-
da. Don Nicolás Verdugo. F. Enrique de Chantiller

Mayor: Don Nicolás Verdugo. Es copia del Original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higarreda.

A Cuervo Sobreviz Lavilla Al conche
Jesús Cosas POAMEX

Utilidad y conveniencia y beneficio que
mente se sigue a todos esta concepcion de
por sus partes de sus Valdis para en lo
subreito; Venando adelante dos axepidos A en
orden sobre el adumpo eordenado segun
practica y estilo; Sepublique para p.
que dentro de segundo dia y bala y apena de
treinta y cinco dias de Carcel hechen
Nueva de otros Valdis y de otros
Millares de Mosmenas a la todo
de Ganados de la especie de algunos
brios y de otros de especie de aquellas
de las que por comun he. Sules andan con
de vida y que el resto para el dia de
Pero entre acoex. la especie de los de
lo de la responsabilidad de los que
por defecto de los por queos. Causas. Pa
Si lo de la responsabilidad y mandaron sus mandos =

[Faint handwritten text and signatures]
Publicar
de don de S. ... a ... y ...

mayano Republico Nando quemel ante
rion A Cundo. Sepuwinu powot celpreguena
aque Soet de Dorfez

148.

Gonzalez


Notificaz Indharilla dia mayano
Tho Joel es no huzesaca emombuan que
sepufine enel a Cundo queprende a ju
Dofane A Man. escudeas estaria en
supeonau Dorfez

Gonzalez


Handwritten text at the top of the page, including the name 'Don Juan de...' and the amount 'veinte maravedis'.



**VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Large block of handwritten text in cursive script, including a signature and possibly a date or location.



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sesenta y siete años. Hando con Ayuntamiento
 miento y Sala Consistorial presidente de la ciudad y
 con la solemnidad de su oficio de los que componen
 Yo Joseph Gonzalez es. de Vill. D. p. con
 Correo Reynos. Senorios. del Juzgado de la
 y dho Ayuntamiento. hize notario el presidente Titulo
 de Mayordomo. apropios Sibrido por el con
 Senor Mag. de D. Juan. V. m. s. y unario
 de a favor. de Vicente Sanchez con dex.
 adho es. y en su observancia y Comp. con
 la acostumbrada ceremonia mandaron sacar
 pla. y jurado. Torneo. por el D. de
 nardo Moreno con su Alcalde. Fern.
 presidente. Jurado. que recibio el jur. p. Dio.
 dho. y amancuan. conforme adho al dho
 Viz. Escudero. Oficiando cumplido suer
 cargo. como proclamano: y sento enunciales
 pendiente asumo; eventual apou. adho oficio
 la que le dio. y como. quise a Sparificam.
 sin contradiccion alguna; y para que asiente
 lo ponga. por Diligencia que firmaron dho. s.
 de que Doctores =

[Signature]
 Donnardo Moreno
 [Signature]

Vicente Sanchez
 [Signature]
 [Signature]

1810
ESTADO DE GUAYMALI
MAYOR DIGNIDAD
DE LA CIUDAD DE GUAYMALI
Y SU TERRITORIO
EN EL DEPARTAMENTO DE
GUAYMALI

[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or inventory, covering the majority of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

de Lugares de estos mis Reynos, culas tavas, o Lizen-
cias ni se cobrenan, ni Procezen otro efecto, q' la Ex-
coacion, y los bendexos, y trasnaciones, q' conduzen,
y las Grās, y devesanos, ni. Converse, con las echartas
este abudo, con motivo, y representacion, hecha
sobre, y qual, asumpto, por D.ⁿ Domingo Oteo
Payuca, Diputado, y el Comun, y la ciudad, y villa
dina, y Rioveco, y por lo proveido, en los muchos, cartas,
y Recursos q' han ocurrido. y esta, Naturalera
con Vista, y lo espuesto. p' el mi. fiscal, ha acordado
de expedir, esta mi.edula, p' Via, y Regla, y
Providencia, Gral, Por la qual, quexo, y Mando, q'
desde agora, en adelante, se cobden, Generalm^{te},
en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y en
los mis. Reynos, sales, Lizencias, y portuadas, y que
p' convingente, cede la evacion, y d'os, por
qualquiera, y esta, dos causas, p' una, y p' otra
zion, y p' lo, ala persona, q' contra viere, y
p' d'os, con el do. tanto, lo q' p' esta, Nation
expigire, y los bendexos, y trasnaciones, o otras,
qualesquiera, personas, desando, en total, Lizen-
tia, la convenencion, y comencio, haziendose
saver, en todos, los Lugares, por medio, y bando
p' para, q' a todos, conde, y no, conde, el abudo,
sobre, q' encaxo, amos. Adienziad, y p' d'os,
y a todos, los deomas, Juces, y Judiz, y estos, mis.
Reynos, la perfecta, y puntual, observancia, y
Reserado, poniendose, la convenencion, como, cada,
y p' d'os, acuyo, fin, se, comuniqua, cinco
tan, m^{te}, esta, mi.edula, y la, qual, y que,
Vando, q' en la, Vista, se, haziase, septimo.

Copias en los Libros de Ayuntamiento, cada pueblo y
 en las cédulas ordenadas y acuerdos de sus Audiencias, y chan
 zillerías, añadiendo y igualm^{te} esta provisión en la
 yndexación, formada en Veinte y seis de Junio del
 año Proximo pasado. Sobre la elección de los yndexados
 gatiuvas de los Diputados y personas del común, q^e
 advi. edmi. Voluntad, y q^e de traslado, y mprea de esta
 mi cedula, firmada de D^{no} y Gonzalo Estevan de Li
 gaxeda, mi. n^o, de Camara. mar. antiguo y goviern
 no. de mi consejo. Sede. lamidmas. fec. y credito, q^e
 ala original Dada en Aranjuez, a Diez y seis de
 Junio, de mill. seiscientos setenta y siete, yo el
 Rey, yo D^{no} Jph. Gonzalo. Gomeche ^{rio} el Rey,
 J^{no}. S^{ra} la hize escrevir, por su Mandado el
 Conde de Aranda. D^{no} Juan Ventura. de fuzerza
 D^{no} Bernardo. Cavallero. D^{no} Jph. Man. Doming^o
 D^{no} Man. Patino, Residtrada: D^{no} Nicolas. Berdugo
 Alentente. de chamiller, Mayor. D^{no} Nicolas. Ber
 dugo: ed copia. de su original: y q^e testifico: y notario
 de Ligaxeda =

Como así contra concuerda y pazu ala Derra de
 D^{no} Jph. Tedula quibolbio amucoer a supoda el con
 duccion de la cedula. Al s^{ra} Intendente en que
 vino y nueva. aguedio por la justia el camp^{to}
 de rido y publico p. Sumas puntual obra
 vania de quome exomiro Tenfe: sello de
 Jph. Gonzalez es. de s^{ra} D^{no} p. en
 su Corte Reynos y Peninsulas el Jurgado
 y Ayuntamiento de la d^{ca} Alanchel d^{ca}
 el p^{te} que signo J^{no} H^{no} emella a

Dieinte maravedis



DELLOS VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

gumiedia abms a julio sem 22. Cora P. S. ens
ray sure ano

Abos...

Joseph...

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Mayor maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

D^o Sevastian Gomez, de la Torre, Cab.^o de los señ.^{os} de untiago, y
 tendiente. D^o al, el ex^o y prov^o de Extremadura; de la de Toledo
 p^o lo tocante a D^ona. y convecidos, de esta Ciudad, de Badajoz, de
 Sobuque Poxgo. el m^o D^o Muz^o de Murguiz, S^o de esta y
 los Diput^{os} del despacho, Universal, de la R^o Azuenda, me paxie
 y paxion no haver, sabida q^e en Dist^{os} Pueblos de las Prov^{as}, de
 el Reyno han yntentado los Personeros y Diputados del
 el manifiesto Comun. paxuvar, el maneso. de las. A^o m^o, de las R^o
 Reales, con paxtento. de Vien. Comun. aun. q^e en
 la Realidad no. lo sea. y que viendo. esto. extraño,
 y de. Comision. y mui. paxpudicial. a los. R^o ynterxi
 sed. me. encarga. no. permita. q^e con ningun. to^o
 lo. ni. motivo. se. medien. los. paxdoneros. y Diputa
 dos. de los. Pueblos. de las. Prov^{as}, de. maneso. de las. R^o
 R^o, paxid. si. tuviere. q^e hazer. algun. Recurdo. o,
 Recursos. Judiciales. o. extrajudiciales. de. vexan
 dia. fialos. a. el. miderio. tribunales. y. Judgados; e. ha
 zienda. establezidos. con. P^o xedidas. solicitando. que
 se. Reparar. los. agravios. q^e noten. cuidando. y. o. de
 cuidar. a. y. con. puntualidad. y. Judificac^o las. con
 travencioner. q^e hizieren. p^o tomar. con. el. l^o. de. la. pro
 videntia. correspondiente. en. ynteligencia. e. haver
 dado. notizia. a. el. conesp. de. castilla. de. los. excedos. co
 metidos. p^o algunos. Personeros. p^o q^e las. hazgan. con. to^o
 en. los. limites. de. sud. encargos. y. p^o q^e tenga. dev^o
 do. Efecto. lo. prevenido. y. encargado. p^o d^o de. S^o y. m^o
 expido. el. paxte. p^o el. qual. adeno. alad. Judiciales.

REPUBLICA
MEXICO

ados, Pueblos comprehendidos, en el partido de esta
Capital, q^e del pie, hixan. anotados q^e luego que
le sea presentado p^o el conductor, lo manden
ver, guardar, y cumplir, con su execucion
y cumplim^{to}, por ante s^o q^e defecto haxan, o ave
su. con respecto a los duplicados, y personas. Sedus
Respectivos, comunes, p^a que en su ynteligencia
no se medelen ni menos. Q^uad. J^udic^o, les permu
tan, se yntermetan, con p^oceder alguno en
perjuicio, el maneso. Q^uad. Adm^o, Q^uad. X^o
P^o, vien entendidos q^e no dixerun q^e haxen
algun Recurso o Recursos Judiciales de
esta. Judiciales, los Deveran dirijir, a los J^udic^o
terio. triunales, y Juzgadas q^e havienda en
solitud, q^e se Preparan. los ayrazos, q^e no
ben. dandome aviso. Q^uad. J^udic^o, con pun
tualidad. y J^udic^o, las contravenidas
q^e hixieren, p^a padarlas ala. s^o. y alver
vero. p^o su ocupat^o, y aava p^o c^ota. y las
recomad. q^e condure. Solo. les abidofaxan. Q^uad.
J^udic^o con. Real. vel. p^o cadauna. vel. ley
q^e haxiere. xunos. Pueblos. aoxos. y el. Ultimo
lad. q^e se. conaxen. hada. c^ota. C^o con om
medio. P^o de los. D^os. correspondunt al. y n^o
cripto. s^o y mando a qualquiera q^e con el
Requerido, lo. notifiq^e y alio. etedumonio
con. puntualidad. de pache, a el. xeridexo. p^o
nos. xveinte. Ducados. Dado. en. P^oada. p^o
adics. y visto. el. T^olio. amill. xterc^o, seder
y visto. D^o Sevastian. Gomez. el. aboxe, p^o
vado. a su. p^o fran^o. Montexo, se. c^openotat

Como asi consta Comendada y p^oaxe a su d^ona.

el dho Despacho. que me copio asupoder el conde de
spana segun su mra del guardio et camp
por la juria y paximas. puntual de castilla
se hizo saude all mra personas y Diputa
en el dho mra de aguem ex omno y en fe
delo. Yo Jph. Gonzalez es. no. de d. N.º 50
en un corte de Reynos y Senorios del surgado L
Ayuntamiento de la d. de el conde de oriel
presente quingo y firma onella agum dias
del m. de julio de mill seya. Seenta y
Siete años =

Attestado y Verdadero

J. Joseph Gonzalez



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a receipt or account entry.]

[Faint handwritten text, including what appears to be a signature or name, possibly 'L. de...']

[Extensive block of very faint handwritten text, likely the main body of a document or account.]



para del pape de oficio qd dize mto

SELLO VAREO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
Y SIETE

En la Ciudad de Madrid a los nueve dias del
mes de Julio de mill setecientos y siete, el
Sr. D. Sebastian Gomez de la Torre, Cab. de la
Real Audiencia de esta Corte, y de los Partidos
de Extremadura, y de la Ciudad de Toledo, por lo tocante a
esta, y a otras de esta Ciudad, Dijo q. el Sr.
Alcaide de S. Juan, y de S. Mateo, y el Conde de S. M.
en el su premio de Castilla, Superintendente, q. tal
de Montev. y plantios del Reino, en Capta, orden
de veinte, y uno, del Conueniente, y con. Motivo de
averax, avu, y el Reino, y el Plan. Dijo, y los
Testimonios, y los Pueblos, de este Partido, previene
Con el. mas especial. Cargo, y el. particular, que
fiene, del Rey, nro. Sr. para q. se estreche, a la
Jurisdic. y los Pueblos, aq. haigan. los Plantios, sin
piera, de Monte, apostamientos, y q. las arboles en
Toda la extensidad, y se amian, los de cada Pueblo
y su Terreno, notando. la poca aplicacion, y el
Jurisdic. en los Pueblos. Dicho Partido, en un adun.
pto. q. S. M. fiene, para ab. Queda por el ynte
rey, y Pedulia, al. Vien. Comun, y Advintando,
particular, m. q. no se actan, las Cortes, que mas
y Sabad de Monte, mediane. las pocas per,

POAMEX

adobros Pucellos, y el ultimo la qual se conta
xon, a esta cota. Ciudad, y mar. un. x. on
Cada Pueblo, para el ynfascripto 6^{no} y
Mando a qual quita, 3^{no} q. Orea. Requ
udo, lo Notifiqua, y chello se testimonio
Vaso. Lo. Mita, y aperturam, a una ex
predada, y poniendo por se a conuencion
del. Cumpdim^{to}, chavere. quedado. con copia
vdo. auto, para. colocarlo, en los. Lixos
x. Auendo, p^a vno. Obreuant^a, y q. siempre
Caste, lo. Volberan. abconditor, p. q. cont^a
raue, vno. Vereda, y traiga. Ante mi
sin detenerlo, le. Vno. Oca. annua, por
deueniendo, le. vno. Oca. annua, por
quatro. x. al dia, Dado. En. Badajoz. a
vna. Milla, x. mltos. vno. Oca. annua, por
te, Enre. Pen^a. Barcanota, = D^o. vno.
Gomez. x. Oca. annua, = Por. Mando. x. vno.
aia. Juan. Barcanota. Camrdo, =

Omo an contra. Concuenda. Y paxese
ala. Sena. adho. Auto, que vno. aduco. se
a. ipodeu. panangua. Sumata. Mexida
conduca. aquem. ex. mto. y enfe. aella
Lo. Oca. Gomez. En. no. de. M.
p. equ. Oca. Reynos. y. Sena.
Oca. y. Ayuntamiento. Oca.
Al. conch. D. o. por. vno. quing.
fimo. Oca. a. Trece. dia. Oca.

De Sep. de mill setecientos suenta y siete años

~~Testimonio~~
Testimonio

Joseph Gonzalez



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

para el pardo de oficio de esta alta.

~~... A VARELA ...~~
~~... DE ...~~
~~... DE ...~~

~~... de ...~~
~~... de ...~~
~~... de ...~~

~~... de ...~~
~~... de ...~~
~~... de ...~~

~~... de ...~~
~~... de ...~~
~~... de ...~~



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE.

En Carlos, por la Gracia, de Dios Rey, se acordó
 que se den, de Aragón, de Saragoza, de Sicilia, de
 Valencia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Ba
 lenzia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Badajoz, de
 Cordova, de Castella, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
 de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria,
 de las yndias Orientales, y Occidentales, y las yslas
 de las Indias, de las Indias, de Archiduque, de Austria,
 de Dugue, de Borgoña, de Brabant, y de Milan, conde,
 de Abspurg, de Namur, de Borgoña, de Barcelona, de
 Cayta, y de Molina, y de los señores Comeres, Procuradores,
 y Oydores de las mis. Audiencias, Alcaldes,
 Aguaciles, de la mi. Casa. Corte, y Chancillerias, y a
 todos los Corregidores, Jurisdicciones, Governadores, Al
 calde, Mayores, y Examinadores, y otros qualesquier, Jue
 zes, Jurisduros, Abades, y personas, de estas mis. Rey
 nas, ausi. los de Realengo, como los de Senorío, Abades,
 deengo, y otros. y qualesquier, Castellano, condado,
 Calidad, y preeminencia, que sean, ausi. alos. Señores,
 con, como. alos. Señores, de aqui adelante, y aca
 da, uno, y a qualquiera, de los, en. vuestro, Lugar,
 y Jurisdicciones, valed. q. por. D. Pedro, de
 Ojeda, ~~Abades, y personas~~, Campomanes, y D.
 Jph. Monino mis. fiscales, se hizo presente,
 almi. Consejo, q. por. el. Artículo, Nueve, de la
 R. pragmática, de Sanzion, de Ojeda, de Ley. p.

POAMEX

para. el. excomunicado se. m. Reynos, alos, de
gub. se. la. compania, ocupat, se. sus. tem
poralidades, esta, prohibido el. Negocio, se. y
dividuo, alguno, se. ella, acerto; Dominios, ojer
cargados, alos, Juratiz, Tomasen, contra
los. infractores, Las. mox. severas. provisio
nas, Como. avri. m. mo, contra. los. auvill
dores, y. comperantes, castitizandose, acerto
ultimos, como. perjuradores, se. sus. pu
blico, q. el. Auxilio, dies, se. la. zuda, prag
matica, Samion, Disponia, q. no. bartoje
La. dimision, se. papa. ni. el. q. quedare, que
quien. y. dividuo, se. la. compania, se. secu
lar. d. sacerdotis, ni. el. q. parare, avria. o. n.
para. poder. Bolber. acerto, m. Reynos,
no. obviando. especial, primiro, y. Sion
zia, mia. en. comendandose, alos, Juratiz,
Ternonales, en. el. Auxilio, dies, y. Rube
La. excecuz, y. mporiz, se. las. penas, alos. con
travensores, q. caxeron, los. fivales, q. para
obrar, Fodo. proteoto, se. y. noxamta, conve
nia, se. y. n. mare, en. Las. causas. ante.
se. raliu; se. Espana, la. R. pragmatica
acodos. los. y. dividuos, se. la. compania, com
avri, se. havia. hecho, Luxandose, para
ello. la. R. prov. on. conveniente, por. el. m. con
sejo. haviendo. en. m. conveuenia. queda
do. todos. Legalm, y. n. mare, se. contesta



Quinto maravedis:

SELO DE VAREO, VEINTE
MARAVEDIS, ANGE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

de. Suo. Las. mar, paomptas. providenti, comunica
volas. Con. Las. ynterhuaciones. Conducent, a los. ca
dores, y Turbas, del. territorio, para. q. acordando
Entre. y Vigilando, viempore, vobis. vubsexeca
tia, Cuiden, de. La. Seguridad, y Los. Caminos, y
utilandore, y nas. aobras. procedan, a. Recorrea
Con. frecuencia, sus. Term, y Los. Sitos, mas. fru
goros. y Capaces, y Abrigan, Carta. Clave. y
Delicuent, para. su. Pusion, y extorminio, Redu
tendolos. A. Las. Cauzales, y here, Tribunal,
D. de. Las. Cauzales. Puxido, mas. ymmediata
para. su. Seguridad, Dando. Cuenca, a. La. Sala
para. La. mar, prompta. Determinaz, y sus. Ca
uras, Segun, su. Calidad, y zincunstantia, y
La. ynteligencia, y q. Con. Carta. Pa, Circulo. a
Los. Capitan, y Comandant, Prates, y Las, y
vum, ynterandole. y Carta. Prov, y encarga
Dole, Dispongan, q. La. Exopa, y Cavalleria
y ynfantaria. q. exorte. Caso. suu. Mandos
te, prompta, para. la. uillan, ym. Retardo. a
guro. a. Las. Turbas, q. La. puxien. para. su
te. fin, y de. q. tambien. Debera. adbeatu, y la,
por. La. Sala, para. q. puedan. Polizitan. Este
kauzido, en. Caso. Rezerario. y. de. Las. Dispo
siciones, q. en. corte. Absumpto. de. Vexen. p.
La. Sala, me. A. Nuraxa. y, para. mi. Robiza
y La. adbeatu. procure, Zelan, vobis. vubmal
puntual. Cumplim, Dios. Gu. a. N. m. a. Ma
drid, quince. de. epbre, de. mill. Setoz, y de. vinta

of Vique, el Conde, de Aranda, = con D^{no} Fern^{do}, Jph^e
de Melarco, = y havien^{do}se parido. Al. P^{ro}curador, el
Doctor, D^{no} Jph^e. Antonio, de Burgos. hize. La. Repa
racion, y venta, en la. fazienda q^e. se. vende = Oficial, y su
Alcalde, en. Vista. de la. Carta, q^e. antecede. al. Exce^l.
Excmo. S^{er}. Conde, de Aranda, P^{re}sidente, al. y su
promer. Conreg. de. Cartilla. q^e. se. manda. para
su. poder. Dize. q^e. La. Sala. Endibados. tiempos.
habido. provident^{es}, acomodadas. para. Urbanizar, los
Lugares, y P^{ro}vincias, q^e. se. determinaron, yntercom.
de. Teritorio, y su. T^{er}mino, y bene. present^{es}.
La. provident^{es}, secret^{es}, despachadas, a la. T^{er}min^{os},
de. Varios. Ciudad^{es}, y Lugares, de la. Andalucia
Alta. y Baja, de. Manda. y Levante. En el. año.
de. Venenta. y quatro. con. el. mismo. yntento, y
La. T^{er}min^{os}, q^e. se. expedicion, en el. de venenta
y cinco. para. Seguir. promer. y. las. yntercom.
Los. mal. hechos, y. carta. clare. q^e. bazavan. p^{ro}.
Poblaciones, y Caminos. y su. Distrito. q^e. no. ha
vido. yntercom. de. Tolo. y Continua. volu^{er}. de
La. Sala. para. Remediar, dho. y su. yntercom. ni. f^{er}.
T^{er}min^{os}. Absolutam^{te}, p^{ro}. q^e. muchos. por. La. expe
rancia, y Robo. Dejan. Cada. dia. La. Agricultu
ra, y otros. trabajos. cotidiano. dando. en. hombr^{es}
perdid^{os}. y. La. T^{er}min^{os}, y los. Pueblos. ni. Lelan
ni. Remediar, ynte. havido. ni. Cumplen. el. encargo
tan. repetido. y. Perseguir. Ladrones. T^{er}min^{os}. y
P^{ro}vincias, p^{ro}. lo. qual. se. deven, y. su. yntercom. lo. q^e.
demas. Medias. q^e. conduciran. ala. Tranquilidad,
Publica. En. T^{er}min^{os}. Caminos. y. f^{er}. poblados.

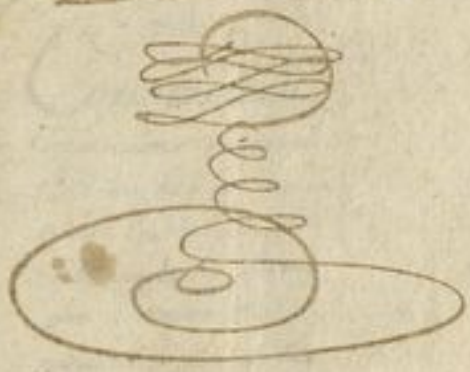
probidencia, paxa. q. ve. Abonen. Los. Cadex,
y. Copenzar, q. ve. Lixieren, Enlar. Dilig,
el. Veguim, ya. Vea, xadar, penar, xca
mana, q. Reubieren, Los. Alcaides. se
vur. Turzados. Los. Propios. el. Comun
op. Seguimo. Repartim. el. Vionete, se
Los. Verinos, saquellos, Pueblos. q. ve. La
braven. el. Laxchenion. x. Ladaon, oval
teadorer, q. La. h. Prou. Lixular, ve. sym
prima y. Vaso. xun. Resurbo. ve. vello
vur. Copiar, y. ve. Dixosan. atodan. La. d.
Cavetav. se. Pardo, p. q. x. de. Lella. ve. En
bien. Adar. Turz, xun. Comprhenon
Los. q. Chanan. ponex. un. tanto. fei. faruen
te, En. Los. Duros. Capitularer, y. en. na
Cavido. La. Notificara. amalm. atodan
Los. ofuiales. se. Tudoria. Con. Apozarim
Vito. Mucere. el. amivoma. puzar. se
fuzo. y. obxar. penar. ael. Arbitrio. el. a
Vata, Gramada. y. Vepbre, Veinte, y. quate
se. mill. Veteo, se. venta. y. victa. = Docto
Ruzos = y. Vido. p. Los. Dtos. Vros. Ma
der. p. Auto. q. proveyeron, En. Veinte
y. ocho. se. Vepbre, proo, paxado. Man
daron. Despadan. La. Rta. R. p. proo. Ha
cular, q. Vepide. y. q. ve. y. impriente. y.
fue. acordado. Dar. Carta. Rta. Carta
paxa. Cos. y. cada. Uno. se. Vos. p. la. qual
se. mandamo. q. Duce. q. La. Perubra

POAMEX

O. M. J. J. Año del 768 =

Libro de Cuendos de la
P.ª de Alconchel. VIII
Año del 768. VIII

Mcalde el Conde



Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Faint, illegible handwriting in the upper middle section of the page.



D. Juan Pizarro Picolomini de Aragón, Varas, Carva,
 Jul, Tolosa, Orellana, Socomaica y Sordana, Inuvin de Celis, Poda, Jacinto, y Oalla, Marques de S.
 Juan de Pizarro Alvar, Marques y S. de la Villa de Orellana la Vieja, y S. de la de Alconchel
 y Lugares de Lanas y fermoselle, Cavallero del Tercero Real orden de S. Fernando, Grande
 de España de primera clase, Conde - Nombre con concepción de la Real Camara de S. M.
 con los honores de su Sumiller de Corps que fué, y Residente del Real y Supremo
 Consejo de las Indias.

Cominando ala buena administración de Justicia segun y Costumbre de mi Villa de Alconchel, segun
 Capitulacion para ello, con Nombres, no con y poderes, por el Privilegio sin que pueda proporcionar el
 Ocho la dición de Capitulacion siguiente = **Raza** Alcaide ordinario por el Ocho noble a D. Francisco de
 Montoya y Frangol = **Raza** Alcaide ordinario por el Ocho llano, Agustin Sanchez Gata = **Raza** Proveedor
 por el Ocho noble D. Joseph Frangol de la Vega = **Raza** Proveedor por el Ocho llano, Juan Compañero = **Raza** y
 condeño en el ejercicio de Alguacil mayor a Chiriquel, persona que acostumbrado tiene sus ofios = **Raza**
 Síndico Procurador General, Pedro Garcia Pizarro = **Raza** Procurador de Consejo, Vicente Sanchez, **Raza**
 Alcaide de la Santa Hermandad en depósito por el Ocho noble, Tomasa, Pedro Rigado y su padre el
 Ocho llano, Manuel Diaz Gata = **Raza** Escribano del tenorio y jurisdicción de una mi Villa, y mi Lugar de
 Lagras Joseph Gonzalez = **Raza** Procurador de Asturias, Francisco Herman, y Joseph Rodriguez
 Alcaide Alguacil Mayor de la Cavada, Joseph Garcia = **Raza** Alguacil, y Guardador del Real de Consejo,
 Juan Barillo = **Raza** Alguacil del de Povo, y medidas Platero Joseph = **Raza** Hon publico, Juan
 Mellera, otros Vecinos de dicha mi Villa, a los quales mande lo aceptar y se proporcionar con una mi
 despacho dento el tenorio Alcaide, mayor inspección de dicha mi Villa, por quien se sea Recibo su
 ramonia de que viene y fomena dazán de dichas Empleos, acordando el servicio de Dios nuestro S.
 y de S. M., (que Dios guardo) con, utilidad, y conservación de dicha mi Villa y sus Vecinos, guardando
 Justicia alas partes, con igualdad publica, y comparando Ochos y suafines, y hecho de la parte de
 pasacion, y admision al uso de los Empleos en que cada uno ha nombrado; Y mando aceptar
 los Vecinos de la república mi Villa de Alconchel las hazienda, cargo, y aceptar, por el
 color Capitulacion y los quales tomar las omesas, y prebominencias que han gozado estos
 sus antecesoros, y los acudan con otros los Salarios, suafines, y emolumentos que les per-
 tenezcan por las las Aranceles y costumbres de dicha Villa, Y para execucion en ello, se
 mande y Jurisdicción, cada uno en respectivo Empleo, la voz el poder y facultad necesarias
 quantas puden y de derecho me pertenecen: Y para su cumplimiento mande despacho el presento
 firmado de mi mano, Sellado con el Sello de mis Armas, y Refrendado de mi Infante
 Secretario en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil Setecientos Sessenta y Siete.

M. M. de S. M. de S. M.
 M. M. de S. M. de S. M.

Don mand. de su Cor.
 Simon Carreras
 de Arroyo

...nbra Capitulacion para que en la Villa de Alconchel suvan
 dos Empleos por todo el p... año de mil Setecientos Sessenta y ocho.

SELO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SESENTOS Y SESENTA
 Y SIETE.



WTE
 MEL
 NTA

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA



ESTADO
LIBRE

25



POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Excmo. Sr. D. ...
... de ...

Valencia p. el selto quauto aduina p. el año de 1768

Ami... sesenta y ocho años
Yo Joseph Gonzalez...
p. en su corte Reynos...
Jurada y juramento...
quei con anterior Despacho...
Don Marquez de Juan...
y... ya...
Don Leonardo Moreno...
Alcaldem...
medad...
se cumpl...
seguen...
Ayuntamiento...
patezcan...
reunido dia...

Leonardo Moreno
Procurador

Joseph Gonzalez

Manfreda Villa de Manche...
aprimero dia...
sesenta y ocho años...

A Doze dias del mes de febrero de mill
seiscientos e setenta e ocho años Sumaria
de D^{no} Leonardo Moreno Sordm. Al
caldem ayor. Tieni error en ella. Mandado en
su Ayuntamiento y Sala Consistorial pre
cedente Juizion y con la solemnidad de
suerto hazo comparezer ante si a D^{no}
Francisco de Montoya y Rancos nomina
para Alcalde Ordinario por el estado de
ble. en esta ciudad de Villa en el cond.
ano por el anterior Despacho. el Co.
D^{no} Manq. de Juan e Pedro de Al
vas. mi S^{or} y esta coprada
quiere obedezido y mandado Cumplir
y en observancia haviendo precedido
Juramento. que solemnemente hizo p^r
D^{no} mio e y a mi venal sucesor. Hac
riendos. Cumplir e cumplir. Tho. e. ledi
por el. e en ejemplo al. coprado D^{no} Fran
de Montoya. presidendo las acostumbr
das. Ceremonias e entera. el Pastor de
vaya e justicia y otras. en esta de ella
la que como queda y pacificamente sin
contradizion alguna. y a que con
la que por Diligencia que ha
Bⁿ

mentados nombrados como nombran
positivos Decreto a cuyo cargo
Acuyag. y xxiij. de octubre en Dupach
y Venta a suon D. Per. esta vez.
a quien para el expresado fin se dio
la comla de esta guerra y guerra p
responsabilidad guerra por tener co
mo estaprevenida p. om. en el D. de
para lo que otorga. formal Depoito a
continuar p. inter. A. Cuendo. pel qual
dho. s. asilo mandaron. firmaron.
señalaron segun el es. no Doite

D. Joseph Ransel
de la Bega

Juan Campillo

Arquero

Pedro Laxcia

Joseph. Ponce

Depoito del y de los no Doite que se da vean
papel sellado. sugado por via de Depoito en
El mandado en el puz. A. Cuendo a Juan
Lobos. Cortez. El papel sellado quia a mi
sin en el bar. en el corriente ano islasta que con
distincion en su Clave. T. Sello et



Señal de maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

después. sala. oia, clav. diez. sala. Roche, en la
q. se. acontumbra. Tocan. La guarda. ni. Llevar
Consejo. Axmas. Algunas. Ofensivas. ni. defensi-
vas. a excepción. de los. Nobles. y sus hijos. q. huere
ven. Exerúto. Empleos. de Turbada. q. se los. por
mie. puegan. llevar. Copadas. de marca. con. val-
na. y Acondicionadas. y todos lo. cumplir. vasso. la
vuro. dha. Pena. — — — — —

que. Ninguna. Persona. sea. Oída. atinex. ni
ni. Convenir. En su. Casos. Tintas. de Mu-
chos. y sus hijos. Comprometero. de Parar. La. Roche
ni. Nules. ni. otras. Diferencias. sin. expreso.
Consentim^{to}. y Licencia. de qualquiera. de los. Señores
Jueces. vasso. de. misma. Pena. — — — — —

que. Ninguna. Persona. de qualquiera. Calidad,
q. sea. o sea. sea. Oída. ahix. por. las. Calles.
ni. Entrar. Encasa. alguna. con. La. Cana. tapa-
da. ni. Entrarse. de. Diferar. Vaso. de. misma
pena. — — — — —

que. Ninguna. Persona. admita. ni. opere. En su
Casa. Tente. Cocineros. holgazana. y mal. en-
trevénidos. Vaso. de. misma. Pena. — — — — —

6.º..... que. Ningun. hombre. q. nosea. Pariente, muñ
Texcano. Sea. Ovado. a. Acompañar. a. solas,
Mujeres. alas. fuentes. ni. O. Exos. Parajes. pena
de. Treinta. añ. y quatro. dias. de. Carz. por
la. primera. vez. por. la. segunda. Doble. y
por. la. Tercera. a. Disposicion. del. O. Juez
q. los. Encontrare. —————

7.º..... q. Ninguna. persona. sea. Ovada, a. Tu
gan. atos. Naves. ni. Bover, u. Exos. Que
por. prohibidos. Enla. Tercera. ni. otra. por
la. Vaxo. la. suso. dha. Pena. —————

8.º..... que. Ninguna. persona. sea. Ovada. ala
van. En. fuentes, ni. Naves. Por. alguna.
na. y. qualquiera. Calidad, q. sea. ni. sea
can. agua. para. O. Vaxo. la. pena. de
añ. y. dos. dias. de. Carz. sedia. y. de. noche
Doble. —————

9.º..... q. Ninguna. persona. se. de, andan, por
Las. Calles. Terros. algunos. Puyos. ni. q. xan.
Vaxo. la. pena. cum. R. por. cada. Cave
za. q. se. enquentare, por. la. primera. vez
por. la. segunda. Doble, y. enla. Tercera
ala. Disposicion. del. O. Juez. ante. q.
fueren. Demunziados. —————

1.º..... q. Ninguna. persona. se. daviene, q. Lina
deno. false. sea. Quaxa. y. quaxia. sea. La
dos. q. tenga. adu. Cargo. con. o. Lo. pretter

q^o el. Pzido. sevenia. por. Cavaña, o diox. miba
Basso. la Pena. se. treinta; xx^o, y quatro. dias. se
Cava!

..... q^o Los. Duños. se los. Lanados. Particlos. y Lanal
vexos. Sean. obligados. Siempre, q^o Descuñan. de
vex. sus. Lanados. algun. Mal. venfameder. Con
Laxioso. apaxubripante. ala. Justicia. para. q^o a
Reconozca. Tome. la. proxi. se. señalantes. Licencia. con
petente. para. su. Manutenci^o. Sin. Riesgo. ni.
perjudicio. solo. Dehemar. q^o lo. Cumplan. vaxo.
la. pena. se. quatro. Ducados. y ocho. dias. se. Cava
y se. sex. Responsables. alos. Danos. y perjudicios. q^o
se. a. omision. de. ocasionaren.

..... q^o ninguna. persona. sea. o. sea. a. con. Señal
alguna. En. La. Dehesa. se. Cava. Ruinas. ni. o
En. solo. Mance. o. Mones. se. Corte. Termino.
Sin. Copresca. Si. por. Escrito. se. qualquiera. a
Los. v^o. Tuzes. Basso. la. Pena. se. treinta. xx^o
y pagar. los. Danos. q^o Causen.

..... q^o Ninguna. Persona. sea. o. sea. a. hechar
Cavas. yn. Mundos. solo. Marcos. para. dentro.
vaxo. la. pena. se. quatro. xx^o, por. la. primera
vez. por. la. segunda. Doble. y. por. la. tercera
a. Disposicion. se. los. Señales. Tuzes.

..... q^o Ninguna. Persona. sea. o. sea. a. aperean
desde. las. Gangantas. se. Taliga. On. la. Divera
Lada. el. charco. se. la. pared. Con. otro. yn. vaxo
m^o alguno. q^o el. dela. Cava. vaxo. la. Refexion



Reino de Navarra

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

pena. setecientos. xv.

15. y última. q. ninguna. Persona. q. tenga
oficio. p. sea. osada. avalar. sel. Pueblo.
sin. expresada. Lic. sealgunos. alos. P.
Tuxes. Bajo. la. Prefexida. Pena. seguinte
xv. y quatro dias. se. Carr.

Fodo. lo. qual. Mandaron. Oros. P. Publicar. p
su. devida. Obervancia. y en fee. sello. lo
firmaron. y Señalaren. Como. á costumbre

Joseph Antonio de Montoza

Martin de Joseph Ramon

Juan Cumplido

Pedro Garcia

Antoni

Joseph Gonzalez

Publicar
Corando

Maria. Oramus. y ano. porbor. el

Juan. molina. Superior. estado. on la
Plaza. y. para. para. acorumbra

dos. Republico. Oramas. quipuvini. el

Acuerdo. y Auto. Juan. Poruano. que

prende. Dofe. Gonzalez. En

Retire maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

La referida en el mismo día
Sumada Joel Oro. Suso conue
nido Doysse Bobbio anoyuexan
Alvando pvenido enel amencio
Año. se vuen govierno porvoz del
Pregonero en modo de las paxoes p
acostumbrados esta dha villa p
Su noxiada i queno sea que de
noxaria y para que conste lo ponge
por dho ena que fia me z

Donna

Acuerdo
Bulas. En lav. de Alconchel
a catorze dias del mes de febrero de
mil setecientos y ochenta y ocho,

POAMEX SANTA DE EXTREMADURA

anos eumercedes los ses
nozes Dⁿ Leonardo Moxeno
Somayor Alcaldemayor Jhes
menite enella; Dⁿ Francisco de
Montoya y Aguirre San
chez Alcaldes ordinarios p^o
uno y otro estado; Dⁿ Jp^o
Nanuel delavega y Juan
Cumplido Rexidores; en la
misma forma y Pedro Garcia
Reyes Sindico Procurador
General del Comun de los
dichos personas que alpre
sente se compone su Ayun
tamiento por asavia de los
dichos señores y todos con
bor y bovo en el Junto.

REPRODUCCION
DE LA BIBLIOTECA



pori enoro qualquiera dia que lesora
Senalado poru y novedienia Tais
lo Acordaron. e queyo eles no Dofee

PP

Montoria Gatoz Ranfel

Cumplido de sea era

Antem

Joseph Gomez

Publicacion
de servidos

Enchava dia me yano enoro
vanna selo mandado. poru de su mo
Vea peomp. Sepregon. enlor pavaco
aco mbrados Avando queneb anocion
Acuerdo. sepreviene Dofee.

Gonzalez

Difusi enora
de Zapaxos.

En la de Al condul. avirna
y servidas selme de Tebrad
mill Setecientos Setenta y ocho años
resumados. Los Senores Ayuracama
Juntos enusala Confesional. Compasoria
Pedro Garcia Vizquez Sanchez Su
Sindico Jacunabrig. Y Mayor don

Opacopius y Dizean que en esta dia a Vitoria
delo mandado con la acortencia y conuencencia
alos Perinos para con a Los Millanes estas
Manias y sede Loroio quillanros de
Las Cubas harra. Uegan alos Jauales que
quarrpondra como truzimuar Manega de
truda pocomas omens Limpianon y Guianon

10530.

Mill quimentos Chaparros de Enuerra
parapoxer emedio y de Somran y aumentad
los montes lo que se acordado y practica
anualmente omittud estas **Y R. ome**
de B. M. / Dioses / seaya Delia mar
donn Sumexidez. veser en Emorio
siempre quepida. Lo firmas con los
Cooperados. Comisionados sequeyo etere con

Montoria y Tabara Ramo

Cumplido Po. Gra. eia

Ante mi

Joseph Gonzalez





Diez y seis maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

y Mancha, todas las tierras de
bravías, propias de los Pueblos de
dhas. Provincias; y que se comprisen en
braven, emienda de R. S. Maculadas
se dibiéren en suertes. Y para ser
a juicio prudente de laudables Justos
Jicados. Y para ser; y que hecho
casi serrep auiere, entre los Vecinos
mas necesitados, auendiendo en pri
mer Lugar; a los Señores. y para ser
conexas prevenciones que para ser
por en las ciudades R. S. Provisiones se
expresan; y para ser por moribo de ha
reconozido el R. S. Consejo, y de ha
reglas mas apropiadas las contables
das; en las ciudades R. S. Provisiones
para hazer un numero considerable
de Labradores, y que se ultiman lam. v.
vidad ala Caua. Ca por Auto de Don
de Noviembre prox. pasado; mandado
despues de haver oydo el R. S. Fiscal; se
entendiesen las providencias dadas; p
dhas Provincias de Co. Andaluza
Mancha, todas las dhas Reynos
Castilla y Aragon, e de Extremadura

ma Carta: Por lo qual os mandamos que
 luego que la xaxivais, dispongais querradas
 las maderas Labranças proprias selos Pueb
 los; y Las Baldias & Conasplis que
 sexampusen y Labrança en ellos. Envia
 vid. a Xax R. Macubades. Sedibidant
 en suaver, y thasen a Juicio prudente
 y quehecho asi conaxpaxuan; entre los Ser.
 mas necesitadas; Evendienda empaximada
 Dupas ados Conaxos y Baxanos.
 quepori Obaxaxual puecan Labaxala;
 y des puer sellos ados quewengari una cança
 abaxos; y Labaxados. de Baxaxual
 y porite om los ados yuntos, comprefe
 ximaria a los otros. y asi xrespectivam;
 conal que el Repaximonto quechaxal
 a los que wengari. Panaxo propio panaxia
 baxaxaxaxaxa quewela epaxax, onolada
 baxax, pori pui xrempaxo y enel segue no
 paguen. Lapens. por los años. Queamos
 seden, sus xrespectivas Baxax; ados Ser.
 quepari Las quixis por el mismo on; y q
 lo propio subxada con los que las desaxer



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Ingenieros por dos años continuos; y p[er]
vivir todo lo que en cada una de las
Pueblos. y Reparamiento de las
tradas thexas; y que esta sea sin
dopario y contada. Imparcialidad
assimismo queamos con nombre; Tres
Apoyados. Lejos y Injusticia
nos por los Comisarios y Decretos
con arreglo. La Instrucion que se da
para la Dec. a Diputados, y p[er]
sones; coecluvandose todas las D.
vifenzias que se curan para la coecluv.
Esta ma Carta de Armas; por los
dhas. Justicias yess. a Ayuntamiento
a cargo del Carta; al papel. Inven
que se aprisa, que se de cais faxes
los Propios de los Pueblos. y singular
men de los deinos; y Declaramos
Quien embargo de que se hallen Ba



Escudo de Armas.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Bechada's Populas de la provincia de las
días y Comunas, y Señorías de parte de
Labores, y Arrendadas por algunos años
entran desde luego en el Repartimiento,
satisfaciéndose a su justa Taxación
de los Labores, o haciendo otras y iguales
en las que no entran en Arrendadas, los señ.
a quienes correspondan, las que entran en otras
Labores. Asimismo mandamos
que en quanto a los Labores de los tra
bajadores. Los señs en diversidad para
que cada uno sea justo como pueda con
los Labradores y Dueños de Tierra
quasi es Nra voluntad. Y qualquiera
de Impreso desta Nra Carta Mandado
a D. N. Ignazio Estevan de Lopa
nra Nro Secretario en la Camara

mas antiguo y de Gobierno de el. Se le da
la misma fe y credito que asu dho. Da
da en Madrid a Nueve y nueve
de Noviembre. semil. seroziemos
señor ay siete. El Conde de Aranda
D. Juan Martin de Camo = D. Juan
de Miranda = D. N. Phelipe Godallos =
El Marques. des. Juan. de Baso = D.
D. N. Ignazio Porruan de Higareda
D. N. el Rey no. y su ess. de
Camara. la hize escrivir por suman
dado con A. Cuado de los sen. Con
sejo = Des. de la dha D. N. Nicolas
Bendugo = Th. m. de Canzilled
m. D. N. Nicolas Bendugo = Es. Co
pia de la dha. Prov. ordo. de que
Dextero = Ignazio de Nojarda
Como asi consta. concue da y p. d. a
la dha. copia de la dha. D. N. Juan
que en Despacho del 5. de Inas. de entre
Por esta Prov. en su dia. aido B
municada. para su brevedad. a la f. d.
viva. de la dha. que volvio a unco. de la

Conductores Pedernis. aguem exumito Ven¹⁵
 fee cello. Jo Jph. Gonzalez ess. es M.
 N. p. en su Corte Reynos y Senorios del
 Juzgado y Ayuntamiento de esta villa
 conchul. Doy el presente que visto y visto
 en ella agumedia de selmes de Nueva
 de mil setecientos. Presentado a

~~Joseph Gonzalez~~

Joseph Gonzalez

Nota. En el Despacho quinise
 fecha N. p. en su Corte Reynos y Senorios del
 Juzgado y Ayuntamiento de esta villa
 conchul. Doy el presente que visto y visto
 en ella agumedia de selmes de Nueva
 de mil setecientos. Presentado a

Asimismo se previene la
 villa de Puebla y para
 y en adelante forma que
 cada una de las corporaciones
 de esta villa de Nueva España
 no hubiere sacrificio alguno

autos de Consideraciones, A los Señores
Gobernadores, Alcaldes mayores
Ordinarios, Jueces y Justicias de
los Reinos, Ayuntamiento y
Asi de Extremadura de las Ordenes, Comendades
y Abadesgos, como a todas las de las
Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares
de estos mis Reynos, y Comendades, a
los que haaxa son, como los que vean
aqui adelante; Y a las demas personas
de qualquier estado, Dignidad, preeminencia
y calidad que sean, y a qualquier
de los que en adelante se
tenido toca, o tocar pueda, en qualquier
manera sabed: Que por la Ley Tres,
delo quinze, libro quinto de la Recopilacion
de las Leyes de las Indias, se dispone lo siguiente
Por quanto no es hecha Relacion
que se escusarian muchos Pleitos;
viendo lo que compran los Tenedores
tributos, los Tenedores de posesiones que
tienen, las Casas, y Heredades que
compran, lo qual encubren y callan
los vendedores; Y por quanto son y
convenientes que se vea lo que se
damos que en cada Ciudad, Villa, o Lugar
donde oviere Camaras de Justicia

aya y nupersona que venga en Libro con
que se executen todos los. Consta de las
qualidades susodhas, y que no se Desistiran
de un año a seis dias, despues que fueren
hechos, no hagan fe. Ni se juzgue confor
me a ellos, Ni sea obligado a cosa alguna
ningun texero por ende aun que venga
Causa de vendedor; y que el Desistido
no exerce a ninguna persona; sino es
que el Desistido pueda dar fe. Si ay
o no algun tributo, o renta, o pedim,
de vendedor; y reconociendo que para la
puntual. Ob sea alguna renta de San
paulo al publico y vien del Reyno, con
vendra establecerse en Madrid; Una
Cortaduria que sea de y en oro, despues
de la Corona. en el año de mil e sesientos
quarenta. y seis, hauiendo hecho el
Curso della, en el de mil e setenta. Siere; se
experimenta en este tiempo, que en los tri
bunales. y Juzgados, se admitian y ndis
vintamente, contra lo dispuesto en la
Leyada Ley; assi los Instrumentos y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Escrup. Requiridas. y tomada la
razon por la Contraduria; como la que
noverian este yndispensable Requisito
anmentandose cada dia, a causa de la
ynobsequancia; Esreligados, Pleytos
ypensurios ados Compradores, Es
reusados, en los vienes hipotecados
por la ocultacion, y obsequancia
Carojar, y para su remedio, a consulta
del mi Consejo de once de Diciembre
de mill setecientos treze, con el
y copiado por el Senor Rey D. Phi
lipo quinto. mi Glorioso Padre, que
a Dios goze la dades. contenida
en el Auto. a Cordado Remite y
Titulo nueve; del Libro tercero
tenor Dixe assi: el Consejo en con
ta de once de Diciembre de mill
treze; copuro que los señores. Reyes



SELLO QVARTO, VENITO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

D. Juana; D. Carlos primeros; D. N.
Felipe segundos, por sus Pragmaticas
entolado, y Valladolid, los años mil
quinientos treinta y nueve. Y mill quin
cientos diez y ocho, ordenamos
querramos las Ciudades Villas y Lugars
us. Cauernas de Partido ciertos Reynos,
nuestro unapersona querramos Libro, en
que Redundamos, todos los Contratos
de Rentos; Compras, Ventas, U.
otros semejantes, afin de embaxada
la multitud de Reynos; Fraudes
Inconuenientes que se espeyner
vanan, y quelos Instrumentos de Con
tratos que pasados en dias de estos
gamientos, no estuvieron Redundados
notiziesen fei ni sepudiesen Juzgar, con
forme a ellos; como mas por menor se es.
para embaxada Ley, y que sea Noticia

Vanza se hauión seguido y seguan Inu
merables perjuizios y sobruodo quilo. Etada
dadous a Nennas. N.º Villa de Madrid
y otros andado y dan en quiebra cada dia se
que se pudiere cobrar de las Mianvas, y de las
y poruecas poruecas todas granadas; Uno
sauase a tiempo de la admision; se que an
subydo muchas perdidas, y auerion de la
N.º Sta.ª de Madrid y Generalment
de las Romas. Cuidades de las y de las pas
ticulares; y aun de las Comunidades Ecc.
tanos. Seculares, como angulares, memoria
y obras pias; todo lo qual se aia, si aia
carronue se huiere observada como de
Madrid; en que se variara fierta el Delito que
comprentodos los que acuan. Substran
y examinan conexas Pleytor; con
tra el venon forma y modo precripto en el
y mas a vista de esta prohibido; por Ley
de los Reynos; el deia que esta y otra
qualquiera Ley de ellos, nose aie quando
por no estad en uso. Sindo se pararen me
siuiese mandada al Consejo depedir

Las. omnes convenientes nosolo para que
se observasen y guardasen las Leyes, y
estatutos para que los Tribunales, Jueces
y Ministros que con esta Real Cedula
modo que en ella se expresare fueren o vinie-
ren, por el propio hecho y sin otra ninguna
prueba sean privados de oficio, y se paguen
los danos con el quaxo warranto, aplicado, y exerce-
raparte al Denunciado, y lo xer warranto
a otros jorales Casos de Injusticias y
de oporales de Pobres, y que para la mayor
seguridad de los Depositos, el Oficio ay a de
estar en los Ayuntamientoos de todas las
Ciudades Villas y Lugares, y que los Jores
trumenton seayan de escibirse por los
Ayuntamiento y Ayuntamiento los
Jueces ordinarios su autoridad. Asi para
el Mexico como para lasaca, y que si aca
dize como cada dia subre, penderse los
Protocolos y Depositos y los oxos. Que
se ponga por oxo. qualquiera Copia autentica
vica quedado Mexico se sacase, afin
seguir se biva el quaxo dano que en el aparato



SELLO QUINTO, VEINTI
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Se copiamen... que respecto a que
para... haora todos los...
y escip. de Nueva. hasta aqui...
dos. sea necesario dilatado tiempo...
sesenal; para lo que haora...
adelante, se otorguen...
dias de la Ley; y para lo que...
otorgados...
mediante que esto...
orden los derechos de...
entor. Copias que se...
empie guilas...
asimismo se...
zelis N.º...
otro...
el mismo...
reservada...
laxima...
secur... sea en poca... mucha...



Señe maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y remediablemente; y que sean obligados a poner los derechos que enan en abin adho
 Instrumentos como estradios puecto, en la Ley Trinita y nrese título Seinte
 zimo Libro quarto Recopilacion; y por que sea guarda y custodia de los Reys
 vros depende. La conservacion de los dros de todo el Reyno y de los vasallos; que no solo
 ayen guardada en las Casas Capitulares y sinco tambien a cargo de las Justicias y Recorrimiento de los; de qual modo que alquel
 para su Despacho nombraen a deves serug. y asi espp y qualande admtra en elmas xxi
 guoso. examen y en lais. Aranzas con
 veni entres; No. que enoua forma exeeuta
 zen a deves serug y Satisfacc. conmas
 los dros que se causaren. y conformandome
 con lo propuesto en la rizada Consultata del
 Consejo; mando se exeeute assi para lo

qual para las ordenes. Combeniente
pero como las prevenciones y penas
deseo Auto Acordado Novas con
venidas en las vedulas. Expedidas
a Intendencia del Comodoro de Mo
dica noayan sido suficientes para
vitar las contravenciones ala Ley
y ala perjuicio experimentados en
vista a lo que represento al m Consejo
Privado Comodoro. Sobre este asunto
to; hauiendose examinado en el con
la reflexion y Acuerdo que corresponden
tomados. y informes de las Chancillerias
y Audiencias y de otras Juntas Reales
dadas al Reyto y oyo a los señores fis
cales en consulta de caxate de lo
de m de Setecientos sesenta y siete
mejor presente mi Consejo suplico
sean y padamayan Claridad y fa
zilidad del cumplimiento de la citada
Ley para el año de 1765. mano a mismo ti
empo una Intencion que haia dispo
esto. Anotada en mis Miscelaneos equi
nes comento la convenion Cu T

Instruccion formada
segun el Consejo p. el mero
do y formalidades que se ven
observar en el. Establecim. del
oficio de Stipovocas en
todas las Caxeras de Part.
del Reyno a cargo de sus Ess.
de Ayuntamiento

Estando dispuerto por la Ley tres ti-
tulo quinze libro quinto de la Recopilaz
y Auto. acordado para e yno titulo
nove de libro tercero, se mandaron los
yntaxamentos de Rentas y Tributos; Ren-
tas de Rentas Raras; y Generalmente
todos aquellos que contengan especial hi-
poteca o gravamen de tales bienes; a verifi-
cado el Consejo por yndis pensablemente
necesaria su observancia, con las especi-
ficas que contiene la M.edula expedida
al Consueva con S. M. y considerando
que no hauea de venir hasta ahora dig-
mana se hauea hazido los medios
de la execuzion de establez los sig-
Peras oblig. de los Ess. de Ayuntamiento

como en el libro de...

de los...

RENOVARTO VEINTI
MIL MEDIANOS DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

de las Canevas de Lampedo tener y aser
en un libro o en muchos Recueltos Sepa
rados de cada uno de los Pueblos de Distrito
con la Inscuption correspondiente Y se
modo que con disuimazon claridad se

come la razon xrupecciona al Pueblo

en que estuviere situadas las Hipotecas
distribuyendo los Asientos por años, p.

que fasilmente pueda hallarse vanos
de las cargas en quado mandare Y foliando

en la misma forma que los es. Topograficos
consus Protocolos; y si las hipotecas

estuvieren situadas en distintos Pueblos
sean para cada una de las que le correspondan

pongan

2º... Luego que es. Oxiunado adennata al
que Instrumentos que contenga hipotecas

de xrupecciona y tomada la dazon el
es. No de Cabildo genaro. de Venue

Quanto poras; para evitar molestias

23.
Seoorgeo panague enel Promoco lo anore
estax tomada banazon, lo puda hazer
el qual este obligado a aduenido enel dho
promoco lo

6o Quando vellen au a Redempcion de Inter
mentos de Redempcion de Inter
de la hipoteca de fianza; e de hallar de la
obligacion e imposicion en los Redemptos
de oficio de hipotecas se buscare, qdara,
y pondra la cosa correspondiente; asu
mado en, o continuada. de la Redempcion
de coartada vacante; de vino de hallar de
de hallar, la obligacion principal o auoque
de hallar, que en todo lo puda de coartada
de hallar de la Redempcion de Inter
enel Libro de Redempcion de Inter
que ave hazer de la Imposicion

7o Quando de oficio de hipotecas se le
pidiere alguna apuntada de coartada
de la carga que constare en sus Redemptos
de hallar de la Simple. o por de hallar.
de hallar de la Simple. o por de hallar.
de hallar de la Simple. o por de hallar.
de hallar de la Simple. o por de hallar.



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Contas

8º... Para facilitar el allargo de las car-
gas y ^{nes} libranzas, mandava la escriba-
nia de Ayuntamiento un libro In-
dize o repertorio General. en el qual
ponian Letras del Abogado General. e
yan a sentar los nombres. de los Im-
ponedores, de las Hipotecas, o de los pa-
gos, distintos, o Parochias, en que es-
tan situados, y a continuacion el
del Rescripto donde aya Instrumentos re-
spectivo a la hipoteca; persona, Paro-
chia, o Termino a que se refieren, como
que por un o quatro medios difieren, y
se pueda encontrar la notitia de la
hipoteca que se debe, y para facilitar
la formacion de este Abogado General
tomada que sea la razon Sean una
en el ^{Indice} en la Letra a que corresponde.

Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ponda el nombre de la persona, y en la letra
y inicial como pondiense a la brevedad, por
yo discreto el Parrochia de Santa y qual
reclamo

Los dños de Realidad se van dos...
por cada Escrup. que se pare de los dños
y comparando al xerpecuo de seis mas cada
una ademas de papel. Y quando se
pidian Testificasiones de lo que con el
en el oficio de Hipotecas se anupara este
de los N.ºs. Agnates, en quanto tuvieran
de las Copias de Instrumentos quedari
los dños. nos. Promoculos, los quales
dixos se devian anotar en los Instru
mentos de Testificas. que en adelante
alaparare

Todos los dños. nos. Reynos se
van obligados a hacer en los Instru

Sihuvise dos ess. ^{nos} de Tyunucami enca ²⁵
e Sexina este el que quisiese por mas a
proprio sellos

3... Los Libros de Rescriptos se ande
guardan paxis amenable en las Casas Ca
pitulares y en su defecto, nosolo se ande
responsables los ess. ^{nos} sino es tambien
la Justicia y Rescriptos; ag. sele
hana cargo en Residencia

4... Las Chancillerias y Audiencias
de los Reynos en sus respectivos Te
rminos y en las de Ultramar
y Comunicaran listas de las Causas
de causo donde sean de establecer
los Oficios de teporales, para que
contre claramente a los Pueblos. Y
guardara al Archivo el clarissimo
Chancillerias y Audiencias Señalada
algunas Causas de Jurisdi. aunque
nosea de causo, si viere que con
viene para abaratar y mas facil obra
varria, por la causa. odistancia

Setenta y tres años



SEBLO QVARTO, VNINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

das que sean: Madrid Catorce de
Aogosto xerri de setenta y tres
y siete = D. N. Pedro Rodriguez Campo
manes = D. N. Jph. Morano = Poruano
Enredado arudo; por mi N. Resoluz.
romada alazimada Consulera que fue pu
blicada y mandada cumplir en el mi Con
sejo en siete de setiembre. Avenido en
Aprovar en todo la citada Instruzion
suo y mserita y resoluzion que se observare
y guardare en mayor copia. de la Rey
tres, titulo quinze, Libro quinto de la
Recopilazion y el Auto Acordado
veinte y uno, titulo nueve, del Libro
tercero; en todos los Pueblos que
sepan de su Jurisdiccion de los mrs
Reynos; segun el seralamiento que
han en; Las Audiencias de Charzille

2/

rias de las pecunias Distribuidas, Simples
 Juicio de los Contadores de Hipotecas
 que actualmente hubiere: Que los
 el Ayuntamiento de las Caxas de
 Parias esten obligados a tener los
 libros de Recibos que servia la In-
 tencion formada por los elmi Consejo
 por mi aprobada; para que en ellos pro-
 visamente setten libraron de todos los
 Instrumentos de Imposicion; Ventas
 y Redemciones de Rentas, Tributos
 Ventas de Bienes Nacidos; o conside-
 rados potales, que consisten en un ga-
 bado, con alguna carga; fianzas en
 que se hipotecaron especialmente Ta-
 les Bienes; Escrituras de Mayorazgo
 y Obsequio; y Generalmente todos los
 que tengan especial y expresa Hipote-
 ca o gravamen con copias de ellos,

3/

O su libranza. Y Redempcion = Quisim en
 vago segun parte Rey del Reyno, las
 parias contenidas en la Escrup

Instrumentos^{tos} estan obligados a Recibirlos²⁷
los en los seis dias siguientes a su fecha
esto seaya enmendado, si se otorgaren en
la Capital del Reyno. pues siendo en
los Pueblos de su distrito o Jurisdiccion
cumpliran con recebirlos dentro de tres
dias siguientes: Queno cumpliendo con el
Recebirlos y como se dize no hagan fe
chos Instrumentos, en Juicio ni de nada
el para efecto de perseguir las hipotecas,
ni para que se entiendan otorgados
las fincas contenidas en el Instrumento
Cuyo Recebirlo seaya omitido; Que los
Jueces o Ministros que contravengieren
en las penas de purgacion de oficio
y de años con el quaxto tanto que previene
el Auto. Acordado. Que los es. ten
gan oblig. a prevener esta Formali
dad en todos los Instrumentos que
otorgaren de la expresada naturaleza
bajo la misma pena. Hazen cumplimiento

Reite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Rey de Navarra y los Pueblos
sepublicos y loquien Copias auten-
ticas entre los papeles del Archibo: Por
lo tocante a los Instrumentos autenticos
de la publicacion de la Real Pragmatica
Cumplida. las partes condeces a los
antes que los huvieren representado en sui-
zio para defecto. y para seguir las Olyso-
reas de las Indias y Navarras; sin enten-
dido que sin preceder la Real Pragmatica
del Rey de Navarra; podran surgen
por tales. Instrumentos ni havran fe
para defecto; aunque la hagan para
otras fines diversos; de la parte de las
Indias, de la de Navarra y de la de
las Indias y de la de Navarra y de la de
las Indias y de la de Navarra y de la de

Yo el Rey de Navarra y los Pueblos
sepublicos y loquien Copias auten-
ticas entre los papeles del Archibo: Por
lo tocante a los Instrumentos autenticos
de la publicacion de la Real Pragmatica
Cumplida. las partes condeces a los
antes que los huvieren representado en sui-
zio para defecto. y para seguir las Olyso-
reas de las Indias y Navarras; sin enten-
dido que sin preceder la Real Pragmatica
del Rey de Navarra; podran surgen
por tales. Instrumentos ni havran fe
para defecto; aunque la hagan para
otras fines diversos; de la parte de las
Indias, de la de Navarra y de la de
las Indias, de la de Navarra y de la de
las Indias y de la de Navarra y de la de

todos mis Dominios de Arago
de la presente en fuerza de Ley y
manera sancion como si fuese hecha y
promulgada en Cortes; pues quia de
este y paso por ella, sin otras en
su materia alguna, para lo qual
do nuncio, D. Xpoual y Anulo todas
las cosas que sean o se pudiesen con
vias de ella; y Mando a los dichos
Consejo Presidente y Oydores de
Audiencias y Chancillerias, Conde
Asistente, Gobernadores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios, Alcaldes
de las Justicias de los mis Reynos
que guarden cumplidamente y ejecuten; esta
Ley, con la Instrucion anexa, y
que la guarden y observen entera
mente. y por todo se de el dia en que se
publicare en Madrid y en las Ciudades
de las Villas y Lugares. Cauzadas de
Partido de los mis Reynos y de
ellos en la forma acostumbrada; dan
do para la presente executacion
Las ordenes, Autos y Mandamientos

29

Que exequiman pagando las correspondien-
tes al mi Consejo de la Camara p.^{ra}
que en los Titulos que se despacharon por
las Secretarias de p^{re}sentacion a los ex.
que en virtud de obligados a adhibir en
los Instrumentos. Talas paxes la obli-
gacion de Recibirlos en el Oficio de
Hipotecas Los. Instrum^{tos}. Comprehen-
didos en la Ley y en la Declaracion
expresando el fin de ellos, que no amde tra-
zarse; contra las Hipotecas, ni las
paxes Judic. mente para proseguirlas
sin que preceda el requisito y toma de
razon; senudo de Venimus prevenido en
la Ley. contra. Declaras. de la p^{re}sentacion
en preveniendo que esta a ser en
una clausula que se y prevenida en la
de Instrumentos, cuyo defecto vizu la
Substancia de ellos; para defecto de
quedras Hipotecas se entienda con
vinudas; executandose lo mismo en los
Titulos y Aprobaz. de los que Des.
pachan por las Secretarias de Camara
del mi Consejo; poniendo Igual paxe.

Reino moravista



SELO QVARTO VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
OCHO.

En las Comisiones que se libran, así p.
la Residencia, como p.
la Visita de los, afin que se
les haga autos, y a los Jueces. Los
ops que por la y nobre de esta m.
D. Pragmatica Sanz. ayar venido

unos y otros. Uselos Cartique como
Condes por da quasi emvoluntad.
que abastado ympreso avrami Tudu

y Pragmatica Sanzion Afirmado
D. N. Jonasio Estevan de Siganda
mi Secretario y Es. de Camara
mas antiguo y govierno del m. Con
sejo sede la m. fca. y en dixo
que au Opio. Dada en el Pado

atruinta y uno de Enero de mil
Seiscientos y sesenta y ocho:
El Rey = D. N. Joseph Ygnacio
de Loyache Secretario del Rey

Antes de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Rey de España escriví por sumario
dado: N. Conde de Truxanda: D. N. Phi
lipo Godallos: D. N. Ag. de Lerda Traxo:
D. N. Simon de Traxa: D. N. Juan de
Traxo: D. N. de Traxada: D. N. Nicolas Bea
dupp: Inveniente de Traxada mayor
D. N. Nicolas de Dupp.

Publicar. D. N. de Traxada, azim cobri
as selmes. de Hebreos semis e cues de
semtayocho ante Las. Rexas del
R. Salario Arreque del Salcomprad
del Rey de España, y en la ciudad de
Guadalajara, donde esta el Co. de Traxo y
Comercio de los Mexaderees Jofis.
con asistencia de D. N. Mig. Lomai: D. N.
Juan de Traxo: D. N. Felipe Soler; D.
D. N. Jph. Rosales. Al Caldey

de la Casa y Corte de V. M. Sepa-
blico la Real Pragmatica Sanzion
anteriormente, con Excepciones. Y
bales porrazos del Pregonero p.^o halla-
dore pvenientes diferentes Alguaciles

adha Real Casa y Corte y
muchas personas. segun Testifico
Yo D. N. Fran. Lopez Navarrel
es. de Camarera del Rey. Es. de
que en su Consejo x. presidente: D. N. Fran.

Lopez Navarrel = Es. Copia de la
R. Pragmatica Sanzion y Sup-
plicacion original de los Testificos

Ygnacio de Argueda

Como asi consta. Convenida y p-
vise. de la Real. de la R. Pragmatica
casana. y republicana. oxia. y
presidente. Y fue comunicada. en Des-
de

de la Real. de la R. y de la
esta Provincia de la Justicia de la

q. para su cumplimiento. Inviolable
Cumpliendo llamando publican; Y que se
hubiere suada adoss. de Argueda. p.

POAMEX

Saxe. Notables persuasio y danos en
 Arboles. de Guzman y Alconogues al
 Deheras. de la R. con los Coates que traen
 Onellas por el cono de la. ya Caap
 de hausan. manifestando. supruvo. de
 Daxon. sus mercedes. Sericaxen. Gen. m.
 Orves. para resdeoy. Enadelaue y q
 lo los puidan. hazia en la de ma. Noada
 Seca y No lo contras enqari. Los y nos
 Lapena. et xinuaria. quincubias de Cam
 y apagan. de dandoo. qu Caaren. y ap
 zida. contra. los y no vedentes. con
 venientes. al de ma. que aya. Eugas.
 lo mandaron. y de amman. y que
 quap. Suno rivedad =

Montoya
 Transf. Cumplido. De Garcia
 Anuente
 Joseph.

Delicio y Doisee hauea republicado. Lo A
 Conuithodia porson. Al Puy ones -
 POAMEX. DATA E OTREM DURA.

de Reclamada. Entre estados. Catholicos,
entodo. quanto. ofenden. la Soberania
Magistrados. R^{ta} de de. G. onella. Ve amable
non contra. suprimera. fundacion, las Clauos
lad. G. conuene. Et. posuicio. yndicaco. de la Po
teblad. civil. de. Turo. Et. muon. ciudado. en el
Reinos. en ympedia. ou. Publica^{en} y. ou.

3^o

En via. Conocuentia. aduente. y ocho. de
Ofenexo. En mill. quientos, cinquenta. y
zoid. et. 15^{os} Emperador. y Rei. D^{no} Carlos
primero. se. mando. Castigar. Et. ympreco
G. havia. yncientado. ympreimare. en Taxa
Dho. Monitonia yntena, Domini. Publicar
Sando. acete. fin. et. Xarcey. de Agon; con. y
Teruencion. de la. R^{ta} Audiencia

4^o

En mill. quientos. Lina. y dos. de. Reo
mo. Tambien, por la Catalana. hauendo.
Sente. al mismo. 15^{os} Carlos, primero la
bedad. conque. en este. monitonia. yntena, D
mino. se. havian. yntroducido. clausulas
opuedad. abad. Regalias. y Jurisdic^{en} y.

5^o

En mill. quientos. Setenta. y dos. de. se.
malto. yuplicacion. expecifica. con, al
Phelipe segundo. prohibiendo. ou. admiso
en el. Reino. y lo. mismo. hizo. Repetia. en el

6^o

Portificados. de Gregorio. Treze
Con. moivo. de. haber. hecho. publicar. en
Catedral. de. calahorra. et. de. modo. monita

ymena. Domini. of filax Tedular. en clard. contra
el Rey obpo. de un el. Sumo. de un. van
hoad. se. hoto. Salix. ymmediatamente. de los.
Reino. et. mismo. en Thelice. Segundo

Las Cortes. el. Reino. experimentando. aun
ja. temaridad. ala. Curia. Romana. ay nois
fin. en. Publicac. y. Recur
so. protectivo. ala. Exumales R. Enconce
quemua. de ho. monitorio. annual. ymna
Domini. Recurtenon. al. mismo. R. Rey. en mil
quientos. Soberna. of. Eres. y. Resulta. de Tu
llio. la. ley. ochenta. tres. quinto. Libro. Segundo
ala. Recopilac.

Queriendo. Joan. de. la. de. honora. y. moya
Domini. el. R. obpo. de. San. Plora. D. Thovio
de. Mex. Contra. los. Exumales. y. Navarra.
en. Perfabia. ala. Regalia. de. bantilo. eta
matexia. con. el. maia. Pulco. y. Detendo. Exa
men. y. ondo. de. ella. ar. al. R. obpo. comel
por. D. Joh. Sede. ma. fiscal. de. Consejo. en
Jna. Docta. alegacion. Demortro. Exax. y. ul
plato. y. no. admicido. en. España. ni. aun
en. los. Reynos. Catholicos. de. Procedo.

omunizacio. ymna. Domini.
La. Resolucion. tomada. y. nedita. fangra. con
Laxencia. Resulta. ala. Tedula. Despachada
por. el. Rey. Carlos. Segundo. don. de. Noviembre.
de. mill. seiscientos. noventa. y. quatro. Virifida
al. mismo. R. obpo. en. J. de. previene. y. Al.



Para despachos de oficio que se...

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

Mos. D. Nro. Amil. Vezc. Noventa, y qua-
tro, dixida. adu. antecesor. D. Fraxio. de
Ulex. Eng. de le. previno. exponiam. aconsulta
del coneso. f. la. Gula. Rta. Tema. no. estava. ad-
mitida. en. estos. Reinos.

13.

Enoza. Revoluc. aconsulta. del coneso. de veinte
y siete. de Semero. de mil setecientos, y
seis. con. ocasion. de la. Competencia. del. Prov. de
Querapam. la. R. Audiencia. de Agdm. de. cinco
el. mismo. de. Rey. Resolber. en. esta. forma
Como. pareze. Pero. previniendo. al. Prov. de
Iphi. Segoviano. sobrepon. una. ami. Decret. de
se. propade. Con. la. Superior. q. amantifestado.
enel. Caso. presente. afulminar. Temsuxar. con
tra. mto. ministro. enel. exercicio. de. ad. fumion.
de. su. ministerio. con. precepto. de la. Dulas. de
la. Tema. q. no. estava. admitida. en. q. Dominio.
nos. cusa. Revoluc. de. Publico. en. coneso. de
no. a. veinte. y. seis. Abril. de. propio. año.

14.

Haciendo. la. Signatura. de. Just. y. tentado.
circunvenir. un. auto. de. fuerza. de la. R. Au-
diencia. de. Saloya. en. cierto. Nro. sobre. la. A-
badia. de. Villa. de. la. fundada. en. los. mismos. pro-
prios. El. monitorio. y. merna. Dominio. Con. notu-

POAMEX
TAMA DE EXTENDIDA

Para despachos de oficio quintero msa

BOLETIN DEL CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y OCHO
CIENTA Y OCHO

Quego f. a preceder a N. alto. mismo. entendi
Sicero. Precediendo. Seriam. Nueva. el
cero. & ha ser. Declarado. avno. color. Alcat
yncurdo. Onkad. Temrunad. Ela. Dula. ym
na. Domini. Elad. quales. & ninguno. mo. &
acomplumbra. Vra. emete. Anovigado;

21.

In Testimonio, tan autorizado, bado. para
Lafarax. alto. f. pa. fada. ser. Anul. m
Duaermda. en eda. materia. y hebe. es. el. G
vicamen. Elor. Pielados. a ser. P. nro.

22.

Todos. Esto. antecedentes. imitendo. o
chos. la. comra. Tnd. m. elor. Turb. ce
cultor. al. Reino. y la. Praca. elor. Tavo
nales. Superiores. de. el. e. muestan. f. en. C
na. no. Siemen. fucara. alguna. sab. Temrunad
Elho. monitau. ymema. Domini. en. quan
persuican. la. aucto. yndependiente. ca
Proexanos. Onb. Temporal. em. idero. sab. fun
ned. & sub. magistrados. f. ulian. sab. p. acton
Ela. curia. Romana. y. thuar. la. Tranquil
vad. elor. edados. aquetanto. conouze. la

POAMEX

Amoma; el. ymcau. y. v. d. d. d. d.

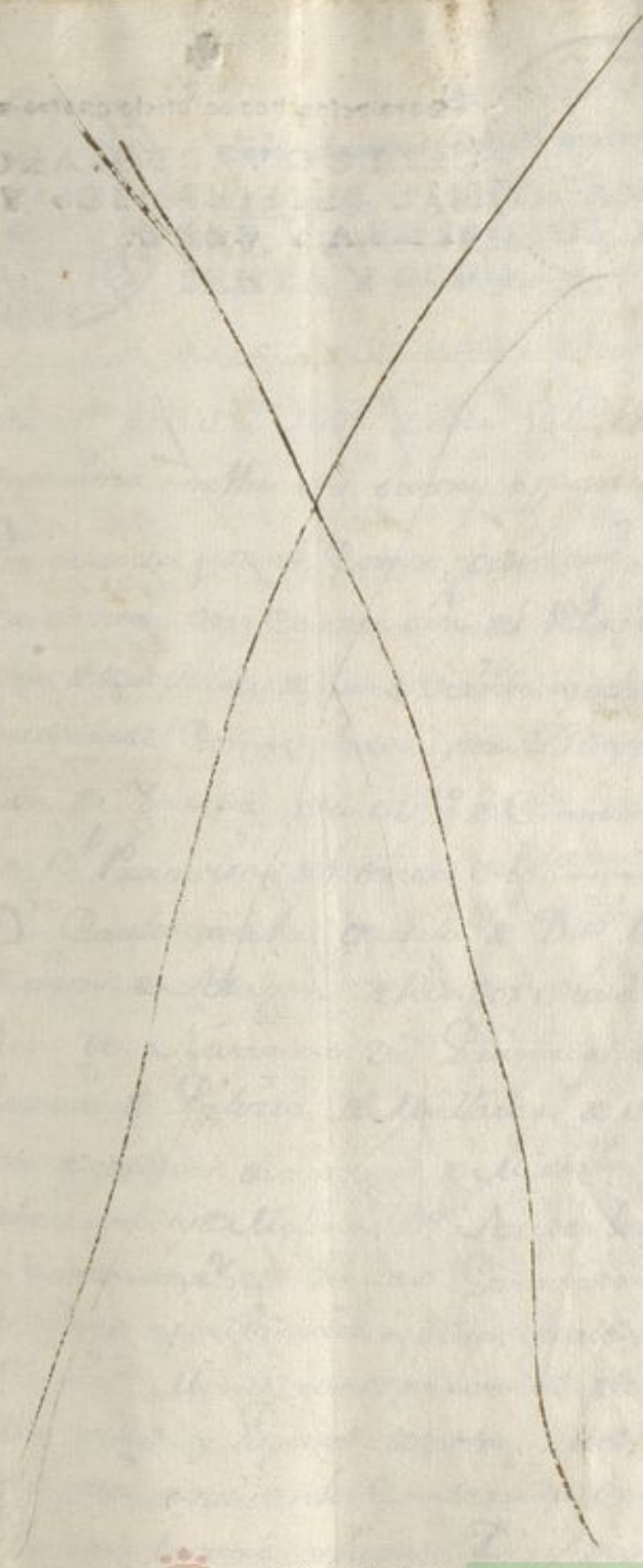
Contra el Venidero para seguir su
ta aguerre...
Gonzalez es. No se... N.º 1.º En...
te Reynos y Venorios del Juzgado...
tamiento de esta ciudad. Doy el presente e
signo y fimo en ella. a veintidias del
mes de Abril de mill e quatrocientos e
y ochos años.

Ante mí Verdad

J. Joseph Gonzalez



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a historical document or letter. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by a large ink mark.]



Para despachos de oficio quatro - 1790.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y 90
SANTA Y CORDA.



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Dere despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo Lorenzo Antonio de Maxamora Abog.º del R.º Consejo de Alcaldes m.º por su Mag.º de esta Ciu. de Badajoz, con acuerdo de Interinos en ella de su tierra apartados, yo,

Por quanto por el Consejo ordinario de la Via.ª de el Comercio en Carta del R.º y Supremo Consejo de Castilla, de fecha de veinte y ocho de Abril anterior, comunicada por D.º yonacio Cortes de ban.º de Harceas de su V.º de Camara, he por el R.º Provision de tenor.

D.º Carlos por su gracia e Dios Rey de Castilla e Leon.º de Aragon.º de las Dos Sicilias.º de Teruel e Jen.º de Navarra.º de Guarrada.º de Toledo.º de Valencia.º de Palencia.º de Mallorca.º de Sevilla.º de Cerdeña.º de Cordova.º de Contega.º de Murcia.º de Jaen.º de Senor.º de Borcaya.º de Molina.º de Alodros.º los Comendadores Acordados e Interinos.º Gobernadores.º Alcaldes mayores ordinarios.º y otros, qualquiera señores, Justos.º Ministros.º y personas.º de todas las Ciudades.º de villas y Lugares.º de los nuestros Reinos.º y Señorios.º aqui.º en lo contenido en esta Nra.º Carta.º locare.º y fuere.º Dada en Valia y granada.º a diez y siete de mayo de noventa y ocho años.

POAMEX SANTA DE EXTREMADURA

zudo. Diferentes Dudas. en la. execucion. de
la R^a Provision. de Dize. de Junio de mill. y setenta
y siete. en q^{ta} se establezco. el Repartim^{to}
de las Tierras. Validas. y condesadas. de
los Pueblos del Reino. y de las que se presentaron
al Nostro. Consejo. asi por la R^a Audiencia
de Sevilla. Como por el. Arzobispado. de Toledo.
Ciu^d. D^o. Pablo. de Albarade. y en su bista. y el
obpueso. por el Nostro. fiscal. en. Auto
de diez y siete de Mayo. proximo. de acuerdo.
expedir. esta. nuestra. Carta.:

1^a... Por la qual primeram^{te} Declaramos. q^e
Cumplim^{to} de lo mandado. en la R^a Provision. de
Dize. de Junio y la posterior. de cinco y siete
de Noviembre. de mill. y setenta y siete.
y siete. en encargo. particular. q^e. Deven
evacuarse. las. Substancias. ordinarias. de los P
blos. baxo. las formalidades. prescriptas. para
el Repartim^{to}.

2^a... las. Tierras. Propias. y condesadas. Deven
yntervenir. las. Juntas. de Propios. de cada
Pueblo. por lo q^e tienen. Conexion. con el
Caudal. Propio. en la pension. su conser
vacion. y Aplicacion. sin. turbar. en lo demas. el
Curso. Regular. de la Justicia.

3^a... Q^{ue}. sea. propio. de los yntendentes. de cada
en q^{ta} se establezco. el Repartim^{to}. de cada
ciudad. con sus providencias. para
q^e. en el. presente. termino. de dos meses.

de vacuen; Remitiendo un estado de los Pueblos num. de famiegas Repartidas y numero de alcaides, Como assi mismo, esta forma en q. citan. Cargadas las pensiones, para q. el Consejo tenga. Conozim^{to} claro por mano de los Referidos, Intendentes de las Ciudades, Repartidas y de citan. Cumplidas. Subprovident^{as}.

A... Las Audiencias y Chancillerias, siempre q. vaya Recurso sobre la omision en el Repartim^{to}; cobracion; en los consejos de favor de subpaniaguados vayan. Providencias para citantad; dejando en lo economico; abad. abad. Juntas de Propios y alos. Intendentes hasta el establecim^{to} de ciudad; et a Reglo. ameno que adviertan. omision. q. excite. su Autoridad:

S... Los intendentes. en calidad de Jueces Delegados de el Consejo. Como Ramo. et maneso. de Propios atenderan. a q. tenga. efecto. the. Pe. co. parim^{to}. enterandose. et numero. de famiegas. Repartidas. en cada Pueblo. en q. vuen. n. ted. y bap. de q. pensiones. bien. entendido. q. u. verificada. et establecim^{to}. et ad. provisiones. a. Cordada. sobre. el. Repartim^{to}. et Ciudades. de ven. q. van. los. Recursos. en primera. y ndian. cia. abad. Justit^{ia}. y Juntas. de Propios. y en ape. lacion. abad. Audiencia. y Chancillerias. salvo. en. lo. economico. esta. pension. y su. cuota. ocobran. za. en q. deben. ser. el. Recurso. al Consejo.



Para despachos de oficio quatermes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

bajo las Reglas establecidas para las Audiencias y Tribunales de los propios y Arbitrios:

6.... Los Eclesiásticos no deben ser comprendidos en el Repartim^{to} de las Tierras de propios o comestibles, tengan ó no. Sueldo por ser este Repartim^{to} una Dotación de las Familias Contribuyentes.

7.... Todas las Tierras labrantías propias de los pueblos ó de las otras clases q^e previenen en el P^o P^o no deben Repartirse desde luego. Si en las mismas en suertaxa alguna están sembradas, y sembradas de los Arrendam^{tos} q^e están hechos, ellas solo ande subsistir por el presente. Cosecha pendiente. Aquellas porciones de Tierras q^e se hallen sembradas pueden ser q^e solo estuvieren barbechadas, estas deben desde luego Repartirse, y en las que se sembrar a Junta, se darán a aquellos colonos agüones. Se toque por suertes o hazes ó tras equivalentes. Los que se ad...

Costa. Depósito de...



Para despachos de oficio quatro tomos.

**SELLO QVARTO. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

haver cubriendo ya para la vig^{ta} cuarta, &
quenta. Los nuevos colonos en quienes estan
mandada. Repartir.

8^a... Las Puertes de las Ciudades, Villas, & Caseríos de España
y sus Dependencias, & de las de Ultramar, & de las de
las Indias, & de las de las Islas, & de las de las
Tierras, algunas, sin Repartir, y el otro, que
se cubren. A Reparto, alor mas, ver, posibles
no baxando la suerte. Jamas. Coche. Jamas.

9^a... Deben ser comprendidos en el Repartim^{to},
los Lavaderos, q^e tengan en Arrendam^{to} tie-
rras, & Particulares, por su orn. pero siempre
seran preferidos los q^e Caseríos, & Tierras pro-
pias, & arrendadas, como mas necesidad; y
a quienes sea, a fomentar, y entodo. Cada, nun-
ca, podran, en su, Cada, tener, mas, una, su-
erte, Repartida.

10^a... Si algunos Lavaderos, tuvieran, en Arren-
dam^{to}, dehesas, de los Pueblos, q^e pertenecan, a
los propios, verificada, su, naturaleza, & adto,
y lavon, se, Repartiran, en su, forma, pre-
venida. Con las, tierras, Lavanderas, noob.

zante. q. los. q. tad. han. Diferencia de las. ha
yan. de fado. para. parte de. ou. Ganado. p.
q. entran. bas. Al mismo. Concepto. solo.
Con. la. Diferencia. & Reglar. & Apriob
Cham. y taban. la. posesion. q. hade. quida
alad. circunstancias. locates.:

11. Si. Suoedice. q. algun. Labradon. le. to
onet. Repartim. tierras. Diferencia. & tad.
q. qora. y no. le. acomodar. tad. q. se.
apliquen. por. tener. q. mudar. ou. Lave
podra. van. al. Dño. & Renunciad. &
Cambian. con. otro. voluntariam. en
Semua. & tad. Justiz. para. q. con. a. de
q. & Cambio. vchizo. por. mutuo. Con
um. bien. q. Como. pueda. prebendo. &
persuasio. & los. q. vayan. barbedudo. q.
beneficiado. la. tierras. arrendada. & tad.
todo. motivo. para. executar. tales. Cambio
no. median. & tad. Causa.:

12. La. penson. & tad. tierras. q. se. Lavren. &
de. Sen. al. Respecto. & los. granos. q. se. C
Jan. y los. con. & tad. Regular.
la. cuota. & cantidad. q. correspondas. pagar.
de. con. atencion. & tad. Fertilidad. & tad.
& abundancia. & tad. tierras. q. se. de. & tad.
atencion. & tad. Remission. al. con. & tad. la. Pa

gular^{on} q. luvucon. sin q. para la Seguridad
el pago. el canon q. se. Cargue. alad. tierras,
q. se. Repartan. deca. Darde. otra. siamta
q. la. elos. mismos. frutos. al tiempo, de. la
Cosecha:

13... Aunq. no. deve. esperarse, q. con. el. Repar
tim^{to}. de. Diminuya. el. Valor. de. Tierras
Propias. y si. q. beneficiada. estas. con. maion
obrero. por. las. personas. a quienes. toq. se
hagan. mas. fertiles. y. Apreciables. no. obtien
te. si. Despues. hecha. la. baxa^{on}. o. Regular^{on},
q. esto. prevenida. baxa. el. y. nro. en. algu
na. manera. los. Pueblos. no. seran. Respon
sables. adu. Reintegrar. amor. de. q. no. se. sub
tifique. fraude. en. ello. mediante. q. el. fin. prin
cipal. a. q. termina. la. providencia. el. Repar
tim^{to}. de. tierras. es. el. comun. Beneficio. el.
fomento. de. Agricultura, y. suplia. alos. ve
naxeros. Baxeros. y. indubitosos. la. falta. el
terreno. propio. q. cultivan. a. el. dano. el.
Subaxiendo. hasta. aqui. experimentado:

14... El. Repartim^{to}. mandado. hacer. por. la. d.
titudad. R. Prov. de. tierras. favorables
o. spado. y. favor. no. autoriza. alos. Pueblos
para. Repartim^{to}. nuevos. en. terrenos. que
nunca. se. han. labrado. sin. Preceder.



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

la R. facultad. en la forma q. previene. por
 Lei. de Reyno. y con arreglo. acobd. Decla-
 raciones. o mandamos. procedais. a poner. en
 execucion. en la parte q. no. lo obtuvieris.
 lo Reducto. en la Ciudad. de Sev. Prov. de
 Ma. mill. V. setenta. y ocho. de
 de. de Junio. y veinte y nueve. de Nobre.
 mill. V. setenta. y ocho. Dado. acobd.
 fin. Iud. oim. y prov. q. v. e. Requieren.
 q. albi. en Nra. Voluntad. y q. altradada
 ympreso. de la Nra. Carta. firmada
 de D. ygnacio. Obispo. de Segovia. Nro.
 R. Ch. de Camara. mad. antiguo. y de
 Govierno. el Nro. Consejo. de Ind. de la ma.
 ma. fec. y credito q. adu. oim. Dada. en
 Madrid. a once de Abril. mill. V. setenta.
 y ocho. A donde. de Navarra. de
 Simon. de Andalu. D. Juan. de Miranda
 D. Gomez. de Cordova. D. Ag. de Linares
 So. Lo. D. ygnacio Obispo. de Segovia
 el Rey. Nro. Ch. de Camara

crudo. testimonio. en el termino. Edo. me
ved. prezioso. Chavento. Cumplido. con
expresion. a Numero. de. y suca. el
Preparada. y el mso. en. f. de Chayan. a
gado. las. pensiones. q. devan. pagarse
por. cada. una. y para. subregularion
hanan. forma. y Remun. de. cada. die
dias. primeros. sig. otro. testimonio. q.
a. excusa. las. q. han. aculm. de. remora
y de. remora. para. de. fructan. enta.
mediata. Coscha. y la. forma. pension
o. renta. y sugetos. en. que. de. Chavento.
Preparado. o. Anexado. y practica.
Remeda. a. y. qual. testimonio. q. de. el. ult.
mo. en. todo. el. mes. de. Abril. cada. año.
en. los. subreinos. vindemoras. ni. Retar.
y para. f. siempre. de. tenen. prebera. q.
las. Justiz. y Juntas. de. propios. q. en. el
hante. fueren. en. los. Pueblos. de. por.
Copia. a. la. Letra. Testimoniada. de. el.
despacho. vereda. en. el. Libro. Capdular.
de. Acuerdos. de. cada. uno. por. los. S. y.
Ayuntam. quienes. lo. hanan. de. aver.
de. can. de. propios. a. Cada. año. para.
q. no. alegen. y. ignorancia. Todo. lo. qual.

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

A Cuerdo para que dos Ganados de la especie de Mexinos Cabrios y Bacunos haosen a los millares

En Ladilla de Alcorchel a ventos y nuvedias de lomas de vino arias

Se venden a seis y ocho años, Jun-
tor en subyuntamiento y Sala. con solemnidad
prezidentia de un juez y con la solemnidad
del sereno de S. Venos que lo componen de
abaco Miramaran y Penalaran como a
consuebran Diferon que por el Peruffino q
Generalmente se sigue a todos Los Señores
Grandes de Ganados en la Conservacion
aproximos partes de y baldios para en lo
subsistivo. Quando adelante Los repeti-
do A Cuerdo. Sobre el asunto extendi-
do segun practica y estilo A Corda
con y Mandaron. Sepublicue Nando
p. Puedenro a Trezeno dia y baso
vayena a Trezeno dia y quince dias de
Carrel hechen Nueva adhos baldios
y Miraron a los millares a los señores
alla todos Los Ganados de la especie de
Mexinos Cabrios y Bacunos acozpe
maguellas. Cabras que por consuebre
regularmente Pueden aridano a los

Ynforme A Corda am sus mexzides. nom
 ddm como Nombrian. poma Depoimario
 Conu Sugar a Juan Amado Escudero
 lo guse les hada. Sauea a aquel para que
 formalize suguema. Y dote para que
 encaque comafomalidad conde pondimre
 onlos Quans mas que ayga. coitben
 tes. eridim. y adha panua Juan por
 teneri emue. Y Afirmimo Nombrianon
 como nombrian. por Diputado edho N.
 Ponto en Sugar. Man. Escudero a
 Garzia Perez de Dargan; Y tam
 Cobra vien Nombrianon dhor. para Cobra
 dore de doze asat. a Juan. Carapina y Jph
 sat. Loxao. Y Assi do acordaron y man
 daaron aqueyo etep. Doifce
 Montoia Sata Ramfil

Cobras
 dore de
 sat...

cumplido
 J. P. Gonzalez

Antem

Joseph Gonzalez

To fefi Ondhar a dia mes yano Docters. lures
 car... Sauea. et A Cuenca queprende. Y Nom
 ddm bo quepor. Selu. profine a Juan
 do. Garzia peaur. et Garas. Man. Ca
 rapina J. P. N. Loxao. Escudero p lo



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

guacadamis

repeca

Doña

Tomasa



SELLO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En Cuales pidi guerra a ...
Castilla e Leon e Aragón: e de las dhas
e Aragon: e Navarra: e Granada: e Toledo:
e Valencia e Galicia e Mallorca e Sevilla
e Ceutina: e Cantabria: e Galicia: e Murcia
e Leon: e Los Algarves: e Algezira: e
Mallorca: e las Islas de Canarias: e las Indias
orientales: e occidentales: Islas, e tierra firme:
del Mar oceano: Archiducado de Austria: Du-
quado de Borgoña: e de Brabante, e de Milanes:
Conde de Aragon: e de Barro: Arceobispado de
Toledo: Senor de Vizcaya, e de Molina e de Al-
cañiz: Príncipe de Asturias: Duques de
Guadalupe: Duques de Segovia: Duques de
Condado de Mantua: Ricos hombres: Prioris e abades:
Comendadores, e subcomendadores: Alcaldes
de los Castillos, Ciudades fuertes, e Villas: e de los
del Consejo Real de Castilla, e de los de las dhas
Indias: Alcaldes: Alguaciles: e de las dhas
Cortes, e Chancillerias: e de los de las dhas
Indias: e de las dhas Gobernaciones: Alcaldes
Mayores, e menores, e otros qualesquiera

POAMEX



Relace maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Operase alon privilegios, o Regalias de
Corona: Patronato de Legos, y demas puntos
contenidos en la Ley veinte, y cinco del
dicho Libro primero de la Recopilacion

3. . . . Deberan presentarse así mismo, todo
los Rescriptos de Jurisdiccion, Contenciosa,
mercedion de Autos, de Legaciones, o aboca
cionis para Corona en qualquiera instan
cia, y las Causas Apelladas, y pendientes,
en los tribunales Eclesiasticos, y otros Reynos
y generalmente, qualquiera mercedion
y publicacion de Censos con el fin de
Reconocer si se ofenden en el Real Decreto
temporal, o demas tribunales, Leyes, y co
dices, Revisadas, o se perjudica la publi
ca tranquilidad, o sea en las Causas
inccena Domini, Suplicadas, y Revisadas
Entado lo perjudicial a la Realia —

A. . . . Del mismo modo, se han de presentar
en mi Consejo todos los Decretos, y Res
criptos de Matrimonios, nupcias, o Desper
sen los Estatutos, y Constituciones de



Relato maganedi;

48
SELLO CUARTO, VEINTEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Regulares, aun quera a beneficio, o quacion
a algun particular, por Carta Expedie
do a que Plaze la Disciplina Monas
tica, o Conuenga a los fines, y factos con
que han Establido en el Reyno las or
denes Reales, uero el Real primer o

3..... Igual presentacion publica, ouera ha
zer a los Duques, o Despachos q para
la Exemption de la Jurisdiccion honra
ria Eclesiastica entente Obra qualq
ra Cuerpo, Comunidad, o persona

6..... En quanto a los Duques, o Bullas
e Indulgencias, no se ha de la Ley
don título del Libro primero, a la Copi
lacion, para q sean Reconocidas, y presenta
das ante las Cortes a los ordinarios, y al
Comisario General e Curador, conforme
ala Bulla de Alexander Sexto, mandada
se nombrae otras personas segun lo mandado
en la misma Ley

7..... Los Duques, y dispensas Nihilominus

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Los de Ciudad. Q^{ha} tiempos de Ocasión
Jho. de Anafan^e Rectoral^e y Juan
Creytados de la presentacion General
del Consejo para el fin de presentarse
puesdan a los honorarios Doctores
apn^e segun^e Curso de su Autoridad
y tambien como delegados Rector pro
vidan^e entoda^e Vigilancia a Monaca
sibe turba o altera^e conello la Disciplina
na^e ex^e Contrabione al^e Disputo del
Santo Concilio de Trento. Dando^e guarda
al^e me Consejo por mano^e D^emi^e fiscal
o qualquiera^e Cero^e en^e que Obocavan^e
alguna^e Contravencion^e, incombeniente^e
Derogacion^e de sus facultades honorarias
rias, Fidejuras, R^emitian^e ante^e Con
sejo^e L^etras de S^es, en^e S^es mis^es de todas
las^e Ex^eposiciones que^eles hubieren
presentado^e, auto^e p^ro^e honorario al^e me
Consejo^e Cole^e muy^e atento^e para^e q^e no^e
falte^e al^e Disputo^e p^ro^e las^e Sagradas^e Can
nes; Cuya^e p^ro^evision^e me^e p^ro^evenire^e

8..... 6^o
Lo^e quanto el Santo Concilio
de Trento tiene^e dadas las Reglas mas
Oportunas para^e Coma a^e buros

496

En las Sedes Duanas, y la Experiencia
acudida se innovaban En las dhas Rey-
nos, Declaro que ensera de la Duanas
Auran presentarse al me Consejo los Res-
criptos: Dispensas, o Letras facultativas, o otras
qualquiera que no pertenecan a penidencia
Sin embargo de lo dispuesto para Sede plena
En el Articulo antecedente

9.... Los Duenos de Penidencias, como de
rigidos al fuero interno quedan Exem-
ptos de toda presentacion

10.... Para q el Contenido de los Capitulos
los antecedentes tenga su total Cum-
plim^{to}. Declaro a los Interrogados para
Comprehendidos En la dha posicion esta
Ley viene, y enco dho los libros p^{er}manen-
tes de Recopilacion; Que Venga a tener
para En la Nueva Pragmatica q^{ue} ha
de Expedir En me Consejo,

11.... Encargos al me Consejo se Expedan
Estos negocios con preferencia a los que les
quiera a dhar que no Expedan
mente dilacion Obstandose En los dhas
El momento Truval Establecido En

Reynos, y naturales de ellos. Lo que el Rey
damos a los otros Prelados, Decanos, y Cabildos,
y Abades, y Prieores, y Arciprestes, y otros
Visitadores Provisores, y Sinceros, y otros
cualesquiera oficiales, y personas legas que
quando alguna Provision, o Letras vinie-
ron de Roma en Delegacion de los
Caros sus otros adyudantes de ellos. En la
dicha, o Cesacion, y Diuision. En Preu-
cion de las tales Provisiones que se buscan
en el cumplimiento de ellas, y no las Preuen-
ni permitan ni den lugar que se cum-
plidas ni Procuradas, y las Obren ante
Nos, o ante los del nuestro Consejo
para que se vea, y provea lo que en
contenga que en ello se ha de tener. Lo
no fagades Obden, Sepades, o la nra
mandado, y a los que en su virtud
fueren Prelados, y personas Eclesiasticas
por el mundo. No se quea ni usen
de la dilaçion alguna mas de esta
que aqui se ha. En fecho de toda
las Imperialidades, y naturalidad que
en esta parte.



Señor marqués

SELLO QVARTO, VENTURA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

hacemos saber, y Chinos, y
para q no puedan gozar a Per
fuer su Dignidades, y ellos nicho
Cosa a q los queran naturales, y
deven gozar, segun las leyes, y
constituciones de nuestros Reynos, y los
mandamos, y mandamos, y mandamos
que Onste fuer, y fuer, y fuer
quien manara, o mandara, o
dificar las tales Leyes, o Prohibiciones, o
Enque, y fuer, y fuer, y fuer
o ello, y fuer, y fuer, y fuer
qualquier manera, si fuer, y fuer
reos, o Prohibiciones, y fuer, y fuer
cennar, y fuer, y fuer, y fuer
Dros, y fuer, y fuer, y fuer
vrens; Los quales aplicamos, y fuer
agora, y fuer, y fuer, y fuer
y fuer, y fuer, y fuer, y fuer
Mered, y fuer, y fuer, y fuer



Uetute marauepto.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Lo que fueros tenidos: ² Mandamos
alor al nuestro Consejo Presidente, y Oydor
as otras nras Justicias, y alor Alcaides
de la nra Casa, y Corte, y Chancillerias
y alor los Consejeros, Asistentes, Procuradores:
Alcaides: Alcaides: Juces, y otras
qualquiera nras Justicias de todas
las Poblaciones, Villas, y Lugares de los nros
Reynos, y Serranos, y Cada uno, y qualquiera
ellos, en sus lugares y Jurisdicciones
quasi loquieren, y cumplir, y Obedi-
ren, y contra ello no vayan ni sean ni
Consientan en ni porca en tiempo
alguno, ni por alguna manera

Y para lo puntual, y cumplido de
Obediencia en todos nros Dominios
haviendose publicado en Consejo pleno
en quenta de nros el Real Decreto
de Catorce del mismo que contiene nra con-
vencion Real Resolucion que mande
guardar, y cumplir segun, y como

En el se expresa, fu acordado En
den la presente Enjuera de Ley y
matka Sancion como se fue hecha
y promulgada En Cortes sus quexas
se En, y por youta En Contrabien
la Enmanera alguna, para lo qual
sindo rursus de uno, ganulo por
las Cortes quexas, oca puden, contra
rias esta: Lo qual Enmanera, a los
muy Reverendos Arzobispos, Nue
vros Obispos, Superiores de todas las
Ordens, Capitulares Mendicantes, Mo
nacas, Visitadores, Provisos, Quaxos,
y demas Prelatos, y Juris Celestiales,
ocho mis Reynos, Obispos Esiales
y Magnificas Como Enlla se contiene
En youta de Contrabien, para lo
Contrabien Enmanera alguna
aquanto Enlla se ordena: y Mue
do a los celos Consejo, Presidente,
y oydors: Alcaldes de Casa, Cou
re, y demas Audiencias, Chamille
rias: Asistentes: Governadores: Alca
des mayores, y Alcaldes mayores, y demas
Juris, y demas de todos mis Dome
nios, Guardes, cumplidos y Creau



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

*Don Joseph de la Cruz = Don Jacinto
de Arce = Don Marquis de Paredes
Don Augustin de Leyva Cuero = Don
Antonio de Paredes Berdeguer
Funicion de Chancilleria mayor
Don Nicolas Berdeguer*

ON Cuerda. con la Real Pragmatica oida
que en Despacho Real de la
Recomunicada. al asunt^o de la
Sobeseris y mand^o. Cumplia y publico.
Cuerda y exco^o el andador.
quia su^o agument^o no
fe^o sello. Don Joseph Gonz^o es. es de
D^o p. con^o Co^o de Reynos y de
narios del jurado. y yunam^o de
tar^o de la Real de la ep^o que igno
y Armo con la a dia y ocho dias
el mes de julio de mill setecientos
y ocho años =

Testimonio

Joseph Gonz^o
POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Primero. Ant^o de Maldonado Abogado del R^o con
sejo. Alc^o m^o de la C^ol e Barajon por v; M; y su
Correspondiente Interino.

Por quanto por el Consejo Real de Indias;
una R^{ta} Real de su Mag^d y Señores; en su R^{ta}
y Supremo Consejo en carta de D^o y donado;
Cruzada. Argueda. S^o e. Camara; mas antigua
y e. Lourenço. Alho. R^{ta} Consejo. cula. R^{ta} Real. ten
go. Obediencia. y Mandada. Cumplir y su. Thon
aba. Levia. Dixe ady=

Cedula. El Rey. Como el Tribunal de la Inqui
sición en España. en consecuencia de preve
nido. y Mandado por mi. Placidos. Precedo
res. Venia. a su cargo. la formación e. Cédulas.
y. Dices. prohibidos. y expurgatorios. e. Libros.
prebina. por mi. R^{ta} Real. e. Diez y ocho
e. Henexo. e. mill. setenta. y. Dos. lo que
en estos puntos. se devia. observar. y. Despues
por. Decreto. de cinco. e. Julio. e. mill. setenta.
y. setenta. y. tres. tuvo. a. Bien. se. Recosiere. la
Realda. Cedula. para. ablar. alguna. d.

POAMEX TALA DE EXTREMADA

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Esus. Clavulad. y Reduzidas. ábu. qe
nuño. Ventido. siendo. Conbeniencia. que
en. materia. tan. grave. de. puzca. Cla
uidad. yorden. tratanda. con. aguelta. en
cumspcción. q. expropia. et. v. ofoio. para
Cbuan. motivos. & criticas. onta. condena
tion. y. Coorpuracion. & Luxos. y. Descando
yo. aregurax. tam. ymportantes. finer. des
puer. & un. vexo. y. Maduro. Examen. &
los. et. mi. coniso. enet. extraordinario
con. aditencia. & los. cinco. Pretados. q. tie
nen. aumento. y. Boto. enet. y. conforman
dome. con. su. Inisorme. Dictamen. Beni
do. en. Revolber. y. p. veniendo. sig. te

I

Luc. A. Exumal. & la. y. nguluzion
Oyga. á los. Autores. Catholicos. conozido
por. sus. Letras. y. fama. antes. & prohi
vix. sub. obrad. y. no. siendo. Naciona
ter. ohaviendo. fallado. nombre. Defen
sor. q. sea. persona. Publica. y. reconozida
Conuenza. a. Reglándose. act. Espiritu. &
la. Conuencion. & l. v. t. p. r. o. v. i. d. a. & N.
santísimo. Padre. Benedicto. Decimo. qu
anto. y. ab. q. Dicta. la. Equidad

II

Por. la. misma. Razon. no. embarga
Zara. et. cundo. & los. Luxos. obrad. y. pape

ber. título. ynterim. & calificar. Combien
tambien. se. Deexamine, en los q. se cande. Espu
gan. Debe. Luego. los. parafes. folios. q. por. este
modo. queda. su. Lectura. Conuente. y lo. con
xado. puede. Espurgar. por. el. mismo. Dueño. de
Libro. adixiéndose. a. si. en. el. Dicho. como. quan
do. la. ynguidiōn. Condena, propoziōnes;
Determinadas = . . .

III. Que. tad. Prohibiōn. et. s. folio. se. Dixi
san. a. los. ofetos. de. Desarrigar. los. Banned.
y. supexiōnes. contra. el. Dogma. al. uer
vro. de. la. Religion. y. tad. opiniōnes. Laad. q.
pexbiēten. la. Moral. Chridiana. —————

IV. Que. anter. & Publicare. el. Dicho. sem
prebente. la. minuta. por. medio. de. mi. secre
tario. el. Despacho. & Exama. y. Justicia. &
en. su. falta. cerca. de. mi. Persona. por
el. Estado. Como. se. previene. en. la. citada. R.
cedula. & Dize. y. ocho. & Itenero. & mill. & e
ter. sedenta. f. sus. suspendiendo. la. Publi
cacion. hasta. q. se. Deuelba =

V. Que. ningun. Breve. o. Despacho. de
Corte. de. Roma. tocante. a. la. ynguidiōn
aun. q. sea. & Prohibiōn. & Lixos. & . . .



Delante marqués

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

pongas. en ejecución. en mi nombre, y
sin haver obtenido. Espare. e. mi. condeso.
Com. Regubito. preliminar. en. Dispens
sable. y para la puntual. eymbudable. de
servancia. en todos mis. Dominios. havi
endose. Publicado. en. condeso. Pleno. en
quinze. de este. mes. de Real. Decreto. de
catorze. de. mismo. q. contiene. la. ante
rior. Resolucion. enq. se. mando. Guar
dar. y cumplir. segun. y como. en el.
se. expresa. fue. acordado. expedir. es
ta. mi. Real. cedula. por la. qual. mando. a
los. de. mi. Consejo. Presidentes. y oyd
res. de las. mis. Audiencias. Alcaldes.
de mi. casa. corte. y chancilleria. y
a todos. los. Corregidores. Alcaldes. mayo
res. Avistores. Governadores. y ordi
narios. y otros. Justos. y Jueces. de
nuestros. y personas. qualesquier. de to
das. las. Ciudades. Villas. y Lugares

Q

el. Consejo. de. Ven. D. ygnacio
Eyzaxeda.

Y para que lo contenido en la R^a cedula
de S. M. aqui y anexa tenga su Devido
Efecto. Despacha el p^{te} por el qual
ordenó alas Justiz^{as}. Comprehendidas en
el p^{te} de esta capital. q. adp^{te}. de este
y xan. anotador. q. luego q. por me
dio. el conductor. les sea prevenido. Di
go. les sea presentado. manden. ver
guardar. y cumplir. dha. R^a cedula. ve
gan. y como. por. S. M. se previene. y
manda. sin. permitir. contraven
ga. auu. contenido. en. manera. algu
na. ha. q. ni. de. Publicar. en. cada
Pueblo. entor. r^{ta}. Publicos. y. cor. tumbra
dos. del. para. su. observanz^a. y. que. lleque
anotada. todos. y. quedandose. conco
pia. en. el. libro. de. acuerdo. para. q.
siempre. Conde. y. haziendolo. o. aver
auu. Ayuntamiento. y. del. Vexedeno. p^{te}.
su. ocupacion. y. trabajo. no. se. le. va
les. para. cosa. alguna. por. su. ocupa
cion. de. este. por. Hevante. Señalado

57.
enõtao. q̄ conouze. y volo encaso. & Deten
tion. para. la. vaca. dha. R¹ cedula. se
leva. idfara. a. Razon. & quatro. xx. d. a. el dia
Como. a. di. mismo. un. R¹ d. encada. Pue
blo. para. el. ynfascripto. v. no. y dha. Tub
tot. cumplan. entodo. lo. contenido. en
dha. R¹ cedula. sin. permitir. se. conxa
venga. en. manera. alguna. a. du. con
tenido. por. conuenir. a. di. act. R. serui
zio. ad. n. en. obervancia. & dha. R¹ or
den. con. ap. exreim^{to} & p. o. r. e. d. e. a. con
tra. dha. Tub. o. r. o. m. i. d. a. d. a. l. o. q̄. hay. a
lugar. por. dho. y. m. a. n. d. o. a. g. u. a. l. q. u. i. e. n
N. no. q̄. sea. Preguendo. lo. notifique. y
ello. et. e. t. i. m. i. Pena. & veinte. Ducados.
a. l. i. c. a. d. o. s. para. l. a. d. o. s. & l. u. e. r. r. a. y. p. o. n. i. e. n
do. f. e. e. a. c. o. n. t. i. n. u. a. c. i. o. n. e. l. c. u. m. p. l. i. m. t. o. d. h. a.
v. e. n. e. Publicado. dha. R¹ Pragmatica. y
q̄. d. a. n. d. o. s. e. con. copia. & e. l. l. a. e. n. e. l. l. i. b. r. o
& a. c. u. e. r. d. o. s. y. h. e. c. h. o. s. a. v. e. n. e. n. d. u. Ayuntamiento
tam. to. Bollexan. a. l. c. o. n. d. u. c. t. o. n. para. q̄.
Continue. su. X. e. n. e. d. a. y. p. r. e. d. e. n. t. e. ante
mi. Sin. Detenalo. a. u. n. a. o. r. a. A. P. u. i. a



Setenta maravedis.

SELO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Dada. en esta Ciudad de Badajoz a veinte
y ocho dias del mes de Junio año de
mill. setecientos y sesenta y ocho. = D^{no} Lo
reino. An^{do} de Madrid. = Por Man
dado. de su mrd. Juan. Alavez.

Cambado

ON Cueda conuincido que en Desp^o de ^{extremadura}
Hue comunicada al asuira ^{de} ^{esta} ^{provincia}
La obediencia. Y mandó cumplir la ley del
publico p. su obediencia enredia q
traxo el conductor. agumentando y en
Hec esto. Do el presente quingenta y fis
mo. en el conchul a diez y nueve de
Julio de mill setecientos y sesenta y ocho de

~~Estes m^{rs} de mudado~~

~~Joseph.~~ ~~Gov^o~~



SELLO QVARTO, VENIEN
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Loxenzo. Ant. e. Maxdones. Abogado. e.
lor. P.^o Conxepo. e. v. M. Alc. m. e. d. e. d. t. Ciudad
Badajoz. y su. Conxepo. Intexino v. o.

Por quanto me hallo con una R. o. n. es. M.
y v. e. n. e. d. e. R. y. s. u. p. r. e. m. o. C. o. n. x. e. p. o. e. c. a. b. i. l. l. a.
l. a. q. u. e. m. e. h. a. D. i. x. i. s. o. e. n. P. a. p. e. l. e. l. p. o. r.
D. n. B. i. t. e. D. o. m. i. n. g. o. C. o. m. i. d. a. n. t. e. R. e. e. P. u. e. r. r. a.
I. n. t. e. n. d. e. n. t. e. y. n. t. e. x. i. n. o. e. d. e. t. e. e. d. o. y. P. r. o. v.
e. c. o. r. a. q. u. e. s. e. l. e. D. i. x. i. s. o. a. l. t. h. o. p. o. r. D. n.
y. o. n. a. r. i. o. e. y. g. a. r. c. i. a. v. n. o. e. C. a. m. a. r. a. m. a. d. a. n.
t. i. q. u. o. y. e. P. o. v. e. x. n. o. e. d. h. o. R. y. s. u. p. r. e. m. o.
C. o. n. x. e. p. o. c. o. n. f. i. a. e. t. r. e. s. e. l. P. r. e. s. t. e. m. e. d. y. e. n.
s. u. o. B. e. d. e. r. u. m. t. e. n. g. o. P. r. o. v. e. i. d. o. A. u. t. o. c. o. n.
y. n. v. e. x. i. a. n. e. d. h. a. R. o. n. q. u. e. s. u. t. e. n. o. x. a. l. a.
l. e. t. r. a. e. s. a. r. a. v. e. x. —————

Auto. e. d. i. c. t. a. C. i. u. d. e. B. a. d. a. j. o. z. a. v. e. n. t. e. e. l. T. u.
n. i. o. a. n. o. e. m. i. l. l. e. s. e. t. e. n. t. a. y. o. c. h. o. e. l. v. o. d. e. D. n.
Loxenzo. Ant. e. Maxdones. Abogado. e. l. o. r. P.^o
Conxepo. Alcaldem. p. o. r. s. u. M. a. g. d. e. d. e. t. a.
d. h. a. C. i. u. d. e. C. o. n. x. e. p. o. y. n. t. e. x. i. n. o. e. n. e. l. l. a.
y. e. u. p. a. r. a. l. d. o. p. o. r. A. n. t. e. m. i. e. l. v. o. n. o.

e. Argumam. to. Dño. f. por. A. 5.º Dñ.
Bot. Domingo Comisario. R. & Guerra
y tendencia. Yncasino. & edte. Exto;
y porov, ve. sea. Comunicado. una.
Superior. oñ. & fra. et res. & edte
mes. el. condeso. R. y supremo. &
Castilla. Dixida por. D. yonario.
& Texeda. vado. & Camano. y ma
antiquo. & Louer. no. mio. Thenor. a
Letra. ex. araver. —————

Caxa. oñ. A. 5.º Dñ. fran. eta. Mata. Lina
naxer. Delegado. eta. R. Cavalleria
& Reino. ahecho. et. condeso. una. Re
presentacion, con fra. & quinze. &
Marzo. & edte. año. Eng. haxe. pax.
f. con. Motus. eta. R. Provisiones.
circulares. Expedid. para. She.
paxim. et. Texas. Valdad. y condeso.
havian. tomado. paxeto. algunas. &
lad. Tudor. & los. Pueblos. & los. quaxo.
Reino. & Andaluia. et. & Murcia. y
Prov. & educaduna. para. paxan
aescutar. et. Reparxim. en. ed. Dehe
sab. abignadas. abad. y equad. y Potado.





Letra de mandado.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

bivos. Terminos sean Potosi, o no algunas
tierras, o Dehesas, q. en ellos vbiere des-
tinadas, o venidas para pabos de
Ganado. Yeguar. y Cavallax por que
nes. y con q. facultad. y q. con. ningun
pretexto. contra. vengam. ni permi-
tan. Contravenim. en manera algu-
na. alas citadas. P. Provisiones cir-
culares. sobre Reparim. de tierras
ni. alo. prevenido. en la Referida
P. ordenanza. e cavalleria. y sus
a. Dicciones. bajo. elab. Penas. y Mul-
tas. q. en ella. se. y mponen. a los. taxad.
g. rebones. contra. quienes. se. esecu-
taran. y remisible. m. con. mas. Zim-
guera. Ducados. e. Multas. q. se. ex-
tiran. al. mismo. modo. adhas. Justos.
y es. P. los. Pueblos. Si. en el. taxado.
Termino. no. Remittieren. Dho. Cedul



Estado marañeblo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

mondo. practicandose y qual. Dijo. por lo
tocante. desta. Cuid. y por este. ou. Auto.
ady. lo. proveyo. y firmo. *ff. Doy. fee. =*
D. Lorenzo. Ant. & Wardones. Ante
m. Juan. Alavego. Cantado. Y para que
lo. Rebueto. por la. *ff. oñ. Los Señores*
el. P. y supremo. Consejo. de Castilla aqui
y n. en. tenga. su. Devto. Cumplim.
Despacho. et. prev. por. el. g. ordeno. abad.
Tutor. de. Pueblos. Comprehendidos. en. el.
Partido. de. esta. Capital. q. al. pie. de. este. h. n. n.
anotados. q. Suco. q. por. medio. et. con
duccion. les. sea. presentado. manden. vea
Quaxan. y cumplan. Dha. Real. oñ. y
Auto. por. mi. proveido. Con. yndexion
della. Segun. y como. se. previene. y man
da. ha. iendo. Dha. Tutor. q. en. el. termi
no. prev. de. ocho. Dias. proximos. sigui
entes. de. esta. notoria. Permitan. ted

Simonio. ad. ofono. et. p. x. b. e. n. e. u. e. ^{no} 14^o en
q. Comite. Vien sub. Respecuivos. Termino
nos. vean. Poro. uno. alguna. tierra. ad
o. Dehebad. q. enellos. hubiede. Debito
nadad. o. Venaladad, para. pado. echo
Gandio. Tequan. y. Cavallax. porqui
enes. y. cong. Facultad. y. q. con. ningun
pretexto. Contravenyan. ni. exmitan
Contravenir. en. mancha. alguna
alad. ciudad. xx. Provisiones. circu
laxer. sobre. Reparamiento. et. tierra
ni. alo. p. x. b. e. n. e. u. e. en. ta. Referida. R.
ordenancia. & Cavalleria. y. sub. Adi
ciones. bajo. et. ad. Penas. y. Multas. q.
enellas. se. y. m. p. o. n. e. n. a. los. transgre
sorez. Contra. quenes. se. Executa
ran. y. Remisible. m. con. mad. cinqu
enta. Ducados. & Multa. q. se. difi
nan. el. mismo. modo. ad. had. Justia
y. r. ^{no} los. Pueblos. Vien. el. estado. Ter
mino. ocho. Dias. no. se. Remitienden
los. expresados. Testimonios. y. al. Rexe
dexo. no. sete. satisfaxa. Cosa. algo



na. por la. Conduccion. & este, Decracho.⁶¹
por llevarlos señalados. en o baxos. q. adde
acompañan. y solo. de k. ratifera. Seinte
mib. en cada. Pueblo. para. el. ynfrazado
to. n. por los. Dros. & este. y dhad. Tubbos;
Cumplan. todo lo contenido. en la. citada
P. oñ. y exprobando. mi. Auto. aqui y no
to. sin permisión. se. contravenza. dello.
en manera alguna. por convenir. addi.
del. servio. & v. n. en observancia &
sub. R. oñd. y mando. a qualquien. n. q.
sea. Pregonero. lo. no. tifique. y dello. &
tedam. Pena. de veinte. Ducados. a Plicado
a penas. & camara. & d. n. y darto.
& Tubbos. & Por mitad. y executado. lo.
Bolberan. del. conductor. para. q. conti
nue. su. xeda. y traiga. ante. mi. sin
detenerle. ptes. en este. Caso. le otia
f. n. a. Raton. Equatro. n. del. Dia
Dado. en esta. Ciudad. de Badajoz. a treynta
& Junio. & mill. Setec. & sedenta. y ocho.
Nota. A. v. m. de repreviene. a lab. Tubbos
el. los. Pueblos. q. del. pie. & este. hixan. a
notados. q. no. huvieren. Removido. los. Pe

Personas: Juan^{co} Juan. y Juan^{co} C^o Sumas
xto Diputados de Asturias. y Vex^o su
Mayordomo propios y todos. con voz y voto.
Enel. Dixerón que por quanto estapano^{mo} el Apao
vechamienno de vellosas. Comien. y. Vano delos
quinzedias antes de N. M^o. Enlos meses
y valdies de la consistoria de su t^o y que
Uaman delos pobres; Enlo que con motivo de las
Ynrodux. ^{nes} Saneccionas de Gavados atada
comunidos; que por los mismos Vex^o. se han
hechos enlos anteriores años, con notable pre^o
Turis delos demas, se expen en la el dano
que en Generalidad se causa modo el vechin
dano, Sin mas motivo que el de Lucanre los
y ynroducciones, a que por ningun razon se
darse lugar. Mandando a que el referido
Aprovechamiento de los ganados. con la co
rdes pondi enve equidad. Mandaron sus mer
zades se publique vando. En los d^o de los pa
raos. p^o ^{co} y Acosumbrados para que
ninguna persona por ningun causa ha
don ni por otro se pueda ynroducir el refe
rido Aprovechamiento y Vano con Gavados
algunos Comprados. Ni en otros que no sean
los propios y de su Casanza y Dabaanza
Sin que primero se amovda las cosas de parais
zipen y notizen adhos is. con aperturim;
que sea Inobserancia se daran por de
nunciados todos los que se encuraren sin
este. xreginsito y prozedera contra los
que xprezen en sea sus Duños con todo
xigor de lo alogue aya lugar: Mes



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

pecas. agomuchos. celos. Francosenos sedm
esperu ag. apurecoso. serenulos. en
su. parridos. y parridosen los suyos, con
extremos en los. Millares. de S. D.
antes seligan el caro. en parridos ta
Vellora; y en la seguridad del que se parrido
roca. y quora lora. suelen en algunos parridos
enian; cuando. el engue an estado. hasta
llegado. este caro. talora. Baruido. Co

Aprodecham^{to} en queramos un se au
perimontado elm. perjurio alor y no
vulgaram. Subide. hecha. las parridos

Admision mandaron. dha. y
obligando para que la parridos. que ha
se dha y parridos. en los. co parridos m
Wares. antes. de hazerse. Departe
Wares. sean responsables. Cada
uno. en la y nmediad. sus mada. de hecha
ada. y abeiguar el dñador que los cause.
de la parridos. y de las parridos
dad. edanos. Vasiló a cordaron. Annaron
señalanon =

[Handwritten flourish]

Montoria. Antonio
Compludo. P. Garcia. Antonio
Joseph. Gonzalez

Publicon. En dha. dia muyano parridos del parridos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y ODDO

Se publicaron los bandos que en el anterior
A cuando se publicaron en entodov los para
jes. p^{or} y A Cosmubriados. sexta de
quyo et ess. No Doitee =

Gonzales



Este es el sello de
Sello quarto veinte
maravedis, año de mil
setecientos y sesenta
y ocho

SELLO QVARTO VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Arca En la Ciudad de Madrid a veinte y seis
Dias del mes de Agosto año de mill setecientos
setenta y ocho. El Sr. D. Lorenzo Antonio de
Urdanoez Alcalde. m. por. V. M. Conde
y Don. ynterino de ella. y sus ayntes. por ante
mi. A. S. no. Ayuntamiento. Dijo. q. por el co
rreo ordinario de este dia en carta. en co
municada. por D. ygonaz de Yzarda.
ss. de camara. y mas. antiguo. & Gobierno.
& consep. alderuado. la D. Zedula. cuyo
tenor. Es el siguiente.

Arca D. Carlos por la Gracia de Dios Rey
& Castilla. & Leon. & Aragon. & las
dos. Sibilias. & Jerusalem. & Navarra
& Granada. Toledo. & Valencia. & Galicia.
& Mallorca. & Sevilla. & Herdena. & Cordo
va. & corteza. & Murcia. & Jaen. & los
Algarves. & Algeziras. & Tuzaban. & las

Islas. Yslas. & Canarias. Islas. yndias
orientales. y occidentales. ystad y lica
xxa. firme. Et max. oceano. Archi
duque. & Austria. Duque. & Bor

gona. & Bravante. y a milan. conde
de Abspurg. & standes. lind. y Barce
lona. & Borcaya. y a Molina. & a
Ayudas. los. Caxcedores. Assistentes
Gobernadores. Alcaldes mayores.
y ordinarios. y Demas. Juezes. y Jus
tizias. adi. Realengo. Como. Pse
noxo. Abadengo. y ordenes. & otros
mis. Reinos. y señorios. y todas las
Demas. Personas. a quien. lo. conte

nido. en esta. mi. carta. toque. otocad
pueda. & qualquiera. estado. calidad.
o Condizion. qe. sean. salud. y gra
tia. y salvo. qe. havierdose. eirpenimen
tado. la. y nobre. annua. de. preveni
do. en algunos. de. los. Capitulo. de. la. R.
pragmatica. de. Ferris. & Julio. de. año.
pabado. de. mill. sevecientos. & seenta

21
y unco en q. procurando. amir. Gavallas
su. maior. felicidad. Mande. ad. lra. va.
vava. & Ixanos y establen. el. Lirne.
Comerzio. & ellos. con. las. Declaraciones
concedidas. en. la. R. Pro. expedida.
por. el. mi. conrejo. en. treinta. & octava.
el. mismo. ano. la. qual. tampoco. sea.
observado. Reliquos. armenes. como. conre.
pondia. y conuinciendo. proveyen. & compe
tente. Remedio. para. atajar. y conte
ner. todos. abusos. visto. y examinado.
por. los. el. mi. conrejo. veniendo. presen
te. lo. expuesto. por. el. mi. fiscal. por
auto. q. proveyeron. En. diez. y nueve. &
este. mes. En. tre. & diez. y. cosas. Se. acordo
expedir. chta. mi. Redula. por. la. qual.
Mando. que. ymmediata. m. & como.
la. Real. cedula. hazan. publicar. en. buedha.
Respectivos. terminos. Digo. terminos.
y Pueblos. q. dentro. el. presido. termino.
docho. Dias. lo. q. ayen. & dex. & sean.



SELO QVARTO, VEINTE
MAY VEDOS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Provedencia de hazer a novedad ni ympe-
dimento a las personas de Paraderos y Pueblos de
este Reyno, segun lo es Comun. y a hazer lo que
se tubo de dar cuenta de los dichos correjido-
res, y Judices, al mi. Consejo, y de preve-
nir que no permitiendo poner Redutas, fijas
de precios, alts. de granos, para comprarlos
y venderlos de aqui adelante, se ympongan las pe-
nas, aun. me. preso. & carcel. sin distincion
de personas, de castas ni personas, y las
costas, dando cuenta tambien al mi.
Consejo, por Justicia, q. tuviere prete-
rito, de haverlo executado, q. asi. Comi-
sionado, y q. al contrario, ympreso. &
carcel. ni Reduta, firmado R. D. Jona-
s Cortes, & Argueda, mi. secreta-
rio, y s. de Camara, mas antiguo, y

de Gobierno. Et mi. conveso. s. c. de
la. misma. fee. y. excuso. q. adu. exi
sinat. fha. en. 5.^{ta} de. phono. ad. cine

de. Ag.^{to} amill. secret.^o Serena. y
ocho. yo. et. Rey. Yo. D.^o Jph. y. na

xio. & Loyeneche. secretario. Et
Rey. N.^{ro} s.^o leixe. ex. i. v. p. d.

su. mandado. Et. conde. de. Aranda

D.^o Taxino. et. udo. = D.^o Fran. Lore

lla. = et. Marq. & Pizar. = D.^o Nico

las. Verdugo. Thoniente. & chanzillen

mayor. = D.^o Nicolas. Berduzo. &

copia. et. a. r. Fedula. orig. eq. ten

tifico. = D.^o y. g. azis. & y. g. acia. En

ais. Cum. p.^o y. observancia. precedi

to. ante. todas. Cosas. Et. Devido. obe

derim.^{to} Devia. &. Standard. y. llan

de. su. mid. se. Guarde. y. p. r. u. t.

sha. D.^o Fedula. entoda. y. portado.

Como. en. ella. Sepre. viene. y. que.

ymmediatam^{te} republicue. en esta
 citta Capital. en los dias acostumbrados
 y se. Comuniquen. a los. Luego
 a las. Respetivas. Justicias. de los. Pue
 blos. de este. Partido. para. q. sin dilacion
 la hazan. y quaten. Publicas. en ellos.
 y q. los. q. fueren. Comendados. a la
 no. en el. proximo. termino. de ocho. di
 as. proximos. sig. los. taxan. a xxmitan
 sub. Luzos. acote. Juzgado. y oficio. et.
 pres. v. no. en la. forma. para. el. efecto
 y uso. de las. penas. q. en dha. rra. Redu
 la. se. previenen. y q. no. permitan
 hechar. pregon. ni. poner. Redula. fi
 cado. proximo. a los. Exanos. para. su
 Compra. castigando. a los. contraven
 tores. y axembiblem. te. Como. en ella
 se. manda. y oviano. testimonio. en
 el. dho. termino. de haverlo. efec
 tuado. bajo. esta. Mula. & liguenta



Salute Marañebis

CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Ducados aplicados a disposicion. Elos
s. et con sep. para su pronta
noticiada. se espidan los. Desp
chos. Conuenientes en la forma
a costumbrada. y se lea. y haga. p. el
rente. acda. M. Kc. en el primer
casdo. notandose. en el Libro.
particular. e acuerdos. y poniendose
todo. por. Diliq. para. q. siempre
condte. y por. este. su. Auto. ad. lo.
proveyo. mando. y firmo. y mand.
eg. Voy. fee. D. Lorenzo. Ari.
Mardoned. = Antemi. Juan. Ma

veq. canbado
Oms asi conta. Conuenida
ata Larra. edha R. T. T. y Auto.
onso. Queen Despacho Penada
sior Inuerno de la Cur. de B.

Setenta maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Se comunicada en este dia a la Jurisdiccion
de la Real Audiencia y mandos cumplidos
publica en el mismo como asi se debe en
el Pregonero entor. para que acudan
brados y racioneros et Conductor.
Seguir Sumaria agremiacion de
fe de ello. D. Joseph Gonzalez
a S. M. N. P. Co. en su Corte de
nos y Senorios del Juzgado y Ayuntamiento
de esta villa de Alconchel. Doy
el presente quisiere firmo en esta villa
dia del mes de Septiembre de mill setenta
y Ocho años.

~~Este es un documento~~

~~Joseph Gonzalez~~

Notificacion de Embargos de Alconchel
aseis dias del mes de Septiembre de mill setenta
y Ocho años. Yo el Jefe no estando en
la Casa Ayuntamiento y su Sala Consistorial
por su Dignidad y con la solemnidad de ley.

asauer: Los s^{res} D^{ns} Leonardo Aloxeno
tomayox Alcalde^{or} J^{on}ienus Enella
A^{to} Sanchez Alcalde ordinario poru
rado. Gen^l D^{ns} Joseph. Nemoei elavox
y Juan cumplido Mex. porambn O^lados: D^{ns}
D^{ns} Garcia y Juan Simon Sⁱⁿdr^{cos} Gen^l
y personero del comun: Juan J^u Dip^u
de Avartos y Vizenue Sanchez Ulaya
domo de propio: personas que al presente lo
componen: N^uesauer. Val^ledula de M^l
/Dios leg/ que precede: en que quida non enuocada
para su observancia. y para que conite depon
de p^o D^{ilic} que firmo segun dicho

Joseph Gonzalez

D^{ns} J^u secretario amano del s^o Cor^o J^u
tenio de la C^u al^o contra custodia p^o m^l
de es^o no obtemperando que mandada enuocada
p^o el oficio de Juan Alabero Canado. V^l
de Ayuntamiento de la C^u Alonchel y Sep^o
siue de Mill^l S^{er}en. Setenta y ocho años

Gonzalez

W. J. J. Año 1762

Libro de Cuentas en Barilla
de Alconchel
Año 1762

Mano de Manuel R.



Vertical list of handwritten entries on the right margin, including numbers and names.

1711

1711

Libro de Recibos
de la Real Audiencia
de Mexico





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

De mil setecientos sesenta y nueve años, Jun-
tos en Ayuntamiento y Cabildo de Justicia y
Jurisdicción de esta villa de Alcañices, por
parte de D. Juan de Montoya, y D. Pedro Sánchez
García Alcaldes Ordinarios por uno y otro
Estado, D. Joseph Navarro Alcalde y Juan
Campaño Regidores, Pedro García Oidor
dijo Procurador Gen. y Vicente Sánchez Ma-
yordomo propios. Yo Joseph Gomales
Esc. de M. N. p. en su Corte Reynos
y Señorio de su Jurisdicción y D. Jo. Ayunam.
Regular con el Despacho de D. D. de Justicia
y de otras vocales, hecho para el presente año p.
el Co. de D. Juan de Montoya, apud Alcañices
a 15 de Mayo de 1769. Los copiantes
y notarios. Dieron fe y cumplida
y en su consecuencia. Aquel que se halla
asentado en esta villa. Yo D. Domingo
Morales Notario de su Señoría Alcalde en
porción de la villa de Alcañices, la Com.
que por el presente se halla en esta villa.
Cumplido lo prevenido en el Real C. de
de M. por D. Juan de Montoya
asentado en esta villa. Yo D. Domingo
Morales Notario de su Señoría Alcalde en
porción de la villa de Alcañices, la Com.

emplar y ofizios en el conveniente año de los diez
y cinco y convocan y haviendo comparecido
en este Ayuntamiento. **el Sr. D. N. Fr. de**
Guameos. el Sr. D. N. Man. Sanchez Gata
Alcaldes ordinarios; Diego Veniza Negro
procurador. J. Thomas Pachon viajado
alco procurador. J. y Joseph. Siaden Ma
y el Sr. D. N. **procurador**; haviendo prestado el
Juramento que en adelante; **Josephido** Cum
plir la obligacion de sus ofizios en los cargos. **el**
el Sr. D. N. de los dias supos; y en esta **en**
las ceremonias acostumbradas; tomaron el
Juramento que en adelante; **en** **en**
bilidad y asistencia de **D. N. Man. Pro**
Montoya. Negro. J. Contrado. Noble. J. de
valencia **Alq. m. posea** **espana**. **habido**
venia **que** **correspondiente**; **el Sr. D. N.**
supos. Diego **que** **procurador**. **espana**
contra **depongo**. **por** **Diferencia** **que** **firmo**
londos **de** **que** **Dorfee**

Juan de Montoya
Manuel San
Chesorade
Diego Benitez
Antonio Vigarra
Josefianes
Juan Juan
Joseph. Gonzalez



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Se ha enmugado por via de Deposito en
Huaza del mandado, en el presidente Acu-
endo a Juan Robet esta vezindad el
papel sellado que se reconsumia en esta N.
en el cor. año que condistina, en desuclase y
sellos de asan en =

Desplegos del primero sello	Do 00.
Veinte y cinco del segundo	Do 25.
Veinte del tercero	Do 20.
Uuimento y zing. ^{ta} ^{tos} ^{redia} ^{g.}	Do 55.
Liento y zinquenta ^{redia} ^{g.}	Do 15.

Todo lo qual me recibio a supoder dho 2o 1787.
Juan Robet. sel sello. y Clases que van a
nomadas, de lo que se dio por entregado
a su Voluntad, quien se obligo a su res-
ponsabilidad, y a el y por su. de lo que se
consuma siempre y quando se le pida
con su persona. y en sus muebles y en sus
en sus. y en sus hauidos y por su
sufra en su poder. y en su renuacion de
Leyes. con la queta General de lo prohibe
en cuyo testimonio asi lo Dixo el Sr. J. J. J.

buen vecindad y Gobierno deste Pueblo
en el presente año de Republica. Pardo p^{ra}
quero das sus Pezinos y Viradores Obse-
ven y Guarden las cosas siguientes = 3^o

1^o

Primamente q^e ninguna persona
Sean osadas de dar las oraciones en las
calle y plazas publicas. Calles. Aliva. y
de las Viras ni pararse en ellas, sus es-
quintas o veranias con pretexto alguno
de la pena de un mes e Carcel y qual-
tro Ducados. e multa por la primera
vez por la segunda Dote; y por la ter-
cera de suspension de su sueldo q^e sea
en Contrave.

2^o

Ninguna persona sea osada a dar
por las Calles ni Marfueras. e
sus Casas de pueras de la ora de la
Noche ni de la noche a con dombra
de las queas ni llevar con y o a
mar. Algunas ofensivas ni defen-
sivas de repugnancia. e los Colles y de otros
q^e hanren. Exerzias. Empleos e Tutel-
ria q^e se les permite p^{er}petari. llevar

59

Capadas. E maxica, Con. Yama. y Acondizio
nadas. y todos lo Cumplan Vaso la suvo. Oha
Pena _____

3^o g^o Ninguna persona sea Ovada a temex
ni Consentir en sus Casas Juntas. E
algas muchas. Syetax. Con. p^octo. Spawan la
Noche. q^o Vayes raxax. Dixeriones. sin
expreso. Consentim^o. y Licencia. Igualqui
era. Elos. q^o fueren. Vaso. lam^ona. Pena _____

4^o Ninguna persona. Igualqu^o era. Cali
dad. q^o sea. Ovado. sea. Ovada. a^oix. porlab
Calle. ni. Entrax. encava. alguna. con. la
Casa. Capada. ni. Entraxe. E. D^oixax. la
Pena. _____

5^o g^o Ninguna persona. admida. ni. opede
en. su. Casa. Tente. Cantada. no. lo. q^o
Zana. y mal. Entraxenida. Vaso. la. Tizada
Pena. _____

6^o g^o Ningun. Hombre. q^o no. sea. pariente
ni. hermano. sea. Ovado. a. acompañar
avolax. Muxer. a^oix. fueren. ni. o. f^oix. pa
xax. pena. E. treinta. q^o. y. quatro. Diab
E. Carta. por. lapumera. No. porlab. Segun

7^o Va. Doble. y por. la. Terzera. Disposicion
E. Sox. fuer. q^o los. encontrax
g^o Ninguna. persona. sea. Ovada

Suplico a V. Magestad, con la qual se ha de servir
de lo que se mandare, para que se cumpla lo que se
dixere en esta Real Cedula.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
NUEVE.

de jugar a los naipes y otros juegos por
hueros ni yerros en las tabernas ni otras
parte. Vase la suya. Ha pena.

de ninguna persona sea o sea a dar
de en fuentes ni pilares cosa algu
na. E qualquiera caldad q' sea ni pa
ca. agua para helo. Vase la pena
de seis rrs. y por dias de casti' de diez y de

noche Doble.
de ninguna persona dese andar por las
calles. Zorras algunos. Vase la pena.

de seis rrs. y por dias de casti' de diez y de
noche Doble. y en la
tercera. a. Disposicion. El q' fuer. and
quien fueren. Denunciados

de ninguna persona. E inuente.
de Panadero. fante de la...



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Los Lances q. tenga. á su Cargo. con otro
pretexto q. aprehiero. Nonin. por Casaña
o. á su mira Vaso. la pena. Etaxinta. xx.
y quatro. Dias. E. Caxi.

q. Los. Dueros. Los. Lances. Parrocos. y Sa
naderos. Sean. obligados. siempre. q. Descubran
Tenen. vutgarados. algun. mal. Y omfen
medad. Conuadoso. apaxvixarlo. ala. Jus
tia. q. Reconozca. como. la. pena. E. C
nalaxer. Tierra. Compacante. p. su. ma
nueri. sin. Diergo. Nipexvixia. E. Dole
mad. ylo. Cumplan. Vaso. la. pena. E. quatro
Ducados. y ocho. Dias. E. Caxi. y. E. Caxi. Rcd.
poncables. alos. Daños. y. paxvixia. q. E. Caxi
omision. se. ocasionaren.

q. Ninguna. persona. Sea. Oida. á
Caxi. Señal. alguna. en. la. Dehera. E
Caxi. Nuviad. nio. E. Caxi. Millares. O.
Moner. E. Caxi. Termino. sin. E. Caxi.
Licencia. por. E. Caxi. E. Caxi. E.

los. s.^{tes} Jueces. Vaxo. la pena etxcinta
xx. ypaqax los. Daños. q.^o cau en.

13. g.^o Ninguna persona sea osada
ahechar. Cosas ymmundas. Elos. Ma
xos. para. dentro. Vaxo. la pena. Equi
te. xx. por. la. primera. vez, por. la
segunda. Doble. y por. la. tercera. a
Disposicion. Elos. s.^{tes} Jueces.

14. g.^o Ninguna persona sea osada
apercax. de. las. Langancas. Sta
liga. en. la. Nueva. hasta. el. charco
el. parcedo, con. otro. y. instrumento
alguno. q.^o de. la. Caña. Vaxo. la. pe
na. pena. etxcinta. xx.

15. y. N. m. m. q.^o Ninguna. Persona
q.^o tenga. ofizio. p.^o sea. osada. a. dalar
el. pueblo. sin. aprovada. Licencia. de
gunos. Elos. s.^{tes} Jueces. Vaxo. la. pe
na. pena. Equinte. xx. y. quatro. dias
e. cada.

Foo. Lo. qual. mandaron. Elos. s.^{tes} Publican
p.^o su. Devda. observancia. y. en. fee. e
ello. lo. firmaron. y. señalaron. Como. a
Concurramos. = Equi. To. El. sup. re

referred to No. 7
Manuel Inche Diez Benitez
Garcia

Thomas Vigario Josephianes
Joseph. Gomez

Publicaz. 3 En la villa de Alconchel a diez dias del mes
de febrero de mil e sesenta e y nueve años. Yo el
do. En la plaza de esta villa. por el alcaide de esta villa
obediendo que se publica en el Auto de su cargo q
puede decirse

En la villa de Alconchel a diez dias del mes
de febrero de mil e sesenta e y nueve años. Yo el
conditoria. por el alcaide de esta villa. y de las
resueltas de los señores de esta villa. y de las
que en dizenion se hallaron en las Butas
de la Santa Cruzada; por D. Julian Baranque
Deputado Comisionado y congado para el pago
de los valores de las dizenion escrup. Deuian man
dar y mandaron sus mercedes se Depositen en
Pedro Pelaz secretario de N. nombrian por regrad
vicio y Cobrador q. para el pago de los valores



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Correspondiente Escap. de Depoito conlato
pasion enclases. para su responsabilidad

En lo acordado = Diego Benitez Roman Vigario
Juan Mill Sanchez
Jose Llanes

Ante mi
Joseph. Gomez

Deposito de
Bulas... Enchara dia diez y cinco de Mayo
Ante mi J. N. Co. en su
Corte Reynos y Encomiendas de su cargo
y Ayuntamiento de ella. Testigos por
Dn. Pedro Vela enarredado y Dn.
que en Huenza se mandado J. N. Co.
tram. que se se hecho como pareciere del
anterior Acuerdo Oruga Quere con el
ye Depositario de las Bulas de la
Cruzada quareme y selean entregado
por Dn. Julian Bannantes. Como N. Co.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

tor Conocionado que son asauer _____
 Devinos mill trescientos zing. 10350...
 De Defuntos Lienzo y seuenta 0170...
 Decomponer N. Ocho 0008...
 Langaridos ocho 0008...
 Dhos anuere vna 0001...
 Dhos adora dos 0002...

Uellodas Comporan mill quinien 2 10539

tas treinta y nueve Bulas de las claus.
 quitan explicadas que queden empoder de lo organe
 quin si obispo conuencion y viene en toda forma a
 imparridas empoderadas segun las Cobras de ym
 porre y dandienta compago. Ma de los Consta
 con la conuencion de Cadix con poder de su te de su
 Cump. y a en unzia N. de Reyes con lag. en forma
 y a de lo. onago. O. Mismo vando tes. dize Phelipe
 no Jpr. Joachin Perida y Thomas. Jona. 1705
 sevastha?

Por Hoy
B.

Ante mi
 Joseph Gonzalez
 [Signature]

Pon? En la villa de Conchel a veynte y tres dias del mes

En la villa de Conchel a veynte y tres dias del mes

El Febrero de mill e setecientos e sesenta
y nueve años. Simpatia el Sr. D. N. Simon
de Moxno e su m. a. Al. m. a. Jhen. to
en ella estando con el ymmano y Valacon
e istorial p. r. e. d. e. m. e. r. e. u. a. z. i. o. n. y con la e. s. t. a. b. l. i. d. a. d.
de su oficio hizo comp. a. s. e. e. a. n. n. i. s.

D. N. Manuel de Moxnoya No.
minado Recordo comprimeo v. o. t. a. p. e. n. a.
estados deble. enez. a. z. u. n. a. d. a. y a p. e. t. D. e. s.
p. a. c. h. o. q. u. e. p. o. r. e. z. e. d. e. e. e. l. C. o. m. o. e. s. t. e. M. a. n.
que es Juan de P. u. d. i. a. s. A. b. s. a. m. i. s. e.
y de ella p. r. e. s. e. n. t. e. a. n. o. J. e. n. u. e. b. r. a.
vanza y C. o. m. p. d. o. e. s. p. a. z. i. p. r. o. q. u. e. e. n. e. s. e. a. t. a.
haviendo p. r. e. s. e. n. t. e. e. l. J. u. n. i. o. q. u. e.

Solemnemente hizo por Dios n. o. s. r. o. s.
y a. n. i. a. e. n. a. l. e. s. e. r. v. i. s. o. s. f. u. e. r. i. e. n. d. o. C. o. n. t. r. a.
p. l. i. a. e. n. c. a. r. g. o. s. d. h. o. s. l. e. d. i. o. l. a. p. o. s. e. i. o. n.
de su C. o. m. p. l. i. s. y o. h. i. z. o. a. l. e. x. p. r. e. s. a. d. o.

D. N. Manuel de Moxnoya p. r. e.
re. d. i. e. n. d. o. l. a. z. u. e. m. o. n. i. a. s. a. c. o. r. a. m. b. r. a. c. i. a. s.
e. n. e. n. a. l. d. e. l. l. a. l. a. g. u. e. t. t. o. m. o. y. e. l. e. d. i. o.
q. u. e. r. e. a. y. p. a. z. i. N. i. c. a. m. e. n. t. e. S. i. n. c. o. n. t. r. a.
d. i. z. i. o. n. a. l. g. u. n. a. S. p. a. z. a. q. u. e. a. s. i. C. o. n. d. e.
re. S. o. p. o. n. g. o. p. o. r. D. i. l. i. g. e. n. c. i. a. q. u. e.
N. i. m. i. s. t. r. a. d. o. e. l. e. x. p. r. e. s. a. d. o. e. s. t. e. D. N.
S. e. r. v. a. d. o. M. o. x. n. o. e. s. t. e. e. s. t. e. e. s. t. e. e. s. t. e.

D. N. Manuel Rio de Montoya escriba
Yo el es. No Doi fee =

[Signature]
Leonardo Mexera
Procurador

D. N. Manuel Montoya

[Signature]
Antonio

[Signature]
Joseph Gonzalez

Acuerdo sobre el fin
de las dehesas de la
Dehesa de Cauzaxanias Es.
Simon y Navarra en la
ciudad de

Don Juan de Alcon
del agnacion de
Abasco en el mes de
Septiembre de 1700

Agua de Annonio
to en la Consistorial con la solemnidad de
rito de dioxon que por quanto. Se oyan Cojeadis
menando y Cauando notable danos en las
Dehesas de Cauzaxanias y Simon con los
Cortes y que los Vizinos hazen en el Monte de
genzinas comorranvien en la de Nalserquia
en un monte sexaxetama quivase de ampar
y abrigo a los Ganados. Mandamos y man
daron. Sumos de. Republica para
que ninguna persona del estado. Calidad
V. Condiz. que sea. con motivo de
Quino. haga Cortes en los Arboles Naxetamas

BOAMEX

En la villa de ...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.

Las Comendadas de Indias. pena de Do-
s años. yochodias de Canal. y de porceder
comunales. y no se dierdes por las causas por causas
vistas de años. de lo demás que por dicho año
sugan. Itai. de acordaron =

Don Leonardo Moreno
Somocastro

Don Joachin Granero
y Juan de la Cruz
Sanchez
Don Diego Benitez

Josefianese Aruente

Quendo se enlavan a Avanchel a q
bu. Noctas. y dias selmes de Hebrero a mill de

vezientos. Sesenta y nueve años. Juntos en
su Ayuntamiento. y Sala Consistorial para
duracion y conlato de paz. y de lo de
dauex los s. Don Leonardo Moreno, So-
com. Alcaide. y Themiene exella. Don
Joachin Graneros de Nueva Espana.
Sanchez Gana, Alcaide ordinario s. p.



Quinto maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Yo yothe estado, Diego Venues, Rexidor
 Thomas Pachon, Regido, Sindico Procurador
 General. y Joseph Lianca Mayordomo de propios
 personas que lo componen al presente y uodas con
 vos. y otro enel. Dixerou que por quanto se les
 adado nomina segun por algunos de los señ.
 esta. expropiada y la de Chile. de supropias
 a su uidad se estan haciendo, Noxas. en dife
 rentes. de hucas y Villares de uonre alto de
 Orizmas. y Alcornogues. de la Consistoria
 de utermino y Jurisdiccion con el fin de haxer
 sus uambas en ellas. para lo que se haze por uero
 uario. Mueso. como se aconstumbra. en el mes de
 Ag. para el uogro de sus produ^{nes}. segun se sigue el p.
 de uambas. Los maiores danos asi en dho Montes.
 de Orizmas y Alcornogues. como. en los parbos.
 de uambas y Valdivia, por no obseruarse. lo que
 se preuado en la R. Instruccion; para obliar
 otros. amigos Mandaron. y mandaron su merced
 de se publicaren para que. por ninguna
 persona. en el Estado. de uidad. se condicione quea

Sepuedan. por que nublaron dhas. cosas. en lo
 coplicado. Ellos. Sin que amovidas. Cosa ha
 gan puenue la N. Maculad. de onuda
 para ello. Sin. Duenos. propios. y quipulto. Sin
 deuido. Cump. ^{to} por dhas. ^{res} ligado. estumpo
 opomino. Con las. precauciones. con es. ponda.
 ennes. de nhas. providencias. que con. adujs.
 adha. N. Instancion. mas. conforme. de an.
 para. poderse. hazer. de. copruadas. Quemas
 aporrecidos. que. es. Inobediencia. de pro.
 zidexa. contra. los. y. no. di. ennes. y. de. ha. an.
 x. r. s. p. a. b. l. e. a. u. d. o. s. d. e. d. a. n. o. s. y. p. e. r. t. u. n. z. i. o. s.
 de. can. con. y. p. o. r. n. i. n. g. u. n. a. r. a. z. o. n. l. e. s. s. e. n. a. n.
 p. e. r. m. i. t. i. d. a. s. s. u. s. p. i. e. m. b. r. a. s. e. n. e. l. l. a. s. y. p. a.
 s. u. n. o. r. t. i. d. a. d. y. q. u. e. n. o. a. l. i. q. u. e. n. y. g. n. o. r. a. n. z. i. a.
 de. la. r. e. s. e. n. t. i. d. a. r. e. c. h. i. l. o. s. a. s. s. i. m. i. s. m. o. m. a. n. d. a.
 x. o. n. d. e. s. p. a. c. h. e. N. e. q. a. c. e. r. t. i. z. a. c. o. n. d. e.
 s. e. n. z. i. o. n. a. l. t. e. s. u. a. n. a. d. o. A. C. u. e. a. d. o. V. a. r. i. e.

De exminacion

[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 Leonardo Morano *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 Estomaios *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Aselanes, Amem.

Acuerdo sobre *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 Linpia de Chaparras *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 Alonchel *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 de las Ysidias *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Heiemos Seenta y nueve años Quatro y
consegados como lohan visto y conueniente
prezidente zituacion das vendras de Ayuna
quauaco Murracan; En esta sala conueto
via Dixeron que en obsequio de la y Comp
de puzepuado ordinaras R. ornes
que hablan sobre el aumento y conueniaz.

El Alonnes; mandaron. y mandaron
y mercedes. con arreglo de las Republicas
y ando para que en el dia de mañana dia 1.
diese de coxionte todos los señ. de esta
y pena. de seis Din. yochodias de Carrel
acudan al sitio de Mexico con las de su amon
tas necesarias para pasar a los Millares a la
Simpia de Chaparras a Orizima por ser este
Elmas proporcionado medio para aumentar
dho Alonnes haciendo constar por Dili
Venia a todos. a aquellos que se simpianen
acuya con asirtiva el Alon. Lo que

POAND

LINEA DE BARRA

Ordo que precede a approval. Mexico ¹³ Mayo
mayor. esta v.ª en que queda. Encerrado. Doy
fee

Tonzales

Dilecto en su a ser D. Navilla de Alconchel
Chaparras...

adun y Simedias abmis a Mebuas de
mil. Conocienros Presentayruere ano s
ante sus mercedes. Los v.ª de Ayuntamiento

Juntos en su sala Consistorial comparecio
en su sala de Mexico. D. y D. que en este
dia a N.º de mandado con la asistencia
y concurrencia de los señ. paragon
alos. Melanos de las Madras y de los

Vicio que llamam de las Cienas. Parbas
de las de las Jadales. que se dan como tres
de las y quize Manjar. de las
pocomas omenos Simpraxon y Guia

10570. con mil quinientos y setenta echa
paros. de la zona parapon de
medio de la zona y aumentan los años

POAMEX

Teatro marañón.

DELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

tes Loguea Coacurudo y practica
do anualmente a consecuencia de
las A. O. Ordenes de S. M. de
obsequio de cuya Dificultad Manda
con sumeridos. Se a Testimonio de
empu. y quando se pida para hazer
ello con las ena. Capital de
Numeracion y de M. Señalo.
Como acostumbra segun el es.

Doctores Manuel yanchos Diego Benitez Thomas Vique
Manuel Gado
Jose lianes
Francisco
Joseph. Jomte



Sainte marcebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y nueve años... y Salacor
Sintorial... y con la solemnidad
dad un estubo... D. Leonardo
uno... D. Thomas
Orellana; D. Joachin Graneros...
Manuel Sanchez Gava Alcaides...
por uno y otro... Diego Benitez...
Vigario... Thomas Pachon
al p... la componen...
En el Dizeon...
viendo; en los...
narios; a consequencia...
En ellos...
lucha por el...
Gordillo y Joachin...
gualer... por uno...
Sumervades...
Repetida...
Logra...
tongan;...
mas...
an... con...

Yo el Sr. D. Juan de S. A. precedente
A Cuado a Juan. Gorrillo y Joachin
peacina esta vezindad
Doy fe =

Conraden
E

Otra: Luego lo Noviti que por lo que asupante
tocado anterior A Cuado a Man Juan
esta vezindad Doy fe =

Conraden
E

A Cuado de Onlavilla de Alconchel a
trece dias del mes de Marzo de mill e
treientos e sesenta e nueve años. Jurado
en un Ayuntamiento y Sala Comunal
de Onlavilla y con la solemnidad
de aver por Senor D. N. Leonardo
Alcalde mayor. D. N. Joachin Gorrillo
y Manuel Sanchez Gama Alcaldes
nada por no y otro estado; y en
misma forma D. N. Man. Pio
Alca. y D. N. Venues Deco. y
Alca. m. Thomas Pachon
Sindico Procurador Gen. y Joachin

15/6

de prouiso remedio; A Cordaron Tho
 senores que liquidada quessa ha a el dia
 siguiente con anona. a los Incomill. I Do
 xientos xx que anual mente aprado se uel don
 de prouiso. A Refarmento aprado de
 N. y Suprema Consejo de Castilla sele
 haga pago. todo quanto de suuamente
 se lea en debor; hauiendole sauer. sele su
 prime su salario uide el dia para que seaya
 y tenga por espedido; hauiendose las dhas
 tenias mas prouas. de Maculauwo; que
 baxo el mismo sueldo viana al comun. I
 por este auto examinaron mandaron que
 maion Señalacion de moneades seguello

No Doy fee =

Conrado de Moxos
 Juan de Sanchez

Dr. Manuel de Montoya Diego Benites Semalbesca
 Thomas pactor Josellanes + coo pro
 Valmesia

Hauiendo considerado. En este Ayuntamiento
 de N. de la Camara Sindico per
 Sorcio y Fran. de Araya Diputado. en
 tendido en el anterior Acuerdo. Secm for
 maion con el sueldo y parrado. y do fe
 maion segues el N. de Doy fee
 Luis de Cam Juan Gonzales
 Barba y Aruenn
 Joseph Gonzales

Camu. d. Tencomill y Donxi entor...
M. siendo Acargo sedho Medico asistido
alor Vizinos y Sobres de Solemnidad. Vire
otro premio e Intenes que a qui e
reputado y Venalado; Siempre y quante
dolezan realguna enfermedad. y veles
Nueva. con lamencon asistencia para a
plicando la correspondiente Medicina
cobrando sus dros onyguales Caros a
todos los Morateros a Los que en sus
apodea asistia aunque sea Nueva con
Domicilio quando deocurra; No haria
do. Malra por gravedad realgun
Nemo. en el Pueblo; que envaldros a res
exte referido y con la obligacion de
Presencia para la asistencia a qualquiera
de los venores Nuevos; atrodolo qual
dros e. ^{Nos} Venores como dros son por
yanombre de los venores. que al por venore
y en adelante Lo Nuevos. porq. ^{Nos} prista
bor y Canaion de dros grato enfor
aquestaran. ^{Nos} pasaron. por lo que
conuenido obligaron de cooperado
nes. Propios y Nuevas esta suplen
ya consustituyendo. ^{Nos} Toden. ^{Nos} Tuden
nacion. de Leyes. ^{Nos} Ya quitag. ^{Nos}

prohibe y exornado presente Dho D. B.
Adorno. de Burgos. se conformo en todo.
y por ende con lo aqui estipulado y Cona-
traas quin en la misma Norma con res-
pectiva oblig. suposona. y viene y
y Reuniazion de las suyas se constituy-
yo. acumplido con cooper. y unision
de los cooperados. Juezes. e Jurisias
estada. y de su amaron. Dho. de. de.
dolo qual. Yo. etes no. Doi fe =

[Signature]
Bernardo...

mones
bon ches
Gord...

[Signature]
D. Alonso...

Diego Benitez, Thomas Velasco

Luis de la Cruz, Leonardo...

D. Alonso de Burgos

Juan de los Rios

Francisco...

Joseph Gonzalez

cuando sobredia...
y ocho dias...
se reman...
y de palaxar como acostumbr...

publicos y a Corumbados paraxano

uoniedad = Manches Diego Benitez Ramos

[Signature]

Jordianes

[Signature]

[Signature]

Publicacion
de bando

... Doy fee. hauese publicado el bando que
se previene en el Acuerdo. que precede en este
dia por voz de pregonero. Manches. y Abuel
venite y ocho de mill sea. e sesenta y nueve años

[Signature]

Acuerdo sobre Rom
bram^{to} de paradedos de
tabla y precio de pan

de Ma^a de Manches
el mes de Mayo de mill
vecientos e sesenta y nueve años

en Ayuntamiento y Sala consistorial por
determinacion y con la solemnidad de
acuerdos. Los señores D. N. Leonardo Moreno
Alcalde mayor. Thomas en ella: D. Joaquin
Gramenos. de Huerta. y Man. Sanchez
Alc. ordinario por uno y otro
Diego Benitez Rexo. A p^{or} aproval meoria
quaxim. Thomas Pachon Vigario y

Teate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE. +

Costos y Comas: con Justificac. / poner nuevo
precio alpan. Dhos. con un año daxon por
videncia Jasilodeuammanon Miamaron y

Señalaron Francisco Diego Benito Thomas
Manilla Gasca Diego

Joseliamos Arment

Joseph Gonz

Acuerdo sobre que
salgan forzados los
Mancheros de los tri
gos y que quando en
las Dehuas Royales

Enlar. a Al conchet. atre
dria selmer. de Mayo de mil S
trecientos setenta y nueve años
los s. setyuntamiento. quauaco

Afirmaron y Señalaron como Acordado
Juntos en la Sala Consistorial precedente
Litacion y con la Solemnidad de su ex
Dizecion que por quanto se opejamentan
coserivos danos en los Triops con la
trada de los vendos en los Manch
nes y en la misma Norma con
entradar. todas las comas copejant

Handwritten mark or signature at the bottom center of the page.

Estado maritimo.



DEL CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

zación y contado limpiada desu exlo de
zon que por quanto a cumplido etano desu
cango de Depoimario y Diputado de la parana
del Puerto Juan Amado y Garcia Andino
Juan Suenoradas nombrada como nombrada
en su lugar por Depoimario a Cristóbal
as. y por Diputado a Alonso Roldan ag.
mandaron se les pagasen para que
unos Normalizen la guerra de cargo
y los otros se entreguen con la comu
diencia Normalidad. en los granos. On

contenidos. y así lo acordaron =
Manuel Sanchez Diego Benitez Thomas
Joseliano

Artem

Joseph Jov

Nota. El Supo y grammentari Joetes no
saver el comenado et al. Quando que
de por lo que acadamo respectivamente

unam tana prope usora alguna varo tal
 perra cubina de Trinitaria por cada
 una marcada de Garrado que en su orden
 duca por la primer exa vez por las segunda
 doble ya en divisione de los ^{res} Tueres de
 latencia con mandore no llegando amara
 da medio ² por cada una Cuena de
 Cuya Intendencia y Sumaria de
 publicana dando para que se anoten
 en los Libros de mandore de los ^{res} segun

Cless ^{no} Dofez = Diego Benitez Thomas
 manublanchez Garde Vignas
 Jostianes Anonimo
 Joseph Gonzales

Publica ^{on} Indha ^a de amo y ano por los colapagos
 Republico de amo puenido en el amara
 Acuerdo. en su Plazap. para amonicion de
 Dofez Gonzalez

Acuerdo para Tombrar En la N. de H.
 Cobradores de ... Yocho dia esmer de julio
 conchil a Diez de Seten de esera ay nuere am

Senor Ayuntamiento. que auiso firmaron. 225
 Seradauer como acostumbraron Jurados en sus
 Sala Consistorial por el Duarion y con la
 Solemnidad de su oficio Duxeron quonombra
 uan y nombraron por Cobradores. Mat. a
 Manuel Vaxima y Antonio Rosado. esta
 vez. aq. mandaron. y Mandaron sumen
 zedes. Seles entraguen. para. ello su con es por
 diente patronis. vaxo. la depon auiliada
 el Imposte. devalor. parauades pecuiva
 Cobranza que hanan. potterias como es
 tumbre en auerzian. auvan Reparacion
 la conuapondiente auil Copio y ai de flor
 danon y mandaron. seguys el es Dofee

Manuel Sanchez, Diego Benitez, Thomas Viquin
 Joseliano
 Arremano

Joseph Gonzalez

En el dia de San Juan año de 1710
 En la ciudad de Salamanca y Nombramos
 por el Sr. D. Juan de Vaxima y Antonio Rosado
 en que quidaron enuocados Dofees

Gonzalez

Título de Arc. de D. Juan de Vaxima y Antonio Rosado
 Mayor y Comp. Yaxias, Caraxaval toledo, Orellana



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Alcalde Mayor, y Mendocia, Duvin. & Celis; Nota y
xato y Coalla; Marq.^o D.^o Juan, & Pizarra; M
ras; Marq.^o y Señora, & La S.^a Corellana. Dux
y S.^o & La. & Alconchel, Lugar & Lainos, y Fern
selle; Cavallero. el ynsigne D.^o Orden, D.^o M
naro. Grande de España. epumera clase. Gen
ul. Nombre. Con ex. & D.^o Camaraz
S.^o M.^o Con los honores. de un. Sumiller. & Capitan
y fu. de los R.^{os} Reyes. D.^o Felipe, y D.^o Fern
y Presidente. el D.^o y Supremo. Consejo. de las
vras; — — — — —

Por quanto se halla vacante el empleo de
calde mayor, & mi Villa de Alconchel y Lugar
Lainos. y siendo forzoso nombrar quien lo
Sera, y Oveja. Mando y informado, Concedo
en el. L.^o D.^o Pedro Gordillo, Nombre; Abog
el D.^o R.^o Consejo, todas las circunstancias
y qualidades. convenientes para el. Desempe
y Cumplimiento. el. L.^o D.^o Encargo, Por el

POAMEX LA DE EXTREMADA



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVE

Yo el Rey, en mi dho. le. de Nueva España. Real
de Madrid, y Tuez. Ordinario, de la Real Audiencia m. dha.
de Alconchel, y Lugar de Laino, para q. en sus Tex-
minos, y Jurisdiccion. Nos ay. Overta. la q. le. Compe-
te. Entodo los Casos, y Causas que se exercen,
tanto Civiles. Como criminales, así como Confes. Co-
mo a Felon, y parte. Substantiando, así todas las
que ante el se pongan. Como las que Aluicio en
pendientes, y que sean. Conozido todos sus, an-
te reseros, en el mencionado Cargo. Con arreglo, a
dho. y Leyes, y Reinos, guardando, y administran-
do Justicia, alas Partes, a quien. Otorzara. En sus
determinaciones. Las. Apelaciones. Competentes.
Siendo. ynterpretadas segun dho. pues para ello le
voy. todo el Poder y facultad necesaria, y quanto me
pertenece. y en su Consequencia, mando ala Sub-
dha. y Residencia. Dha. m. dha. de Alconchel, y
Lugar de Laino, q. se ponga. En su Real Provisión, con

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

Me. nu. Serpado. por el dho. primer. el Tu
ramento. q. debe hacer. el dho. D. Pedro
Coxillo. Demora. Eq. sien. y fielmente. sea
ra. el referido. empleo. atención. al verbi
do. D. D. D. En. v. dho. y dho. A. (que Dho.
Quarte). sien. y dho. y conservación. de la
expresada. mi. Villa. de Alconchel. y Lugar
de Santa. y sus. y dho. amparando. dho.
y dho. le. de. la. posesión. y adm.
tan. al dho. Alcaide. mayor. y dho.
ordinario. obedeciéndole. Como. alcaide. con
voto. el favor. y dho. que. les. pidiere.
cuidando. á sus. y dho. de. dho. dho.
penas. q. les. y dho. en. que. les. dho.
Condenados. de. dho. Luego. dho. Contrario.
huzaren. Y. dho. de. dho. y dho.
hayan. de. guardar. todas. las. honras. fran
quezas. preeminencias. y dho. que
han. gozado. todas. sus. antecesoros. y dho.
Con. todo. los. salarios. dho. y dho. que. le
Correspondan. por. dho. Arzobispado. y dho.

POAMEX. DATA DE EXTENSIÓN
D. D. D. de. dho. mi. Villa. pues. por. mi. parte. le. C.

Delante marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

El Jurado, & esta Explorada Villa y expresado

lo Ayuntamiento hizo. Como el Título Com

exam, & Alcaldes mayores y Jueces Ordinarios q

previene esta Supra Referida Villa, y la

Tanto, Librado, por el Ex.^{mo} V.^o Max.^o J.^o de

& Piedras Blancas, y de las de las

el Sr. D.^o Pedro Gorrillo Domercat

logado & Sr. D.^o Condes Dho. Señores.

Vue. Mercedes y de en Obediencia y Com

plimiento el precepto q. sup. ota; Dixero

desian Mandar Como mandan. Recor

de y quate y f. en su Execucion. prete

rente el Juramento q. Conforme adto, &

requiere, sede la posesion. y admira al

D.^o de su empleo. al expresado D.^o para

lo q. se. tuara por medio de Recado pol

co. por dho. Alq.^o mayores Compaxerca

enera Ayuntamiento, y havienzose

enera Ayuntamiento, y havienzose



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE,

practicado, y Comparacion en el dho. dho. Alcal
de mayor por el s^o Man^o Sanchez Gata que
do. es. ordenando; haviendo precedido el Juras
mento prevenido, le dio y suposicion. practica
das las ceremonias acostumbradas; y en
señal. Dello. puso en su mano a Romre. el
Rey nro. s^o. En la Corte de Mexico. en su
Correspondencia division, la q^{ta} tomo. y vedado
dho. s^o. quieto. y pacificamente. sin con
tradicion. alguna; siendo; en su obligacion y
Carga. de las Correspondencias. firmas. en el exami
no. de la dha. dia. Como el dho. previene. y que
puesto en el dho. Capitulo. el Correspondencia
testimonio. dho. titulo. y No. Cumplim^{to}. se debuel
va. dho. s^o. dho. y dho. Lo acordaron. firmaron
y sellaron. Por. Mercedes. Eq^o. Doyse. Man^o;
San. Gata. Diego. Benitez. Señal & + Ex^opto
Sal. Mexico. Thomas. Pachon. Vigario.

Sr. D. Pedro Goxdillo; Romero = Antern;

Joseph. Gonzales

Omnia: Contra Concubina N. parata
adho titulo Camp. y Pori. quib. vis are
ceder. as. dho s. or. Alcaidem. de aquime
aximmo y enfee. cells. Yo. J. ph
Gonzales ess. no se d. M. R. p. en
Su. Corne Reynos. J. Penoxio del
Juzgado. y Ayuntamiento de
Aconchil. Ori. p. uenire quisigno
y Niana enlla a Duz y sume de
miembre semil. Sever. Sepepa
nueve años =

~~Antestm. B. Verdada~~

~~Joseph. Gonzales~~

ESTADO DE GUAYMAS
MAYOR DE LOS YERBES
Y SOTAS



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

FANTA DE EXTREMADURA

De ... mensucio.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE



POAMEX

PLANTA DE EXTREMADURA

El M. y T. Año de 1770.

Libro de Acuerdos de la
ya Alconchel.
Año de 77.



Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Auto de su señoría don N. Larrea de
cano Alcañel a diez y nueve

dias del mes de Noviembre del año de
veinte y nueve años en la ^{or} villa de D. N. Pedro Cor
dillo Rengero Abogado del R. Consejo de In
caldemayor y Urea. Dada en ella y su Jus
ticia por mandado del C. ^{or} D. N. Juan de Ribera Alvar. mi ^{or} y oydor
explicada. a Dico que para el buen gobierno y
gobierno deste Pueblo en lo que a ^{or} subsiguientes
años se han de hacer mandando se cumpla que
de observar por todos sus vecinos y abita
tes. de lo siguiente

Primera. que ningunas personas
sean usadas de el troque de las ^{or} en
adelante a andar por las calles de noche
ya sedos y unidos. para ser en ellas sus es
quimas. Ni en las mismas conseruacion alguna. ba
solamente equando Ducasos y quince dias de
cañel; por la primera vez; por la segunda Doble
y por la tercera ^{or} de Urea

queles enconuare

2^o..... Queninguna persona sea o vada
à andar pelas calles ni en las Casas
de las Diez selanoche acausa de
seroqui seaquida; Nillenas con sus
mas algunas de Menorias ni de feris
vas, acaucion de los Nobles y sus
que hubieren excaido empleos de Justicia
que se les permitie puedan llevar Capada
semaica a condicional y todos los
vaco la susodicha pena

3^o..... Queninguna persona sea o vada
drenen ni consentan en sus Casas,
tras de muchos susodichos compraxeros
pasan, lanoche; Nisales, ni otras
siones sin expreso consentimiento
Licencia se qualquiera de los
vaco la misma pena

4^o..... Queninguna persona se qualquiera
seoso localidad que sea sea o vada
ix pelas calles. Ni en las Casas
con la canatada; ni conuare
baco la susodicha pena

5^o..... Queninguna persona admira ni
de enuacasa Venue Escandalosa;
DEPARTAMENTO DE BARRIORES
EXTRAORDINARIA
S

na ymal emuxenida vazo lalim adapena =

6^o Gueningum nombre guenvea Lauenues
mizacano sea ovada a acompaña a solas
alas Muxeres alas Muxeres. Ni duros pa
xaces emoché. pena a Treintava y quatro
dias a Caxel por la primera vez por la seg^{da}
Doble y por la tercera a disposicion de los
Uezes guelos en conuase

7^o Gueninguma persona sea ovada
a Jugar rivas Ugan ados Naypes Jue
gos prohibidos en la Taverna ni tragas
ne bazo la usoda pena

8^o Gueninguma persona sea ovada a
Lauar en las Muxeres Ni Planes Lopa
alguna equal quiera Calidad que sea, ni
sacan agua para ello vazo la pena de seis
ydias a Caxel siendo a dia D
a Noche Doble

9^o Gueninguma persona sea andada p^o
las Calles vendor algunos vuyos Chicos
niquandes vazo la pena de un d. por cada
Cauera que se en conuase en la primera vez
en la segunda Doble y en la tercera a dispos
sion de los Uezes Anteg Muxer Demun
Trado



Señor marqués de

SEÑOR MARQUÉS DE VEINTE
MARAÑÓN DE MIL
Y NUEVE

a Comada Loma alguna En la Dehesa
de Carreanunias Morero de los Millares o
Monros de su tierra sin copioso conven
timiento de qualquiera de los Jueces
aperturados que se pedim en a se por summa
los Cortes. dño. en sus Arzobis. sean res
portables. allos lo que lo causen ya sea
de lo que se diga la pena atendida

Quenninguna persona sea o saba
seca sede Las. Gargantas de Taliga
harta et chaco de la pared. en la misma
con uno y instrumento alguno que con
la cama vasa la de feida pena atendida
de. y guardias de Carres.

Quenninguna persona sea o saba
decha de las. Inmundas de los Man
cos. adentro. de pueblo. ni en su. Tra
vias ni calles de vasa la pena de quin
ze. por la primera vez por la segunda
Doble. y por la tercera a discrecion de los

Señores Jueces

POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

15... *Ultimamente*. Inveniguna persona que tenga o *Mazo* publico usada *casalia* al publico sin *expresada* *remisa* de alguno de los *res.* *Cruces* de *Volare* *Merida*. pena _____

Todo lo qual *Republicana* por *otro* *de* *Propos.* en la *Plaza* *p.* *semanas* *padrones* *acostumbrados* *esta* *ya* *de* *unonidad* *y* *mas.* *puntual* *obser* *vanza* *y* *ump.* *y* *que* *ninguno* *de* *alguna* *de* *ponanza* *por* *parte* *de* *Auto.* *asi* *de* *probo* *y* *firmo* *de* *Merida*

Diego *Pordillo*
Romero

Ante

Joseph *Gonzalez*

Publicar *de* *Merida* *di* *me* *y* *ano* *de* *Merida* *la* *Plaza* *de* *Merida* *por* *Juan* *Molina* *gonens.* *Republico* *al* *aduna* *el* *Auto* *por* *parte* *de* *padre* *de* *obser* *vanza* *de* *Merida*

Gonzalez



Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including the words "Y HABIA" and "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

6

Don Juan Pizarro Piccolomini de Aragón, Barón
 de Carvajal, Toledo, Orellana, Mencones, Salomayor y Mondosa, Rubindele
 les, Roda, Tarraxado y Oalla Marqués de San Juan de Redera Albas, Mar
 qués y Señor de la Villa de Orellana la Vieja, y Señor de la de Alconchel, y
 Señor de Tarynor, y Tarnovelle, Cavallero del Illustre Real Orden de San
 Jovans, Grande de España de Primera Clase, Gentil-hombre con Exercicio de
 la Real Camara de S. M. con los Onozos de Señores de Caxo, que fué de los
 Señores Reyes D. Felipe, y D. Ferrnando, y Presidente del Real y Supremo
 Consejo de las Indias. 1602

Combinando a la buena administracion de Justicia, Regimen, y gobierno de esta
 Villa de Alconchel elegia Capitulares para ella, cuyo nombramiento me toca, y pertenece por R.
 privilegio enq. proceda porpocion alguna, Usiendo de esta dho. he resuelto hacer para to
 do el año, como enmendado de mil setecientos, y setenta y tres, la eleccion de Capitulares siguientes
 para Alcalde ordinario por cotado Noble a D. Joseph Rangel de la Vega = para Alcalde ordinario por el
 Estado llano a Thomas Escudero = para Regidor por el Estado Noble en Reposico a Joseph Diaz Garcia
 para Regidor por el Estado llano a Alonso Vazquez = para Regidor Promovido General a Alonso Va
 rón Florido = para Alguacil Mayor a Cristoval Medina que es actual = para Alguacil de Pro
 pios del Consejo a Juan = Medina = para Alcalde de la Comandancia en Reposico por el Estado
 Noble a Garcia Andujar = y por el Estado llano a Juan Noble = para Esc. de Numero, y Ayuntes
 mienos de esta misma Villa, y mi Lugar de Tarynor a Joseph Gonzalez = para Promovidos de Just.
 a Juan Nobre y Ignacio Rubio = para Alguacil ordinario, y Alcaide de la Caxel a Thelucano Joseph = para
 Alguacil ordinario, y Alcaide del Corral del Consejo a Juan Gamillo, q. lo es actual = para Alguacil ordi
 nario, y del de pagos, y medicinas a Manuel Joseph = y para Pan publico a Juan Mollera todos Vecid.
 de dha. m. Villa, a los quales mando lo accepten, y se inscriban con este mi Escrito ante el Alcalde
 Mayor de ella por quien los sona Recivido juram. de q. bien, y felici. usaran de dhos. Empleos, acordi
 ando al servicio de Dios, y de S. M. y de S. L. y de dar q. bien utilidad, y conservacion de dha. m. Villa
 y sus Vecid. guardando Justicia a las partes, castigando pecados publicos, y componiendo Viudas, y huor
 fanos, y hecho valer dho. provision, y admitiran al uso de los Empleos enq. cada uno ha nominado;
 Mando a todos los Vecinos de la enmendada m. Villa de Alconchel las honrar, congar, y respectar
 por tales Capitulares, y les guarde todas las honras, y prebeminencias q. han gozado de to
 dos Anteciores, y los ayuden con todos los Salarios, Oros, y ornamentos, q. les pertenecen por
 Real caxasales, y costumbres de dicha Villa: y para q. se cumpla en ella, su termino, y fueros, y
 cada uno en su respectivo empleo, le doy el poder, y facultad necesaria quanto queda, y de dho.
 me pertenecio; y para se cumpliera mando dar el presente, firmado de mi mano, sellado
 con el vello de mi Camara, y Refrendado de mi infrascripto Secretario en Madrid a
 quinze dias del mes de Diciembre de mil setecientos, y setenta y tres años. Juan Pizarro
 valga.

El Marq. de San Pedro
 Alonzo

do
 Juan de S. L.

Simon Maximilian
 de Arroyo

SELLO CUARTO, VEINTE
 PARA VENTA DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y NUEVE.

Y nombra Capitulares para que en su villa de Alconchel sirvan sus respectivos
 empleos todo el proximo año de mil setecientos, y setenta.

4

Decorative flourishes



POAMEX · SANTA DE EXTREMADURA

Ve Lav.ª de Alcorchud. a primero día del mes.

Valgapon del dho. quanto para este Año a dho.

El Honrado Concejo de Regidores de esta
Ciudad de Sevilla, Juntes en su Ayuntamiento
y Sala consistorial, por el dho. Ayuntamiento
con la solemnidad de su oficio, a causa de los
dho. señores D. N. Pedro Cordillo Romerao
Abogado de los R. S. de Indias, Académico de
ella, Manuel Sanchez Gama Alcaide ordinario
de esta Ciudad, el Diego Benitez del
Reyno de Portugal, Alcaide de ella, y
Fachon vigario de Indias, Procurador de
ella, y J. P. de la dha. Mayor Domo de propios de esta
Ciudad, y de los de su jurisdicción, con voz y
voto en el. Yo Joseph Gonzalez de
Alcaide de ella, por el Concejo de esta Ciudad
de honor de su Jurisdicción, y de su Ayuntamiento.
Requeri el dho. señores, a su merecimiento, con el
Despacho que se da de la dha. Ciudad, de
fuerza de su Jurisdicción, para el dho. año hecha
por el dho. señores Manq. de Juan de Piedras
Alcaide de ella, y de su copia, y a q. sin
propios, y de los de su Jurisdicción, y de su
voto, y en
vencido; Dieron la obediencia y la obediencia
con la venida de su Jurisdicción, y que se execute
quanto en dho. Despacho se contiene; Con

Cuya conegueria porcho s. Alcatde
m^o sehucion. combocan. Los. s^o 24 Nueva

menne edios. Ynauendo Compañia
todas. Onette dho Ayuntamiento adrepte

D. N. Jph. Rancoel. del ayega. Alc.

Exordinario, por su estado Noble. p. hallada
asente. haviendo. precedido D. Juan

Guillermo Berregueru de pda. ompres; en

pregando labana de Jura. a Thomas C

Cudera. Camarero de dho. p. de dho

Ynauendoles. con su. con su

Ynauendoles. con su. con su

guilermo de Tomadon. quita

Ynauendoles. con su. con su

con la pua de esta. sed anlagie letroca a

dho D. N. Joseph Rancoel. Compañia

de suertorija de su Ayuntamiento de dho

Ynauendoles. con su. con su

Jana Juan. Conite. Lo ponga

Dicho en la Que. Ayuntamiento de

Ynauendoles. con su. con su

Ynauendoles. con su. con su





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA. +

Asi como vos se me ha referido con el señalamiento de
 Fuenta años los señores D. N. Pedro Paredillo Romano
 Abogado de los R. N. Consejos, Alcaide de en ella y
 Thomas Escudero Abc. ordinario por su estado
 D. Joseph Jara y Alonso Vazquez de Alon-
 so y aya de Alonso Vindico Procurador D. Joseph
 Valmefia Alg. m. y Juan media Mayordomo
 de las cosas Juicio en su Ayuntamiento. Tienen con-
 do y voto en el Dicho: que por quanto se hallan
 intervenidos ha llegado el Repuesto sellos
 sellos sellado para el año de esta A. en el con-
 arian nombra sus menados como nombran
 por Depositario Receptor de cuya cuenta y
 luego a ser con su cuenta y Despacho a Pedro
 Guerra sexta vez. a quien para el. con privado
 efecto se entregara con la misma cuenta y
 razon. para su responsabilidad que era por
 teras como esta por ende por om de M. / P.
 Leo. el para lo que se entregara Normal Depo-
 a continuacion de este Cuanto y por el Dho
 Señores así lo mandaron firmaron y se
 nalanon Como a Costumbrar a que lo

PMEX. DATA DE ESTAMPADO

Alers no Doyfee

Don: Dordillo
Alonso barquiza
Serral et. Alonzo
Morido
Serral et. de Ju
meas
Juan moxer

Deposito del
papel sellado de Joet Os.
Doyfee que en
seha entregado por via de Deposito en
Huxa el mandado en el puaedente
endo a Pedro Guerra. et la vea. el papel se
llado que read e confirmia en esta
coxiencia ano que condistiona
y Sello es asauer

- 1º Sello Doyfee Do 20
- 2º Venir y xim es Do 25
- 3º Venir Do 20
- 4º Duzq qu Do 50
- Oficio Doyfee Do 20

Todo lo qual anexo a supodex dho
Pedro Guerra. el sello y Claser que an anota
de lo que sedio por entregado a voluntad que
higo a su aua. pona uilidad y la el Imporia
que se consumiere paxa siempre y quando se
Consumiere persona paxa siempre muebles y Navis



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Don Esteban Lopez Guzman Jimenez
Señalaxan como acostumbraron Dizecion Tom
bravara. y Combraxon. por. Arson. nella
bajo. Annual Salario de los Doz. de Regador.
por el R. Supremo Consejo. acordada al Sr.
Don D. N. Pedro Gombillo Romero Abop.
de los D. Consejo y Alcalde. Don Casido Acor
daron =

Don Joseph Gataz Alorobazq

Señal et. a Dono
Mouido de Indias
Juan Mexica

Señal et. a
Juan mesia

Handwritten signature or flourish.

Joseph Gonzalez

A Cuerdo de Bur
das

Madilla

Por medio de los señores de Indias de mill e sesenta
y ochenta años Juntos con el Ayuntamiento de San
ta Consistencial precedencia Juan y contra solemnidad
nidad de un Esteban Lopez Guzman Jimenez

y Senalazan como acozumbran Dizean
quien en enzon ahallarse en un yadax tal
Bulas alas. Cuzada por N. Ju. Ju.
an Panamies. Receptura Concionado
y onzagade para papp. Resu Salor
lacome pondi enue. Escup. Muan. Sug
nicazedis mandax y mandaron se De
posuren en Santiago. Xagor. Carta
Verindad ag N. yumbuan por Receptura
y Cobradon q. N. poudueruo. onzagade
la Cuzada pondi enue. Escup. Muan. Sug
y Deposito conta copias. on. Resu. Claxer
paraxuzas pondi enue. yari do it con

danom
Cdo. Conde de... pseudopro. Joseph Gataz
Alonso barquez senal e se xpt uexia
senal e se... Alonso Juan y...
uega. Juan Martin y...
Antonio
Joseph. Gonz...

Deposito de Bulas...
Enthavilla dia mes y año...
Amue... no... M. D. p. Ono...
Come Reynos y Senorios del Turco
y Ayuntamiento... y testigos...

Santiago Aragon. resuadex. aqⁿ Doise No.
 conzco. y Dico que en suca de Comandado
 y Nombram^{to}. quenal se habia como paruzel
 del anuccion. A Cuedo Ouziga que se consucaye
 Deporucio de las Butas de las Comadas
 quedavien y se han ennegado por Dⁿ Ju
 van Baxanues como Neguero Comicio
 nado que son segund etales asauer

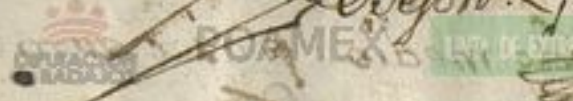
De rros. mill y trescientas.....	12300.
De rros. Duro y quinientas.....	2150.
De rros. ocho.....	2008.
De rros. setenta y ocho.....	2008.
De rros. de un.....	2001.
De rros. dos.....	2002.

Y el total componen mill quatro 21469

memoria de semea y nuse Butas de las eta
 ses que se repartian quaquedan en poder de
 Ouzigame qⁿ Seobligo con su exorra y viene en su
 forma de repartir las expensas de rros
 Cobran Sumptuosa. y cada Compa^g. y ha
 lo con suca de la correspondencia de rros con el p^o
 de rros. y de rros. y de rros. de rros
 con la. Informa. y asi lo ouo. y de rros
 de rros. Thomas. Gora. Pedro. Pedro. de rros
 de rros. y de rros. y de rros.

Santiago Aragon

Jepⁿ. Gonzalez





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Quando sobre dimo en la villa
 pia de Chaparras... el conchelo. abien
 tre dias selmes de Hebreas semel
 e trezientos y seuenta años Jun
 tos y Congregados como lo han en sus
 y costumbre para la dación de los
 Ayuntamientos que auian en Madrid
 y señalaban como a costumbre en
 su data Consistorial Dize que en
 Obsequia y Curia de lo que se
 trado en dicitos R. de que habian
 del aumento y Conserva^{on} el Montepi
 mandaron y mandaron sus merced
 con cargo de dar Republica vando p
 quese dia de mañana venie y una
 el comienzo todo los vez de la d
 pena de seis Duc. y ochos dias de
 Carcel acudare al servicio de la Real
 con la he^{re} mandadas reseruidas p
 San alos Millares de la d^{on} de Chaparras
 el d^{on} de la p^{on} sea este el mas propo
 sionado medio para aumentar el d^{on}

Lo pongo por escrito a Guifranu de la Diferencia

Gonzalez
[Signature]

Concedo a don Juan de la Cruz
que no tiene a su cargo el Alcaide
que padece a su propia merced
Concedo a don Juan de la Cruz
que no tiene a su cargo el Alcaide

Gonzalez
[Signature]

Dicho de
Chaparral
veinte y dos años
de mil e setecientos e
Antiguamente
Junta en su virtud
que en el dia
con la asistencia
los vecinos
quellamaron
cho hasta
Jumentas

Simplicio y Guaron Dormill Chapaxan

W... semana para por extemodio adelantada
aumentada dormonates, lo que anualmente se ha
securidad y practica de consecuencia de
Superioris omnes de M. (Diego) de cuya
diligencia mandaron Vniversidades de
Umanio y Umpre y quando se pida para ha
zer sullo consua en la Capital y Sofia
maxon y dho M. y m. Venals como castam
ha de queyo de no deise

de la... Joseph Gato
Ahorba que senal de por el iuxta
senal de Juan senal de Alonso Lores
Mexico Juan y m... Juan M...
Antem...

on
nes. abcaldep. su
tado. Abali. dada ar
on D. N. Jph. Lari
del araga...

Joseph Gato
De Sevilla Alcon
chet. a Diez y ocho dias
el mes de Marzo de mill

Señorizentos. y setenta años Junco en
Sul y uniram. y Sala Consueta al p... de
traxion y con la olinidad de su estilo de
Senores y a l p no en... de comp onen y abaso.



de las mercedes

DELLO QUARTO VENTENAR
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
VENTA.

Inumano Lavara de Justicia que se venia
ensucando y pondiente a unan. conatos. auto que
la calificaron. Se fue del libro y nro. quinta L
parificamente. Sin contradic. alguna. Y se
quasi contra. Lo ponga. por Diferencia que
tambien Nro. conusmexedus Dho. s. seg.
Dofee =

Sdo. Pedro
D. Pedro Gabilo
Romero

Alonso Barquiza
Serral de la Cruz
Alc. mayor
sa Juana Florido
S. m. r. c.

Alonso Barquiza
Serral de la Cruz
Alc. mayor
sa Juana Florido
S. m. r. c.

Joseph Ramel
Alabega

Quenda sobre
pedida del Medico
Mora de la conchela

concedida alme. de. conel. Se venia en 1707 y
Setenta años. Junco. en la y un. en 1707 y
Sala consistorial para. D. Juan J. Conde de Lem.

ciudad de su villa de Santa Cruz de T. N. Pedro
Gonzillo Romero Abogado. delos D. N. Crisoforo
Maldem. enella; D. N. Jph Ransel delarte
ga y Thomas Escudero. Alcaldes ordinarios
rios por uno y otro Estado. Joseph Gana
Alonso Parquer Lex. en proval mis
Alq. mayor; Alonso y Anis florido Sin
dico Procurador. Pl Juan Infante
nardo Gonzalez Rodion Diputado
ros. Juan Moreno Sindico Personero.
Juan Mesia. Mayor domo de propios Dife
xon. que por quanto en elbedia cumple el
ano por que fue Acordado por Medico Triun
vna va D. N. Alonso de Benegas Ma
delos Godos. con quien el Comun de
halla de sagrada de que asi se acordaron
do. y para el Mercado en el. por otros Sind
cora un nombre; para el portagal de
prezoso proveerle de persona que en su sup
le asista y Cure; e usen de medades. Dando
como de us medades se dan por un Com
de terminacion y mandaron suprimir
suprimir el Salario de tal Medico Triun
para sede el copiado de en adelante
al dho D. N. Alonso de Benegas. ag
haga a un; para su traslado. y se pague
quinta que sea su quenta lo que se le

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA. +

Mayor: Juan Infante Depurado; Alonso
 yana Moises Sandoz Asociador y
 Juan Mencia Mayor domo. expropio persona
 quales personas se componen. y todos conyon de
 bono en el. Dixeron que por quanto en los
 dias de la M^{ta} y laño ~~1770~~ ¹⁷⁷¹ se
 dio y Sentencia y Colección de lo
 deo Procurador Don Juan de la Cruz
 Supremo el Sultán a D. N. Alonso de
 Haafan de los Godos. Médico Titulado quibus
 de la razon por la qual para aproba el
 de Depuración. van necesaria y menester
 se hiciesen por sumerarios las cosas siguientes
 Libro en las M^{tas} Colecciones de Acordados
 de uno para la asistencia y Curación
 de los enfermos. vago etc. y en el
 de las acuyos fin han hecho y Establecidas
 de ciertos Ofendidos caídas para su logro
 de los Pueblos. haviendo comparecido
 de otros. D. N. Antonio Joveros de
 de Médico Aprobado por el M^{to} Protonotario
 de. Cuyo Título Correo y no se se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

y por ende mandaron Venosifiquen a los del
Coral. Indibiduos nombraidos para el
Pozono y Cobranza de sal. para que
Usen de =

Don Pedro Cordillo
Don Phomero

Don Joseph Daniel
Ala Vega Escandero

Leonardo
Juan y...

Josephi Tata
Alonso barque
Juan Moreno

Donat et de Adorno
Yanez Monico sin
dico...

Donat. et de
Juan Rufin
Antonio

Don Joseph Gorriz

En Indhar. dias... no... a Juan... y...

Insuper en outre en quequed'ann... Ent...
dois =

SELO QVARTO
MARAVILLA
DE

Tomal...
~~Tomal...~~

Altra... Tomal...
Altra... Tomal...
Altra... Tomal...
Altra... Tomal...

Altra... Tomal...
Altra... Tomal...

Altra... Tomal...
Altra... Tomal...
Altra... Tomal...

Altra... Tomal...
Altra... Tomal...
Altra... Tomal...

Altra... Tomal...
Altra... Tomal...
Altra... Tomal...

Altra... Tomal...
Altra... Tomal...

Altra... Tomal...
Altra... Tomal...
Altra... Tomal...



POAMEX

LANA DE ESTREMAZURA

ciudad de maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Acuerdo sobre el Pagar a

antes coras... conchet quinientos días del

mes de Noviembre de mill seiscientos

y setenta años Juanos cora Ayunta

y Sala consistorial preceden en unanimes y

concordancia de voto para que se

D. Pedro Cordillo Romano Abogado

del R. Consejo Alcaldemayor de ella

D. Joseph Romel. del R. dego D. Tho

mas Escudero Alcaldes ordinarios

por uno y otro estado. Joseph Jara y

Adonro. Jarquea. Real. N.º de val Me

ria Alg.º mayor, Adonro y Anes Sin

drio Procurador. Juan Mesia Ma

yordano de proprio Juan. Infante

Depurado de Avartos, Juan de

uno. Sindico Personero Diferon de
vian A Cordaa y A Cordaa on los
Sobre Ay. Primeramente que sien
ladnos.... Se don como es tiempo oportuno para
porcionado para el apandaxa del go
nada. Mexino; y ha en se praxiso de
tratales correspondiente a una pa
ello; segun se praxico y acortum
bra por el vien y comun. Y el libe
delos. Granjeros. A cordaron. Se
xido. Se praxico que por Man de
sado. y Joachin Duro; ag. nom
bran. por praxico y nre libe
tando. Y Juuando. Su. No m
en cuyo concepto. para an a se
con equidad. y sin que por ningun
delos. Y nre ados. Se praxico a
dando. sello. la correspondiente
Zon. Veba Guado. Se ha a jou b



EL REY DON ALFONSO OCTAVO
DE ESPAÑA Y DE INDIAS
EN SU REAL ORDEN
DE 17 DE JUNIO DE 1763

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de Junio de 1763, se ha de dar cumplimiento a lo que en el mismo se contiene, en lo que respecta a la parte de la Real Cédula de 17 de Junio de 1763, en la que se manda que se ponga a la venta pública el Real Patronato de Indias, para que se pueda disponer de él como de un bien real, y para que se pueda sacar el mayor provecho de él, y para que se pueda disponer de él como de un bien real, y para que se pueda sacar el mayor provecho de él.

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey



ESTADO DE QUERÉTARO
MAYOR DIFUSION
DE LOS CANTONAMIENTOS Y SU
TERMINO.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

V.M. Año de 1771

Libro de Cuendos desta Villa de

Alconchel

Año de 1771

Recogido por el Conde

[Decorative flourish]
[Decorative flourish]
[Decorative flourish]
[Decorative flourish]

Valga por el sello q. se Diuq. para el año del 777

Diciembre. semu Venozianos. e con
tray un año s. Junat. emu Ayuna. y Sala
Constitual precedente. Titucion y con las o.
Umidad resuelto asama los s. de Pedro
Gardillo Romero Abogado. delo D. Comel
Jos. Alcaide. en ella. D. N. Jph Nansel.
del Nega y Thomas. Escudero. Alcaide
ordinario por uno. y otro estado. Jph Garcia
y Alorro. Varquez. Rex. N. p. no al mesia
Alq. m. Adorno. Florido Benicio Docu
naborg. y Juan Mexica Mayordomo de
propios personas. que lo componen. y todos con
dos y boro en el. Yo Joseph. Gonzalez es.
de M. R. Co. Gmsu. Corne Rey
no y Senarios del Juzgado. Jph Ayuna.
esta explicada. ha presentate adho s.
El Despacho. de edicc. de Jura. y sumas.
vocal. para el exordio de sus respectivos
oficios en el con. año que en el veno man
huchas Simposos. avnand de Pubilefio
de J. Co. mo. or. Mang. de Juan de
Piedra Abas. mis. y ella. Jpous.

Se para en una Los referidos s. auentes, Dn
Gonzalo. Rano et. y Man^o Sanchez
el menor en dias y para que con fe lo ponga
por Dilis que firmacion sumaria de
qu^o Do^o f^o

Joseph Ransel

Alonso de la Vega acordado por Joseph
de Gata

Señal de + de
Alcova... } Señal de + de
Juan chrisostomo } Señal de + de
Señal de + de } Señal de + de
Voz Venerea... } Ventura sanchez
Mayordomo... } Juan Lo drigo

Amem

Joseph Gonzalo

Don Man^o Sanchez
para el menor en dias y
por su estado...
y setenta años; hauiendo comparecido en
las Casas de Ayuntamiento y susata consisto
rial Man^o Sanchez para el menor en dias

Requero A V. S. No. Leuifco =

~~Sr. D. Pedro Godilla~~ Juancho osotomo Aias
~~Manuel Blamell~~
~~Leon. Gona~~ Señal de + de viz.
~~teniente~~ venitez
~~limon~~ Miguel Diaz
Ante mi

Deposito del Sr. Joaquin No. Doysee. quien este dia sel
papel sellado ha entregado p. copia de Deposito en suel

zase lo mandado en el A. Quando p. v. d. en el
a D. N. Luis de la Camara Cortes. el pap.
sellado que se da con suma en esta A. en el
Cort. año que con d. s. u. n. i. o. n. se sus. l. a. e. l. l.
sellos. es asi a una =

Del sello 1º	Do. 20
Del sello 2º	Do. 25
Del sello 3º	Do. 20
Del 4º	Do. 55
De oficio	Do. 15

Todo lo qual se oyo en poder de D. N. 2. 1747
Luis de la Camara del sello y Clases que van anexas
de lo que es de por entregado a su voluntad quien
se obligo a su responsabilidad y la del ymporante
de lo que se consume para siempre y quando se le pida
con su persona y bienes muebles e inmuebles de
ya y de hauidos y por hauidos con su firmeza y poder

y xamuniazion de Reyes conagua a P. 2. del
Dio proye en cuyo Testimonio asilo Dios
ouo y firmo siendo Testigos Juan Forilla
Manuel Mexua y Joachin Perira todos V.
asnadha = Luis de Cam ~~Forilla~~

Joseph Gonzalez

Acuerdo Sobre el ~~As~~ ~~to~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Gobernantes~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Prov.~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Corona~~

Chel adix dias selmes setenno semu sel
tezonno setenno y un año los V. Just.
y Resimento della que abaxo firmaran y sel
malaxan como acostumbrian Junto con su
tamiento y sala consistorial precedente con
y con la solemnidad de un solo Disxon que para
el buen xresimen y Gobierno de este Pueblo en el
Corriente año se van mandar y mandaron
secumplan Guardon y observen por todos sus
Vecinos y abitadores. Lo siguiente
Junto con algunas personas sean dadas todas
eloque. Chel Exarones en adelante, dadas por las
calles de noche; dadas de los puntos por las en ellas
una exigencia ni se permitan comprarse de

Teinte maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

lana. pena. de quatro Ducados y quatro dias
de carcel, por la primera vez, por la segunda de los
y por la tercera a disposicion de los Jueces que lo
conquieren

2a. Que ninguna persona sea ovida a andar
por las calles ni otras fueras de sus Casas
las diez de la Noche a una hora de lo que
ella queda; ni llevar consigo Armas alca
nar de hierro ni de acero a corrip
de los Nobles y rufesos que hubieren en el
empleos de justicia, que se les permite puedan
llevar Espadas y maza a condizional
y todos lo cumplan Vase la vna de las penas

3a. Que ninguna persona sea ovida a qualq
ra seruo o calidad que sea, a haz por las cal
ni entrar en casa alguna contra Carta
pada, ni contrade el dize Vase la ref
cida pena

4a. Que ninguna persona sea ovida a oner
ni conuenticos en sus Casas Juntas de

POAMEX

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Que no se of Compraviesen Espadas la Noche
ni Vales Diversiones vin copioso conuentses
y diversiones. E qualquiera de los ²⁰ Jueros Vaso
la misma pena

5. Que ninguna persona admida ni ayude en su
casa Venta de Candaloria, Algarana y mal entee
tenida Vaso la misma pena

6. Que ningun hombre q no sea sacerdote ni
cano sea o vada a acompañar a volar a las
muñecas abas fuentes ni otras paxares de no
che. pena de treinta ²⁰ y quatro dias de cárcel
por la primera vez por la segunda Doble
y por la tercera a Disposicion de los Jueros que
los en contrasen

7. Que ninguna persona sea o vada a jugar
ni sea Jugar a los naipes y Juegos prohibidos en
la Taverna ni otra parte Vaso la misma pena

8. Que ninguna persona sea o vada a
lavar en las fuentes ni paxares tropa

alguna e qualquiera calidad de sea ni vada
agua para ello. Vase la pena de diez y seis
dias de carcel. Viendo de dia y noche Doble

9.º ----- que ninguna persona deve andar por las
calles de los algunos ruyos de los ni grandes
Vase la pena de diez y seis dias por cada cada vez que
se encontrare en la primer vez en la
Doble. Y en la tercera a Dispositiva de
suos ante q. fuesen denunciados

10.º ----- que ningun viviente Ganadero falte
ala Guarda y Custodia de su Ganado de
carga con el precepto de el precepto de
venir al Pueblo por un cavada. O sea
muva en los dias festivos y preceptos
de la pena de treinta y quatro dias
de carcel.

11.º ----- de los Dueños de los Ganados Pastores
y Ganaderos, sean elugados o no
q. de curran tener sus Ganados algun
mal o enfermedad contagiosa a par
de su parte de la salud para q. se reconozca
de la evidencia de enalarles de
competente para su manutencion
de no ni perjurio de los deomas; Lo q. se
plan Vase la pena de quatro dias

Ocho Días. Escava. Y Esca responsable
aloy q. por un omision de Cauwen

12. Ninguna persona sea osada a cortar
de la alguna Enla Dehera de Cauwen
vian ni otro de millares. El Monte de
termino sin expreso consentimiento. E qualque
ra de los d. Jueves q. por reuio q. se expre
mentare por sus malos Cortes dano a los
Arboles veras responsables a ellos lo que lo
cauwen. Y de mas velos exprese la pena de
ta. n.

13. Ninguna persona sea osada a parecer
debe las Sangantud Italiza hasta el charco
de la paz. En la ruera con otro y no se mon
re alguno q. con de la cana. Y de la hofe
de la pena de treinta y q. dias de carra

14. Ninguna persona sea osada a llevar
coras y mundas, o los marcos ademas del
Pueblo, ni en sus taxas ni en Callejas,
baco la pena de quinze n. por la primera vez
por la segunda Doble. y por la tercera
adris porizion de los d. Jueves

15. Ninguna persona que venga a oficio

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

publico sea osada. asabi el Pueblo
sin expre^{res} dizen^oia de alguno de los
Jueces baso la xofe^{res}ridapena

16... Conovoxando lo prevenido en el capitulo
lo quinto de este auto, se manda que nin-
gun vecino de esta villa, de qualesquiera
sexo, calidad, y Circunstancia, admira
en sus casas, como morador, y habitador
de este pueblo, a ningun forastero que
a el viniese, con pretexto de subriar en
el en qualesquiera exercicio, ya sea
Español, o Portugués, sin expre^{res}
licenzia de uno de los J. Jueces, temien-
do estos presentes los graves daños que re-
sultan de estos hospedages, para prevenir
de. de hacerlos, o en casas de conocida hon-
raderia, y uso, o donde aia mugeres ma-
dores de quarenta años; Cumpliendo así
los dhos. vec, pena de treinta d^{os}, y tres
dias de carzel p^o la primera vez, y p^o
la seg^{da} doble, y la tercera adivitaxia

Teiute marauebis.



QUARTO VEINTE
MARAUEDIS AÑO DE MIL
TRESIENTOS Y SETENTA
NO.

Si fuese mujer la contraventora, sea casti-
gada, como dho. S. Juanes viesen q' comvie-
ne, castigandole dho. treinta y dos años
prevenidos en la primera, segunda, y ter-
cera vez.

17 Que ninguna persona consienta en su casa,
aiude, o auxilie a ningun ladron, vago la
misma pena q' el tal merece, y assi mismo
q' todos los vecinos, y moradores de este pueblo
que no delaten a dho. S. Juanes, a los que
cometan dho. delito, ya sea de Ganados, o
ya contra Cosa, castigandole, sean condena-
dos a cinco años del servicio de S. M. en
uno de los Presidios de la Africa, luego que
se justifique, haver sabido, que alguno co-
mete Robo, y no lo delate, como se manda.

18. Ultimos. Los Señores Aloncos a cuyo car-
go corra el manejo de sus suscritos alho-
vinos por lo perteneciente a la Ribera de
Toda. No puedan venir ni llevar a la
la ma que medio zelemin atrijs decaon
lanya. detasque moliesen en ellos. En el ti-



POAMEX. LINA Y EXTENDIDA

en el campo de Anbricano, moliendo el trigo
occidente, y quando asi; Tres ^{ellos} q
serviendose entienda. Siempre que
los referidos conducan el trigo a los
Molinos; y por lo respectivo a los de
Guadiana no puedan llevar mas que
el mismo medio Telenin ^{de cada} ^{vez}
y quando los mismos Tres ^{ellos} q
vendiendose se conduca el trigo su
propio Dueno; y si los Molinos de
los Tres ^{ellos} q ^{de cada} ^{vez} se reparan;
y asi se cumplan vacota pora de
treinta y tres dias de Caxel
por la primera vez que falte en arte
mandado; por la segunda doble de la
tercera arbitraria; e inperjurio
de las otras. y pago de trigo que se
mas. de lo preterido de venen

Todo lo qual se publica por el
governo en la Plaza y se enmas por

nales. acostumbrados esta. a y para su
honriedad y mas puntual observancia
y Cumpro. y que por ninguna persona se
debe y ignorancia y asilo ser examinados
y acordaron sus mercedes =

Diego de Cordilla Juan Chasco secretario

Leopoldo Bodion Manuel Mamed

Señal de Juan } Señal de
Simon } Venitez

Antem.

Joseph Gonzalez

Publico y Contrata. dia mes y año por el
Proprietario Republico. prevenido con el
anuncio. Entre los papeles a consum
brados y su plaza. para conocimiento de los

Gonzalez

Cuando se. Contrata. al conchul. avencia. D
quatro dias. se mes. se tiene. se mill. se
trezientos. y un año. y un año. y un año.

mandaron que Toles no Dex

Wfrco = Juanchasostorno

Doño Pedro Cordillo
Doña Juana de...
Manuel Alameda
Juan José Rodríguez

señal de...
Juan Simon

Loresion u D. N. Don...
Gonzalo de...
as delmus. de Hebrus semill Sere

rientos y Perrenna y amanos...
do Compuerido en las Casas...
y Susaba Comitorial D. N. Gonzalo de...
sel. de la Rega. Alcalde ordinario...
suerrado Noble enella. Combrado por...
A como son Mag. de Juan...
trai Albas... que fue enella ag...
Simon uocaua segun su Pribilegio...
quisuuiese dho oficio en el coza...
como aparece en el Desp. de Deco...
guerrapox Cauera aguerio suso y...
seruido Cumplimientos: ante el señor...
D. N. Pedro. Gordillo. Nomero...
gado de los... Consecos. Alcaide...

una espresada; ¹² Qui en Enobremar
 via seloque endho Despacho de Secciones
 Separepuna haviendo precedido el Juam
 gupobro Seaequiere por Dironao s
 Yauna Semal seewa quehio elho Dn
 Gonvialo. Nancoel. Ofrendo Cumplia tao
 blig. esucargo. porcho s. felebio la tores.
 de susofris quin onerai della haviend
 do exereuido Palara de Juruisa tomò su
 correspondiente asento ch'vto otras accion
 quela Calificacion. laquetomo quierat
 pacificamente. Sin contradicion alguna
 y para queari conue Lopez. por dilio.
 quefirmò conumered sequeyo elers doife

Solo
 Dni: Pero Cordillo
Alromero

Du' Semal Tanfel

Francisco

Joseph Gonzalez

A Cuenda y Onlar. a de Nanchel axer
 el Poda..... dias selmes de Hebreo semill
 Petteri entos. ROA Artemia Sum arref



Y date maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Jurados en su Ayuntamiento y Sala
 con sus virral y precedente rrazonior
 y con la solemnidad de estilo aja
 beri Los s. ruz D. N. Pedro Gordillo
 Nombrado Abogado de los R. Consejo
 Alcaldemayor en ella. D. N. Gonzalo
 Nájera, el ablega. y Juan Enríquez
 otros Alcaldes ordinarios
 porano. Jovino Abad, Man. Sra
 Jara el mendo indiano. D. N. D. N.
 Teniente Teniente Mayordomo de las
 D. N. Man. de Alameda y Hernando
 Gonzalez Bodion Diputados de la Barba
 D. N. Mig. Diaz Caneco. Simón
 Personero. personas. Gualpau. lo
 componen. y todos con los y voto
 en el; que asuntan actualmente en esta
 D. N. de sus. rrazonior oficio. D. N.

El camp^{to} de video Lo enul p^{re}supuado; sus
mercedes. nombrauan. y nombrauan
alos. copuados s. Dⁿⁱ Gonçalo Nar
set. de la Rega. y Dⁿⁱ Mig^o Diaz
Caneco; agurmes dan el Po^{do} de q.
poido ser agurere y enreano; mas
puede. y en valea. Proprial. para q.
sobrel Relacionado asumpto. y Vitta
a Merla; hagan quanto como en
manifestandose p^{re}supu. y n^o enreano p^{re}
esta. Ya en los Carpo. que de ella. con
Subren. respondi endo a ellos. con p^{re}supu
tazion de los Documentos. Testimonios
Povanzas. Publicisio y de otras que bas
non. a coneguir la Indetnizian
oyendo. Autos. y Sentencias. Inter
locutorias y Definitivas conuatiendo
lo favorable y de lo en contrario y adbe
so Apelando. y Suplicando sigui
endo las Apela^{tes} Suplicar. p^{re}
donde con dno puedan y sean. Gan
do Provisiones. Deculas Dⁿⁱ Reg^o

Y mandamos prevenirlos. y haer en
dolos. y mairas donde yagⁿ sedixian
que paratrodo lo uno contenido y seoma In

Vidente Dependiente. Amicos y conuersos les

dan y considero el dicho Poder conyclusion

en el qual se declara Clausula y agregacion

que da quera mas extensiva a Relacion y aqui
no lo haya paraguayon defecio del dux.

no se en. se haen sumerides. todo quanto

se agerere. solo ande se como se obligan con los

Venu propios de se comen. ayudo quanto au

vitura. Obases con adunacion de la duxes

de la dux. Magna. El dux prowa. Tom

brando. como nombrar. El mmo. secho por

peritos. En mmo. en los Campos a Dux

de la dux. y en el dux. En el dux. En el dux.

de la dux. En el dux. En el dux. En el dux.

de la dux. En el dux. En el dux. En el dux.

de la dux. En el dux. En el dux. En el dux.

de la dux. En el dux. En el dux. En el dux.

de la dux. En el dux. En el dux. En el dux.

de la dux. En el dux. En el dux. En el dux.



Veinte y tres de Mayo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Villa de Alconchel a Diez y Ocho dias
delmas. de Hebreo mill. Señori conros y
Seremta y unanos Juntos conu Ayuda
y Sala Convictoria precedente Inmersion
y con solemnidad. en virtud de auto de los

D^{no} Pedro Gordillo Romano Abog^{do} de
los R^{os} Consejo. Alcalde mayor en ella
D^{no} Gonzalo Rancoet. alavez. y J^{ud}.

Ex como Antas Alcalde ordinarios
por uno y otro lado; Man^{te} Sanchez
Garcia Alca. Vivencia Venitez Mayor
dono de propios. Hernandez Gonzalez
dion y D^{no} Man^{te} Alameda Dipu
tados de Abastos y Juan Simon.

D^{no} Mig^{uel} Diez Canseco Sindico
Gen^{eral} y Personero de San Comun de los

Dicieron que por quanto en tanche al
dia anterior; para proponer a la

Diferencia de asuntos que hizo presentados

Te late m. r. a. e. d. e.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVECES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

Mig^{ra} D^{ca} Carlos Sindico de
 Donado ad^{es} ~~de~~ Sumar^{es} en este Ayⁿ.
 y sup^{er} en do por una hora
 con moda ~~proporcionada~~ para solberlos
 quando ~~procedida~~ a efecto la de la Real
 de este ~~trazado~~ y Sumar^{es} On suan
 Seguenia siendo una ~~de las~~ con ~~acuerdos~~
 das. ~~hacer dicho~~ y ~~mandado~~ ~~de~~ ~~los~~
 Mig^{ra} D^{ca} al ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 tas, ~~en~~ ~~el~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 que ~~en~~ ~~el~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 la. ~~voz~~. ~~y~~ ~~siguientes~~ ~~palabras~~. ~~tenge~~ ~~que~~
 que ~~una~~ ~~noticia~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~lo~~. ~~que~~ ~~si~~ ~~sibo~~, ~~de~~
 lo ~~que~~ ~~ordho~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 Sumar^{es} ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 antez ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~
 vive ~~en~~ ~~ella~~. ~~Y~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~estado~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~

Este Ayuntamiento por los años que se
 pedim en tu an. con las que sed auan. a por el
 Redem^a seca axodada. alor. Nacionalu por
 tuques. y otros con años y otras las.
 referidas propuestas. por un no exides. Si
 endoya mas se lava el la rinde de la dia
 Dixeran se van a coidas. como a cuactan
 sedas penda por lo se haora. por idemian
 vobuella. hasta el amagana. Cora setas.
 nuevo. Cuido a caminacion segue lo
 el es. No Doy fees.

Juan de Godillo
 Thomas
 Juan Chisasso

Don Gonzalo Sanchez

Juan Manuel Sanchez

Don Pedro de
 Nunez Mayor domo

Juan de

Joseph Gonzalez

En dia de Alconchel. a diez y ocho dias.
 de selmes. de Febrero de mill e setecientos
 e setenta. Un año. Siendo. como en
 tu las nuevas y Dux selamanana del

Quinto marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENSO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Y hora en el Ayuntamiento de Ciudad Juarez
para tratar sobre las Propiedades de
el Sr. D. Leonora en el pueblo de
viendo habido a Junta de
este Ayuntamiento y en la
Consistorial y habiéndose
ziado y hecho cargo de ellas y por
donde votaron de siguiente modo
Caldemayo; Dijo que respecto a que el
dño poseyera las terceras partes de
perra de las Demerías que ejecutan
en las Dehuas de Pariculau. Legua
esto y nota 2ª sede Memoria
Segun sumario tiene nominia en cuyo
supuesto. y no sea posible que el Consejo
Comunal Juarez determine el
Despacho de este dño que las referidas Dehuas
de las Dehuas tienen su renta los y otros



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Encuyo caso parece a regular que como tenen
 de cuyo perjuicio Serrana visen. seta opo-
 zion y Reuuso. quoneng an posuimas; on
 mandose. Juro Comenzoso; ponello, y
 por las dudas susultas que se an beare
 en asumpto, Notemendata. Abvinnos p
 seguir Reuuso seta Carrualera, a
 menos. seque el Supremo Consejo le seta
 nasefons. para ello; cuyo ofuio y gnovia
 Sumeraud Syodria susultas; quedando
 los Capitanes Responsables a castig
 fazea los Cortes que se oia nase. Ora su
 merzia de senira. Jasi lo Dico como voto
 no seve hazerse la Reparacion que
 el Vniverso Solvira aq. N. este dugo no
 tiene Sumeraud Reparo de la seta
 no que solvira para que use del dno
 que estome competente en dha Superuoi

BOANEX

en dha Superuoi

dad; quasi Concediere. De bonum Los
Gastos. quò currie son. del Caudal de
Propios no porra hauea Reparo, en
quelat. a Semuentea parte, o satisfi
ga dnos. Gastos; y que en caso segue la
Soluzion del Servicio de dno solo.
aque se haga la Representa. por la
sin que esta aya de ser en esta enca
so alguna dno. en el Juicio que se
subre de dno. herasum. en id. separa
za se haga la Representa. Concujo
voto se conformaron. Los. D. Gon
zalo Daniel. de Vega. y Juan
Cristobal Arias Alcaldes. ordinari
os por uno. y otro. estado: et s. or.
Yemirez Venitez Mayorazgo de dno
pios; et s. or. Hernando Gonzalez
Rodriguez Diputado de Abastos. Del
s. or. Juan Simon Procurador. Sin
dico. et s. or. D. N. Man. de Alca
mad Diputado de Abastos. anadio
que pareziendole un caso, sobre el qual
por el dno. Sancho de las no se ciuia

18
molestas a la Superioridad, el Consejo.
no convenia en que en caso alguno se tra-
ya la Representacion; y si en que de
el testimonio pedido; con cuyo voto en
este particular se comenzo el Sr. Alca-
de m. condesa Alvarado; y lo mismo hizo
con los señores señores. Por lo respectivo
aqui ninguno aya de contar pena en ley
Ninguna esta Jurisdiccion sin co-
pua de la de el Sr. Alcaide.
Dijo que se refugia a la Voluntad de el
Sindico por lo respectivo a las Dehesas
en que se tiene el Dicho Dominio, co-
mo son las de sus Propios y Abitacion;
pero que mediante aqui por Costumbre
y memoria de Porrazos. Sabile que
y Regalias gozan. Las Duenas de las De-
hesas particulares. este Testimonio del
Dho. se conceden. estas Dizenrias paut
principalmente el Sr. m. condesa Marg. de
Velgida y este Pueblo. y señores M.
Vasos de Montebato, q. goza de la
Macubrad. repartida y conceder Dizen-
rias de Corte Pen. o particular. Let



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Omnipotencia para las Respetivas, au
 Adm^o y ad. Alc. de mayor Jurisdiccion
 Comendador de las Rentas, herasuma
 led. de setenta no seynove e otras diron
 zas y nrocin quel Sindico no haze
 Contar que facultades tenga la
 para darlas. y para Desposar adhos
 particularis. et an yn caso de, fu
 dado en la Antigua Poes. y otros
 bilesios para cuya estrucc. es nro
 raris en caso que se apossible un dago
 Litisio que la. no se ve conca de
 R. facultad; y que sede luego p
 respectivo a este punto. Dico Sumario
 sede al Sindico el Testimonio que
 Soluciva para que au esta
 aygadugar No me el Recurso. que
 treme conueniente: con cuyo Voto se
 Comenacion entro de y como de los Refe

POAMEX DATA DE ENTREGA



SEILLO QVARTO, VBINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Yo el Sr. D. Juan de Alame
da Dno. que nos lo fuere para que el Ca
bildo distribuya las Divercias que
nospecta a los montes cuyo Cuidado esta
acauso del mismo Cabildo para contemplar
quiere Noes Competente para el pro
nea semejante oblio a los Dnos par
ticulares de Dehesas por la oportu
dichamente a la Divercia que tiene
adempian y Reservas sus montes de
Chaparrales. En tiempo oportuno con
los Abogados, Masajiles y menores Cos
ta Economia y de la misma la Serra
Cortada para evitar los perjuicios de los
Incendios nocturnos. Las S. D.
Jeron. A Cordoba. Ya teni
nacion. Sumarides. Los. Cognos
dos. Señores Do. Hermanos de
Semalacion Como a Costumbre

POAME ESTRENADEA

segueyo clerico. no Zentifico =

~~Don~~ Don Pedro Cordillo
Don Romera Don Gualdo Varjel

Juan Chisoso
Señales et al
Don Juan

Manuel Alameda
Leonardo Gonzalez

Señales et al
Simón

Francisco

Joseph Gonzalez

Don Juan... Doña...
do de el matrimonio quemanda al Embudo Per
sonas

Gonzalez

Acuerdo sobre Simón
Marilla et al
Chaparras

Conchul...
Hebruo...
Juanos...
Valcons...
Valdem...
POAMEX

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MML
SETESENTOS Y SETENTA
Y UNO.

abaxo *Mamayan y Benabanan* con a coruoms
 buan *Dixeaon* que en auerizon a *elba* *quigan*
 vicular *mones* encargado por *repeidas* *D.S.*
 vnes el aumento y *Conservacion* *delos* *Mones*
 y *plamios* *conuobos* *cauonia* *y* *pa* *quereng*
 elmas. *coacuo* *y* *serido* *comp.* *mandaron*
 mandaron *Sumarios* *de* *que* *con* *mucho* *alhis*
Republique *Vanda* *para* *quien* *el* *dia* *de* *tercer*
na *veinte* *y* *quatro* *el* *coruoms* *todos* *los*
veznos *mandar* *para* *de* *serida* *y* *cho*
das *de* *Carul* *acudans* *al* *serio* *el* *terno*
contas *heruam* *entais* *reves* *arias* *para*
parar *alos*. *Millanes* *ala* *Empia* *de* *cha*
parar *de* *Empia* *por* *de* *esta* *el* *mas* *pro*
poruonados *medio* *para* *aumentar* *de* *los*
Mones *haciendo* *comras* *por* *Dilifer*
ria *avolos* *agultos* *que* *se* *Empianer*
acuya *coacua* *avtrian* *los* *Cap.* *por*
vallare *enforno* *el* *Alq.* *de* *que* *emplar*
de *los* *termos* *de* *en* *alguno* *bajo* *ta*

Comendado perra con aperturam. ^{to} sequa amra
Muevaco ^{on} y xamerra. ^{on} en lapir ^{on} Selego
visara aque lo exocuren onoras qualgus
radia quelus emali potari provedimian
y ailo Acordaron seguro, et ess Doctes

~~Publica~~

Publica ^{on}
estando en la 7^a dia de mayano por ser
del proponeo Republica quando que
en el amercion Acuerdo de repreuere
en la Plaza y en las parades acost
tumbados y para que Conte lo forma
segun Doctes ^{no} Doctes

~~Publica~~

En la manifestada 1^a dia de mayano La
et ess jurisano y Notifiqu et Acu
endo que prezede allan Sanchez
Gava el menor en dias Deo y ad
Penner Mayordomo de proprios en

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Señalaron como acostumbraron seguirse

Señor Don

Don Pedro González de Lara
Don Alonso de Lara

Juan Chusostomo de Lara

Señalada de Alonso de Lara
Señalada de Alonso de Lara

Señalada de Alonso de Lara
Señalada de Alonso de Lara



ROAMEX

TAPA DE EXTENSIÓN



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

D^{no} Carlos por la Gracia de Di-
 os Rey de Castilla & Leon &
 Aragón de las dos Sicilias & Peru-
 ra & Valen. & Navarra de Granada
 de Toledo de Valencia, de Galicia
 de Mallorca, de Sevilla & Cerde-
 ña & Córdoba & Comueja, & Mex-
 icana de Tacor, de los Algarves, de
 Algeçira, de Gibraltar, & de las Islas
 de Canaria, & de las Indias orientales
 & occidentales, Mar y tierra firme
 del Mar oceano, Archiduque de
 Austria Duque de Borgoña &
 de Brabante, y de Milan, Conde de
 abspurg, & flandes, tirol, y

Barcelona, señores de Uiscaya y de
Molina etc. A los del mi Consejo,
Presidente, y oydores, Alcaldes, y Al-
guaciles de la mi casa, corte, Audi-
encias, y Chancillerias, y a todos los
Consejeros, Presidentes, Governan-
dores, Alcaldes mayores, y ordina-
rios, y demas Jueces, Justicias Mi-
nistros, y Personas de todas las Ciu-
dades, Villas y lugares de estos
mis Reinos, y Señorios asi de lo
Realengo, como de señorios, ordenes
y Abadesgos, a quien lo concernido
en esta mi cedula toca, o tocar
pueda en qualquiera manera in-
med, que en diez y seis dias contados
de mill e seiscientos e sesenta y si-

la Chancillería de Valladolid
 al Conde de Miranda, Presidente
 del mi Consejo, la falta que hacían
 algunos oydores de aquel tri-
 bunal, que estaban entendiendo
 en Comisiones particulares, para
 el despacho diario de los negocios
 que ocurrían en el, y el destino que
 se podría dar a la de Hijosdalgo
 para que tuviese una continua
 ocupación, asiendo los tres días,
 que tienen de hueco y los demás
 que en su sala no tuviesen negocios
 a las de Oidores, a que los destinase
 el Presidente; cuya Representación
 se pasó al mi Consejo y en su vista
 tomó varias providencias, a fin

de que los oydores que estaban en-
tendiéndose en comisiones particula-
res, se restituyesen a la Chancillería
a servir sus Plazas; y sobre el pun-
to de dar conuenia ocupación a las
salas de Hijosdalgo, se pidieron yn-
formes a las dos Chancillerías. En
este estado, y con fecha de ocho de febre-
ro del año proximo pasado de mil
setecientos y setenta, por el conde
Presidente, excitado de su amor a la
prompta administración de Justicia,
y que se castigue a los delinquentes,
se hizo al mi Consejo una aloosa
exposición, para que se me consul-
tase que las salas de Hijosdalgo
de las dos Chancillerías se consi-
derasen como otra Criminal

Vase la dixerçion de un mismo Go-
 vernador, dando a sus Ministros
 igual sueldo, y proporcionando en
 quanto a los oficios subalternos
 aquellos que cada sala necesita
 se: Coaguados por las Chancille-
 rias los ynformes, se unieron
 a los dos expedientes causados
 sobre este atumpto; y examina-
 do todo en el mi Consejo Pleno, te-
 niendo presente lo expuesto por mis-
 tros fiscales en consulta de tres
 de octubre del mismo año me hizo
 presente su parecer, y a su consecu-
 encia fue servido tomar cuenta
 Real Resolucion, que fue publica-
 da y mandada cumplir por el
 mi Consejo en veinte y seis de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Noviembre siguiente; pero habi-
endo ocurrido varias dudas so-
bre la extensión de la Real Cédula
se me tuvieron presentes de acuer-
do con el mi Consejo, por el Conde
Presidente en consulta de diez y
nueve de Diciembre próximo, las
que fui servido aclarar por otra
mi Real Resolución, que fue publi-
cada, y mandada cumplir en
el mi Consejo en siete de este mes;
y a consecuencia de ello se acordó
expedir esta mi cédula: Por lo
qual mando, que las salas de
Vistos de las dos Chancalle-
rias se erijan en criminales, y
destinen al conocimiento, y despa-
cho de los negocios, y causas de

en una Clase, conservando el insti-
 tuto de su creacion, y el despacho,
 y conocimiento de los negocios que
 hasta agora han tenido, sin dimi-
 nucion alguna, ni alteracion en
 la forma, estilo y metodo de su des-
 pacho, dias, y horas de el, las qua-
 les dichas cosas en los dias de
 hueco de cada semana, que aho-
 ra tienen, despacharan. Entera-
 mente causas, y expedientes Crimina-
 les, y en los otros tres dias de su
 Despacho ordinario, ferido este,
 si se quedase algun tiempo, se ocu-
 paran precisamente en despachar
 los negocios Criminales, que reho-
 llen radicados en los Oficios de con-
 muna del Crimen, que se les

Mano

Mano

- en las asignen denominandose salas re-
 - gulares de las segundas del Crimen, y de Hidal-
 - guias, formando con las primeras
 - un Juicio Criminal con un Governador, que
 - se le pague, y asista a entrambas es-
 - tando unidas, o a la que tuviere
 - por mas conveniente quando se
 - separaren, y con igual honor, y suel-
 - do a todos los Alcaldes, para cuyo
 - efecto se mandado se les aumente
 - a los que se han llamado hasta
 - ahora de Hijosdalgo los tres mil Re-
 - ales de sueldo anual, que hay a
 - diferencia entre estos, y los de el
 - Crimen. Asimismo mandado, que
 - las dos salas Criminales, se forme
 - con arreglo al metodo de las de H-
 - cades de mi Carta y corte en esta

forma. La sala primera, del prime-
 ro, tercero, quinto, y septimo Alcal-
 de; y la segunda del segundo, qu-
 into, sexto, y octavo, en cuya forma
 habra en cada sala dos Alcaldes
 antiguos con quaxel, y Provincia,
 y dos modernos sin el, obstando por
 sus antiqúedades a los quaxeles,
 y Provincias en lo sucesivo, entendi-
 endose aora por los mas modernos
 los que actualmente lo son de Mé-
 joridalop, deviendo el Governador
 no estando ausente, ó enfermo, asis-
 tir a la visita de las Causas capita-
 les en cada una, cesando en la su-
 cesión la preferencia, que va Referi-
 da de los Alcaldes, por haver de
 componer todos un Acuerdo Crimi-

nal, segun el orden de las antiqüedades: Que las dos salas primera y segunda se formen todos los días, del mismo modo que las dos de mi Corte asistiendo el Governador como va dicho à lo que tuviere por mas conveniente, y los quatro Alcaldes respectivos à cada una: Que el acuerdo de cada una de las dos Chancillerias haga la distribución de los exámenes de Camaxa, Relatores, y demas subalternos para las dos salas, incluso los acuales de la del Excmo, sin aumentar mas que los precisos, dando cuenta al mi Consejo para su aprobación, y dexando à los subalternos

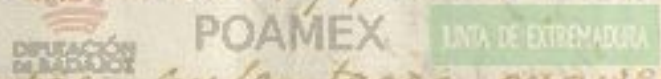
en este encargo privativo, y con la
 unió'n y manejo de papeles, sin que
 se les encomiende otra cosa; y para
 todo lo referido dispense, y dexo
 qualesquier Reales, ordenanzas, o-
 dulas Reales, u otros Despachos q.
 haia en contrario, dexandolas en
 su fuerza, y vigor para en lo de-
 mas. Y respecto a que la experi-
 encia va produciendo algunas
 luces de lo que convendria decla-
 rar, o añadir en este establecimien-
 to, atendiendo al tiempo que falta,
 o sobre a las dos salas, a lo que se
 aumente, o disminua los negocios
 ya lo que mas convenga a mi Real
 servicio, y a la mejor administra-
 cion de Justicia en beneficio de la



79
Causa pública, y bien del Estado, ha-
go el mas serio y exacto encargo,
a vos los Presidentes de las citadas
mis Chancillerías creéis muy ala-
mixa de todo, y hagais se trate en
los Respetivos acuerdos lo que pi-
da nueva Providencia, haciéndola
presente al mi Consejo, y poniéndola
toda en su cuido en la mas proci-
ta, y Recta administracion de Jus-
ticia, y al condigno Castigo de los
delinquentes; a cuyo fin cumplien-
do con lo prescripto en las Leyes pri-
mera, octava, diez, y once, título sep-
timo, libro segundo de la Recopilaci-
on, se arreglaran las salas del Cri-
men a su literal tenor en la asociaci-

sobre el cual panto se encargo que si
 empre que en las Caveras de Panú-
 do hacia Jures de letras y proporci-
 on de Carrel seguro se cometan
 a ellos, alomenos hasta la conclu-
 sion para definitiva, las que no
 puedan seguir las Justicias de los
 lugares como, ya por estar empa-
 rentadas con los Reos, ya por su
 impericia, o falta, o por defectos
 de Carreles seguros, y de otras pro-
 porciones precisas para substanciar,
 y determinar las tales causas
 por cui medio se escusaran las
 avocaciones y Retenciones abolu-
 tas de procesos y las Reptorias pa-

ra Samarios, y provarnas que
 siempre suelen traer graves incon-



Venientes. E assi mismo en cargo
de las mis chancillerías, y Audiencias
Reales, y a mis fiscales en ellas
el visto, y promptitud correspondien-
te en despachar y defender los
Recursos de fuerza e Inmuniçdas
conforme a las Leis Reales, avi-
sando a los Corregidores, y Just-
icias de sus respectivos distritos ha-
biendo hecho semejante encargo,
para que procedan con este cono-
cimiento, y se dirijan a mis fis-
cales en los casos ocurrientes, pre-
viéndoles que den cuenta a el
mi Consejo de aquellos en que son
embargo de los Recursos, observan-
do que no quedan ofendida a mi Real
autoridad, y la exacta a el mi-

30
nistración de Justicia, teniendo en 29
tendiéndolo que a los Prelados del Re-
ino se escriben por el mi Consejo
las Acondadas correspondientes,
encargándoles también la brevedad
en las conovencias de ym-
municidad. Fue así es mi Volun-
tad; y que al traslado ympreso
de esta mi cedula, firmada de D.
Ygnacio Crespo de Higuera mi
secretario Crespo de Camano
mas antiguo, y de Gobierno del mi
Consejo de le de la misma fee, y au-
dido, que a su original. Dado en
el Palacio a trece de Enero de mill
seientos veinte y uno. yo el
Rey = Yo D.^o Joseph Ygnacio de Gio-
neche, secretario del Rey nuestro

Señor, le he^{re} escrito por su man-
dado = El conde de Miranda, D^{no} Ja-
cinto de Toledo, D^{no} Andres de Simon
Ponce, D^{no} Pedro Valente, D^{no} An-
tonio de Veian, Excmo. D^{no} Ni-
colas Verdugo, teniente de canci-
llero mayor, D^{no} Nicolas Verdugo =
El copia a la Real cedula origi-
nal, de que certifico, D^{no} Ignacio de
Higareda = Remito a V. S. de orden
del Consejo el exemplar adjunto
de la Real cedula, que su Mage-
stad se ha servido mandarme
expedir, haciéndolo en criminales
las salas de Hijosdalgo de las dos
Chancillerías en la forma que
contiene, a fin de que haciéndolo
V. S. presente al Acuerdo de esta

Real Chancillería, proceda este desde
 luego a poner en puntual exercicio
 y cumplimientos lo Resuelto por
 su Magestad comunicando la
 citada Real cedula a todos los
 Comisarios, y Justicias de su dis-
 trito, como ora prevenido por
 punto general, y de haverlo así
 executado me dará V. S. aviso pa-
 ra trasladarlo a la superior no-
 ticia del Consejo. Dios guarde a
 V. S. muchos años. Madrid diez y
 ocho de Enero de mill setecientos
 setenta y uno = D.^o Ignacio de Hija-
 rreda = Señor D.^o Domingo Alexan-
 dro de Sereño. se hizo notoria en
 el Real Acuerdo general cele-

se extrahe por los Señores Presidentes
y oydores de la Real Chancilleria de
Granada a veinte y cinco de Ocro-
to de mill setecientos setenta y
cinco, y se mando guardar, y cum-
plir, imprimir, y reparar, y que
se traiga para dar providencia por
mexor = Vargas = El copia de la ori-
ginal, se que certifico = D.^o Joseph
Manuel de Vargas = De orden del
Real Acuerdo Remito a U. este
exemplar para inteligencia de
su contenido, y respectiva comuni-
cacion a las Justicias de este Parti-
do, y del Recibo me dara U. aviso a
la maior brevedad por mano de
Señor D.^o Joseph de Vargas Fiscal de
esta Chancilleria, con documentos

que acaudiló heuanto comunicado á
 las citadas Justicias, y quedax en
 poder de estas para pararlo al supre-
 mo Consejo como lo tiene mandado.
 Dios que así sea. Granada y febre-
 ro once de mill secientos setenta
 y uno = D.^o Joseph Manuel de Vargas =
 señor Alcalde mayor de Badajoz =

Co. copia del exemplar Remitido á este conse-
 jimiento que para en mi poder y oficio á que me
 Remito y para que conste lo certifico y firmo en
 Badajoz á veinte y seis de febrero de mill se-
 cientos setenta y uno



Joseph Manuel Carrasco, y
 D.^o y pp.^o D.^o Juan - Guerrero

Para despachos de oficio de esta corte



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract.]

POAMEX

LINEA DE BOMBAJES

ye la hazese preciso de un medio para
to la edic. en operacion practica y
Maculando quasisa los en fea
mos y unonin seacose. El quisea mas
apropiada en su lugar; en consecuencia
zia y unoninamente nombran
nombran dho. s. r. al copiarlo efecto
a ^{res} que es terminada de la
de la figura de las cosas; aq. se para
na cana de airo; dando guerra a lo
guera unta: Y así lo entendimamos a cor
daron. firmaron y sellaron. Su
meo de. seguio el dho. de D. J. de

~~Don Pedro Cordilla~~ Juan Chasiso rono
~~Don~~ Alas Senal
El Conde de Valenciana
Lernando Ponzales y Manuel Alame
lenal de f. de la simon
Antonio
Joseph Poma
Don Grego. Mel mismo dia dho. s.
Mando enu firmam. bo Novisimo

entrarse haciendo por los ynos de las
 y algunos foras-eos. En los Monas de Inter
 mine y Juuicia. Dibenar Noza. de
 su autoridad y sin mas permiso. Nos
 damos su merced. e publicuando. pa
 que porninguna rrazon quemen. la que
 turuion hechas. bajo la responsabili
 dad. de años y aprouido. contra los
 Dueros de las. alogu por dno ayadugan
 y que por el Alg. m. de Seaan conduido
 de moros. y que se ementaron hauien
 de la abn Caan. N. alla. y ailo de
 damos. y firmaron segun yo eten
 Doifee =

Doifee =
 Señal de + de Honor
 Koloan -

J. de L. L. L.
 Señal de + de Honor

Amem

Joseph

Republica. En el dia mes y año por los de
 el supran de publico el uando que
 en el A. C. de anterior semana en la
 Plaza y elmas. Suron a conbumbados p.



SELO QVARTO VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Su Comandada. y ob sea amra y para que
Contra lo ponop por Pili enra que pime
dequ y oer es. Por fe. Con el

Acuerdo de las Cortes de Mexico a demer yndias
selmus se llayo semil e teridemas serend
rayun anos Junto con el Ayuntamiento y Sala
Consistorial presidente de la dition y con las olem
nidad en el tulo de S. D. Pedro Gonzalez
Romero. Abogado de los R. Cortes de
Caldamayor en ella. Juan Casarionio de
quiles ordinario por en estado. El Com
de Jella Oremosa Residor de Com
Vizenae Penitez Mayordomo se proprio
nando Gonzalez Bodion y D. N. Manuel
de Alameda Diputados de Bartolome
Simon y D. N. Diego Canseco. Sindico
de personas e personas que lo componen
Drocaon quem amem. ahallare como se halla
la 1a. al parente (En Mexico Truata por

B



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

hauer cumplido y despedito et gueloxa tirular sella. y hauer preisa la provision de facultativo que pueda asistir y curar sus Dolencias y enfermedades a los vnos y quiessea seroda azupradⁿ buscandose por los Pueblos y Ciudades Inmediatas, a todo efecto; y consecuz. ⁿ Sin impedida de tiempo y que por los Per^s. No se padezca el menor quebranto. Desean Sumerrudo danan. comodan Co. ⁿ en conforma. a los Refexios ^{es}. Alcatides y Ombres J. Y personas. de su comando. Informes. condutz. busquen. el que sea mas util y proposito por las circunstancias que puen tandose en este Ayuntamiento. Se otorga a el cayo de este Cosim. por el tiempo en que se cominica con las clausulas de usualera. Talo se terminaron Maximaron y Penalacion de que los otros. Dize: Juanchristiano

Liz: Dono Cardillo
Dono Romera
Manuel Alarcon

Juan Simon
Hernando Gonzalez
Esseñal de
Juan Simon
Bueno
Joseph Gonzalez

Esseñal de
Bis. Venier
Alguacil
Camacho

POAMEX

5.

INSTITUCION DE LA ESCUELA DE LA MILITARIA Y ARTILLERIA



Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'ROAMEX' and 'INSTITUCION DE LA ESCUELA DE LA MILITARIA Y ARTILLERIA'.

es mas que la inmutable Resolucion de V. M.
ofertas por medio de sus Comisionados, hechas
por mi aceptadas, mas como quiza esta falta en
pluame lo prometido en quanto a escritura
que aqui Me pare, impide la seguridad con que
estaa, y se me Combeniente el tener en que con
esta dilacion — — —

A V. M. Supp.^{ca} se rava con toda brevedad otorgarme
Combeniente escritura, y en el caso que algun
to motivo haya para no cumplirme lo ofe
hacermelo saber y su ultima Resolucion, y
en el caso de ser negativa con la debida dil
facion que de V. M. espero haciatodo lo per
con que esta democion me ha causado me retir
ami casa sin mas detencion, y lo espero de
Venignidad de V. M. G. Mathes Bar

Pinar
L

~~Acuerdo~~ En la d^a de Alcorchel
asuntados del mes de Junio
mill Settecientos Setenta y
dos Juntos. en su Ayuntamiento
Y para conuentional para. Te

25
y con la voluntad de su oficio a una: Los
Senores Dⁿ Pedro Gordillo Romero Ab^o.
gado. de los R^s Consejoos. Alcaldem^o en
la: Dⁿ Gonzalo Rancoet. de la Jeca
y Juan. Cártesena. Juras Alcaldes de
diversos p^orrnos. y otras: Cl^o.
Conde. de Villa Hermosa. y Man^o. de
Cana. de^o. Alonso Roldan Alvariz
Mayor. Jurete Benitez, Mayor domo.
de Propios. Juan. de Gonzalez Bodion
y Dⁿ Man^o. de Abameda Diputados
de Abastos. y Juan. de San. de Indio. de
Cunados. Gen^o. personas. que aya^o. lo com^o.
ponen; hanendo visto el Memorial que
preside. y lo que por el se expone. por Dⁿ
Man^o. de Baadenos. y otros Medicos
con Aprobaz. del R^o. de la Praxa medicato
Dixeron que estando. como es menzades.
de sus y no elix enviados. en la realeza
de la Camara; cada uno. en un Sugar. Nuevo
de panacea. por lo que es p^orra adho^o. de
mayor. que se acoja; por lo mismo. que en
avien^o. de. en p^orrados. de. bajo. el sueldo.

Al concheta Diez y tres dias del mes ⁴⁰
de Junio de mill e setecientos e setenta e y
un años Juntes en su Ayuntamiento
y Sala Consistorial precedenve Juicio
y con la solemnidad de su estilo asauer los
señores D. N. D. Cordillo Romero Abog.
de los R. Consejos. Al. m. enella. D. N.
Gonzalo Ramoet. de la Rega. J. J. D.
Cristobal Armas quito son ordinarios p.
uno y otros Abads. D. N. de Monroya
Comde de villa Hermosa Rec. J. J. de
ninos Mayordomo de la casa de D. N. de Pz
Rodion y D. N. Man. de la misma Dip.
de Avellan. como amosieri de donno de U
dan. Al. m. personas que apries se com
ponen. D. N. de Juan. de Cordar. y de Cor
daron. de las sig.

Y enobstante lo que mandado se ha
dado por el que sezelebas sobre las cosas
hechas en los honores y millanes de la
Consistoria de este concho para precabor



Uicinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Sus Nuevos; en los Cantos de las
mes de Mayo. alcaid año, prohibiendo
alargadas hubiesen hecho sus quemas
vase la responsabilidad. sed años. Y
pazaria con ellos. no se llama que
por el hubiese susa. lo que para su
Acomodacion Republicana. en el
mismo dia por los el Proprietario; en
los campos acostumbrados. De esta man
era. y mandaron. y mandaron. y mandaron.
malas consecuencias. y perjudicia. Resulta
que se ecomunmente ase pueden. ocasionada
por lo empalado. de los Campos. y
revarros; para sumas exacta. obsequiar
y Camp. Incaim se hazer por entre la
D. Macubad que para ello de tener por
los Duenos. de los con. Millares. en
Cuyasilla y con el anexo que se res. i. val

POAMEX 1914 DE EXTREMADA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

La R. Audiencia de Mexico y Cam-
brios, sed en la providencia que sea conforme
y correspondiente; pues, como en el auto

que se dio en esta Real Audiencia de Mexico
que de caso se declaran por hecho y es el
delito, Inculpables, se los damos que
Causa en

A Simismo el Cordaron de los
la virtud que a los Granjeros de Carrados
por las cooperas de las; en la comuna de
partes: que para que los Pueblos. Y se
lan los Orrendarios; desiguales y asu
Costa, se pongan de Guardar el cavallo
quien en ante mente visiten sobre el
Cowan el Domingo con firmados e

con una proximidad a los Graneros
para lo que se les ha de aver

A Similium Acordaron y man
daron. Su merced. Sepublicue Pando

para que porninguna persona sine
permiso y licencia Nuncada de

uno selos s. Juros. Y no se aca
en los Razonos. Garrado alguno de

zenda. bajo tapera. et trumia en. y
lamorada que se dia se aprehenda en

ellos y de Roche Doble. y unon. y
Canera suelta. con responsabilidad de

daños que cauere

Y Asimismo Acordaron. ser reform
dad. con los Graneros. de Garrados. y

su conozida utilidad conveni en la
Beneficio que Generalmente avodon se

sigue con la consensacion expresada pa
tos en sus baldios; para en lo subreito
Uenando adelante los raperidos Acor
dos sobre el asunto. Proten dido

Segun estilo practica y Comumbrada
 de publicando panage, semeno de Texe
 xodia y baco tapona de Texe y quin
 zedias de Texe. hechen Nueva de Texe
 y Valdivia y Keivon a los Millares de
 Moxonera alla todos. Los Carrados de
 la Cooperie de Medinas Cabios y Bacuno.
 a los reys en aquellas Cabias que por costum
 bre suelen andar con el Texe. Taxilo
 de Texe de Texe. Texe de Texe
 Semilacion. Sumexedeo. como acostumbraron
 de queyo de los Doises =

Don Pedro Gonzalez de Sotomayor
 Don Juan de Sotomayor
 El Conde de Valmoray
 Semilacion de Texe } Semilacion de Texe
 D. Juan de Sotomayor } Semilacion de Texe
 Don Manuel de Sotomayor } Semilacion de Texe
 Don Manuel de Sotomayor } Semilacion de Texe

Don Juan de Sotomayor
 Don Manuel de Sotomayor
 Don Manuel de Sotomayor
 Don Manuel de Sotomayor

Publico a los Doises quemedia porbor del Texe
 quando s... y
 go nudo Republicaron los Panos quemel



Teiate uatrascois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

anterior A Cuado, Remandan en la
Plazas y Suos acostumbrado. 795
conches y Junio veinte y seis semil Soven
Setenta y un años =

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

A Cuado N. S. a Al conches, av te
y uarias selmes. de Ag^{to} semil Soven
Setenta y un años; Junio en setaqu
tam^{to} y Sala Constitucional para. Li
tam^{on} y con la Solemnidad. sem. Atilo
us. quabaso. Nominaron Disenon
serian Nominaron como Nominaron
por Depositione de la Panera del
Posino a Juan Noble y Jo. Dijo



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

presentado a V. M. Clemente para ser servido a los
que se hagieren para que cobren con la
promocion que se ha de dar en el campo
y Cobranza. se lo que al P. Jovino de
su endeber. Sin lo menor o mas. M. D.
en lo acordaron su merced.

Solo Cordilla Dr. Consejo de Felipe Juancho de
El Conde de Valmorera
Manuel Mamedes
Joseph Gonzalez

Por el Sr. D. Juan de...
que se ha de dar en el campo
y Cobranza. se lo que al P. Jovino de
su endeber. Sin lo menor o mas.



POAMEX

LA...

SECRET
MAY 17 1791
OFFICE OF THE SECRETARY OF WAR



Handwritten text in cursive script, appearing to be a letter or official document. The text is written in brown ink and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Dear Sir' and 'Yours' are faintly visible.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

ESTADO DE...
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



POANEX

UNTA DE EXTREMADURA



Teinte maraño.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VND.

1772 Año de 1772

Libro de Acuerdos

Villa de Arconchet

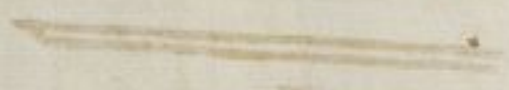
Año de 1772.



M. B. ... 1772

Libro de ...

... 1772



SEÑAL O CAVARTEO

121

Don Benito Belbis de Urcondada Truñes de Crandosa, Torres de Loxigal
Fernandez de Velasco y Caravajal, Ordo de Perreyra, Eyvach, Soler y Galaxadov, Cordoba, Boca-nogria,
y Pacheco Olon dela Cuesta, Carriz y Zentelles, Suanes de Crandosa, y Bazan, Pizarra, Reclomini ed
Aragon Fided Orellana, craneses, Sommayor Rubin y Celis, Acada, Fargando, y Coalla circargue
de Belga, y de S. Fran de Piedras Albar, Benabites, Villamayor, Orellana la vieja, y Adose,
Conde de Villaxdonpardo, de Bellone, Villamonce, la Gomera, y del S. R. T. Paxon e Fuxis, Altra
fel. Salor, Chella, Alvalar dela Aivora, y Raxdinos, dela Joyosa, Maxian, Fridicheli y Gudoni,
Senor dew Villas delos circador ticulos, delar Rugaros de Bellur, Costera, S. Fran dela Enova, Ra
felbuñs el Ruz, Quaxell, Laxap, Algueria Blanca, Sobanuela, la fuernomera, los Aparecos,
de Alcechil, Zaynor, Fermorelle, Anorudia, Valoria, Rayares, y Coto de Aguilaxef; Duona y
Enes as mismo delar Solar dela Gomera, y las del Xaro orilas de Canaxar, y dela Villa de
Adomenla de Foncaite, su Cartilla, y Cava fuorce, Paxon gual, y otros dela Provincia dela Can
delania Orden de Redicadorer on duchar Solar, Alferez mayor, Veince y quaxero, y Alguacil
mayor, xepcus dela Ciudad de Taon, Adelantado mayor dela Nueva Galia, Grande de
Españ de Simera Clave, Caballero Gran Cruz dela distinguida Real Orden Española
de Cavir tocece, y Jentil-hombre dela Real Camara de su Magestad con xxxviii. Esc.

Combiniendo ala buena administracion de Justicia, regimen y gobierno de mi Villa de Alconchel elegir Co
pitulares para ella cuyos nombres me toca, y pertenecen por sus privilegios, sin la concordencia de xpoxiacion
atonia, usando de este die. he escuelto hacer para todo el año gub. de mi setonioner Saxon, y dor la
Eleccion de Capitulares siguientes: Para Alcalde ordinario del dicho Noble en deposit Joseph Sanchez
Gatta: Para Alcalde ordinario por el estado llano Diego Benitez: Para Regidor por el estado Noble en de
panis Alexandro Arias Gatta: Para Regidor por el estado llano Juan Alendez mayor: Para Sindio
Procurador gual Luis Camara: Para Alguacil Mayor Alonso Rondon: Para Procurador del
caudal de propios del Consejo Sevastian Andarino: Para Alcaldes dela Hermandad en deposit J.
el estado Noble Juan Gonzalez Doncello: Y por el llano Juan Juan: Para Esc. del Muncer, y Ayun
tam. de esta misma Villa y sus Lugos de Zaynor Joseph Gonzalez: Para Procuradores de Audien
cia Ferrnando Barbasena y Santiago Bustamante: Para Alguacil ordinario, y Alcaide de la for
2el a Feliciano Joseph: Para Alguacil ordinario, y Labero de Corral de Consejo a Manuel Texe
ra: Para Alguacil ordinario, y Piel de pesos, y medidas Sachin Perreyra: Y para Ben publi
co a Juan Mollexa; Todos Vecinos de dha. m. Villa, alor quator mando aceptar sus res
pectivos cargos, presentandose con este mi xepacho ante el Alcalde Mayor de ella pa
quien les sea Recurdo juram. de que bien, y fielm. usaran de dhor. Empleos, atendiendo al servicio
de Dios nro. S. y de S. M. (que Dios que) bien, utilidad, y conservacion de dha. m. Villa, y sus Vecinos
guardando justicia alas partes, castigando peccador publicos, y amonxando viudas, y huorfanos,
Y hecho se las dara la posesion, y admoxacion el vno. de los Empleos en q. cada vno. ha nombrado,
Y mando a todos los Vecinos dela expresada m. Villa de Alconchel, les hayan, congan, y respec
ten por tales Capitulares, y les quaxien todas las honras, y preeminencias, q. han gozado, y
amoxaron, y les acudan con los Salarios, dios, y Emolumentos, que les perteneceren por el
2eleo, y costumbre de dicha Villa, que para execucion en ello se tozmine, y jurisdiccion cada vno.
su respectivo Empleo, les doy el poder, y facultad necesaria, quando puezo, y a Oho. m. p. exone
2e: Y para su cumplimiento mando dar el presente firmado de mi mano, sellado con el
Sello de mi Armas, y Repondado de mi vnscripco. Suaxario en Madrid a veinte
dias del mes de Diciembre de mill seccientos setenta y un año.

Yo el Marques de Regida y J. Juan

Lo man. a. s. c.

Juan Manuel

de Mayo



Yo el Comisario Capitulare en la Villa de Alconchel servando los respectivos empleos todo el
proximo año de la Eleccion de Justicia, y ab.

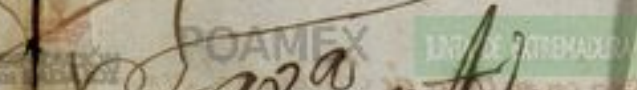
POAMEX

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

10

[Handwritten text on the adjacent page, partially visible.]

[Handwritten signature and text at the bottom of the page.]
© to on
Luzar. Alconcel. apumexa dia



comboz y Louo en el: y contra asu temida
y concurre enria namium a D^{no} Mio
D^{no} Caneco Leonens. del Comu
Lizu Sauea. adhos. v. El conuenido De
pacho. Vvito possum credere Ter
terados. en la D^{ca} Dec. quin sexta
Dicoem Sobodarian y obedien. con
toda Reueracion y el Respeto.
dido. Conquamos a Sucamp y Di
lexon. Sesuspenda por lo inu specuio
del estado Noble. la D^{ca} Dec. el oficio
Deposados a Alc. Dec. y Al
calle de Hermandad. Respeto a
Cauase. Noble agrauo adho Co.
ble Estado. en la Deposada Dec.
mediante aque enotat. Si en yre
Scha observado veauo dhor ompleo
personas. Nobles Cuyo Num ero
sea este unco personas en el dia asau
Dho s. Conde de Villa Heramosa
y D^{no} Gonralo Ramoset. et adega
D^{no} Joseph Ramoset. D^{no} Manuel
Pio de Uorroya y D^{no} Moachur

ganados. A P^o Nueva. concurrye e es bado
en cuyo caso deven sea e lido por padidos em
plos. Sin lapuzio. adbreuan los huecos
y Padidoscos. Cuyapracica en apoyo de
la obrenuancia de mited adfios. Se
hasequido Siempre conque Niann en el
Estado. Gen. Se adbreuado. Duracha Yari
padere los mismos acas de Dec
anaciones; que Apruente es. Para
los Testimonios que elpidan para los
recursos. Queaya Lugar. Quidando dho
D^o N^o Conzalo. D^o D^o de Arce
y Conde de Villa hermosa con
Juan Rodriguez Alcalde de la Real Audiencia
Cretusa. de sus respectivos campos. en el
y mitem de mitem. opoxia de sup.
adho Co. S. opox el magranio de M.
que Dios fu y Señores de su sup.
mo. Conzalo de Castilla Cuyos Testi
monios y qualm mite se franque en
a los. Alc. m. y Sindico Penonaco.

del primeros para la villa de Comera
y su villa adho Co. mo. s. or. Lael
Segundo. para. co. poner haora
en igual tiempo Adho Co. mo. s.
tambien que se responde a las sus
desores. anombre adho Co. mo. s.
pre que se advierte y se tiene algu
na y su via o agrario: Por lo des.
pocito a las desores. nombrados Disel
non sum enades. quem ed ante ano
tenen reparo alguno de tracha que po
neales. En obedezimiento: adho Des.
pacho. se le. la. no. que se tiene
en cuyaritud. Haviendo sido com
bocados. y tirados el s. Diego de
nuez: Abc. el ordinario ponel en
el s. Juan Mendez el mayor. en dia
Nex. Alonzo Noldan. Alq. m. s.
bastian Andino Mayor domo ay
pior: Juan. Ju. Abcat de la tierra
Nex. de Baquarera y Santiago Bus

Valga por el sello quatro por quovaneato p^{ra} el Reino de 1772

haviendo Pecunados; Man. ^{de} ~~Man.~~
Phevirano Joseph. Y Joachin Pecunados
Memos Ordinarios, con Duas Molleras
Pomp. y compravido Cruz. Dho. ^{de} ~~de~~
mayor; haviendo precedido A. Jurat
mento. Suvoluntariamente haviendo con
formado adho Ofreciendo Cumplir lo obli
gato sus respectivos campos. Dho. la
Poder. adhas ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
y en esta villa. les hizo Serenar en
su correspondientes. avientos; haviendo
entregado. el baron obana ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
S. ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
vini quela Calificacion. la que a mano
Y Seludo quitta y pacificam^{te} ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
maduccion. Y para que asi conste ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
pp por Dicho enria que ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
Y Seralacion. todos. los contenidos
Senores de que ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
Hecho ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

Esta Coplicada N.º 9.º Testimonio

Edo. Juan Cortillo Alon. Gonzalez
N.º 1.º
Juancho Soso mo

Amas Alon. de ...
señal + ... señal de + ...
Venicea ... Simon

señal de + de Alonzo Miguel Diez
Maldan. Carre

Diego Benitez Juan Mendez

Luis de la Cámara Pedro Andino

Juan Juan
San Diego ...

Joseph Gonzalez

Sobre
Deposito de papel ser ...
de Cuenca ...

Diego Diaz selmu. de tenas semil ...
de mayo de año ...
la conitencia. ...
nidad de ...
y Señalada como a ...
porquanto. ...
trauallado. ...

POAMEX
REPUBLICA DE GUATEMALA

Salgado el sello que auro poudra unido 30. de Mayo de 1772

para el cargo de unido en el corriente año
de un Sumario de Nombres como Nombres
por Depositiones. Neceperunt de cuya quinta
cuando ay a secorada Sumaria y Despacho a
Juan Lobet. secretario. aqui para el expresado
efecto. Se enargava con las vistas quinta
idonea. para su verificacion. y responsabilidad
de los testigos como expresado por orden de
D. Leo para el que en un Depositione formal
a continuacion de este Acuerdo. Spoultos
de unido de la secoracion. y de la imputacion de
yo eters no Testigos

Don Juan de Godoy y Pardo
Don Juan de Mendez
Don Juan de Camargo y Gaxera
Don Juan de Solis

Deposito del
papel sellado de los testigos de unido
Se ha enargado. por via de Depositione en fuerza
del mandado. en el precedente Acuerdo.
a Juan Lobet. secretario. el papel sellado
que ha de consumir en unido en el corriente año
que condiciona de unido. y sellos de unido
Del sello primero de unido. Do 2.

Del segundo Semestre y cinco	2002
Del tercero Semestre	2025
Del quarto de Duag ^{tos} quini entos	2020
Del mes de Agosto	2200

todo lo qual azeimio asupoder et
 dho Juan Sobet. sel sello. y Clases. que van año
 tradas. selo que sedio por entregado. Anusoluntad
 quien se obligo asuave ponsabilidad. Itall
 de Imputate seloque se consumere para
 siempre. It quanto selipida consumecion
 y bienes muebles. Removientes. It
 hanidos y portaven. conutiva. Poder. It
 munitacion de Leyes. contava. sel dho conuoytes.
 timonio asilo. Dijo ontop y fiano. It
 troys Pedro Perianez. Pedro. It
 Domingo selobra todo. It
 idiaz de ven. comill son. It

Aguteron.
 Joseph. Gonzalez

A. M. de. Sobret. Alvar. Conda. N. de. Alcond.
 Abuen Gobierno

Dieuse maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIX
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A diez dias del mes de Dize de mill seueros veuenta y
vn año de los reyes Justicia y Rrecom^{to} della. Caballos fir
maxan y venalaxan como acostumbraxan Juntes en
su Ayuntamiento y vata consuetudinal precedente para
y con la solemnidad de su estilo. Dize que el buen
mesjeron y Gobierno de este Pueblo en el cor^{to} año de
bian mandar y mandaron se cumplan guarden y obren
ben por todos sus Vecinos y Abitadores de este

Primeram^{te} q^e ninguna persona vea o vada de
el toque de las horaxiones en adelante a andar por
las calles de noche, arriva vada Juntes, para que en
ellas sus esquinas ni Ventanas conprexento al
guno, Vaya la pena de quatro Ducados y quince dias
de car^z. por la primera vez por la segunda. Doble y
por la tercera a desporoz^o de los^{os}. Que q^e ser en quen
tre.

Que ninguna persona vea o vada a andar por las
calles ni otras fuera de sus casas de las dias de la
Noche arriva hora de toque de la queda ni llevar
convido a amar algunas ofensivas ni defenivas
a correpcion de los Nobles y vusos q^e huvieren ofen
zidos Empleos de Justia. q^e veler permito puecan

POAMEX

Uesax Cypadas se marca. a condionadur y tade
lo cumplan. Vaso la vudo dhas penas

3^a... que ninguna persona sea ovada se qualquiera
na vicio o calias q sea a hix por las calles ni
entras en cada alguna contra cara tapada,
Contrase se duxar Vaso la referida pena

4^a... que ninguna persona sea ovada a tenex ni
convenax en vicio cara. Tuncas de muchos
vuseos. Compraxeros y paraxla Noche ni
Sules Diteaxiones. sin Capxero Conventim y
Siremia se qualquiera viles. V. Tuere Vaso
la misma pena

5^a... que ninguna persona admira ni ob pice
vu. cara vico a candalova o garana y ma
Entretenida Vaso la misma pena

6^a... que ningun hombre q no sea pariente ma
tercano sea ovado a companax a volar ala
Muxer a las fuentes ni otros paraxer. de
che. pena veintia rⁿ y quatro dias de car
zel por la primera vez por la segunda Doble
y por la tercera a disposi^on del V. Tuere que
lo encontrase

7^a... que ninguna persona sea ovada a jugar
ni se jugar a las Naipes Juegos prohibidos
en la Taverna ni otra parte Vaso la misma pena

8. ... que ninguna persona sea obligada a lavar en las fuentes ni Pilares, ni por alguna vez qualquiera calicada que sea ni vacar. Agua p. ello. La pena es veint^a y dos dias de Carr. vien do media y de noche Doble

9. ... que ninguna persona deese andar por las calles y reros algunos vios chicos ni grandes. La pena es vn m^o por cada Casera q. se encontrade. En la primera vez en la segunda Doble, y en la tercera a Disporid^o delo. Quez. ante q. fuere Denunciado

10. ... que ningun Viru^o Ganadero falte ala. Guarda y custodia del Ganado de su carga con otro pre texto q. el proprio se venia al Pueblo por vaca bana o a otra causa. En los dias festivos y preu sos La pena es treinta y quatro dias de Carr.

11. ... q. Los Dueños de los Ganados Pastores y Ganaderos sean obligados siempre q. descubriend ten ex viru Ganados algun mal o enfermedad contagiosa a paririparlo ala Justia p. q. se conoida toman la providencia de venalaxter de ara competente p. su manutem^o en vin xvier go ni perfuris velos deemar; lo q. cumptan

POAMEX
 ENTRA DE ESTAMPADA



Setete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Yaco la pena de quatro Ducados y ocho dias de
carril y se vex responsable a los q. por via de
se cauieren _____

12. -- Que ninguna persona sea oída acozta
dena alguna en la Dehesa de Cavera y
dias ni otro de los Millares o Montes de
Este termino sin Copraro Conuentimiento
de qualquiera de los J. J. Jueces apercuz
dos q. se coexperimentare por via mala
tes Dams enoas Ardoles Veran irrespon
sables a ellos los q. los cauieren y ademas de
les Coivira la pena de treinta y _____

13. -- Que ninguna persona sea oída a per
car. se de las Pargantas y taliga hasta
el charco de la pared. En la misma, con
intraumto alguno. q. con el sila. cana
la mesurada pena de treinta y quatro
dias de carril. _____

14. -- Que ninguna persona sea oída a hechar
var inmundicias de los marcos adentro



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Pueblo, ni en sus traviesas, ni Callejas, Passo la pena de quince ^{rs} por la primera vez, por la seg^{da} Doble, y por la tercera a discrecion de los Jueses

15. Que ninguna persona que venga. Oficio publico sea. Ovada a vala del Pueblo sin expre^{da} liza de alguno de los Jueses Passo la tercera da pena

16. Y Corroborando lo prevenido en el Cap^o quinto de este auto, remanda q^e ningun ^{rs} de esta y^a ni qualquiera de sus, Calidad, y Circunstan^{cia}s, admitta en sus casas, como morador, y habitador de este Pueblo a ningun forastero q^e del Yniere conproposito sobrevista en el on qualquiera ofervicio, y a sea Espanol, o Portugu^{es} sin expre^{da} lizen^{cia} de uno de los Jueses, teniendo estos prevenidos los graves Daños que merecian de estos impedidos, pa^{ra} prevenirse de haverlos, de en cada de convida hon^{ra} mader^a, y o^{tro}

POAMEX ENTA DE EXTREMADURA

8
odonde aya Musfexer maiores e equarente
años. cumpliendo asi los dhas Vex^{os} pena de la
ta. ~~XXII~~ y tres dias de caru. por la primera
Vex. y por la seg^{da}. Doble y la tercera anuaria
y si fuere Musfexla Contraventora, vexa
castigada como dhas V^{os}. Tuerar viaren q. con
biene, Coaxiendoles dhas treinta xx. y deemas
prevenidos en la primera. seg^{da} y tercera.

17. Que ninguna persona conuienta en
cada ayude, o auxilio a ningun Ladron. Vase
la misma pena q. el tal merezere, adimismo
q. todos los Vex. y moradores de este Pueblo q.
no. delaten ante los V^{os}. Tuerar a los q. com
tan. dho Delito, y aya de Panado, o ya se
otia cosa. sabiendole veran condenado a
co años de exilio en el At. Ovno de los Pa
vicio de Africa, luego q. se justifique, ha de
ovido q. alguno comete. Provo, y no lo dela
ta. como se manda

18. Que todos los Vex. Molineros acuyo car
go corra el maneso de sus desperdicios de
unos por lo perteneciente a los de la misma
esta V^{os} no puedan llevar ni lleven
Maquila mas q. medio Tolemin de tal

go de cada fanega de la arg. molieren en ellos en el
tpo de ymverno, moliendo de hilo o coxiente
y quando no asi traer q. ^{llos} de viendove entenden
tiempo q los molinos conducian el trigo a
los Molinos, y por lo respecto a los de Guadia
na. no puedan llevar mas q. el mismo medio
de termin de Cox. y quando no los mismos traer
q. ^{llos} entendiendove i. condure. el trigo con mismo
Duño. y vilo Molineros la traer q. ^{llos} de Cox. ^{te}
y m. n. de preparadas y asi lo cumplan vado
la pena de treinta r. y tres dias de Cox. por
la primera vez q. faltan a este mandato.
por la segunda Doble y la tercera Anonaxia,
sin perjurio de la volu. n. y pago de diez q.
ademas de preterido lleven

Todo lo qual. se publicara por el pregonero
en la Plaza p. ^{ca} y deemas. para ser a costumbre
dos de esta y. p. su Notoriedad y mas pun
tual obervancia y Cumplimiento, y que
por ninguna persona se alegue y no
nada y asi lo determinaron y Acordaron



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Don *Donato* *Sanfel*
Diego *Benito*
Juan *Alvarez*
Luis *de* *Cam*
Qui

Publico en Madrid a dia mes y año por los señores el p[re]s[ente] C[on]s[ejo] de
 Indias. En la plaza de San Juan de los Rios acaudalados
 de la Republica quando por venido con el
 amonico Juan Doñez.

Suero de la Cruzada de Sancho de Arce
 cada de las Cruzadas de Sancho de Arce
 venimos a fecho de mill e cien e veintena y dos años
 Justa en el Ayuntamiento de la sala consistorial
 presentada en y con la solemnidad de su Oficio, de
 Sr. D. Alonso firmaron. Y venabaxian, como a
 comuntubran, Dieron q[ue] en atenti[on] hallaron
 entregadas las Cruzadas de la Cruzada, p[er] el
 Civ. año, p[er] D. N. de la Cámara, etc.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

repor Comisionado, y otorgase p^o el p^o el Valor
de un dinero, la correspondiente En ra debian sub

mandar y mandaron, se Depusieron en
esta vez aq^o nombrian por Interpon
y cobrador q^o por a su vez otorgase la correspond
y oblig^o y Deposito, con la expresion de su cla
ver, para su responsabilidad, q^o asi lo acordaron, en

yo el año novecientos
Don Juan de Benitez Mendez
Don Juan de Camargo y Ojeda
Don Juan de Camargo y Ojeda

Depositaron y
En el día de... y ante...
mi el... no...
y enojos del... y...
terugos, parecio...
Don... y... en su...
MEXICO

dado, y Komoram. q. en el ve áhocho, Como
 parere velanterior. Acuerdo, Otorpa quere
 Conuittanye Deporuario. velar Kular vela
 Ciuada, q. Treuio q. vele han entregado
 por D. Viroro vela Camara. Preceptor Comi
 sionado, q. von sequen vir. claver awaver

de Niboy mill. Dosa. y veaenta	1027
de Defuntas Tierras y ochenta	1180
de Comporio. Echo	1008
de Laterunio. Echo	1008
de la Nueve y una	1001
de Ydurrez Dos	1002
Quetodar componen mill quatro	1062

cientas veaenta y Nuebe, velar claver qu
 tan coopliedas, q. quedan en Poder del Otorpa
 te q. vs obligo conu persona y viene en oca
 forma a thepartixlar en personas vequax, co
 brax su ymportax, y dan q. con pago uelax
 conutar con el conerpond. a Nono, con el Poder

sufr. te. p. su camp. y menona. In se deyer. en
 la q. del Edo. y atri lo otorgo y firmo
 do tertigos, Meluiano Uph, Man. Jexre,
 Joachin Pereira toco. Ver uertadha
 Santiago Mayor
 Joseph Poy...

A Cuerdo Sobrer Maria a Leonchit. a Veins
Simpia echapauos. rey quauaodias celmos el Neburo

De mill. Seruicamos. Cerronca y dos años Juntos
En el Ayuntamiento de Vala Consistorial por donde se
trazion y ceta solemnidad esueto lo dore que
abaco firmaran. Y donalaxan como acostumbran
Dixeran quen. Jauenta. arbas nui particular
menue encargado por repetidas R. dines el
aumentto. y conseruacion de los Montes de
Sanctos. Enuobvenciania y padaguenengan el
mas. exacuo. y arido Camp. mandauan y man
daron vummeder que con auxelo a las Sepu
bligue dando para que en el dia de mañana veni
te. Juntos de cora. todos los vez. atadha.
pena de versia y chodias de cora. acubar
al dora de cora. con las. Necearias heida
mientas para para a los estihareo de la Simpia
de Chapauos. con una porcion este el mas pro
porcionado medio para aumentuar dho. Montes.
haziendo Consta por Dilia. quon aquellos
que de Simpiaren acuya co. en arstan los. y
Capitulares con el M. m. de lo que cumplan
dho. Perzinos. En cora. En algunos baco.
La conuencion de pena. con apazruim. enco. seque
a uenar. en daco. y uenent. En cora.
pus. salapre. sana agulo. enecumen. En
otro qualquiera dia que es de Penal; poru
Ino vedia. Ino vedia. Vasi lo hcon

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Dono. sequeyo *Clers. Doi fee*
Don J. G. de la Cruz
Vanfel Benitez Mendez
Camara

Publicas *Chaparral* *dia mes* *para poner* *el*
servando *propone* *seponer* *quando* *quiere* *el*
comisionado *de* *reparacion* *en* *la* *plaza*
y *demas* *parajes* *acordados* *y* *que*
contra *lo* *pongo* *por* *de* *lo* *que* *se* *de* *lo*
Clers. Doi fee

Dil. a *de* *la* *Imp. a* *en* *la* *villa* *de* *Alanchal* *de* *los*
Chaparras *...* *veinte* *dias* *del* *mes* *de* *febrero*
de *esta* *ciudad* *de* *setenta* *y* *dos* *años*
de *esta* *ciudad* *de* *los* *señores* *de* *la* *Junta*
de *la* *Consistorial* *compañia* *de* *los* *señores*
don *J. G. de* *la* *Cruz* *que* *en* *este* *dia* *aviso*
de *lo* *mandado* *acompañado* *de* *los* *señores* *de* *la* *Junta*

Republico N^o Dardo quumet. amovior Aeu
endo veyevienem y para que conste lo pone
por D^o D^o corria que fiam e quum eters no D^o fice

Corruales

Acuerdo v^o q^o se Reconoz

can los edificios del Pueblo
por sus Paredes, por Altos a los dias veinte, y seis de
de Alarife, y los q^o se ad-
orientan y mequinos p.
Causa de las muchas lu-
rias, se manden caer
inmediatam^{te}, p^a evitar
toda Desgracia . . .

En la villa de Alconchel
Marzo de mill setenta y setenta
y dos años los ^{res} D^o de Alcon-
ram, q^o avas firmaran, y
senalaran como a consum-
bran, Juntos en su sala
consistorial, digeron: Que
en atencion a haverse

verificado algunas Ruinas y Caídas de paredes
de Casas, y edificios de esta villa con motivo,
de las muchas Aguas, q^o ha sido v. M. servido
ymvia p^a espacio de tres meses, quasi sin
yntermission, y teniendo sus m^os noticia
ai algunas paredes aun sin caer, q^o lo ame-
naran, para evitar las muchas desgracias
que puedan ocurrir; Se prevengan los M^os
de Alarifes de esta P^oblan, para q^o acom-
pañados a los ^{res} D^o Jueces se vayan a Reconocer
todas las calles, Callejas, y sitios de paso de
ella, y hallando algun Riesgo, mandense bar-
tir las q^o lo tengan inmediatamente, y
sin dilacion, y no haciendolo sus Dueños
a su costa caigan p^a los mismos Altos



Quatre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Así lo decretaron firmaron, y sellaron sus manos de que yo el Sr. Doy fee

Dn. Gonzalo de Sosa
Dn. Juan de Sosa
Dn. Pedro de Sosa
Dn. Juan de Sosa
Dn. Juan de Sosa

Sosa Andrés Pedro Juan

Amem

Josep Gonzalez

Acuerdo sobre Manila y Conchales
Diferentes cosas y averias y otras de las

Junio de mill setecientos ochenta y dos
Junio de mill setecientos ochenta y dos
al presentarme en Manila solemnidad
de mil e setenta y dos que abaco firmaron
Dixeron con acuerdo como el C
de San Carlos de

Pimerano. que en Manila con hauerido
posible separar los Panaderos de los
debidamente con hauerido de hauerido
algunos. a como parece en el presente, queda
quedando en el presente, asignd sin embargo
de hauerido de hauerido de hauerido



Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Acuerdo sobre
Acordado por los
bienes y para se
la labor.

Navilla Al conchot. ademas
y dias selmes de Junio Digo Uno
dias selmes de Julio semio Setecientos

Seventy y dos años Cum exordio
Asi nramentes quabaso Miamoran. Cum
Suca consuecial para. Drogas y combusolm
dact. asuente Digan. que. siendo mucha la
Carez apalto. quemel coracione ano se experimente

y paracione puzios laconciara el Ganar
de la labor para que puzion para la. Imo con
menormal quito de otras expensas Acordaron

y Acordaron. Dhos. elobnalaru como le son
lan para supantoria con exclud. solo suma
Ganado por Couado: desde la Masaba de
Malpica hasta lo alto de la sierra. Et Cam

no asuante de la Alguaxa hasta la Ribera
Y de Bonachinas por lo alto de la sierra
hasta Resiera. Cuyo Acordado no se quebra

rapospeccion alguna bajo leyema ordinaria
contributa de tremenda por cada una Man

8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

El Partido que en el Reyno de Castilla por la parte de la frontera de la segunda Doble. y a Taburcio de los... latezera; cobrandose no llegando a Navarra mes... dio 12. por cada una. Cauca p. Cuya... y su Convidad. Republicana Vando p... que lleque anovoria suodos. por las Calles. Varios... p. acostumbrados. y asi Comandaron su... segue Toetess no Doy fee =

Luz: Gordillo Sanchez Benitez Alexandro Mendez Andru... Anuerm.

J. Ojea. Gonzalez

Publicaz... yo... no Doy fee como por Juan Ullona... gono republico... Vando. que en el... Comanda en los... acostumbrado

Gonzalez



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Escrito en Aravaca.

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
DIXOXYENOS Y SETENTA
Y OCHO.



Dosquial Benito Belbir de Monada, Vañez
de Mendora, Foxres de Boaugal, Ferm de Velano, y Casafal,
uelo de Texoyra, Eyxark, Solex, y Maxxades, Cordova, vocane
gra, y Pacheco, Colon de la Cueva, Carra, y Lemelle, Nuarez de mor
dora, y Baran, Pizano, Pulemimi de Tragon, Toledo, Mellana,
Menese, Botomayor, Rubin de Albi, Chada, Fajardo y coalla,
Marquis de Belgiday de Santuan de Pedras Albas, Venante,
Villamayor, Mellana Carisay, Adese, Conde de Villandompardo
de Fallere, Villamonec, Lagorera, y del D. P. Y. Vaxin de Truni
de Rafal, Salem, Chella, Alvalae de la Puera, Pardini de la
Tojova, Maxran, Rindich, y Gudern, Señor de las Villas de los
ciudadanos, de los Nigares, de Bellui, Corbera, P. Juan de la
Enoba, Rafaelbuñol, El Puig, Mancoll, Larap, Alqueria Blanca,
Cicauela, de la honomera, de Apasos, de Alconchel, Laynos,
y Errovello, Ampudia, Valonia, Chayares, y Coto de Agui
lanep, Duero, y Señor asimismo de las Villas de la honomera
y las del Tera, entas de Samarian, y de la villa de Adese
entia de Tenerife, de Casillo, y Casafuente, Pacion oral, y
vino de la Provincia de la Audiencia de Orden de Predicadores
entras. Solar, Alferex mayor, Veiney quaco, y Alguacil
mayor peceptor de la Ciudad de Taen, Adelantado mayor
de la Nueva Galicia, Grande de España de primera clase, Ca
ballero gran cruz de la distinguida real orden Española
de Carlos tercero, y general nombre de la Cámara de S. M.
condecorado de S. M.

Haviendome visto constante en autentica
forma el parentesco en grado prohibido, y e
interdixione en nome de S. M. de Sancho Gatta, clea

En mi parage en seponio obtubiere el ofi-
cio de Alcalde ordinario de el Estado noble
mi Villa de Alconchel en el conu. ^{te} año de mil
setecientos setenta y dos; y Sebastian An-
no y en consecuencia de la ^e real cedula en el, en
exerciendo el de mayordomo de propios de
Comun de la misma villa si no habere
ciclo en su ingreso la causa, y motivo la proce-
y dificultad la posesion de referidas
Sanchez Gatta en el expresado Reino de Alca-
en inteligencia de este legal impedim^{to}, y au-
diendo a la conservacion de la ⁶⁰ Tranquilidad
y Christiana union, y de ser en esta mi Puebla
usando de la autoridad, y facultades, y
competen, y ^{te} exclusivo al citada
Sanchez Gatta del mencionado oficio de Al-
de, de ser anulado en esta parte el
cho y mi expedido con fecha de veinte
Diciembre anterior; y ratificandole y con-
mandole, y mandando se lleve a debi-
efecto en quanto a la posesion, uso, y ex-
ercicio de los respectivos oficios de Regidor,
Alcalde de la ^{ta} Real Audiencia para que se
nombraron en el a Alexandro Ariza y
y Juan Gonzalez Doncello, y conser-
vabile, y con la correspondiente aptitud
de su desempeño. Y a fin de que se
mencionado Sr. Sanchez Gatta, y q
su defecto, y exclusion de la citada ofi-

de Alcalde ordinario p^o el ¹⁷ Cabdo
Noble el resto del año, y en calidad de depu-
tado, Nombró á Vicente Sanchez con-
cudero Vez. de la misma villa, de cuya
conducta y circunstancias a proposito pa-
ra el dho. me hallo formal^{te} informado.
Y en virtud de Mando del Alcalde ma-
yor de la referida mi villa de Alconchel
ponga á este, y los demas Individuos, q^{os}
ocupan en posesion de los empleos en
q^{os} estan nominados, y verifique el corres-
pondi^{te} uso y exercicio de ellos sin admitir
las protestas, ni contradicciones, poco
fundadas en razon, q^e se dexen adifi-
cultar el debido efecto de esta suya y
anexada disposicion: Madrid, veinte,
y siete de marzo de mill seiscientos
setenta y dos.

~~Maynard Regidat~~

Reg^{no}
de Leon...

De D. Lope de Alconchel
arrendado de semes. de Abril semes de
Venencia, y de 5 años. Sumas de, etc. etc.
D. N. Pedro Gordinho Romano Abog^o
de los D. S. Concejos. Alcaide m^o de ella, Di-
jo. acama de la ciudad en el paco. Queda.



Parte mercaderes

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

de Cumplir su Cargo; los dio supores
poniendo tabara de Justicia entamamos
dicho. Vixente Sanchez. con las de mas Te
monias que a calificación la que en razón
quinta y parificam. Y con que en
dho. por Assummo mandado
se haga a los Señores de Ayuntamiento
los ayam. Y tengan por oiales. Y los
suos D. N. Gonzalo. Rancos de la deoa
y el Conde de Villa Hermosa; ha
qui sobre ello. xrazon. omovido tuvieren
ra p. o poru. la seducam. Y Jurados
velasen. los Testimonios que por dho. se
quebragan. los Recursos que a arbitrales
compromisos. como por dho. sean
Y para que así conste lo ponga p. D. N.
Jerrna que firmaron. con un carid de
todo lo qual. Yo el es. Infrás.

no Testifico = em = Cap = ve

~~Sr. D. Pedro Cortillo
 D. Romera
 Alejandro Arias
 Juan Doncello
 Joseph Gonzalez~~

Vicente sanches

Amen.

con D. la unificada dia mes y año
 Junios Insut y un am. y sala con
 S. Honal p. r. d. e. n. e. z. i. n. a. z. y con la solem
 nidad. de u. e. t. b. l. o. a. s. a. u. e. r. o. Sr. D. Diego
 Penares Alcalde ordinario p. su oficio
 D. Juan M. Mendez. D. Alonso
 D. Juan. Alvaraz mayor. D. Luis de la
 Camara y Pedro Ganina Reyes. Sin
 dicos General. Personeros. y D. Juan
 rian Andino Mayordomo. de Paspio
 Yo. el es. Susocoma. do hize saber el
 Despacho. que precede. y D. h. i. a. de P.
 senon que le ubi signe; adhos e. en que qu
 daon. Y n. l. i. c. e. n. z. i. a. s. Doifec

POAMEX

Joseph Gonzalez
 all conchul



Setenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

quienos enmendados de su conuencio; y en que
se abito Declinae Juicio de. Niproxogal el
5.^o Alcaide^{on} la que competente no sea; onta
meo forma queaya Lugar endio, y unpa
Juicio deoos competente vacuaro; amos dien
Solo al fin se precabalo; Dixeron sumerades
dho 5.^o Res queriendo Regalia^{no} al. Co. 5.^o
Marques de Polvica como 5.^o de orda
ya La Ca^{on} Alcaide, Recidores, y
comas Ofis. de Justicia y Ayunt^{to}. / sobre
que porlo presente no disputan amos cana^{on}
qualquiera deo de los Voz / es vinda on
Juicio que dho 5.^o ave usar am Regalia
conforme a leyes del Reyno, Auto Acordado
y R.^o Provisiones de S. M. y 5.^o Res de
Chancilleria de Granada, en forma que lo
que enora amos se cobrae sea solo, L
ningun especie; y que amos puede dudar se
dho 5.^o esta obligado aguardante a sus Pass
nos, los Voz de Comumbres, Decimima y nent
y rras duradas, y como qualquiera de excha
quelapres cripe. y dho surro. Titulo de Tribu

Seize maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

y que en esta parte, sin embargo de los Publicos
de. no los deudo deidia; por que sea aun
triempornismo. Jueu. y parte, do que sea siete la Rey
ya un Panatua aluacion, y a este efecto, como esta
bleidos por el Supremo Soberano (a quien no los
quendamos como Apocarios de las Cortes de Tribunales
les que en coronen en sus Respocibos de Tribunales
Cuntal de uno a Causas; Vobis otros yndubita
bles Supuectos de los (queno de sequenirse quiza al
recau la Justificada conduca de do Co. v. que y
mirando sus Gloriosos Antecesoros, ve en una
en los otros Respocibos Rendimientos de la Nao
Soberana en quien, asi como la pancia de los flas
inda) es necesario que se aya pensado en
Defraudar a el dho Noble de la amistad
de los que se ponde, y en cuya posesion se
halla de dilatado tiempo a el parte; como no
nampoco que lo prevenido en R. Provisiones
de V. M. y venones de la R. Chancilleria
reperidas en los años de Mill e setecientos
quarenta y tres; y quatro y
quatro; Coza que se obre en su favor.

DEPARTAMENTO DE EXTREMADURA

rennesco en la subreccion de los officios, hay
 atencion para el dho. infraco. ^{en} ^{los} ^{oficios} ^{que}
 pero ellos es que asupasan como se suponia
 otro respectos de polifalca reconocim^{to} ent^o
 practico en dho. dho. dho. dho. y dho.
 carta su Nra, opor el Vinierto Infante
 Alapersona oporonais equien versale p.
 ynterua de Alreua d' amena / no sin arte. Nro
 op/ Orel Despacho de dho. dho. para el
 coraion de dho. dho. dho. dho. dho.
 asurmitad de dho. dho. dho. dho. dho.
 calde ordinario de Joseph Vancha Pau
 y para el de Resido de dho. dho. dho.
 queno nro con el Estado Noble, y dho.
 el Estado General de dho. dho. dho. dho.
 205, cuyo nombriam^{to} aunque sea contra
 qualidad de dho. dho. dho. dho. dho.
 de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 qualidad de dho. dho. dho. dho. dho.
 Proesion en que halla el Estado Noble
 bosa y presudia. de los yndividuos que se dho.
 do a nra subreccion con dho. dho. dho.
 plos, uno de Alcalde y dho. dho. dho.
 dho. y dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

POAMEX

[Handwritten signature]

Delantio de la Real Audiencia yndivisible ²¹ No
trouo con los emeros Na que solo e docuor In
dibiduos el Ayuntamiento para este año; Juan
Mendez Combrado Nro por el Estado General
Es primo segundo de don Juan de Arce
en quien se Deposita Animo Empleo por el
Estado Noble; Diego Beruete Alcalde or
dinario Es primo hermano por afinidad de
Seuastian Andino Mayorazgo de Propio
comon y Doro: Pedro. Rodan. Alg. m.
Caxere dehuco por haueo reuido el mismo em
pleo en el año precedente Tamien comon Doro
a forma quida D. C. en no pua de Arce
y que en esta lo puenido en don dehuco In
reueresos: In auendole Representado a vi
a V. q. ohan meuido xasfructa. Si vier
erran enuendidos aque pua de Arce el Es
pauo como en el año Informe. In d. m.
nuebo Despacho excludiendo a don Uphi
Gaua poruendo en su lugar a Nivente en
por Alcalde Depoitaio al Estado Noble
ymandando se de la Nros. arte y alor
mas Coleccion. Sin admira. Oportuor
pero con la puenzion que se guarden fue
co. y puenesos. acuyo fin. Incluye Copia
de la Duada N. Doro. en mill seuer



Ueinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MXL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Quarenta. Cuyas dos Clauos... porque sino se hade admittir... pueden guardarse bucos... guardandose bucos... admittir... porque el Principe Maximiliano... Justicia en los Tribunales... en Comunas... al Consejo... al Noble... Provisiones... Placica... los Señores Junco el Ayuntamiento... sus Casas... costumbre... en las Ouyas... da el y conuena... dicho sin la p... porque Reclamando... como Nulo

POUMEX... Legal con la p... como Nulo



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

En. Empleo, y ladanos y pasadas que en la
persecucion del Pueblo vesigar. Requiriendo
como en quierem ad hoc. Alcaide, en todas las
vidas R. las. y contra Conciudad de
los parientes ecos. Impedim^{tos} de puerlos que
podian conuade Sobla Conciudad p. De
provisiones de terminos comprehendidos; pidiendo
como piden dho^s testimonio equal quierem
providencia que se ante Requirimiento. De
quien se enuay. Copia autorizada p. el p^{ro}
es. no para en caso de Denegar. Normalizar
el ducenaro de surtira. quemar aya dugar. Y
esto para pendi eon firmacion. Dho^s. de que
Doi fec^o

Don^o Coronado Rafael Alonzo de la Cruz
Alcalde
Amem.

Joseph Gonzalez

POAMEX
Respecta
pouls. Alc. mayor

Meas. Dijo. Quasi perquisis apud d' Enri an
 loquatis confamesca. Meritane habundant
 vaporositas que nulla. Sed bionuehucha por m
 Gonzalo Democet. el adega. y el Comd. de villa
 Hermosa vobis laudat. Elor respectibus em
 pios que crederon por. Contramonto de los
 y el Marg. de Salceda contra xni. Reo
 bias. la d'eyer el Reyno. que misionem. la de
 canos sedos. Empleos. y otros de Republica
 yn medicamentum que hallen. Decidos. y la
 Sionados omni yguales. y contra el buen con
 y Tranquilidad que esse observare en los ju
 blos. Decia mandas y mando. Vobis haga
 segunda Notificacion que baxo la pena
 de perderse por cada uno de los suspensores
 los Refeudos, y baxo la sequela de la re
 ponables. Alor Danos que misionem. ala
 p. Su razonem. Inquiriendes. y tuab
 remias. De en como exlamando en el
 edus. Susofiaos. y no traiganse extor
 ros para p'videncia de la enadega. Alor los
 testimonios que hallen. v. d'los. Alor
 mento. y apoyos de los. Recursos que misionem
 ven. y que puidan. Normas. la misionem. de
 queca. puer. que mediante la auangada con
 duca. y Juros de en. de. y Sumas
 Juras. de misionem. perjudicados. en los
 tos d'os que se correspondan. y au. Code
 fado. y p'ovida. de. asi lo p'obeyo.

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page)

29
Dn Alonso Graneros y Alcaide de Oñate
diziendo hauea en ella m^{ra} de Oñate y
Numero Varanias de Oñate para orenas
pertenecientes a los Oficios de Alcaide de Oñate y
Dico. Aguazil Mayor y Alcaide del Consejo y
Cmynhelidencia de haueido nombrados en ella ha
ra hauea en contravenzion de lo que y de lo que
por fines particulares del Adm. de las Rentas
del Estado; que sin justa causa nombrava perso
na al Estado. En Depoñito su Acuerdo man
da quierdo Requirido en conformidad de la m^{ra}
de Oñate que hauea haueido y hauea hiziere
proponea y de lo que de los Oficios de Oñate de las
ras y Oficios de Justicia observandose entre
los referidos los huecos y tuano prevenidos por
Dn. Simpatan a Depoñitar dho Oficio con
personas del Estado. En haueido. Oñate de lo
los que pueden coeñer suspendiendo qualquiera
nombramientos que hubieren hecho en perjuicio
de los Oficios de Oñate. En que hizo Oñate a Dn. Juan
Comer. Adm. de qualitacion. hauea este Estado
en lo que a Oñate de m^{ra} de Oñate y seis
q. No de lo que respecto a que el m^{ra} de Oñate
haya Dn. Juan de Oñate. Se le mandare
Copia para su Cmynhelidencia con cuyal. Dn.
tambien se Requirio al Cabildo = Cuyos de
en los. Se debe con acobrar en los. Y de lo
en donde quedan dho. Dn. Provisiones. Y para que
asi como lo pongo. por Dn. que hauea con

por consanguinidad por sea el primo de Dho. ²⁷
 Juan Arias Parra y Maria Mendez Pa-
 vego. y de otros. el primo de primo Hermano de
 otra Maria Diego Ana Mendez. y la segunda
 prima Hermana de Juan Mendez Viru
 Padres. el referido Juan Mendez; consta
~~que~~ no tienen presentes con la usita formalidad
 y no saben ni oigan. otro algun parentesco con los
 de mas Vocales. el Ayuntamiento: y el Sebas-
 tian Anbrino que no le consta ni a quien parente-
 esco. Sino es con la Aluxera de los Alc. de Die-
 go Benitez. seg. N. es primo Hermano: como
 Dho. de Parra Senor de Bargas. y Maria
 Beaxana Hermana de Juan Hernandez
 Beaxano. Padre de Maria Beaxana mujer
 de Dho. Alc. de quinquenta. Sanon y prudent
 dezia bajo el primado. Juan. y quien se he-
 dad. el primo de Juan. y Juan. el
 Segundo. de quinquenta y seis y el tercero de
 quarenta y ocho. No firmaron consumada =

Dho. Gordillo Alejandro Arias Juan Mendez
 Antem.

Joseph Gordillo

A... estos autos... por sea... en... de...
 Aloncho... Don...

Veinte maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA
TRES.

Sin excusa seden las ^{Pres} cosas de los sucesos
 que fueren ^{Com} nombrados por el ^{Co} Com. ^{de} de Navarra
 para los empleos de Rep. y que se pudiesen seguir
 los recursos que se oviere con el ^{Co} Com. de Navarra
 el ^{Co} Com. de Navarra ^{de} de Navarra, ^{de} de Navarra
 el ^{Co} Com. de Navarra ^{de} de Navarra, ^{de} de Navarra
 Madrid a veinte y tres de Diciembre
 de setecientos y quarenta y quatro. Manda
 ba y mando que por ende se testimonio con Rel
 lacion de las dos R. ^{de} de Navarra. se suspenda todo
 procedimiento por este Juego dando a los
 referidos tachadores los testimonios que es
 tan mandados. para y instruya ^{de} de Navarra
 y Mediante aque del ^{de} de Navarra expediente
 envenen en Navarra para el uso de lo que con
 venientes sean. el ^{Co} Com. de Navarra ^{de} de Navarra
 sea ^{de} de Navarra y ^{de} de Navarra. Saque testimonio
 de los Autos y asimismo por lo que aya de
 lo ^{de} de Navarra. los ^{de} de Navarra ^{de} de Navarra y ^{de} de Navarra
 que envenen envenen. en el Archivo de la Na
 y testimonio de los ^{de} de Navarra en que ayan ^{de} de Navarra
 los ^{de} de Navarra los ^{de} de Navarra ^{de} de Navarra ^{de} de Navarra

tram. absoluto; y en calidad de Depósito
tambien de los Nobles quays en esta N.
con Declarada Ser. Sus heredes. Apriorad
y condicua. y Pauescos que en sus ven
gan como tambien de los Ofizios que han
o cedido en el Ayuntamiento. Anteriormente
en quinos, y si en ellos. O en otros ante
riores se han Depositado dhas Ofizios No
bles; y si el Ato. m. a efecto de su Empleo
sin ynterim. en los dho. años y otros an
teriores; Igualmente si los Alc. mo
yoxu. estan en contumacia. y de aqui solo
las Posiciones de Jurisica; segun que co
pianamente lo prouienen los Despachos
de Dec. con la tercia distincion, y eta
ridad, acuyo efecto. se pasara a Ofizios nu
meros. a los dho. Clauos. para la apertura
del Archivo y sus dho. actos, y
y Posiciones y tho. xermitase adho. Co. S.
y por su Auto asi lo proueyo. y fimo.

En
Dn. Gordinillo

Ante mi
Joseph Gordinillo

En On dhabilladria mesyano Joetes no
box elmeridene Auto. al Conde de Villa

Señor marqués,



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDYS. AÑO DE MXX
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



Veinte maravedis.

SEXTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

A Conde de Villa Mexicana y D^{no} Gonzalo Ramgel
 velavega vecinos desta villa en la mejor via y
 forma q. en dho aya lugar ante vno paxerosos y
 dezimos que viendo Regalias del Ex^{mo} Sr. Marqués de
 Yelgida como Sr. xella la elec^{on} de Alcalde y Resido
 xy y demas Ofizios de Justicia y Ayuntamiento, es constan
 te y Notorio que x m. años a esta parte siempre
 hauido y ay en esta dha villa la practica y Constum
 bre xmitad de Ofizios en cuias Pases, hemos estado
 sin oposis^{on} y contradic^{on} alguna mantenidos por
 providencias repetidas de los señores de la R^{ta} Char
 zillecia de Granada assi nosotros, como nuevos añ
 teriores; Nipor dalgo Notorio, por lo que hauido
 experimentado en el Ex^{mo} año la Novedad de haerse
 nos escluido por el des^o de Ex^{mo} por dho Sr. Ex^{mo},
 mandando depositar en los el Estado General los
 empleos de Alcalde y Residor, por lo de haer, sin a
 tender a haer lugar en los el nuestrs, teniendo hueco
 y experimentarse, no guardaase, ni parentescos en los
 x dho general estado; contra lo prevenido por la Ley;
 en este Concepto, ya el fin xme caber el persuasio que
 se causa por ello, ael estado Noble desta v^a siendo

ãssi q. dho. **N**esta Obligado a guardar a su y sus
los usos y costumbres legitimamente adquiridos y sus
leguicia dho. que la miseria vtro. justo titulo lo
tribute, hizimos provision; ala que por S. E. se hizo
xa el servicio de dho. ofizios en el Cor. año. x. q.
ãresubido, escluiase vno, x los Alcaldes e Sectos, con
vito por el estado Noble; y nombrar vtro. en su Lugar
Cognosca, **N**o parentesco, dentro al quanto quado, con
Alaoidemo x propios; defendido con y qual vizio y fa
x hueros, todos los demas; por seq.º desp. x e Lecc.º
que a su virtud. se dieran por vno sus posesiones. con
esclusion x los x. estado Noble; y no obstante la re
benzion y Respuesta que dimos. en tenidos y Notificad
x la meadvocada providenzia su sistiendo como vno
mos en nros Empleos. x Alcalde y Regidor; por
y Auto por vno proveido que venos a notificado y
dex vaso x Zuitos a pexzeuim, **N**os eho dimis.
Empleos con Zuitas protestas. y la de Scuarria para
desagravio en solizitud dho. de que subsista la re
mitas x ofizios y se observe la Ley; guardandose
cos y parentescos. en dhas e Leziones; ala R.º cham
x Granada **N**o cui fin pedimos nos mande dar
testimonio en Relaz. **N**o xrimexa y seq.º desp.º y de
plumuntos oposiciones. Respuestas. Autos y dilig.º
cady ala Letra conynscax. **N**o xeste pedim.º y su p
do. Como tambien x los m.º y repetidos años que
ha observado. la Costumbre; x la mitad x ofizios
resulte. de los acuerdos. y desp.º x e Leziones x de el



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En el día mes y año Voeters; asento de quener anterior Probedo de puerre pueo Necado politico y Lue alos. Clauero del Archibo. Doisee

Journal

En el día mes y año Voeters; asento de quener anterior Probedo de puerre pueo Necado politico y Lue alos. Clauero del Archibo. Doisee

hora la Nominada. Adho Superior
tribunal. Desfrendadas ambas y
Joseph! Amos y Anna Es. al Rey
Nro S. y Su ere. no a Camara
como asi conotra y para sedha de
D. Provisiones que volueron a coloco
eretto Archib. aguem exaemto y para
quiza. conhte. Losigno y. Mximo emella
atruadiaz selmes. de Abt. de m. Seten
Setemua y dos anos

Testimonio

Joseph

Dicho... Doyse: scrio alas pades. enob son am...
lamandado. los testimonios pedidos. con y
rela Diligencia Comendidas eretto Almo
y. Sumariados. y p. que conhte los ongo
Dicho. que fomo Alonchel. Abrial veinte
Sieme scrio. Veinticuatro. de Setemua q
anos.

Gonzal

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MXXL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Mano de San-... de Tmedilla
Christoval y Torre
D. Juan

D. Juan
D. Juan

D. Juan
D. Juan



Non G. xv. auto. not. y noas. nuebes

Jomierm
Manuel Gomez
de la Cruz

Para que el Consejo, Justicia y Precam. de la
Real Audiencia de Leonchel, Cumpla lo q. elerr. a precam. de D. N.
Don. M. M. y Com. verim de Ma...
Conces.

REPUBLICA DE MADRID
DAMEBA
ESTADO DE EXTREMADURA

V.º enano en Oaxaca el año de
 Setecientos once; y previnieron por
 mas leyes Reales, y Auto. Acordado
 la observancia de sus, y devenencia
 en las Elecciones; por haver hecho enno,
 y otro particular nobera el Proveedor
 de esa villa, por medio del Apoderado
 q. en ella tenia, en el año de Eleccion
 de quarenta, haviendo acaido q. presen-
 taron a esta Casa D.º Manuel de
 Montoya y campo de Juro de B.º
 Fiaz y D.º Alonso Gamero a Puesta
 veintio, y de esta Noble casa villa,
 plicitamos se les librare una Decision
 para q. conformada ala mra
 del oficio q. havia en ella se Eleccion
 sen a los Ojales de las Casas

7 Opinión de Consejo p^{er} el Excmo. Sr. D. Juan de
Cruzado, sin p^{er}juicio en modo alguno
no a Depreciarla en personas del Excmo.
Sr. D. Juan, haviendo visto Dado q^{ue} lo p^{er}ju-
dicar no exerce, suspendiendo qualquiera
Comandamientos que se hubieren he-
cho, y por este Consejo se les haviendo
brado una Provision en sus d^{os} d^{os} d^{os}
bre d^{os} d^{os} d^{os}, y por que d^{os} d^{os} d^{os}
no solava con vos d^{os} d^{os} d^{os}, ni con
el Administrador de p^{ro}vechos de la
Villa, uno q^{ue} se haviendo d^{os} d^{os} d^{os}
a cumplir como prevenido, a Vuesco
el D^o Manuel de Morroja se haviendo
librado sobre carta en Agosto de este
d^{os} d^{os} d^{os} de su p^{er}juicio q^{ue} d^{os} d^{os} d^{os}

otro Admirationon, como el Consejo,
 y sus Capitulares cumplieran con lo
 mandado en el año de setecientos qua-
 renta para el cinquenta Ducado, y
 herederos que en las Elecciones de esa
 Villa no se observaban Inca, ni Pon-
 teros, y que los señores de Ciudad Noble
 se conforman en personas de General,
 manifestando de Alonso Gonzalez
 Vizcaino Escriba Procurador General
 de esa de esa Villa, pido, y pido
 mando libran para Provision en once
 de Noviembre de setecientos quarenta
 y quatro, para que en las Elecciones
 se arreglaren al Diputado por
 uno, y no eligieran Parientes de uno

El quarto Quato por Comarquinidad
 ni Afinitad, ni Buena que no tubiera
 Inico, ni nombraes para tener los de
 un Estado personas de otro, sine era q.
 se confiziera a los de cada uno los que
 le correspondiesen, y lo mismo exau-
 taran los Capitulares q. en adelante
 fueran, como esso se uleaba a los men-
 cionados Reinos q. se reproduca; pues era
 de q. los Embargos de aprensi en que
 estaba el referido Estado Noble de la mi-
 tad de dos fechos en esta villa, el Alca-
 que de Beccida prebeos de ella, en
 las Elecciones q. hauidia excouidos p.
 que presenno uno, toco lo fecho que
 correspondian a el Estado de los Ojidos
 Dalgo, a personas de Feneal, a q.

34
pauze Como Alcalde Ordinario, y Re-
cibido para el año en el año en el año
to con sus hijos y herederos, Deseamos
la suspensión de todos los señores
y lo temian, por lo qual, y a fin de
los mismos que se piden para la re-
frenda de la elección que haia el Marques
de Peñafiel, con sus hijos, y herederos, haia
buena y clara, y nombra a los Fa-
miliars, concurriendo a el Alcalde ma-
yordomo de los señores; y tomándose
de los señores facultades q. no lo compenian
por su propio de los señores con
entendimiento de los señores, la haia de los con-
sejos, y sin asistencia de los señores
q. tocan a verballar a oficiales;
y a los señores saber esta novedad

havián protestado en la Elección,
 como se precien, con las mencionadas
 fundamentos que extensamente
 reproduzieron, como determinado
 por las Provisiones, en quanto a
 Canonicos, Indios y Seguros, y havién-
 dose verificado que el dicho Obispo
 no haviendo mandado por los termi-
 nos, y hacer las Justificaciones
 en particular, y haviéndose exau-
 do todo, y Justificado quanto sus par-
 tes espusieron, protestando en el
 dicho mayor defecto de facultades p.
 Enmendar los Seguros, y que el mismo
 haviendo contribuido, no quiso dar Pro-
 uidencia, para suspender al dicho Obispo

18
tán aménos Electos, y únicamente
labio para que á sus parrucas se les die-
ra el testimonio q. instruya lo referido,
y en deuida forma presentaba, y re-
peticion á q. suvieron, como trávia per-
sonas del Estado Noble en esa villa,
en quienes sin tacha pudieran recaer
los oficios Correspondientes del Estado,
no tubo facultad en el proceso de la
Juisticia para ponerlos en Deposito
expresona del Estado General, ni el
Avalde maior para que con conoci-
miento de lo q. deuida obrar en Dio,
y de lo prevenido por Nos. con la presen-
cia de los Electos, en quidermos Comen-
terios de lo por nos proveido, ni

las manos para la Eleccion
 de los hijos, con reparo a Promocion
 y defecto de Inuicion; por lo que era
 evidente el agrauio q. auia padecido,
 y auia estado Noble, y con esta Causa
 publica hauian hecho, asi otro Marg.
 como el Juicio maior; y que no
 siendo suyo permitiera lo referido
 con tan poco respeto a las mas Pro-
 uidentias sacas en otro sumario, no
 suplico librasemos abusos parues ma-
 norinos, para q. luego q. con ella fueran
 de Queridos inmediatamente. Inuicia-
 des q. sebanan Mexicano de Juicio
 en quion se haia Deposada el Oficio
 de Patron por el Estado Noble, Pri-
 ente a Juan. Mendez Patron

por el D^{no} Eusebio, supleniendo a
Diego Benavides Alcalá su hermano
y a Sebastian Antonio Mayordomo
apropiado con vos, y vos, por ser su
mo hermano por afinidad, y al Al.
qual mayor Alonso Polanco quietam
vos, y vos por defecto de uno, y otro
y quello en quierres ve subreando de
privado lo oficio perteneciente a el
Eusebio Noble, haciendo favor a el Apo
stolado q. en esta villa tiene don Mar
ques de Perceida, le noticiara q. con
tuo a quinze dias, Elicienda para la
misa del oficio de don Eusebio, por lo
mas del, y lo mismo se cumplira con
lo demás q. le mandareis a dar,
Comandado en ley. Dadas en el dho
recurso

a dho Juicio mayor por hacer auto
Causa a el, con impositon de graves
penas, y apercurremientos; Cuyo expe
diente se mandó pagar al mo Fiscal,
por quien era interdiccion, y puso la

Resp. ta

respuesta a tenor siguiente = El Fis.
cal a d. M. ha visto la instancia de
don. e. Monroya Conde de Villa
hermosa, y D. Gonzalo Ponce de la
vega vecino, y al estado de sus
Dalgos de la villa de Monreal, ma
nifestando que el Marques de Pe
ña Duero que se denomina a aque
lla Jurisdiccion ha nombrado a
Jurados respectivos a la clase de
Nobles en Depueto, siendo asi que
hay numero suficiente de Nobles

32.
p.^a tener los empleos a republica
por su merced, y por otra parte, los que
estos ejercicios parecen hechos que
los inutilizan para la Continuidad
Y respecto a que por Comandante Gen.
ral de España, haviendo numero
suficiente de Oficiales, no deberr po-
nerse ley Real, ni los Requinientos
en Deposito, y que en rigor por sal-
var los Privilegios de los Nobles,
pueder seguir su Gobierno discreta-
mente; si fuese al Arzobispo de la Puebla
considerando que el ultimo Estado
a favor de Marques de Roxas
da, es el de Eleoir su proposicion,
podria mandar q. en el termino
de Nove dias nombre penman

de la clase de Abogados para que
 sirvan la mitad de las q. Ley Cor-
 respondes, que pasados este tiempo cesen
 los q. se nombraron en Deposito, y
 provea tambien el mismo Suero
 de la Jurisdiccion de nuevo Mayor-
 domo de propios, que es el Cuerpo
 de Ayuntamiento tiene voto, y
 voto, y esta Entendido con Diego Romi-
 ter Alvalde Oidoriano por el Estado
 General, y que otro Marques Corita
 en la Sala los Privilegios q. cubiere
 para Elevar sin propuesta; lo que
 se le haia sacado por medio de su
 Agente, o Apoderado en la Villa
 de Leonbel, y en lo demas q. se ha
 con D. Juan de Montoya, D.

176
Gonzalo e Plazuelo, viri Jurificati,
que pisan Confirmacion, o sobre todo
Como se estimaba may unil, y Ruo.
Francisco y Mayo diez y siete de unil
Reunionen de may don: Doctor Ba-
ez = Tal mismo tiempo se acudio ante
nos por parte de referido Marques
de Berastain, pretensionen de Compi-
nien traslado de la expresada pre-
tension: lo que asi se Decreeo: Ter-
cina de Ello se presento Opinion por
parte del citado Marques de Ber-
astain, solicitando se denegase la pre-
tension de los Srs D. ^{nos} Juan de Alarcón
y D. Gonzalo Plazuelo, viri Embargo
de lo q. hauid expuesto el mismo Fis-
cal en el antecedente Respuesta

exponiendo para ello varios fun- Al
damentos. Teniendo a todo por lo
dicho nuestro Presidente y
Procurador, en el día de la fecha,
por el que se mandó en todo, como
lo sería el expresado nuestro Fiscal.

Se Acordó expedir esta para
que, por la qual se mandamos que
siendo con ella requerido por parte
de los referidos D. Juan Marmora,
y D. Gonzalo Prante, hagáis saber
al Sr. Alente, o Apoderado que en
esta villa tiene el Marques de
Bexada, participe a este q. en el
termino de Nueve dias, nombre

personas de la clase de Obispos que
vixian la misa de oficio, que les con-
responden en esta Villa, y paises

no termino sin haverlo executado,

hagais cesar, y que esse luego cesen

las personas q. se Nombraaron en

Deponio, y don Marques proben tam.

vies de nuevo Mayorazgo, a proprio,

conviniere en la dala los Privilegios

q. se piden para Elecion sin propuesta.

Todo lo qual executareis en, como

tambien el referido Marques a Pen-

dia, segun, y como lo dice el nro. Tit.

al en su puerterra Respuesta, sin

hacer cosa en contrario, pena de la

mis y ella; quien para el capitulo
secreto y misericordioso el precepto quinientos
pidio copia Testimonio de serodo; y
que con todo se ponga por Diligencia que firmada
que Dios sea =

Don Juan de
[Signature]

No? Yo el Sr. Don Juan de...
Alameda Adam en las Paredes del Estado
escriba como por su orden en las al Cor. S. M. N. S.
de Melinda mis y ella Testimonio de la
tra esta anterior de Dios y Diligencia que le ubi
quien para el efecto que en otra N. S. P. N.
Semana. Alonzo y Junio quinta de
mill setecientos ochenta y dos a D.

Don Juan de
[Signature]

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

Veinte maravedis



SEDELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Acuerdo y En la villa de Alconchel á veinte y nueve
días del mes de Mayo de mill, setecientos, y dos
años los S. de Ayuntamiento, y ayuso firmaron
Juntos en su sala consistorial, precedente
citada, y con la solemnidad de su estilo; Dije-
ron; que mediante los crecidos daños, que se han
experimentado, y experimentan, en que los ga-
nados de Cexda de los vecinos, paven, con el
pretexto de pastar, á los Millares valiosos de
este término, poblados de monte de encinas, an-
tes de que lleguen los quince días anteriores
á S. V. Mig. de Sep. en q por Real privilegio
pueden entrar dhos ganados á la prohibida
sufruto de Bellotas; Respecto á que sin em-
bargo de la poca subsistencia que en el día
tienen, y á el perjuicio, q se origina á los
demás granjeros, y Criadores, vaxcan las
Encinas, y las despolan de fruto los que en
el día se arrojan á dhos Millares, cuyos ca-
cesos, áun que se proceda con el mayor celo,
no pueden evitarse, si dhos ganados se man-
tienen dentro; para remedio de ellos: Devían
sus mercedes mandax, y mandaron, se pu-
bligue bando, para que todos los ganaderos
que se hallen en dhos Millares, se valgan de
ellos, y noizen sus ganados en el preciso tér-
m de tres días, y que los q no ayan entrado,
no lo executen, hasta el día quince del ve-

nidero mes de Septiembre, en que lo executaron todos para orar con igualdad de el beneficio, a q^{do} sin distincion de excepciones ven^{do}, y asi mismo, q^{de} ninguna de las dehesas de este term^o traigan vellotas de q^{do} sea la pena de quereas dias de cap^o a los contraventores, y de treinta por mandada de Cendo, o vellota que se les enquentre, y a Kal por caverna de las que no compongan mareas, segⁿ la costumbre de esta V^o, todo p^o la vez primer^o doble p^o la seg^{da} y arrieraria a la tercera, cuya prohibicion se extiende para el Kal^o de S^{ra} Simon de esta Jurisdic^o encargandose a los v^{os} capitulares, celen y vigilen este asunto como van veniendo, y sea a el comun, y ven^{do}. Asi lo decretaron mandaron, y firmaron etc.

Yo el Sr. Doy fe =

Diego Beriter Medardo Nolasco Juan Mendez

Diego Beriter Medardo Nolasco Juan Mendez

Diego Beriter Medardo Nolasco Juan Mendez

Diego Beriter Medardo Nolasco Juan Mendez

Se publica

Diego Beriter Medardo Nolasco Juan Mendez

Yo el Sr. Doy fe haun publicado el bando



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

puedan gozar. El vien Comunal ni a Rreca,
Deudas, y efectos deuda y Comarcao de deudas
Las providencias que sean necesarias, por no ser
futo, ni prohibido, que el que deudori, se de
nubam, con efectos, que cumplieren deudas
y de deudas pante por ser expugnado por
que luego anoteada deudas, que allegar sig
nadas; y para en lo que se oren deos de no
de que se se =

Vicentesanchez Diego Benitez Alexandre

Juan Nepomuceno Sebastian de los Rios

Alonso de los Rios Pedro Garcia de los Rios

Aquino de los Rios En la villa de Almonacid

veinte y dos de Noviembre de mil setecientos
setenta y dos. Lo sincus de Almonacid
firmaron. El Sr. Dn. Juan de los Rios
Lo han de ser, y copiar, para confiar las cosas
pertenecientes al buen gobierno del Comunal
con queredante al Sr. Dn. Juan de los Rios, y
los otros mas que el Sr. Dn. Juan de los Rios, y
deudas deudas y, y para en lo que se oren deos de no



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

formalida debida, ni con el acerto que es Regular, y
futo, de qualquiera de los venenos muchos perfidias, pero
cuando las Enfermedades como debe, alo queno Esperto
ede lugar, qe curado con el Remedio debido, segun puden
Los mismos venenos, Cuidado atencion, y Entidad cumplir
el Medico si cuorin^{ro} el dia veinte y ocho del presente
mes, hazele suer, que cumplido quera el plazo que
Esta ordenado, no sea medico curado, ni con sola
rio alguno, el qual se paga por este hauido, para que
lepare las perfidias, haciendo las debidas diligencias
para buscar aho quera correspondiente, y asi lo pro
uxion, a qui soy fe =

Vicentesanchez Diego Benitez, Alexandria Inias
Juan M...
Dios Na Camara

Pedro Garcia
Antonio
Juan Garcia Muzillo

Encha vella, de mis y ano, ante los mismos se
fuerd sellamo a D. Martin Barrios medico titulado
esta se, al qual here suer, laquidenda anterior
a qui soy fe =

Muzillo

En la villa de Huamantla
dos dias del mes de Dumbre con el Caudillo de Santa

gdonaron enoos Jurada y Carta de 5, que
audo firmaron, estando sobre Prudencia conseruado
como lo han de ser, y conueniente; despues hauido
quido con en Depuho del Sr. D. Antonio de
Cualna Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde
Ordinario de comarca, y Canonicos, y Parroco de
on, para que el Sr. D. nombra de Capitulares, y
Labradores, o Ganaderos, para que para dar a
liquida a Bargas, akeru la despues, y para
pendientes diligencias pelo lo ante auto de Encomenda
dacion, y para que se le creute, nombra de
sus mros, a los enoos de don Sancho de
hondarrio, y Alonso Soldan de la Cruz, a Juan
pelo, y a Juan Infante, a los quales se dio
las facultades, y Poder necesario para que
havia y pedir, e dar, y Encomendar a los
y preguntas quate havian, a una ley, e obligacion
de lo de adon, y firmaron de mros, de
Diego Benitez Alexandrothias Juan Mendez

Nuestro Alcaide

Pedro Garcia

Ante mi

Juan de la Cruz

En la sala consistorial, El Señor Don Pedro
Gordillo Roman Abogado de los Reales con-
sejos, y Alcaide de esta y su jurisdicción ante
el dicho Señor, El Señor Vicente Sanchez Alcaide
de por el Estado noble en Depósito, para
el dicho depósito en Depósito, como en el
mandado, la Jurisdicción que toca y pertenece
al dicho Señor Alcaide de Logu de Caxudo, su
misma, Entregándole en Cartera del referido
Señor Vicente Sanchez, con el mismo cargo
que tiene. El Alcaide, para que
Requite, y administre este Empleo como
responde a Justicia, lo que prometió su
misma, bajo el juramento que tiene hecho; y
para que contra se pone por diligencia
quien más firmaron de los dichos señores

Don Pedro Gordillo

Vicente Sanchez

Alcaide



EL DÍA DE LA
NUESTRO SEÑOR

1872



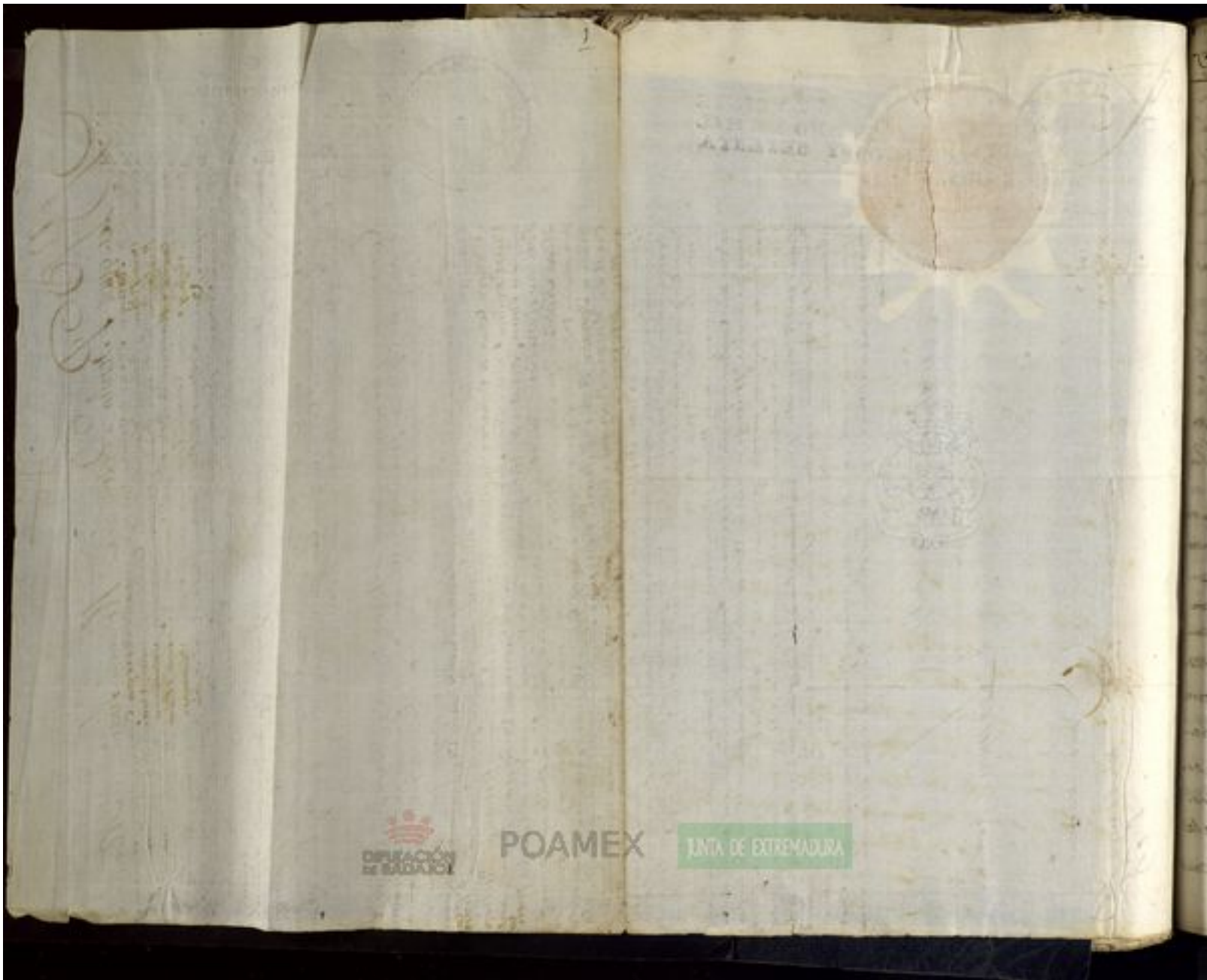
POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Para deservir de oficio quatro mrs.

SEELLO QVARTO, AÑO DE
MXXL SEXXCIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

La posesión de su empleo de A. C. por haberlo exercido en el año
pasado de serena por lo que yano concurriera a lo Resuelto
por esta Superioridad mandaron se suspenda la posesión
ymercio y hasta tanto que Consultando le Con ^{Dr.} Sr. Conde
de Seprovidencia Con su Dictamen (o que Concurra)
por lo tocante a el Sr. Joseph Garcia Muxillo acordaron
no aver lugar a la posesión, Respeto a quien podría aver
su oficio de A. C. por estar suplenido en el Con. En virtud de su
sentencia Definitiva; y por lo que Respeto a los demas
sus Diposicion de el Sr. D. Josef Rangel mediante
aque Cumplim. de el R. C. Despacho de la citada Respeto
dado, sea lo puerco en posesion del Empleo de A. C.
ordin. para que nueva m. Es electo por su Co. en el día
treinta de Diciembre pasado por el año de setenta y dos
como y qual m. en la villa de Madrid al 1.º de Mayo. No
de Villanueva, ambo por su estado noble, que no sea lugar
ala posesion del electo D. Juan de Villanueva Respeto de
to, lo uno por pertenecerle servir en Respeto en Empleo
Durante un año, y lo otro por que el Sr. Conde se halla con
menor. Huelo que el Sr. D. Juan de Villanueva por lo que con
dacion el requir. uno y otra susensus Respeto en
pleo de A. C. y Madrid en observancia del Real Res.
cuyo que se halla cumplido y Executado en esta
parte; y por lo que Respeto a los demas Compuehen
vidon, y electo por su Co. que sea a la Respeto a po.
sicion de esta D. excepto al nombrado de Agordomo.
a quien se le suspenda ymercio y hasta tanto que a la
fama Concur. al de poseer y Responsabilidad de los Caus

Acta por el dho quarto lo más, año de 1775

Porción/ En la Villa de Olcochel en prim. de Enero de mil setecientos
setenta y tres, encumbrim. de lo acordado en el dho. pto.
sus señas los señ. D. Joseph Rangel de la Vega, y
Diego Bonafon Alc. ordin. por el dho. Ayto, D.
Juan de Villanueva, y fran. Mendez Peñoles, y
D. Luis de la Cámara, Juntos en su Ayuntamiento. con la
solemnidad de su estilo, hicieron comparecer en el
por medio de sus procuradores D. Juan de Pachon, de
Vitoria por su estado real; Alonso Gonzalez Páez
Síndico por Real; Juan Gonzalez de Arce, y
Gilmaior, fran. Thovirco Ameron, may. concep;
Diego Noble Alc. de la Hermandad en Depósito por su estado
noble; y Pedro Cumpido por el real, quienes llevan
acordado en las Respetivas porciones, y asho Alc.
de la Hermandad por el estado noble en Depósito, sin perjuicio
de lo Determinado Superiorm. por lo Respetivo al
Estado de los Dchos, y estando todo Juntos en dho
Ayuntamiento por dho. D. Juan de Alc. de la Nación de
nam. que Respetivam. hizo Causas Consumadas
de una Señal de Cruz conforme a dho. y abiendo
ofendido cumplido y legalm. cada uno Consumado
bleo para que aido efecto y tienen argotado Comodo
ouarada. Securo en lo que se acuerda, y sea guardado
Defensa su Com. y. y dho. dha. Villa, y en
y cumpliendo los Reales mandatos y leyes y practi-
cas dhas. Synon, les dieron la Respetiva por est.

BOAMEX

zelo; Joachin Texera al mismo para Manacil ordin y hel
depen y medidas; y Juan Mollera para don J. Galon y para
Manab. Jurea en las Casas de Obispanam. por sus meritos
les Revisio Juream. que hincion Respetivam. Conforme
alro, y hincion cumplia Respetivam. Cada uno con su
oficio para q. anido nombrados por la Ob. Obis y ful
mente, y en su virtud testacion de man. Respetivam. aca
da uno deponer, que comaron quira y porificam.
su conuadiz, alguna, y no firmaron por no haber, lo
hincion sus meritos segun por q.

Don Joseph Ramel Diego Benitez Antonio
Ala Vega

Don J. M. Manca

Consultas

En el ano
do la Ob.
el 8. de
a personas
en el Calli
Fran. &
del de la
depor juicio
quando en
Relacion de
nidad de
y Oydores
dese saber
de la Curia
nombrare pa
y q. Cezare
Deposito, Ca
dele hincio
porcua por
do de Cezare
y Conuadiz
de D. M.; y
dey del Reyno
con, y Con ofe
lo Respetive

En el año pasado proximo de mil y setecientos setenta y dos, habiendose Navi-
 do la Cley. de officio de Justicia conseq. del Sr. experimento q. su Co. a
 el Sr. Marq. de Bergida nombró para Alc. y Regidor del Ayuntamiento
 a Personas del general en Deposito, á los quales Dieron la poses.
 onal Calidad; Naviado por lo del Estado de hidalgos Valio Fr.
 Fran. Co. de Monroya conde de Villa Hermosa, y D. Ferrnalo Ram-
 gel de la Vega, Srta Sen. q. poniendose á esta Disposi. on por la q.
 se perjudicava a dho Estado Noble, y mada de officio q. le correspondia,
 quando Omeva Sr. avia nom. Suficiente de hidalgos q. impedía el
 Relacionado Deposito: Cuya Instancia fue yntroducta en la Super-
 rioridad de Granada, en donde Vista por S. M. y Sr. J. de
 y Oydores Veproveyo auto librando R. fros. para q. se le hie
 diese Saver á la rante de Su Co. en esta Villa, como Duño
 de la Jurisdic. on de ella, le noticiase q. en el term. de veinte dias
 nombrase para los empleos de Justicia Personales del Estado Noble
 y q. cesasen los del Estado gual que obtenian Aquellos en
 Deposito, Cuyo term. pasado cesasen yntermiti. y con efecto
 se le hie Saver á D. Man. de Alameda adm. or de Su Co. a
 porcuia parte veracibus dho Npio Venado con sedim. p. d. en
 do Verengare la pretension de los Nfendos D. Fran. Co. de Monroya
 y Consvate sin embargo de lo que avian Capuado, y el Sr. fiscal
 de S. M.; Asimismo que Vermandase guardar en esta dha. la
 Ley del Reyno, y suas acordados en Vazon de hucen, y f. enca-
 con; y con efecto en quanto á esta parte Vermando Cumplir por el
 lo Respective aln del Estado gual, y que cesasen los del mismo

Estado q.^o se hallasen ligados con parentesco, y fijos de huera
y lino para ello su R.^o S.^o con^{ta} de nueva de Montoya
ciudad año de Reynoydo; y haviendole suspendido Cum
plim^{to}, se hizo nuevo Recurso por los Capitanes D.^o Fran.^o
de Montoya, y Consorte, y con Audiencia de S.^o fiscal en
que Capitan, y pidió la Observancia de huera, y parentesco
en los del Estado g^oral, y que por lo Respectivo al de los h^o
por Dolo, haviendo como havia impia, era Constante
su por Conuencu g^oral de España notarian ponerse los
oficio de Alc.^o y Regim^{to} en Deposito, y que en virtud
de los sus Privilegios podian y quiz sus gobiernos Ver
derivante, y pidió Vellevarse adelante lo mandado; y así se
mandó, y leuó R.^o S.^o para su observancia en virtud
Cerca Con^{ta} de Diez y ocho de Agosto del citado año
de Reynoydo; y Requirida le fue suspendido de Cumpli
m^{to}, y se hizo nuevo Recurso por los referidos D.^o Fran.
y Consorte, con Vista de todo lo Capitulo remandaron
guardar, y cumplir las anteriores R.^o Provisiones, y
por una Cedula en quatro de Diciembre anterior de
citado año remittieron á los Capitanes que no las avian
cumplido en la de Cien Duc.^o, y conseruaron en la d^o de
facion de las Cortas del Reino, que fueron tasadas
y aprobadas, y aporcaron para su Cumplim^{to} con la Com
m^o de la de Provisiones: Con la qual fueron Requi
ridos la S.^o y Regim^{to} en la trinta de Ciudad mes de
Diciembre año pasado, por quierda le fue dado
el dicho Cumplim^{to}, y conu. Viqueo Teruon los que
execucian los Empleos en Deposito de Alc.^o y Regim^{to}
por el Estado Noble, y los del g^oral q.^o patician el D.
fecto de huera, y parentesco, y mandado poner, y p^o

en Forera
noble al
de Montoya
Chanciller
con efecto
embre
presencia
en la d^o
que Viqueo
Dho S.^o
ad. D.^o Fran.
se en la lo
Montoya
Diciembre
Emples, y
Denegando
Venia de
Reuuelto,
R.^o Cha
de Alc.^o de
por Fran
les vele
tanto que
Co Segur
Alc.^o ordin
do de, y de
dor, manda
inventa N
Alc.^o nomo

6.
En la Superioridad de los empleos de Alcaide y Regidor por el dicho Estado
noble a los señores D. Josef Rangel de la Seda, y D. Juan. Lio.
de Montoya nominados, y electos por la Superioridad de la R. C.
Chancilleria, como q.º eran los que tenian mas hueco, que
con efecto se les dio, y tomaron en dicho dia treinta de Dizi-
embre. Y en el primer de Enero de este año haviendo el
presonado las elec.º para los officios de Regidores de la Audiencia
en Ciudad con la Solemnidad usual, y en las
que viene nombrado de tal Alc.º por el dicho Estado noble
D.º D.º D.º Josef Rangel, y de Regidor por el mismo Estado
de D.º D.º D.º de Montoya, y en virtud de acuerdo mantenido
se en la Superioridad el citado D.º D.º D.º Josef, y D.º D.º D.º Lio. de
Montoya como se recivida en los treinta de citado mes de
Diciembre anterior, se dexa ver en el ultimo su año de
empleo, y tener mas hueco q.º el D.º D.º D.º de Montoya
delegandole ante la Superioridad de Regidor para que
venia electo en las pres.º elec.º, en conformidad de lo
reuelto, y mandado por la Superioridad de la Ciudad
R. C. Chancilleria: Viendo tambien nombrado
de Alc.º ordin.º por el Estado qual en dichas elec.º el
Sr. Thomas Cucero, fue acordado por los señores Vocales
dele suspensese la Superioridad interin, y hasta
tanto que se consultase por no tener el correspond.º hue-
co segun ley Real, por haver exercido el mismo officio de
Alc.º ordin.º en el año pasado de mil setecientos setenta, y man-
do dar, y dio la Superioridad a los demas señores electos, y nombra-
dos, mandando asimismo se firmase con auto con la pre-
sente Realz.º para que dirija al Asesor que los señores
Alc.º nombrados se desden el Dize de Dize correspond.º en la

Despachada en villa de la Chancilleria de Granada, como
por los superiores tribunales en sus distritos, en quanto se
manda que en la eleccion de fiscal de N. S. M. se guarden
los sucos correspondientes, debiendo de ser antes por medio
en quanto del estado real por lo que haze a la eleccion de
alcaldes, siendo conueniente que Thomas Cruzado lo fue del
alcalde en el d. pasado de mill seiscientos y setenta, scilicet
con impedim. legal para una de las Chancillerias de la I. N. S. M. a
despachado los tres años de suco, sin conseruacion de man
dado, no seuen los actuales, al qual se pone la imposicion a
trece años Thomas Cruzado, y hazerle presente a la I. N. S. M.
la d. uisidion p. q. me otro f. notoria impedim. legal.
Cruzado es indultado men salido. Dado en la m. ciudad, en esta
villa de Villanueva de Guzman a quince de Enero año de
mil seiscientos y setenta y tres =

J. D. Juan Ramon
Brazo

de la mayor necesidad en el Senado, sobre cuyo particular se hizo Conferencia lo comb. y se dio Voto
voto Cuyo dhas duaxmay ocho fanegas de trigo de
Videsen aseo sanatorio respectivamente. ocho acada dno
con la oblioz. que eno hubiese de pagar cada una
al precio de treinta y tres reales de d. en aglutinada la
cuarta resultava la Sala vendida el pan a siete
quarto y medio, cuyas fanegas consumidas, avian de
nca puerion deponer el trigo comprandolo donde lo hu
biese con dno ymbate y segunda Coto y cortas para
cuarta d. seavia de regular la venta del pan a q.
se verificase no por la Cota alguna y que este Pueblo
de halla sueldo de d. en manja tan preciso. Teniendo
haviendolo asi acordado para su efecto se hicieron y
nombrazon reales sanatorios como personas afamadas
y se da cuenta y tiempo a Don Nuñez. Juan. Meneses.
D. de Clem. = Don Juan = Nuandimoni. Reservando ha
zende de dno que toman por Comb. para el completo
de lo que llevaban acordado y mandaron que estando
como estan advertidos adlo otopuan acontinuar. etc. Ag
esto la Comis. de d. se fiamas no lo acumplic con el
Senado el tpo preciso y necesario con las Comis. acorda
das, sino tambien abaisfaren su ymportee a razon de los
treinta y siete m. fanega, y cada dno por el de las ocho
que se le entregaran, y todo de mancomun y solidum para
las dhas fan. en el dno de d. Maria de Agosto del
Corta año, y verificada asi formara el Comis. de d.
m. de opapeleta contra el Depositario de dno por lo
con la Experiencia se quedara afirmado las dhas fan.
de trigo, para q. se pua el las Entasone respectivamente.



Diez y tres reales

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

acaba uno y al otro Depositario Riva de Moutado y
Data de su Cargo. Por este así lo acordaron y man-

garon sus mercedos de que Doctores
Don Joseph Rafael Diego Benitez
Ala Vega Juan Gonzalez

Alonso
Gonzales bica

Alonso el Burgo
Juan Maxim

Antoni
Const. de Plama

ra de fianzas

En la J. de Alconchel entuce de Onco de mil Vozes
hay tres, a virtud de lo anterior m. acordado, parecieron
ante mí el Sr. y testigos Josef Nuñez, Fran. Mente, de
Zente Com. de Josef Lara, y Juan Simon, Ver. de ella y
en mismo contenido en dho anterior acuerdo, y n. de
genciados de quanto comprehendido, y r. de los de sus con-
dicionos, de quacion por la presente que recibian y r. de
con el R. C. por la dha d. y de Depositario de
respectivamente cada uno ochofanegas de trigo para lo que
que destinan, y todo el número mayor de quarenta
fanegas a toda su satisf. y r. de lo de mancomun y
librem con renunciaz de las Leyes de la mancomun y
y para obligacion de guardar y cumplir las condiciones
en dho acuerdo contenidas, y pagar por cada fanega
treinta y siete m. de d. y por todas un mil quatro
ochenta, para el plano de armonia de Agosto que



Dhe año

El arca

es, que

Personas

hayan

que le

yoan y

suos, y

dicion

y Vozes

Renunciaz

y otros

Caraca

Uno de

Ant. de

Juan

Juan

Juan

Juan

Juan

Juan

Juan

Juan

Juan

Juan

Juan

Acuerdo sobre
Cosa de Canclaria
En la J. de



Deiote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TR. 6.

Dte año de la ha, puero y papado de su Magestad su cuerpo. En la arca del citadoposito, y Poder de su Depositario que es oficio acia equidad respectivamente obligaron sus Personas y Bienes muebles y inmuebles havidos, y por haver Informa, y Dieron poder a los Jueces de S. M. P. que le compelan y apremien a cumplir. por lo dho rigor y medios del dho. Renunciaron todas las Leyes fueros, y dros de su favor las de Comandancia de Jueces de ditione omnium iudicium, supradicho fuero Domicilio y Veintid. dno que se pudiesen ganar en Comandancia Renunciaron al dho Informa. Enciende tenim. a los dros y otorgaron los dros. quienes Con los testigos Doctores Canonicos y otros. y lo firmo el q. Sr. D. y por el qual uno de dhos testigos que lo firmaron Juan Gornales Ant. Gornales Calzas, y Joachin Para vez. d. d. d. =

Juan Meneses y Joseph Meneses
Juan Gornales y Joseph Gata
Ante mi

Jos. de la Plancha

Acuerdo sobre
Cosa de Canclaria

En la N. de Alconchel En veinte y quatro de Mayo de mil Setecientos y setenta y seis.

otra publicaz. acordaron & nombraron y nombraron por su
 Reparador, y Cobrador á Santiago Magon Vez. de la
 aquien mandaron se le encargue Vaso de la Comu.
 Declaraz. Declares y obligaz. a responda por el valor
 de su importe excepto el de aquellas que no pagaren
 como se declara mas de 1000 de la suma y tiempo enca
 say poder del Cavallero Recaudador en la 2.^a y la
 tra a los platos comu.^{tes} alicomo por sus mandos se ha
 ocupado, sobre que oblique ala seguridad y aconianuz.
 dre aguardo, y nombram.^{to} supersona y vices en forma
 por el ari lo acordaron, y mandaron que Doy sea

Don Joseph Ransel Diego Benitez Don Juan de Montoya
 de la Vega Fernando Vigarrio Gran Corbixero
 Alonso de Buapso Monso

Acceptaz. del nombram.
 de Reparador y cobrador
 de la Bulla, y obligaz.
 con su Entero de ella

Ante mi
 Josef Va. Blanco

En la 2.^a de Alconchel en omne de fechos de mil setec.^{tos}
 de centay tres en parte del nombram.^{to} que anto se de ante
 mi el Sr. y tenygo paxicio presente Santiago Stra
 pon Vez. de ella, quien con otros testigos Doy fecho
 su conuim.^{to}, y aviendo lo aceptado en toda forma y se
 gun dno Dixo: Lupo de sus mandos los Sr. de Al. y Bernas
 Conesales de la 2.^a se le encargaron las 2.^{as} Bullas por
 ra su Reparim.^{to} y covxama, cuyo importe ad saca
 faren Vaso de obligaz. acua condecuencia la guenzia
 oropar con ella. De un numero y clases a saber
 De un mil Docientas Cinguenta..... 12250.
 De Defuntes Ciento ochenta y cinco..... 1185.
 De compoz.^{to} de cho..... 1008.
 de la cucion de aca de cho..... 1008.
 De accion de anuo de uno..... 1004.
 De Hueras Don..... 1002.
 Cuyo numero compone el qual dicho un mil
 Quatrocientas Cinguenta y quatro Bullas, en las mismas



DELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES,

que se dio por enajenado acordada satisf. por lo qual
secedon de su dño el qui en este caso tiene y le posee
nora, por la presente otorgava, que se obligava a poner
por suq. ^{de} suerzo y para el dia domingo de Quaximoda
dte año, en casay paca de D. Juan, Juan Roman y
de la d. de la pta como thesorero Real, la limonera
y porcionar las que se hubiesen vendidas; como asimismo
mo, y para el plazo de septiembre dte mismo año
la limonera de las que se paxen, como a enajenar
las que quedaren coexistentes, y allos su Barona
y bienes muebles, y inmuebles avidos y por ha
ber en forma, y para que asi lo cumplira y ha
bra por firme Diopson a los d. de suerzo de
Ullas. y porcialm. a la Real Just. dte año, por
que le ota quem ara cumplim. por todo tipo
y medios del dño, Renuncio todas las leyes fu
ros y dros de paxaca con la combencia de justis
dione, omnium judicium, con la Real Renuncia
del dño en forma. Enais texim. a si lo dispo
votado el otorgante, y lo firmo viendo texim
Santiago Ruyam. ^{de} dñ. Juan Calras, y Juan
Duran Veg. dñ. ^a em. de Santiago = Pale =

Santiago Anagnon

Amend

Don Juan Manco

POAMEX



de Aragón

de Toledo

de León

de Castilla

de Navarra

de Valencia

de Aragón

de Cataluña

de Murcia

de Extremadura

de Portugal

de Galicia

de Asturias

de Cantabria

de Castilla

de León

de Aragón

de Navarra

de Valencia

de Murcia

de Castilla

de Aragón

de Navarra

de Valencia

de Murcia

de Castilla

de Aragón

de Navarra

de Valencia

de Murcia

Uniente Blanco

este traslado conforme au original de donde es sacado, fe y legal, con quien concuerda, y aque me refiero, que por ahora queda en mi poder para devolvela a las partes, de que aqui firmara de nuevo; y para q. Conste Dnde Com beno de virtud de lo mandado de V. Mage. de Blanco N. del Rey nro S. Rey nro S. de Aragon, de Sicilia y de no en esta dha. d. en el propio dia mes y año

El Conde de Villa

Humora

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yo el Sr. D. J. de... que en este dia quito de pacha la con sulray testim. que el año anterior presione y para q. Conste lo ponga por diligencia que firme. Al conchal y otros veinte y uno de mil... =

[Handwritten signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

pp. En todos los juicios acordados, que se acordaron para q. Conste a continuaz. Por este asi lo acordaron y mandaron sus merced de que Doyfe

D. Joseph Ramon Diego Benitez D. Man de Montoya
Alabega fernan de vigario Frna. Co. for bisco

Alonso el Honso
Juan masien Dueros biccaino
F. N. Mas... Antena

Ante V. Sr. Blanco

feh Doyfe que conuad del acuerdo ante te pame
cio Juan Mollera Leon p. co. d. mas. y dixo que cum
pliendo conu thenox a publicabo oho acuerdo en
todas sus partes, en los juicios p. cos y de exilo para
que venga a noticia de todos y no firmo por no ra en
se que Certifico en el mismo dia mes y año =

Blanco

En la S. de



SECRETARIA DE HACIENDA

ESTADO GUAYTO, VIENTE
MAYAVEDIS, AÑO D. M. D. C. L. X. V. I.
PREMIOS Y SETA TA
TRES



Vertical handwritten notes on the left margin, possibly a list of numbers or dates.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account of items, possibly related to the 'PREMIOS Y SETA TA' mentioned in the header.

F. M. ...
...

Section of handwritten text, possibly a continuation of the list or a separate entry.

...



POAMEX

LANTA DE EXTREMADORA

15



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VERA VE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

En la Villa de Alconchel en diez y seis de Mayo de mil
setecientos y tres años, yo el Sr. Don Josef Rangel de la Sierra, Don
Diego Benitez de Arce, Don Juan de Montoya, y Juan de
Lachon Nolasco Roldan, todos por un y otro estado; Juan Don
Luis Arceguia Alcalde mayor, y Alonso Gonzalez Nolasco
Vindico Vias, y Juan de Luisico May. y Don Concepcion todos con
Vos, y Vos en su Arrogancia, hallantose juntos en el Concla
uolemnidad de su Excelo represento un pliego de Censura de
arcs mudo, que contiene en su la nueva elec. de Alc. ordin.
por el Sr. D. Juan de la Cruz, y de recibos de unimo voto por el Sr. D. Juan
Dulce, deca por el Sr. D. Juan de la Cruz, y de la Cruz y de la Cruz
Juan como Dueno de la Cruz, a consecuencia de la Cruz
Concedida, que tubo en la primera que se le dio por el Sr.
Juan de la Cruz, mas por menor operere, y los Concedidos a
que de la Cruz y de la Cruz por dos mudo se enconca que vie
ne electo el Sr. D. Juan de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz
Sr. D. Juan de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz
enrulsuan de una Confirmitad acordaron por como he
bieron por vien hecha la elec. y sin y impedim. la elec
don de la Cruz, acua Vindico mandaron se les a la Cruz
al pium, y la Realidad de la Cruz, cuando a aquel parare
David deca. No firmaron los mudo de que D. Juan de la Cruz

Don Joseph Rangel Diego Benitez Don Juan de Montoya
Ala Baza Juan Gonzalez Francisco Torbisco
Juan de la Cruz Alonso Gonzalez
POAMEX Juan de la Cruz
Jose de la Cruz

Porcion

A consecuencia de lo acordado susmado por medio de
de los señores D^{tes} Ayuntamiento parecio en el el 6^{to} de
Campesino electo y mandado tambien el Sr D^o Juan
Montoya, los señores Alc^{es} Revisoron Juram^{to} adho Sr Juan
plido que por anterior lo hizo conforme año, oficio cum
fies m^{te} su empleo y oficio de Alc^{es} ordin^o por d. 14. y extra
gual, guardar secreto en donde letra guardar, Administr
Nada la Justicia, Defienda la Real Jurisdic^{ion}, Dar Cumplim
alos Reales mandatos, Defienda tambien este Comun y
Cinco y manutencion de su porcion todas y cada una de las
galias d^{tes} Ayuntamiento y Villa, acia consecuencia les
con su uso, arrendo, y voto en señal de porcion: y fho 1^o
Ulan. Como el Sr D^o Josef Rafael Ratificaron N^o
trivam^{te} la d^{na}, mudante ha de la obtenida anterior
avintad el precepto superior de la R^{ca} Chancilleria, de
que en este suadero de Acuerdos Capitulares amcia
mente se hare men^{te}, acia porcion como el primero,
Ratificaron los segundos Ju^{os}ta, y Ratificam^{te} Ven
tradi^{on} alguna, y lo firmaron todos sus meros en esta
Villa de Alconchel en diez y seis de febrero de mil
setecientos setenta y tres de quise el Sr D^o D^o Jose =

Don Joseph Rafael
Ala Rega

Juan Campesino
Fernando Vigario, Juan Gonca, Diego Benitez
Mellan de Montoya
Alonso Biccario, Fran^{co} Torbisco

Acuerdo y Nombriam^{to}
de los señores ante Compañon
la Junta de Propios

En la Villa de Alconchel en diez y ocho de febrero de mil
setecientos setenta y tres, los señores Justicia y Regim^{to} y los que
avano firmaron Junta con el Ayuntamiento con la Solemnidad
de su estilo, Dixeron: Fue y quando se hacia por

nombraz y Eleçion los Cavalleros que se van componer la
Junta de propios y Arrendamientos desta dha Villa, para que acuda
de lo conveniente ala Recaudaz. de los Caudales, y Arrend.
ministraç. y Distribuz. con acuse alo puenido
por Reales oñs, aienb. en el arrend. Compeido lo com-
ben. y teniendo pres. la Real Instruz. Con acuse lo aella
acordaron nombrar y nombraron por Residente de dha
Junta al V. or D. Josef Rangel de la Vega Alc. ordin. por dha
Villa, y Cab. noble epimerico voto. por Diputados alor.
D. Juan. de Montoya y Fern. de Soria Regidores por uno
y otro Estado, y a Alonso Tomales Vecino Indico por
general; y mandaron fuese dho nombram. lo acepten en
forma, y se acredite paraq. Conste: Asimismo Dixerun
que aunque el V. or Marg. de Meloria, y San Juan como
Dueño de la Jurisdiz. dha J. nombra y elige Alc. ma
y or de ella, y a virtud de lo que previene la citada Real
Instruz. se verben el que previda dha Junta, arrendiendo
aque hasta ahora no lo a nombrado, y aque el que reñe
por haverlo sido se hallan los cavalleros que compo-
nien la Junta en los años anteriores, con el maion
de su renta, y por dha de sus Caudales, y en y qual forma
superior por los descubiertos que aya, por falta
de Justicia, y mala Verdad. de Caudales, acordaron
tambien de acuse aque dho Alc. maiores se reti-
ran Cumplido el tiempo, que como no son de arrend. ni
Vecindad, no es de Justicia consentible tales manifes-
con respecto aque los demas Diputados que ban Res-
ponsables a sus Defectos y Destrazos por su ausencia
y ningunos Vienes, y a prevenir mandaron, que aun
que llegue qualquiera Alc. maior, que se nombra por
dho V. or Marg. de Meloria, y San Juan, de ningun modo
deba cesar el referido V. or D. Josef Rangel en el cargo
de su nombram. y Cargo de Residente, aung. de laspan-
das Comuz. en que puen. puenca sin supeñon



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

para ello, a consecuencia de yntancia que se forme... cumenada para justificar... de la mala vez... y de... cubieron del referido Alc. maior anterior y perfu... cion repidos a esta vez y Caudales que se poren los... que an compuesto la suma y fiador. Y por este auto... acordaron y mandaron de quero el Sr. Doy fe=

Juan Cumplido Fernando Vigario
Gran cobrador

Alonso Bicalzo
Arcebispo
D. D. de Blanco

Acuerdo

En la Villa de Alconchel en veinteyuno de Febrero de... mil setecientos setenta y tres los Sres. Justicia y Prim. de... Juntos en Ayuntamiento con asistencia delon Diputado de... Comun, y los mismos q. Cavafo firmaron, y el Sr. pro. de... del Sr. Alc. Juan Cumplido proveyda a continuacion... del Padrero de Biciamy del Val Poria de la d. a. avu... de esta ofuinitado en el referido Dillo. en favor de... q. D. Alonso de Burgos, Sindica Personero, sin oñ, no... Consentim. de los Duños a quienes avuato de oñ... avia reparado tipo de sus pancas, avia compoacion... y anombre de ellos y Constitucion de fiador avia otorga... do la Conuata, sacando de otras pancas el dho. y... Uevanidelo a su Casa Como vias, y que avia provey... cido la referida Jusa en destono de su persona y... de dñito, y ag. Conuata que no podia exenarlo por

por hallarse licito concurrido con paxencia de años el qual
 se exalto y por cuya razon lo remitió al Ayuntamiento para
 que visto todo en el se acordase lo comb. e quise con efecto
 visto y con consideraz. a las Rales dno se extendió
 a continuaz. a questo mandando Ceser al Sr. Indico en
 el empleo Real, y que lo exerciese el Sr. Embotoz. y
 visto por el Sr. Juan Cimplido mando suspender este
 efecto y que se consultase al Real Acuerdo de la Chan
 cilleria con la Competente Justificaz. y se esperase
 la Resulta cuya Superior Determinaz. se guardase
 en todo, y encuso enmutando exercicio y funciones de su
 dia el Diputado mas antiguo del Comun. An conca
 y parece de las Prov. a continuaz. del Juicio de
 Escripuras del Real Sento a quemar aspiro y en fee
 de ello lo escribi. y firmo. em. de tenor. Vale

Juan Cimplido

Acuerdo y nombram.
 Diputado para la
 Compro de la Canal

En la d. de Alconchel en veinte y dos de febrero de
 mil setecientos setenta y tres Jurados en Ayuntamiento
 los Sres. Justicia y Regim. de ello, y los que asistieron
 mandaron por el Sr. D. Juan Cimplido se hizo saber
 auya Contrata años m. d. y v. de la Junta de Aragón
 que por la fuga de los Reos que se hallaban en la Real
 Canal de S. J. la avian suexamado, y Destaca
 do la N. de Calavero, no Casciendo por lo mismo
 a la paxante necesidad de su Comportura, para el Regi
 men, y paxencia de la Just. y Equidad de sus Reos. p.
 lo que suplico acordasen en esta razon lo comb. e visto p.
 Nombrar acordaron nombrar y nombraron de Diputa
 do para este efecto a Juan Fontes, Aloncal
 maior de C. Turpado, para q. en uso de este encargo

Teiure mareudis?



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

En la Villa de Alconchel en Veintey ocho de febrero de mil se-
tecientos y tres los V.^{os} Justicia y Regim.^{to} de ella, que alpu-
rente se componen Juan Campido Alc. ordm., Juan de Ygazio
Regidor, Juan Tomales Arceguera Alguacil mayor, Alonso de
Cisneros, Síndico proc. g^{ral}, y Fran.^{co} Luvico, may.^{no} de su Con-
sejo, todos con Voto y voto en su Ayuntamiento, en el que se ha
llamaron con la solemnidad de su estilo, por dimisivos
y anombre de los demás V.^{os} q.^e se componen, y se hallar^{on}
ausentes, Dixeron: Su hacienda avisado á esta Villa
el S.^{to} S^{er}. D.^{no} Juan Ignacio Lopez Camacho, Ab.^{de} de
los Reales Cons.^{os}, abornado & nombram.^{to} de Alc.^e mayor
de la dha. S.^{ta} por gracia del Cas.^{mo} S.^{to} Marg.^{do} de Mel-
gida, y San Juan, Duño de la dha. S.^{ta}, cuyo título se
tiene pres.^{te} por Criviz.^{on} del referido Cavallero, que^{re}
to por su marido, y leido por mi el S.^{to} de su mandato
acordaron ver^{se}, y Cumpla Entodo, y acia virtud man-
daron se lea la dha. posesion, Voto de la dha. S.^{ta} de que se
sentara la Cons.^{ta} f^{ha}ma en el term.^o del dho, y para
que dha. posesion tenga efecto se designaron dos Cavalle-
ros Vocales, que de de luego nombraron por tales á Alonso
Luciano y Fran.^{co} Luvico para q.^e acompañados del pres.^{te}
sent.^{do} S.^{to} pasen á la Posada del cirado. Vot^o q.^e Juan Igna-
cio, para que acompañándole con la herbaridad conus-
pordiente á las Causas dho Ayuntamiento. Hecha y firmada

La posesion que se le da segun dho, y en los term. de
nada, y de ella, y cívico titulo de la casa por testimonio de
apotecario, ó encapara etc. Último original para que
de dho, guardandose literal testimonio a continuaz. para
conste. Jora etc. así lo acordaron, obediencia y man
don segun yo el Sr. Interino etc. Ayuntamiento. De
fe. y lo firmaron = em. = Nicasio = D. Gale =

Juan Cumplido Fernando Vigario
Juan Gonzalez
Alonso Biccaino Juan Torbisco Agreste

Posesion

A consecuencia de lo anteriormente mandado, asistido
por el Sr. Diputado arribó a este Ayuntamiento el Sr. Sr.
Juan Ignacio Lopez Canteras Ab. de los R. Comares
y Nicasio por su modo con la humildad Comar. de
mandato le hizo pres. el auto de cumplim. cívico, y con
y me liq. Cívico pronto arribó a la posesion de su
empleo de Alc. mayor dha. J. y adu. Consequente
por el Sr. Alc. Juan Cumplido de Nicasio de la
Juram. que presto segun dho, y oficio Cumplido con la
expacitud, y pte. de dho, y en cuio term. de la poses
cion poniendole en su mano la Jura de la Justicia, to
dole como le dio su arribo a lugar, en verbal de la
posesion que Nicasio Jura y pacificam. sin con
trario. de posesion alguna, y lo firmó con todo el

POAMEX BATA DE ESTAMPADA

20.
miron, previniendo el Recoperto título original de su
que se ologue acontinuar. traximo literal del, y así lo
mandaron que yo el R. y me cuido de lo que me mandaron.

Doy fe

Yo el R. Juan Ignacio Juan Caimphico

Lopez Jaramilla

Fernando Vigario Juan Gonzalez

Alonso Biccaino Gran Cortisico Anemid

En la qual se hizo de la villa de Montecada, y de las villas de
za, Lomas de Torayal, feria de Belasco, Casapal, Melos de feria
za, Cyrcan, Colca, Manra de, Corcora, Ucanegua, y Pacheco, co
lon de la Cuva, Cauca, y Comaltes, Uacota de Mendota, y Uacota
Luzano, Nicolomina de Uacota, Tolco, Orullana, Uteneses, Uotama
yot, Rubin de Celis, Uota, Javara, y Coalla, Marg. de Negua
y de San Juan de Uicra, Alcaz, Venavites, Villamira, ou
Uana la Vieja, y Alcaz, Conde de Uacota, Uallent, Uilla
monte, La Tomera, y de U. R. V. Uaron de Uacota, el Rofel,
Uallent, Chella, Alcala de la Uicra, y Uacota, de la Uoyota,
Uacota, Uicota, y Uacota, Uenon de las Uillas de Uacota
de los titulos, de los Uacota de Uacota, Corcora, San Juan de la
Uacota, y Uacota de Uacota, el Rio, Uacota, la Uacota, Uacota,
Uacota, Uacota, la Uacota, los Uacota de Uacota,
Uacota, Uacota, Uacota, Uacota, Uacota, Uacota, y Uacota
de Uacota de Uacota y Uacota de Uacota de Uacota de Uacota

Seiata maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Amplio año, y Reyes del Reyno guardando, y administrando
trando justicia alas partes a quien otorgará de sus
Determinaz. las apelaz. Competentes, siendo y rras
puertas segund dho, para para todo el poder
y facultad necesaria, y quanto me pertencere: Tenga
Consequencia Mando a la Just.ª y Regim.ª de Ohami
Villa de Alconchel, y Lugar de Laino, que luego que
sean requerido con esta mi Desp.ª, procediendo primerº el
Juram.ª que se ha de hacer el citado D. Juan Ignacio de Per
Carrero, de que vien y fielme. usará el referido Em
pleo, atendiendo al Servicio de Dios nro S.º y del R.º
(q. Dios p.º) vien, utilidad, y Conservaz.ª de la Expres
ada mi Villa, y Lugar de Laino, y sus Veg.ª, ampa
rando Viuda, y huérfanos, con la piedad, y admira
ción de Dios nro S.º, y de su Rey.ª, como
almo Real Alc.º mayor, y Jue.º ordin.ª, obediendole
como a tal, dándole el favor, y ayuda que les pidiere
acudiendo a sus llamamientos baxo las penas que le
ymponga en que les doy por Comendados de su Lugar o vi
lo contrario hirieren: Asimismo le guardasen, y ha
ran de le guardar todas las honras, franquicias, pre
eminencias, y Exenciones que an gozado todo sus an
teriores, y le acobren Comodos de Valeros, dho, y
Emolum.ª. q. le corresponden por Real caxam.ª, y
Comenda de Ohami Villa, que para su parte

reconozco de su Cofre Encada en año trescientos Diez
de D. J. y mando mi Administrador que se ofiere de
dicho Estado ledacisfaga como lo ha practicado con los
hasta aqui anexo de el dicho Empleo: Y para la cam-
pimento mande Despachar el presente firmado de mi
no, Vellido Conel Vello de mis hermanas, y Respondido
de mi porfascio Recuerdo en Madrid a Diez dias
de mes de febrero de mil DCC^{tos} XXXIIII tres = El
que de Veloday San Juan = por mandado de su Co.
Simon Martinez de Arroyo:

Aliconcha y parte de dicho titulo original agumero
fijo el que por ahora queda En mi Poder para
pregarlo a D. P. Alcaide Mayor, y cumpliendo con lo
mandado lo honro y firmo. Alconchel y febrero
y ocho de mil DCC^{tos} XXXIIII tres

Alonso de Arroyo

Don Juan de Planes

Acuerdo y voto

En la Villa de Alconchel En quatro de Mayo de mil DCC^{tos}
XXXIIII tres, los V. Residentes y Diputados de la Junta
propios y auxilios de ella, en Voto de su nombram.^{to} que au-
tan Informa, Dixerón: Vhallan con Usos de
vean Comunicado por Votos de la Capital, por lo que
reputiene la Excm.^{ta} Diputación para en aras, y a que
curre no poderlos ejecutar a causa de morosa que Orde-
de existencias en aras contra los quales pueden Regi-
mam.^{te} luximante, por la Com.^{ta} de J. para de
no sea presentado la Junta de año proximo para

sin embargo de lo Dicho del presente, y por consecuencia ni hecha la Enajenacion de los Caudales que por su juramento deen existir en sus Navas, acordaron, que para poder sumamente cumplir con sus obligaciones y otras que se hallan comunicadas se le notifique a Sebastian Andino Depositario, que lo fue en el año de año pasado, y de sus Cargos ante la Real Audiencia, y su acuerdo la efectuado, la qual cumplim.
 Las expresadas dno, y quiero cotandolo lo execute en el preciso term.^o de ochodias, contados desde el presente día, y se le aperciba que pasado sin haverlo hecho sean los Daños, y perjuicios que resulten de su negligencia, y se tomara por su modo la providencia correspondiente cumplim.^o y que a continuan. se acordite para que cont. y por este en lo acordaron, mandaron y firmaron segun Doy fee =

Francisco Alonso Obispo de Alconchel

Ante mi
 Juan de la Cruz

Acuerdo sobre el Real Cédula de Alconchel en quales de Mayo de mil se-
 cientos y setenta y tres, año C. Alc. Mayor, ordin. y
 otras de las dno. y otras Cavalleros Vocales del Ayuntamiento, y otros en el
 con la solemnidad de un Oficio, para que se cumpla con
 con. alcumplim.^o de las dno, acordaron susiéndolo
 una de las suyas. Al Reclam. nombra al. Docto. y
 conciencia para el mejor Gobierno y Administracion de la Real
 y Municipal de Propio, y Diputado. Al Comen. aqui tenen

Diez ate maravedis.



SELLO QVARTO, VVINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Por nombrar y Relator de Secretos y tabarros de Dños
para el con.º año, como expreso Synclio. a Diego Cle
mente y Juan Domingo. Ota. Joz.º, y mandaron se les
haga comparecer para que suran y juraren.º. a cargo
de su Cargo: Asimismo acordaron en respecto a que
Este Daño, No sean penas, y sin averlos, y que con
arreglo a Nales Reales. Se formase el competente
Libro de asiento de ellas, como nombran Receptor y Ponente
yo, que arregandolo en su aparc en su poder parali
Giamca en importe con arreglo a los Dños,
mandaron se pame el libro con las correspondien
tes Circunstancias en donde por el.º. se ayuntan
señalen las Denuncias, haga Cargo asimismo los
Jes.º. Jures y por su Cobranza deponerlos para
cuyo Cargo nombraron Jeral a Fran.º. Toribio el
menor, que con su receptor. En su enu.º. por paraf.
de la Junta de Dños. En este que dañado
firmaron asilo acordaron, y mandaron se que
se

Don Juan de Paravaca Franjel Campesino

Juan Gonz. Toribio Bicuano Aranda

maxim POAMEX LIVA DE EXTREMADA

n.º 4

en Alconchel propio día que era del estado mas
hize saber el auto proveido por los señores de la Junta
de propios à venecian Andino, y en su Señoría le
aparece todo el efecto. Doy fe

notificay. Acogtay.
y juram. de los ruidos.

J. Rangel

En esta D. de siames y año ante el P. Alc. D. Josef
Rangel de la Jega Comparacion Diego Clem. y Juan
Domingo. Expositos nombrados para la tag. de Daño y
ocurrir en los sembrados, y demás dice term. cuyo nom-
bram.º aceptaron en forma, y juraron en su juramento
go fielm.º segun su suer y leal yntelig.º, y lo mismo con-
firmar el quedes de que Doy fe

Rangel Juan Domingos Antena

Declaray. de los
Cavalleros Comisari.

J. Rangel

En la D. de Alconchel en rias de mano de
mil seces. seces y tres ante el P. Alc. D. Josef
Rangel de la Jega, Alc. ordin.
por el M. y estado noble de ella, por quienes
presentes los Cavalleros Comisarios Juan
Gonzales, y Fran.º Jera, Alqualilmaion
y Diputado de rias, y su Comun, y Diver.
que encumpm.º de de Encargo, Concord los
Voz. de la Villa en Reconosido los montes de
ella, y rios de las Atalayas, Manias, y En que
fueron los que hallaron necesarios para la lin-
ja de la Arbolado, de monte alto de Encina
Años dobles se limpian, y se salvan

POAMEX. RIA DE EXTREMADURA

Con arreglo a lo ordenado, se firmó que otros
 sitios querran limpiar, y sus avales entrem.
 se justifican, pues lo demás montes, no vienen
 por ahora necesidad, por quanto los recon-
 cieron, y examina^{ron} aaxon todas, y solo encon-
 traron haver necesidad en los Rescates endon
 de se á ejecutar la Limpia, y Resalvos:
 Fue visto por Sumario mando que se lleve
 para el Consejo. Testim. que acierte es-
 tar cumplida la Real oñ en esta parte
 y temida á la sublepar. de la Cui. el
 partido, segun que por ella se expresione
 y lo firmó Sumario con otros Comisarios
 de todo lo qual Doy fee = y mandaron q.
 los pies que se limpiaron y Resalvaron asi
 endon á Dos mil y quinientos pies =

Jn Joseph Ramel

Juan Gonzalez

Ala Vega *Francisco*

Arce

Josef de...


Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Juan Ignacio Lopez Carrasco, Abogado de los R.ºs. Cons. de
Alc.º mayor por S. M. de la R.º. en term.º y Jurisdic.ºn de D.º Prof.
Rangel de la Vega, Alc.º ordin.º de la misma por el estado de Cavallery
y Dalgos, y S.º Juan Complido, q.º lo es por el gral. Descando por
varias fatales consecuencias q.º acaeser venisiman por omi-
siones de las Justicia, acordadas uniformem.ºe estableca ayn gral.
buen gobierno con ynscri.ºn de los Capitulo q.º se explicaran
se an estimado Condu.ºtes ayn de que se guarden, y Cumplan
las R.ºs. Resoluciones, y se eviten los perjuicio q.º mui ordin.º se
experimentan, mandaron q.º este dho. auto Republicue por medio de
la de suponerse en los sitios y parages que se acordambua para
que llegu a noticia de todos sus Ven.ºs, y Alcaudores para imob-
servancia con Expressi.ºn de los Capitulo siguientes =

1.º Primeram.ºte acordaron que ninguna Persona se qualq.º es-
tado, o Condiz.ºn q.º sea blasfeme, ni Jure por el nombre
de Dios, de su S.º. Madre ma.º. S.ºa, ni de los demas S.ºs.
ni Cometa Escandalos, ni Fechos p.º con pena de los Capitulo
de con todo rigor de dho. segun la gravedad de su Delito.

2.º Asimismo acordaron que ninguna Persona se qualq.º esta-
do, y Condiz.ºn que sea lleve, ni use de dia, ni de noche han-
das prohibidas como las penas de Nales sacramentales,
y que ninguna Persona ande de noche a deshoras con hozas,
ni vin ellas aynq.º no sean prohibidas, v.ºs. la pena de pen-
dientay, la de suazo Duc.º, ochodias de Carcel, y de priverse
con su Persona a lo q.º avaluara por dho.

3.º Igualm.ºte acordaron q.º no anden de noche en quadrilla

Con harinas, ni sin ellas, con jarates, ni otros yntermedios
ofensivos, ni defensivos, ni hazan Equinas, Alvoratos, ni
motines, pena de prenderse contra los Delinq^{tes} Contra
ligos de Dio.

8.^o Jurar ninguna Persona Consciente En su Casa, Injuria, profa-
vidos, pena de ser Castigado Con la que les impone la
Real; Y que asimismo no Juregan otros Injuria, ni otros
quinos las Personas Pobres, ni Jornaleros endias de
Vacas, En publico, ni en secreto, en Calles, ni en otros Vagos,
la pena de Diez m^{rs}. y quatro Dias de Carcel alguno
lo contrario hiciere.

5.^o Juren Juera aras mudo segun los Vacamandos
q. hubiere en el Pueblo para Limpieza de la parte
que ocasionan, y aplicarlos al Real Servicio de la
harinas, y q. nadie lo oculte, ni otra gente de mal
vir, pena de ser Castigado Con la misma que merecen
con los Encubiertos.

6.^o Jurar ninguna Persona Compu Con alguna de dichos
Ciudados, Hijos de familia, ni otros que no puedan Ven-
der segun dho, pena de perder las Cortas que compran
y de ser Castigados como Complices, siendo materia de hurto.

7.^o Su Cado Ser Limpie, y haga q. Siempre este
pia la porcion de Calle que a la casa Enquiere con
de, pena de Dos ducados, y de haverlo aru Corta.

8.^o Su ningun hombre que no sea Paciente, ni Curamo de
horado á acompañar a solas Mujeres a las fuentes, ni
otras para es oculto, pena de treinta m^{rs}. y quatro
dias de Carcel por la primera vez, por la segunda
Doble, y por la tercera aduoz. m^{rs}. de Carcel. Y q. las eng.

9.^o Jurar ningun Ser. Debe sueltas sus Cavalloias en los
Vembrados, Viñas, y Campos, ni maneadas de noche,
de Dia, y q. precisam^{te} las entreguen a los Juuados,
tengan personas q. Velas Ciudad, y no permitan hazer

Daños en hacienda ajena, pena & pagarlos con las costas, y las q.^{as} por Costumbre se cobran.

10.º Su ninguna Persona & se apear por las Calles, Cerros, graneros, ni peñuñes, vaxo la pena de un Mes por cada Caverna que se ofendiere.

11.º Su ninguna Persona Panadero Viciente falte de la guarda y Custodia de sus panados que tenga aru Cargo, no teniendo para ello Causa Justa, y legitima, pena de cuarenta rrs. y quatro dias de Carcel.

12.º Quando Sartor & Panado este obligado a noticiar a sus señores los accidentes Contagiosos que pudiesen los panados que guarden para q.^{as} tomaren Conuim.^{to} de ellos, veles señale Tierra Competente, y se obtien los tiempos que suelen originarse, vaxo la pena de ser Responsables aru Satisfaz. con la de quatro Duc.^{os} y ochodias de Carcel.

13.º Su ninguna Persona sea herada acortar lena en la Dehesa de Cavernarubias, Millares, y Montes de Term.^{os} sin Copura de.ª de sus señores por escrito, vaxo la pena de cuarenta rrs. y pagar los Daños que causaren.

14.º Su ninguna Persona sea herada a hechar Cosas y muerdadas, ni Cadaveres de pomas, ni otros animales de Man con adenas vaxo la pena de quinze rrs. por la primera vez por la Segunda Doble, y por la tercera a discrecion de sus señores.

15.º Su ninguna Persona q.^{as} exerce facultad de oficio, p.^{co} como de Medico, Cirujano, Notario, Maestro de Escuela, Ministros, y otros semejantes se ausenten de sus p.^{os} por poco, ni mucho tpo sin Copura de.ª de algunos de los sus Señores, vaxo la pena de quinze rrs. y quatro dias de Carcel Competente aru Estado y Calidad.

16.º Su ninguna Persona Veg. de las.ªs Compa de los Praxeros, que alla Concurran a vender generos Comestibles, long.^{os} traq.^{os}, Confín de los de los a vender, ameno quando sean

POAMEX



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sumision Comesp. Condiciones, Renuncias y demas del dho
aprovecho por tercios, y de q. tiempo de su merced en
por de año, y a los tercios Repulares, la cantidad en
que se combensa, y demas Clauulas, y Requiras de
su Salceda, y para ello, le comision. Con pte
Vantante y ningu falce Clauula para su Validad
pues la que se ezevite la han y hubiere en por inica
Como si aqui a la letra fuera escrita. Mandaron
que deste Acuerdo poren suque literal testimonio
el pte. de no y enique adho Apoderado Comision
para que legitimando Con el su Persona cumplir
execute todo lo prevenido. Por este año lo acord
non, otorgado, mandaron y firmaron sus mand
de que Doy fee = en tuer = de = Vale =

Dn Joseph Manuel Juan Campesano Fernando Viqueza
Elabega

Alonso Bicecario Gran Obispo Anem

Feb 7

Doy fee que en este mo dia que es de la
de el testimonio del anterior acuerdo, y para que
telo firme. Alonchel, y mano de un mil e
con. Secreary sus

De Manco
Dn Manco

Acuerdo sobre
avaro de Carnes
ria dgo. de van

POAMEX

INTA DE ESTADIA

cuo. Sine acobul. semil...

Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Licenciados por el Sr. D. Justicia, Regim.^{to}, Diputado, y Síndico
 de Comun. y los mismos que avaxo firmaron Junta en
 Ayuntamiento de Conclavido, lemnidad de Su Excel.^{ta}, Diputación
 de la hacienda accediendo a la alta de agua que se experimenta
 arido Caua para que el grano se aya en perjuicio subido
 con exceso, y forma que en el pueblo se experimenta
 una considerable falta de pan en perjuicio de los pobres
 Cuyo clamor es tan notorio tanto que amorado en
 Junta, y habiendose visto lo acordado en Enero de este año
 sobre este asunto, que se case en parte y qualquiera
 acuerdo que se acordare en esta Junta de el Real Sitio
 a cinco Panaderos, para que con este se vendiera,
 con su importe fueren poniendo grano para este
 fin, y que este num.^o de Panaderos se aumentase
 si se merecieren evitar losales clamores que se
 tienen por el, habiendo en el asunto confesado
 que los Comis.^{os} acordaron: En respecto a que
 la Cruz. de este es la de lo mes may.^{tes} en los que
 con ayuda a la R. C. y suplicas se
 debe atender el publico con el panadero reforme
 con otros viciados y Diputación el conser.^{te} mismo
 que se conseguia en para poderlo hacer a los
 fangos que existan en el pueblo, entendiéndose en
 no apudarse mayores riesgos de necesidad, y a la sazón

Ten y Remediar la del día, por prov. de los señores
 se aumenten sus paraderos mas de aquellos que
 han expuisto por la causa de la guerra, y que acaban
 de ellos, se encarguen por el Depositario del fondo
 y de su fondo de los señores, cada uno que los
 componen v. los quatro jurandesse en favor de los
 bondientes, am. sequis, con expuision de los nombres y
 apellido de los que sean, guardando sus otros paraderos
 a continuaz. la causa se firma a responder, poniendo
 por te. y condiz. de Abaxeren sin falta en el
 Zindario, con la expresa Condicion que antes de
 lo que se va a recibir en las fanegas al plano de
 Agosto con sancho Celemin de unes, siendo
 li. para repararse, y siendo para el ganado
 seido, con el uso de cualquier suplicio para que
 el barto no se quite de un fondo, antes de recibir
 su aumento en la venta del pan, y por esta causa
 acordaron, y mandaron a que yo el Sr. D. J. de

M. J. Francisco Ramel Cumplido Juan de
 Juan Gonca Vigarrio
 ca. de torbisco 508
 biccarne
 Burgos Antern

Acuerdo para Representar
 al con. de representacion de las pias
 y paraderos de la laboracion las de
 conca b. para su o. de esta

En la J. de Burgos en 15 de Mayo de 1708
 de la J. de Burgos en 15 de Mayo de 1708
 de la J. de Burgos en 15 de Mayo de 1708

Don para co
bradores de la
Sal de Buitrago

Indico pñor gral gral de este Comen: Por ende
sus mñdr lo acordaron, y nombraron a que Doy fe
el mismo acordaron que respecto aque. por costumbres
muy antigua la Sal del R. Acopio Sta. Villa en sus
tercios para el pago. En Realis Arca, seovera por los
Vez. que se eligen por sus mñdr de su Cuontay, muy
sendo llegado el tiempo pñorio para dar principio
ala Cobranza del tercio finit Agosto, acordaron
nombrar, y nombraron a tales Covadros á don
gano, y An. Tomas de la Cruz. Sta. P. y mandaron
se les haga saber para que encargandose en su Nape
tivo lios Covadros, cuiden de ejecutar lo cargo, y
lo firmaron de que tambien Doy fe =

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Burgos
Anexo

Acuerdo sobre composi-
tura de la fuente de la plaza

En la J. de Alconchel en v. feria de Julio de mil
setecientos veinte y tres los Sr. Justicia y Regimto de
ello, Juntos en su Ayuntamiento como lo an de Mo y
Lumbra, hicieron pñor. alor Sr. de la Junta de Proprietas
necesidad que avia de componer la Cañeria de la fuente
llamada de la plaza, de cuya agua usa el comun de Buitrago
por ser la mas saludable, y que por estar rota la cañeria
se envenenava el agua, y que aemas no convenia
cediendo esto en perjuicio de la salud publica, por
que el agua se avia de atender para cuyo remedio
havian presente; y para se acordó su Comportamiento

POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Compu en ella las fang. quovuda aprecio Cada uno de treinta y un d. v. haviendose suya por la voz p. co para que el que pretenda vender alguno acua á Bonis Cocubero, Depositario del mismo p. v. ita Comisionaron sus mros para dha Comora, y p. que por ella ad. Responda Como tal, llevando el Comb. te. para tomarla quando lo necesiere, y la firmacion sus mros en quime de Sep. de mil setecientos y tres.

Secretario de =
D. Juan de Parameño Ransel Campesino Montoya
Vigario de Juan Gonzalez Biccaine torbisco
maximo sosa / Buzgos Anceño

acuerdo sobre las cosas
de los señores de las
del fondo al panadero al
Larradous d. n. g. a.

Diego de Parameño

En to p. de Alconches en 11 de Sep. de mil setecientos y tres, Los señores el Ayuntamiento de Juncos en el asistido de los Diputados del comun, y judicial, los mros que avaxo firmaron Diccion: fue el fondo de negas Acuña, del Real Lario, perteneciente al comun para el panadero y como comun, con oñ mros

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Subselago. se repartieron en emprestito a los Señores de los Ducados de Saboya, con obligaz. de pagar las en el presente Agosto con la Contad. de que el fondo en dho. no decayese, de tal modo que si biese se el tiempo de corto, y cortas que cubo por una compra en las panecas, se avia de pagar a conuersion de manera que se verificase el aumento, y en qual forma si levanase para que no se verificase perdida; Viendo Constante, y publico que se compraba de corto por el en dha. fiancia a V. Hon. y veinte, y quatro ca. de cabafanega, teniendo oy la era mayor de treinta y tres, y treinta y quatro, considerando que con solo veinte y quatro ca. de cabafanega de las dhas. Ducados de Saboya que havia bastante aumentado el fondo con el exco. de aquel precio, al presente, todavia que sus miedos apetecian el dar el mismo aumento, acordaron de pagar cabafanega dhas. con medio celemin de cruces, ademas de el valor que significabo llevar, no tardolo en el dho. de enxeo, y con una p. de diligencia a la Junta, y Depositario, y lo firmo el dho. m. de que Doy fe =

Conca, 20 de Mayo de 1773. Ramon Campido, Montoya, Antequera, Forbisco, Biccaina, Maxim, Buxos, etc.

33.
Jim. Duputado y Síndico, y los que avarro firmaron
Junta en Ayuntamiento. Con la Solemnidad de su esta-
do, Dixerón: Que haciéndose primeramente sobre
el quanto del num. de ciertos abastones cada una
quantas ande sea Caxas, quien ante nombrause de
Vaxeros, y Valor en Journal que se les ab Destinan
para la casa de los Caxos, y aprovecham. de
fuerza de Jellota de la Dehera de Caxera Publy
y otros los Millares de Abanca, en averz que
ari se halla Determinado, y cobrado en este día
por lo no comparacion de D. Juan de Mendoza
y Siva, con consideraz. aquellos Vez. aprove-
chantes ante pagar segun el que cada uno tiene
el ymporte de lo que se cobren los Veinte y
puercos que se pertenieren, habiendo Conferido
lo combeniente con Varon, acordaron: Que las
Caxas ande sea quatro, los Zedros que se ante de
Var por maior Puriencia que corresponden a cada
una Ciento y Veinte y cinco; Inombracon para
rezo de ellas, a Juan Mexia maior, y menor, Fran-
Dian, Josef Botello, Juan Penosa, Juan Lón-
pio, Don. y Medina, Andres el cochero, Juan Cam-
Lebesma, Juan de Ruens, Venito el de la higuera,
Josef Raveo, dando les ardo y acabando la rolada
Covard. al año, y esto que se acostumbra, y acor-
daron Que los Vez. aprovechantes ante satisfacen
de entrada por cada Caxo de vea Celem y m.
deigo, y en más Seisnas de D. para cuyo Reparim.
se juntaron Numeros apracticos lo con arreglo
a los haveres de cada Vez. y costo de su
casa y familia con la equitativa propozon



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

que queda respecto de los quinientos de cuya entrega
se acordó, Notificamos sus mandos de que los

Juan de la Cruz Cumplido *Montoya*

Juan de los Rios *Corbisco* *bicaino*
Sosa *Juan* *mañor* *Burros*
Arce

Acuerdo sobre el cumplimiento
de la Dn Comunicada
en favor de aplicar el so
brante de propios y arbitrio

Jos. de la Cruz

En la Jta de Alconchel en 6.º y diez de octubre
de mil setecientos setenta y tres, los V.ºs. Justicia, Regidor,
Junta de Propios, Diputado, y Síndico del Ayuntamiento
de Voz. de ella, que se hallan juntos en su Ayuntamiento
tam.º con la solemnidad de su estilo, habiendo
se hecho presente la Dn comunicada por V.ºs.
Consejo de V.ºs. y sus señores de prudente
ordenación a que el sobrante de propios y arbitrio
haya fin de Diciembre de mil setecientos setenta y tres
se imbuiese precisam.º en redimir los censos que
hubiesen sobre si los propios, y que no teniendo lo
se informare en que obras publicas de utilidad co
mun seria mas urgente su destino; habiendo con
ferido sus mandos quanto Combino, de su Comu
acuerdo y contenim.º Dizexon, y acordaron



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Que en atonid. a que esta. y sus propios prore hallan
 con la carga de cenos, por haocito redimido, se con
 sulte al Conx. en cumplimiento de oha oñ, con expre
 so manifiesto de los averes de propios, y arditos que
 puidos con reparaz, que resultaron en fin de Din. de
 mil setecientos setenta y dos, las cargas de la Dotaz.
 satisfechas, y Nales contribuz. a consecuencia de
 oha oñ del Conx. y cesion que de los dhos arditos
 dos huieron en oha vez, para que se evidencie el
 sobrante liquido por lo respectivo a este dho año,
 viniendo lo con posterioridad al resultado de los an
 teriores que constara de 1 & mil setecientos setenta y
 dos, con suplica para que imprimen lugar de
 suoa s. m. y sus p. l. a. a. a. dho. Propios obli
 gados a la Satisf. de las citadas Nales con
 tribuz. y por libre al comun de dho. dho.
 paga, encargando la necesidad de construir de
 nuevo el Nal. exterior de la Construx Can
 zel, Casas de Ayuntamiento, y Panera del P. dho.
 En quanto se de renovar al censo de la Pobla.
 la fuente de la Plaza y Cuquiro la que se con
 tona Salario suficiente al dho. de primeras Le
 tras, y Maestro de Grammatica para la Ensenan
 za de las de latinidad, exponiendo en oha N. p.
 son tazon la urgente necesidad que ai para todo
 ello, a que acompa. tenim. de los Valores, y li



de legitimam. ^{te} se ocuparen En este travasso, los quales
 rescuan Nombrar con la Real Cedula que corresponde
 para el acierto que combenga al mismo regimen y po-
 sicion de la d.ª y Va. Comun, mediante aque en su
 mismo no usen facultades para desampar Los Caudales
 en otros Derridos que los Doados por el Real Conss.
 y ordena que sea de la facultad, y celebradas, firmadas
 Las Cidades Municipales ordenadas, se Remitan
 para su aprobaz. al Real y Supremo Conss., en cu-
 yo Encanto, mandaron se leve ad ante la Constu-
 bra, Dando Voto por tenim. al Caudal Venico Voto
 apertion, y lo firmaron sus Señores de quys el

D.º Don J.º — D.º Joseph Ramfel
 D.º D.º Juan Ignacio Alabiza
 D.º Ben Jannetia Juan Cumplido

Alonso de Queros, Alonso Bicaing, Garn, ^{cofrades}
 Anonim
 D.º J.º de Planca

Dimision del empleo
 y auto

Con la d.ª de Alconchel En cinco de Noviembre de
 mil setecientos setenta y tres, ante los V.ºs del Ayun-
 tam.º de ella por mi el V.º Vchiro Dimision del nom-
 bram.º y empleo de tal V.º que acepté ynterinam.
 Coprisando a los mismos la necesidad y perjuicio que
 seguirán ami Casa y familia, en la ausencia
 que de ella hayo, por la distancia que de ella le guay



BELLO QVARTO, VEINTE
JARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Despues de esta Audiencia Domicilio, replicando el peticionario
con sus faltas; y con ynteligencia de que era vnaprocurador
lo aliquidar la quinta de mi herencia, y apone en los papeles
por ymbontario en la parte que sus mandados
orden; y visto por sus señores, y atendiendo a mi
suva yntancia acordaron que me avian, y hubieron
por Desistido, y la obligaron, y mandaron que
quede mi cuenta con el Mayordomo de su señoria
hasta el día ynclusivo de mi herencia, entregando
a los sus señores los papeles por ymbontario, que
se reservaran en el Carreon del Cavildo, en donde
se pongan, hasta tanto que se providencia de otro
que los señores, y los firmaron sus señores de quien
se =

Dr. Jaracuenza Ramfel Cumplido
Buxos Viccaino torbisco
Antoni

Jose de Blanca

Ayuntamiento de Jaracuenza } Carta de la de Jaracuenza
a diez dias de los de Jaracuenza
Noviembre de mil setecientos setenta y tres

Lo Enous Testibia, Regim^{to}, q^ueris del Ag^o 36
tam^o, qu^o auaso p^omanar (no lo haxen otros
Enous del p^ontar acentos oca 3^a) Chando p^on
los Encho Aguntam^{to}, q^uata. Cipitular como lo
han de no, y columbas, para haxer, y confier
lo quera de hilitas acho Aguntam^{to}, q^uomun; d^ol^oon;
qu^o Enalancion^o h^ollam^o sin E^o, qu^o autu, y
Cera contos dependencias qu^o o^oponer, amolivo
de de dependida, q^uelita q^uel^oro, q^uel conu^olio, ad qu^o
lo hax^o q^uel^o v^olunt^o Blanco, como contra ante
ri^omente d^ocupado; y qu^o ante modoso q^uel^o se
q^uia, por falta de la p^oncipal Circunstancia, de qu^o
si ep^odan saque, q^uel^o q^uer^o muchas o^onas, y p^on
fucio, a lo qu^o no es f^olo oax haxer; por lo qu^o
y para se Remedio, acudior de una conf^o
m^oda, nombra como Cufeto nombraon, por
E^o p^ol^o de p^oo ante Aguntam^{to}, a q^uel^o Mu^o
lo o^ol^otes oca v^oz, como p^oona oca
malax conf^oma, C^ontel^og^ond^o, qu^ol para ello
E^o M^ou^oita; agud^o para qu^olo o^opt^o, y su au^o
p^on^o se ob^og^oior mandaron sus m^oas com
p^oona ant^o, y h^ondable s^olo y^o El p^ofu^o
de, lo o^opt^o, y su como Esc^ombu, Er
m^ono de o^o Enous Cumpl^o con m^o
ob^og^oior C^ont^o, y p^ontado como C^ofu^o, por lo

Lio de Montoia Regidor de canongia por uestado noble; for
Buzario Regidor por uestado General. Alonso Gonzalez
Buzcaino; Don Alonso de Buzgo; sindico procurador es
deste comun de becinos; fra^{co} Thovnico Maizdomo de conce
Jo estando juntos en uicinas conuitoriales, como lo tienen
deste loico rumbre para tratar i conferir lo que sea de maior ut
ilidad i beneficio a este comun de becinos; dixeron q^e se ten
cion de allaxre celebrado a quexdo en el dia diez i seis del co
xiente i por el abeyre celebrado, nombramiento de escriba
no de fechos a Joseph Muñillo de taberindad, i atendiendo
a q^e se alla con no cabal i entera salud para poder e^x
ercitar dicho oficio bien informado sus Mercedes de lo
referido como de la paxenda, fidelidad, i cumplimiento
en este oficio como en todo lo demas que le a uiten; a Ba
rtolome de Cordoba escribano q^e fardo en el Real de ma
tamor; en el espacio de cerca de veinte años, i con las
asus Mercedes sus buenos procedimientos; de qui oⁱⁿfor
me ex exulto diputax persona pare a sollicita; Con dicho
cordoba benga a esta villa i estando en espedio en este
pueblo no serot conferido nombrarlo; i lo nombramos i
elegimos por escribano fiel de fechos, deste adiuuntamiento
Jurisdiction uuy partido, en conformidad; de todo i por tal lo
acordaron sus Mercedes en este adiuuntamiento i abiendo
me echo comparecer dichos i en dichas casas conuitoria
ales q^e el dicho Bartolome de cordoba a cet dicho nom
bramiento i iure guardar fidelidad; i cumplir exacta
mente con el cargo de dicha escribania en todo i por
do por lo q^e mandaron sus mercedes. Metengany por tal es



Uelate maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Cubano i en dera... faga los derechos i salarios...
i preminencias q' amvanterores se le andado i p...
este punto de acuerdo a lo probeieron; mandado
i firmaron de q' do i see: _____

Montoya
Ranfel Campido
Lorru Zanferri
Burgos biccaino
Zor me Cordoba

Acuerdo de...
de las de...
guas...
partim...
aces de...
y p...
y p...

En la villa de Monchel...
as del mes de...
Congregados en...
Comunbe para...
las cosas...
de Reino:...
nuevo Abopado...
Ranfel de la...
plido...
ya y...
lo...
Gom...
C...
Sindico...

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Juan, Toa y Juan Maun Diputado de Dho Común
por parte de los Regidores Sindicos, y Dipos, y propuso, y
Contraba avisar al Consudo ateso, y de acuerdo con
que se hallar todos los Labradores desta C. por las malas
Cosechas que an experimentado, que acaso habia produci
do mas bien la infuoridad de hierbas en que siembran
y les precisa sembrar en los tres oncos Grao, que ay en ella,
que la falta de favorables tiempos, siendo asi, que
za de un dilatado term.º de buen terreno, y Calidad, que
tiene de las Decimas Royales con nombre de Baldesquias,
y Baxial, y que segun las ordenes del Consejo Real
alm.º de 26 de Mayo de mil setecientos, y setenta y
nove, y manda q. se supiera y se supiera enre Labrad
res, Carqueas, y Senares, en el modo y forma que es
de la Real Orden: En tal Cons.º y Reguicienda a sus
M.ºs. con dha Real orden: quantas veces pudiesen, y
Convinere, Suplicar, se dispiese adho conyuntamiento
y Repara, y que en adelante a que las tierras que
produciere por favor de Levas dhas Decimas q. se apli
can al fondo de propios, y aduertas, como que son de
era natural para el Temple, y que en mane
ra alguna de cargar, y el Común de aprovechar
res pueras en parte de Temple, y de aqui
un algunas m.ºs, o aduertas, hauer

Juicio, que pudiese seguirse, para que se cumpliere en
 de manera, que nunca pueda tener a lugar en
 el; Fue despues de descubierto se asiste, amoviere, y pa
 xara guarda, y custodia, y que los que cosa a proveer
 con por acordar. Las cosas de estas deas son
 poco puedan ser danzados, se prohiba qualquiera
 Enxada de ganados, vea las penas ordinarias, y que
 se acostumbrar con la aplicacion legal; Que respecto
 a que las tierras, q. Comprander. Ohas deas, no pueden
 ser dadas para toda la labor, q. ay en esta o en
 ranchos para la de la tierra conguas, o la q. se ne
 cesar, que las tierras con toda de sus ganados
 de Arica un, y las tierras de dos ohas; que se
 anada en paxa para los de una dos, y tres tier
 ras, en los de los deas y Senadores, y Succam como
 se paxa, y mandon, por el Real orden: Que se paxa
 las cosas de su calidad, de paxa, y ka
 era; que las tierras se Senador en los de Segunda,
 que se ven mas inmediatas al pueblo; que las de Arica
 se repaxa a los de las yunas en arica, y a los
 Cupreze, lleven una suerda de cada calidad; que se
 das se repaxa por suerda, y Caraxo para que no se
 pueda verificar la menor Colusion, fraude, ni soborno
 y que lo que todo se Senador dia y hora para ser
 repaxo, y se ha de aver a S. Conde de Villa Comosa suer
 da de la dea de Baldequino y D. Miguel Carrasco
 de la dea de Bracia, que se continuan a lo que tie
 nen acordado, de que en el dia primero de los



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

vinieron sehon de Cmpresa a Nonpa las Deca
que en el temario de Ateuro sea medio, y se
temporio Cmpresan si es en uno Confirma
con el nuevo Señalamt, a ppeceder, digue no lo
haciendo en lo tem. Compro d'esses, se decla
rara estar legitimam. Pecto el Templare, y
que sea relivencia por aora, y un perjuicio
de los porcioneros en hecias de particular do
minio, a quienes se admitiran en que sea. Sem
pre que las Cmpresan p. delivres, log. Juan
Juro; Duenclero de servise a ppeceder o
aprovecharse, nombren personas imparciales
en selis, que vean can, vean, y hacen preceder
Juzam. y Teubando discordia de nombra
tenere, por ambas partes, para q. la Decidor
moderen, o Correfan. Puese asilo acordaron,
firmaron.

Paracuerro Ranspl Cumplido Montoyat

torlisco Liccaing 3000 maxing
Buzos Doncaff 25

POAMEX BATA DE EXTREMADURA
Dea me Cas do Va 27 no de 27 A tem 70

Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

miento en cumplimiento de lo que se me manda por los Re-
ales Decretos. Y en otro miento no se ha que y se sobre el Auto-
Anterior. A los 11 de Mayo con 300. en susper hora. en día quince de
de Mayo de mil setecientos y setenta y tres. En Sevilla.

Corde la...

ESTUDIO DE OTORRINO LARINGOLÓGICO
DE LA CLÍNICA DE OTORRINO LARINGOLOGÍA
Y FONIA DE LA ESCUELA DE MEDICINA Y CIRUJÍA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten signature]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

Libro de Cuendos Para
Este año de 1774 =

Martín de Conde

240	240
8	240
	240
	240
520	<u>240</u>
	560
	<u>960</u>

192

SECRETARÍA DE HACIENDA

POAMEX

UNIA DE EMBAJADA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten scribbles and numbers, including what appears to be '12' and some vertical lines.]



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Don Alougal Benito Belbis de Moncada, Ibañez de Uendora, Torres & Portugal, Fernander de Velasco, y Casavajal, Exarch, Soliz, y Maxxades, Carrón, y Conzeller, Colon dela Cuesta, Cordova, Bocanegra, y Pacheco, Vazquez de Coronado, Suarez de Uendora, y Baran, Marques de Belgida & Venavico, Villamayor, San Juan de Piedra Albar, Castellana, y Adese; Conde de Villardompardo, de Galleno, & de Uamonce, de la Gomera, El S. R. Y. Barón de Tuxis, & Rasol, de Salem, Chella, Albalat de la Ribera, y Sardinero, de la Joyosa, y Uaxar de Fridicheh, y Gudern; Señores de las Villas, y Lugares de Belliv, Corbera, San Juan de la Enoba, Raselbuñol, El Ruiz, Fuarcell, Sazap, Alqueria Blanca, Escameta, la Buenomera, y los Apuecos, Alconchel, Zaynor, y Fernovelle, Ampudia, Uatorra, Rayase, y Coto de Aguilanes; Duño, y S. assi mismo de las Islas de la Gomera, y de Texas en las de Canaria; Castellano perpetuo de Adese, su Castillo, y Casafuerte en la Isla de Tenerife, y Regidor perpetuo de ella; Taxon genl. y uno de la Provincia de Candelaria del orden de Predicadores en dha. Islas de Canaria; Alférez mayor Veinte y quatro, y Alguacil mayor perpetuo de la Ciudad de Taen, Adelantado Mayor de la Nueva Galicia; Cavallero Gran Cruz de la distinguida Real orden Española de Carlos Tercero, Grande de España de primera clase, y Genal. hombre de la Orden de S. Juan con Excepción.

Combiniendo a la buena Administracion de Justicia, Regimen, y gobierno de mi Villa de Alconchel, elegia Capitanes para ella, cuyos nombramientos me toca, y pertenece por Reales privilegios sing. preceda provision alguna quando de este dexo he querido haver pagado todo el año, proximo inmediato al fin de setecientos setenta y quatro la elección.

de Capitulares siguientes = Para Alcalde ordinario por el estado noble a D. Juan de Montoya, y Ocampo, Conde de Villahermosa el final = Para Alcalde ordinario por el estado llano a D. Augustin Sanchez Gava Alcaide de las milicias urbanas de dha. m. villa = Para Regidor por el estado noble a D. Gonzalo del Real de la Vega = Para Regidor por el estado llano a Juan Trifante = Para Alguacil mayor a Francisco Dominguez = Para Procurador del Comunal de vecinos a Garcia Andueza = Para mayor del caudal de propios del Consejo a Juan Sobrera Para Escribano publico de dha. villa de Alcaidechel, y lugar de Teynon a Miguel Saiguera Ribaldo Escribano, q. ha sido de la villa de Teynon en el Reyno de Granada, y aqui en la villa de Teynon ha sido la de numero, q. exerce Josef Garcia de Teynon, cuyo titulo supongo ya con la real aprobacion = Para Alcalde de la Santa Hermandad a D. Francisco Sanchez Gava, alias Mendez, y Domingo Gonzalez Doncello = Para Procurador de la Audiencia Manuel Lopez, y Pedro Velazquez = Para Alguacil ordinario, y Alcaide de la Casa de Antonio Rodriguez Calvan = Para Alguacil ordinario, y Habero del Comunal del Consejo de Teynon a D. Manuel Texena = Y para Escribano publico a Juan Mollena, todo Vecino de dha. m. villa, alor qual. Mando lo acepten, y presenten con este m. despacho ante el Alcaide mayor por quien les sera recibidos juramento de f. bien, y f. m. de su oficio de dha. Com. de Teynon, acordiendo al servicio de Dios nro. S. de su Mage. y de su of. bien, validas, y convenientes de dha. m. villa, y su Vecino, guardando su alor parte, castigando peccados publicos, y parlando viruda, y bienfancion. Y hecho se dara la posesion, y admiran al uso de los empleos en cada uno de los nombrados, dando en consecuencia el corresp. abris panag.

comete: Y mando a todos los Vecinos de la expresada
 villa de Alconchel, los hayan, tengan
 y usen por tales Capitulares, y les guarden
 todas las honras, y preeminencias, y han go-
 zado sus antecesores, y les acudan con los valamos
 dion, y ennoblecimientos, que les pertenecen por real
 cedula, y costumbre establecida en esta villa,
 pues para ejercer en ella, su termino, y jurisdiccion
 cada uno de los electos de respectivo Comples, les doy
 el poder, y facultad necesaria quanto pudiese, y de
 lo que me perteneciere. Y para su cumplimiento mande
 a mi mes^{te} firmado de mi mano, sellado con el
 mio admas, y sellado de mi infuero
 en Madrid a veinte y quatro dias del
 mes de mayo de mill seiscientos e setenta y tres.

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

En la villa de Alcorcón a 10 de Mayo de 1873
D. Juan de Dios



POAMEX

UNTA DE EXPEDIMENTOS

Del mes de Enero, de mil setecientos setenta y quatro años de
 El Rey, y n. f. r. g. n. o, habiendo, visto la Cedula b. s. o. C. u. a. l. u. b. i. e. n. t. a
 se ha recibido el despacho, de Elecciones de Justicia y de mar do Caler del
 Ayuntamiento, para q. se iban, sus empleos respectivos en el Consejo
 de la fecha, librado por el Rey, Sr. Marquis, de Vel xida
 m. s. i. d. i. e. n. t. a. E. s. p. u. r. a. d. a. V. i. l. l. a, ha quien, sin j. o. p. o. r. i. z. o. n. d. o. c. a. p. o. r. R. e.
 P. u. b. l. i. c. i. o, dicha, Eleccion, estando juntos en su Ayuntamiento, y salas
 Consistoriales, p. u. e. r. e. d. e. l. i. t. a. z. i. o. n. y con la volentad, de su titulo, los señ
 ores ha v. e. a. s. D. n. Juan Ignacio, Lopez Carreras, Abogado del Rey con
 sef. o. Alcaide Mayor, de esta d. h. a. V. i. l. l. a, D. n. Joseph, Planes de la Vega y
 Juan Cuyplido, Alcaldes, ordinarios, por uno y otro Estado, D. n. Manuel
 de Montoya, y fernando, bigano, Regidores, por uno y otro Estado, Alon
 so Gonzalez biscaia, D. n. Alonso de Biagos, Sindico pro Curador de
 la Comun de Vecinos, fran. co, tax. b. i. s. c. o. Mayor domo de Con x. p. o, y D. n. Juan
 Gonzalez Antequera, Ag. n. a. i. o. n. y todos con bo. y voto en el d. i. s. p. o. s. i. t. o.
 en Jequacion, y cumplimiento, del p. r. e. s. e. n. t. e. M. a. n. d. a. b. a. n. g. o. M. a. n. d. a.
 z. o. n. n. e. s. m. a. c. e. d. e. r. d. i. c. h. o. s. e. n. o. r. e. s. C. o. n. s. u. b. d. i. z. i. m. i. e. n. t. o, y C. o. m. p. l. y. g. u. a. d. e.
 lo p. r. e. d. i. c. h. o, en el despacho de d. h. a. R. e. y, y habiendo echo comparen
 cia en las Casas Consistoriales, por medio, de uno de los ministros, ordinarios, A
 D. n. fran. co, de Montoya Conde de N. a. Camora, y a D. n. Agustín. Sanchez Fata,
 Alcaldes Elejidos, ordinarios, por uno y otro Estado, D. n. Gonzalo Planes de la Vega,
 y Juan ynfante, Regidores tambien por uno y otro Estado, fran. co, Domin. g. o
 para Aguacil maion, para Sindico pro Curador de Curmuni de Vecinos, A
 n. c. i. a. Andino, Juan Noble para Mayor domo de propios, Para C. e. l. n. o. p. a.

blico, Amigo, Parquial Abogado, para Alcaides de la Santa Carnon de San
 Sanchez Soto, alias Mendez, y Domingos Gonzalez Donzello, Pasapros
 radores de audiencia Man, Lopez, y Pedro Beles, Para Aguacil
 dinario y Alcaide de la Carcel Antonio Rodrigⁿ, Calices, Para Aguacil
 ordinario y Habero del Corral de Concepo Joaquin Jorasa, Para Aguacil
 ordinario y fiel de pesos y medidas Ammanuel Jorasa, y para el publico
 Juan Mallua, Prezidente Juzarmiento, que solemnemente y licaon de
 Cumpla sus Cargos serdicion suspensiones, dho, señores, poniendole
 Vasa de Justicia Consuomanos, del Espusado, Dⁿ fran^{co} de Montoya y
 onismo, ADⁿ Agustín Sanchez Soto, y alor demas, Con las Teas mo
 nias, a Costumbres, y quila Calificaron; la que tomanon Cicta y p
 ficamente, sin Contradicion ni rruparon alguna, y para q^e, así Con
 lo pongo por dill^{ta} Jencia, que firmaron Consuomacidos de todo lo qual Yo El
 y n franq^{to}, C^{no}, Doi^{fo} =

(Faded signatures and text)
 Montoya
 Juan Garcia
 Juan, co torbisco
 Buzos
 Buzos

Auerdo.
 En la villa de Marchel Is dia mes y año dho señores, de p
 que en auencion a haberse Concluido el provecho mien
 Pelton de la P^{ca} de Cavera Nubias, Jorales, y el
 del Comar, y habiéndose firmado la Guerra de g
 con aplicacion de parte de pesos y los mil r^g

En la Villa de Alconchel, En cinco dias del mes de Enero deste
 año de mil setecientos, setenta y quatro, Juntos En su Ay
 untamien^{to}, y Casas Conscriptoriales. Puzedente Titulacion y Con
 la Solicitud, de suerto, los Señores que abajo firmaran y
 Señalaran Como Acostumbrian, di'seacion q, Por quanto se hallan
 Concordan del Señor Dⁿ Baltasar Torneo Alaragon, Alc^{de},
 Alayon Corredor y notario de Badajoz y Jura, Sacilego
 de los R^{os} Positos, de los pueblos de su partido Por S^u M^{te} Panag^o,
 En los principios de Enero de cada año al tiempo que ha
 cleziones de Justicia y Mas Empleos de Republica, se executo
 la obra de diputado, y depositario, Para el Posito, y el Alcalde
 parvica, A los Ayuntamien^{tos}, y conseraren Cuios Quynplimien^{tos}
 Acordaron, de comun Acuerdo Para Alc^{de} Puridante de la
 Junta Exterabentor del R^o Posito Al Señor Dⁿ Juan Ygnacio
 Lopez Carretero, Abogado de los R^{os} Consejo y Alc^{de} Alayon
 desta V^{ta}, y para diputado del dho Posito A Joseph Sulo y Nazario
 mo, A la ante Hernandez Por de Positario, Verinos desta
 expresada Villa y por este su Auto Capitular haziolo de cada año
 firmaron y señalaron sus Alcazades de quexo el S^{ro} Dⁿ

Villa de Alconchel Villa Hermosa Dⁿ Agustin
 Moroyar
 Juan mez...
 Juan mez...
 Juan mez...
 Juan mez...

En dho Dia mes y año Entando Juntos En su Ayuntamiento
 y dhas Salas Conscriptoriales, y conludha Solicitud, de su
 dho Señores q, a base firmaran y señalaran Como ac
 nbian di'seacion que Por quanto, se haze puzido

La Cobranza, Parapagaos Nos mensejeros las Cartas dadas de marabedises que por razon de su cotidiana Selidve satisfacen con Cuiá atencion Acordaron y Acordaron Nombraaron y nombraron sus mercedes Para otros Cobradores A Man, Pena de la Reina, y Joseph Traldo desta Verindad, haquionreleue conbenza otro con cargo y Nombraamiento Para q, de ello Cuidi Contodo zelo y Cuidado y por este su Auto Capitular ha sido de Cuitaon firmados y sellaron sus mercedes de quera El Sr, Don fee

Villa de Parapagaos Villa de Camoray Don Agustin Sosa Montoya Juan y ... Señal del ... Juan ... P ...

Non Not. y Azeptar on

Contra ... dia ... yo el Sr, en cumplimiento del anterior Acuerdo pase Alas Casas de ... de Man, Pena de la Reina, y Joseph Traldo desta Verindad, Ten sus personas ... y Notifiquel el Expresado Acuerdo y mte l' Tenzidos di Texon a ... y a ... el Nombraamiento, que Nos echo y que Cumpliran con su obligacion y en cargo Don fee

Car do ...



POAMEX

PLATA DE ESTAMPADURA

Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Handwritten text in the middle section, including several lines of cursive script and a large, stylized signature or name that appears to be 'Juan de...'.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and some concluding lines of text.



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwriting in Spanish, possibly a letter or official document, covering most of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwriting in three columns]

[Handwritten notes in the right margin]

Acuerda sobre Contaduría de Marchel aduenda
limpia de la Deuda de bienes de mis señores
de la villa de Soria y quanto a nos. Don Juan
Juan Ignacio de San Carrasco Mayoral de la Real
Corte. Alcalde mayor de ella, Don Juan Manroja y
Don Campo Conde de Villa Comera. Alcalde de primer
rango noble, Don Aguirre Juan Juan Alcalde ordinario
por el Conde general, Don Manuel de Villanueva y
Juan Infante. Residentes por ambos Condes, Juan de
Minguez Aguacil Mayor. Juan noble Mayor
como depositario de Caudales publicos de propios y ad
vientos, Garcia Andino Sindico Procurador general
Juan Martin y Thomas Cuadras Diputados del Conde
Juan Moreno Sindico personal, Juro y lengua
pacto en la Sala Capitular como lo an de los nombres
propone este Sr. Conde de despo. y proprose, que a
sindiendo a lo que tiene prevenido Reales Resoluciones. y
Consejando, que el tiempo me propio, y oportuno para la
limpia del morue de Crema. y Chaparras escluzense,
y Concejando, que se en las propias de esta villa
se enuenen la Deuda de Cavera rubros, en la que ay mu
chos rubros que necesitan de ella. De este luego lo ponia
en la Consideracion de Dios Sr. para que en su virtud aco
desen lo que tubieren por conveniente, y habiendo Con
sido acerca de ello quanto aido necesario. Acordaron
que para plena Limpia de lo propio, pararen por
ellos Dominguez, y Diego Clemente personas y diligentes
al Teniente m. de Dha Deuda acordados, y Juro de, que
Acuerda Comparacion a lo que se tubiera Relator

del mes de Enero año de mil setecientos setenta y quatro
ante El Sr. Lic.^{do} D. Juan Ygorria Lopez Canaleja A
vogado delos R.^{os} Correfes y Alc.^{de} mayor, Anella, Pasciaron
fian.^{do}, Doming.^o, y Duop Clemente, Peitot yntelentes
y di.eron; que en cumplimiento de lo mandado, y del
Juramen.^{to}, que tienen fto y en caso de ser necesario
han pasado, visto y reconocido la casa de Cavera
Yurias, y Sumonte, y habiendola mirado con la maion
atencion, y cuidado en cuenta q.^e se deve hacer en
ella Limpia, y no con otra maion Porque sus Angulos No
lo por mitem y ni ha quella, Paragiteale Larnucha Malera q.^e
tiene y con esto, queda a disposicion para mejor fructifi
cadi; y que se deve executar en los sitios asabon = en
el que llaman, Lamojeda de D.^a, y sabel hasta la mojeda de U
jo; en el alto de las Caveras y sus yntermediaciones; y en
la mojeda de Pedro Serrano, hasta el Colmenal de Bis
caino: que es quanto pueden decir, y la verdad para el
Juramen.^{to}, q.^e ay jurada en que se ha firmacion y ratifi
cacion con la Cdad, El primero de quarenta años no como
omenos, y el segundo de cinquenta y seis; No firmacion
non ponde un Notario lo firmo Sumaria de que es el Sr.
Doi fee =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten text at the bottom of the page]

dem. Seis de setenta y quatro años. Ed. de la villa
 an. Top. de la villa de Alameda de San Lorenzo,
 calle Mayor de la misma, en vista de la Deliberacion
 que antecede de lo, que para proveer con mejor con-
 veniencia de los vecinos de la villa de Alameda, y que para
 no tener que ser importado de lo de fuera en el
 mismo de por medio de Villanueva de la Yndia
 de Alameda, y para lo que se pide.

Mr. Juan de Alameda


An. de mi
 300. me. los de 1700


Not. de Alameda de San Lorenzo
 An. de mi Juan de Alameda

En la villa de Alameda de San Lorenzo, y para lo que se pide
 cede a Mr. Juan de Alameda de San Lorenzo, y para lo que se pide
 de lo de fuera en el mismo de por medio de Villanueva de la Yndia
 de Alameda, y para lo que se pide.

An. de mi Juan de Alameda

Alameda. En cumplimiento de lo que en el auto, que se dio en
 la villa de Alameda de San Lorenzo, y para lo que se pide
 de lo de fuera en el mismo de por medio de Villanueva de la Yndia
 de Alameda, y para lo que se pide.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



para despachos de oficio quatro reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y QVATRO.

En la Villa de Alconchel. En veintey seis días del mes de He-
 brero, año de mil setecientos y setenta y quatro. Juntos en su
 Ayuntamiento y Salas Consistoriales por su señoría, y con
 la leyenda de su estilo los señores que a vago firmaron y señala-
 ran como ha costumbre, Dixerón que en materia de hallar
 se entregasen las reales de la 5^{ta} Causada para el corriente año
 por Dⁿ. Isidoro de la Cámara, Veneton Comisionado, y obligando
 se para el valor y pago de submorno la correspondiente. Escú-
 sara, devían surmeredes mandar y mandaron, se deposi-
 ten En poder de fian^{ca} Santiago Gonzalez Aragón, desta
 veindad, aquíen nombrar, por Veneton y Cobrador que por
 su sueldo obligaa la correspondiente de obligación, y deposito,
 con la Expresion de sus clases para su responsabilidad, y así lo
 hicieron, surmeredes de quito el presente. En. Diez y se-


Deposito
de las
reales

En la Villa de Alconchel. En el mes y año Anterior el día de este ayuntamiento, y testigos para lo por venir, fian^{ca} Santiago Gonzalez Aragón, desta veindad, aquíen diez y seis. Conveyo y Dixo que en fuerza del mandado y nombramiento que en el se archa como

pasare, del onkion Acuado, otorga que se constituo depositario de las
 vulas de la ^{ta} Camara, que Veribio y reha otorgado, por D. Nido
 ro de la camara, Veriton Comisionado que son segun San Clares para
 ven =

Devibos - - - - -	1200-
Difuntos - - - - -	180-
Deconposicion - - - - -	6006-
Delatrimos - - - - -	6008-
Dea Rubera, - - - - -	6009-
Deynluntus - - - - -	6002-
	<u>11495</u>

que todos suman y componen de las clares que han Explicadas, que
 que dan Enpoder del otorgante, que se oblig. con super. may bienes. En to da
 forma, ha Repartidas, Enper a Mas seguras Cobraa su importe, y san
 Cuenta Conyaga, de herencia Costar con el correspondiente a bono
 con el poder suficiente para su cumplimiento, y Venunio de leyes con
 las Penales del Dno. Y en lo otorgo y firmo siendo testigos Juan
 de Muxar, Alexandro Anias, Bernardo Caldera, Veriton
 desta dha Villa =

Santiago Gonzalez Anagnon  En remi
 me Co de

Titulo de nombra^{to} de ^{no} C. S. S.
 Et yuntamiento a favor de }
 Jph Gonzalez }
 y banes de Mendoza, Torneo de Portugal, Neamonda
 de Jelasca y Camanilla, Coaxach Sota y Manuade
 Carron y Conueller, Colon, de la Cueva, Cordova, Coe



En la corte marañeda.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Doy A presen^{ta} llamado seminano, sellado con
el sello de las Armas, y Respondado semi Inpres
cripto Secreto. En Madrid a veinte y uno del mes
de Agosto de mill Setecientos Setenta y quatro
año = A Mag^o de S^{ra} de S^{ra} Juan = Fox
m do de S^{ra} Simon Maximin de Traxo

Don J. L. de la Concha a treinta dias del mes

de Agosto de mill Setecientos Setenta y quatro años
Anuelos Señores de Yucatan que abo Mianaxan
y Señalaban como acostumbraban, Juntos en su Sala con
Sistoniaal p^{re}ta. Juracion y conia solemnidad de sus
Telo; Suporventó el Truino Despacho que p^{re}cede a d^{ra}
do por el Co. S. Mag^o de S^{ra} de S^{ra} Juan de
Piedras Blancas m^o. y a favor de Joseph
Comales Cos. p^o y el cargo para el servicio
de la de Yucatan. Y para m^o de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra}
obediencia y Comp. haciendo p^{re}cedido el Jus
tamento que con forma a d^{ra} de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra}
ve y grande y que supracho, use a la Facultad que
por el de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra}
para los ampuos y Dependencias que se curan
atodolog. Joeters. Miel a d^{ra} de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra}
Caxatxero = A Com^o de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra}

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cheza Paua: Dⁿ Man^d de Montoya: Juan
 Infante: Señal de un alcaide Real e Indico Rio
 Caudal Pen^l = Anroni. Bar. Cordova
 Omosi Comta Concedida y pauerse ala Real
 cedula Despacho orio: guraosio amodex et copme
 sato Iph Gonzales a Cuyo. Auox. Mu. d'brado q^o h^o
 mo posuareto y p^o. Quasi Comte. Joel supra refe
 rido es no. Mit. estos. esta explicada. a. et con
 Chel. Dorepue. que signo. Ofiamo. Omella. at xienta
 yundias. delmes. de tenero. de mill. Soverientes. de
 tencia. y quatro años.

Joseph. Gonzales. Testimonio. 

A Curador. En la Alconchet. no chostr
 as. delmes. de Nobres. de mill. Soverientes. de
 tencia. y quatro años. Juratos. en el Ayuntamiento.
 y Sala. Concedida. al pua. de. Juana. y contra. solom
 nidad. de. muelo. araver. Loos. D. N. Juan
 Jo. nacio Lopez. Camerero. Abogado. de los R.
 Concesos. Alcaide. de. Omella. D. N. Juan. de
 Montoya. Conde. de. Villa. de. Henara. y D. N.
 Agustin. Varcher. Jara. Ma. de. ordinario.
 de. Ollado. Juan. Infante. Real. de. Aram.
 Dominguez. Al. m. de. Thomas. Escribano. de
 pua. de. Abades. y Juan. Ma. de. Juan.
 Moreno. Indico. Gen. de. p. de. de. de. de.
 Somo. qualpres. de. componon. De. de. de. de.
 Uandose. con. de. de. de. de. de. de. de.

a Dia y Sivedias el mes de Febrero.
 con el señal de Señal y 9^{tos} años Los.
 Señores de Ayuntamiento que abas de Valmadon
 y Señal con como a costumbre de Juntes
 en su Sala Consistorial por te. Divercion
 y con la solemnidad. de su estilo Dizeon: seuran
 Acordan como a Cuedan. qui las ja q
 esta des unida. Tschahazea, y Sem
 bran p. en el pro. Venidero an se p. a esta
 ha de la sudate de. D. Mij. De in Can
 seco. ala sierra mona. hasta el puerto
 de la Cabra al Camino de Nalber de
 y que los. Por. de la N. de la Orij.
 que uniesen suertes en termino de la
 y a ropudan en una a Barbestrat
 lai. sin la p. a la Divercion de qual que
 de los. y Juris que se le conceda pa
 gando. y se. y se observarse. o cooperacion
 de suynob. se manira de. Denunziacion
 su. Ganada. y prozedona a prozedona. con
 su. con habentones a lo que ya Lugar Jas
 lo Decretacion. y mandacion. habiendo Sepu
 bligife p. Suma. exacto Camp. = P. Agudo

Villa de Jarama
 Villa de Jarama
 es señal de + ser
 Juan Dominguez
 Anonim
 es señal de + ser
 Juan. Anonim
 Joseph Gonzalez



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Setenta y tres por el que se han conuado y ocau y por
reuerex dhas porra de la Cananda. selas Dominicas que
sehagan. enta concurrencia del termino y Jurisdic.
sella alca^{mo} J^o Maaz. de Belco da y al^m Juan
de Parias Alca. como dhuo en esta expresada Vaz
Jurisdic^{us} dho. porra y a Combu, de los señas. que en as
delante. ni subrdan en ou. coplos. por los que prestan
don. Caucion uxato orauo. en forma aqui estada y
y paraxan por modo quanto aduand dho Tobax ad
dhan. Onuigan sedan y emueden. e coporal Ueno y
vauage quanto porra seaxag. a Juan Alca
Vintico. Personero del Comu a dez una va. p^o
que en Combu. y conata expresada con de supexora
dho Jaccions. pare a Assuaz Solo por los que a Pas
tos de Jurisdic^{to} p^o uenere dho En Capuam. por el
tiempo de los ocho sacreidos anos. conus. dho.
Inuendense; por la Cana. Camidades que en
Cadauno y alor plaxas. que enripulane. porrien
ambros y conuene; Defecuzo que sea dho Ma
re Onuige lacoras por diente. Escrip. de oblig.
conlat. Clauulas. y xaminisat. conuene ena
y conuene dhuo; que paratodo lo supra referido
solida. A comede este dho Pora; conuoda y
en acordades y conuodades y uidenue de
pendiente Sin ninguna Limita. Conamos



Dieste maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the main body of the document.]

[Handwritten signature:] Don Juan...
[Handwritten signature:] Don Agustín...

[Handwritten signature:] Don...
[Handwritten signature:] Juan...

[Handwritten signature:] Juan...
[Handwritten signature:] Juan...

[Handwritten signature:] Juan...
[Handwritten signature:] Juan...

[Handwritten signature:] Juan...
[Handwritten signature:] Juan...

[Handwritten signature:] Juan...
[Handwritten signature:] Juan...



Almes de Naray con el Severo entos se
venia vacante años. Tumor. En el punto
de la Comisaria para Juan de Santa So
lidad de Mexico loco. Juan de Salamanca
y Venalaxan como a Comisario de Mexico; que
viendo las pericias la que era. solo de la ciudad. A
que no pueden. In beata de sus foras. se que se
los hubieren como lo experimentan en la dia asis
en Teacado. como fuera de los. se forma que aun
sin haucelo emperado adax auu Canado
poro certan Capax. se Neafrica. Segundo, en
la de uener. Cauandose por ello lo mismo es
dano. y perjurios; a que se debe auender se
su remedio acordauan como el Cuadax
en Mexico. y Republica de la de para que
la persona. que se cosa Segundo forase. en
dicare de Teacado a seno solo existia la de
na. sedos Duc. ni compare como de Teacado
pui por el mismo hecho yncuerira en tanto
mapona. Na de Teacado de Canax y de la
primera vez: por la segunda Doble. Na de Teacado
de la. a de Mexico. a que qui era de la.
Tues. año 7. Nueve de Mexico de la. Cas
tigable, para experimentar como lo fue
que conueniente; a conuenir de Mexico
de sus. y de Mexico. de la. de Mexico

[Faint handwritten notes in the left margin, including the number '2' and some illegible cursive text.]

Dere de despachos de oficio quatro años.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Enna con aperturam... y en extension... hagan por el... na' ados... agusto... no Doña...

La. jaramaca Villahermosa Sat...

Manuel

Antonio

esenal et... Gava. Andino.

maxim

Antonio

Juan Boye

Joseph

Publicar... del Cando

Enchad' dias mes y año en observancia de lo

mandado. por ser de su Magestad... Sepre

gono... A Cuerdo

separacion... a Costun

brado... Doña

D. Juan... Chaparras

Enchad'... a su media el

mas. a Feb: digo a... de mi

Severientes... y 9 años

mevedes. de... de Junno

Ensu Sala... de Juan

Dominguez... de

dia... mes...

POAMEX... EN LA DE EXTREMA



Teia te maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

to de la Cauda adtra...
Dehuas. puzedente. Juram. to y susten...
Securanda. y Comyauzan. Declaran: Tasi lo.
Acordaron. dho s = Villa de Almoraz Sabu...

Francisco de...
Juan de...
Essenala...
Juan Dominguez

Ante mi
Joseph Gonzalez

Ante mi...
Nuestra Señora de Almoraz...
Joel es...
Joachim Duro y Joseph...
Comis...
Diseaon...
Juraron por Dios...
Hicieron...
Doisces

Declaran...
Ante mi...
Joseph Gonzalez

ye 1 Segundo aguaruua y zincos 17.

condos Demoris aguro Aeri. Doifec

Liz. Jaacuaa Villa Hermosa Satatz Ranfel

Juan yntony Juan m...
El sepral de se Juan m...
fran Domingo

ESPANOL Juan m...

Luachindua

Jose Hermoses

Quando Enlar. de Alanchal, aguaruua el mes de Julio
de mil sepral. Sepral ayg. no Onor Sumecades. Edos. de Ayun
Uamienos. guadafo Uia maxon. y Conatacan como acor un
bram. Juntan on su Sala. Consetonad pwardon expor. y
con la olemidad. pwardon Sanseon que ena onon. on alor por su
nos que e estan. Ocacionando em los. Ganatos Ureada. Ulan
do como estan. la muer empu una yonna. Segal em los.
traxatos. Un haume. Sacado. harba haora. manda
ron dho. qu. en el ynterim. Seda on xapros. Daria se
xacion dho. Ganado. Ula Onm dho. de la Sem enera
vato hapon. de traxatos. al amada que. se en Cuonaz
y. guaxoxa. por Cauaa. Susata por laprim. caora. y
Segunda Doble. Ureaca. a abimio. Ulor. Jures.
loguo publica. porando. por amon. Ureca. y que
nos e alque. Cononina. Ualo. Decuacion. ag. Doifec

Juan yntony Juan m...
El sepral de se Juan m...
fran Domingo Juan m...



Señal de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Por el M. C. Diego y notario en su p. de Sevilla
al Vando de Mollera p.omp. de Sevilla devoto en los S.ri
os acostumbrados para la Compañía de San
do que en el anterior A. Cuando. Comanda
Doi fee.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

A. Cuando de Sevilla el conchil a Diez dias del mes
de Julio de mil Setecientos y noventa y tres años Juntos con
Ayuntamiento y Sala Consistorial para te. Juan. y con
la solemnidad usual de los que abaso. Asimismo
y señalaban como acostumbraban A. Ciudadon. viz.
y mandaron que sellase apud y visto el anterior
lo anterior como acordado sobre que no venian a Co
med. Harrios por persona alguna conuo. A. Sevilla
y mandaron y mandaron por los Jueves. Sevilla
por conveniente. enalgue velu para viz. por el
por el Alc. m. bajo el examen. que en cada
dentente p. que cada uno apud che lo que en cada
que cumplian. bajo la verbalidad por las. en el
A. Cuando. siendo al cargo de los. Capitanes
para su obsequio y hazer lo cumplido Salva al

a. Doyedias dimes de Julio semel semer 6
 ventura y quatro años Sumere de Son. a quito
 que abaso. Muximam y Penalaran como a arcum
 bran Turo. En su Sala Consistorial como lo han
 a corumbu. y solemnidad de uetulo Dicoion queis
 endo como es. Elgado tiempo de mperauu a tra
 za Cobranza de alcaz en t copio repaxida a les
 vez no paxau como en el conu enue ano cuyo pa
 meo tenio ya acumple en un el uenidero lo
 paxo. de cho ano cuya satis fac. y paga es yndis
 penable hazer en tucos el. Sario vinta
 monon Remandar. a tucos fucos. y que se ha
 su Cobranza. Dicoion. Rembrandan thos sonny
 como Rembrand. a Joseph. Cuariaga y Pedro.
 Palon. de la vez. ag. se ha a a a. p. a a. te
 ei. no ha mendoles. en uua a los Patronos. con
 et encau. a tucos p d a u i d a d a p e a s u i z i o s
 que por d o m s s u y a s e C a u e n . s e a p e a i m e n t e
 a i a l o M o r d a n o n . y M a n d a n o n

[Faint handwritten notes in the left margin]

Villa Hermosa de la Cruz
 Juan y Monte Senal de t ser. Senal de t ser
 Juan no tiene Fran Domingo. Gaxa Andruin

A los señores de la villa de...
 no hize causa el teniente que paxo de y d o m b r a n
 que profine a Joseph Cuariaga y Pedro palon de la
 vez. en su paxo de la...

naooy y Decimaron sequens et ess. no

Dofeez

[Decorative flourish]
D.º Marcuero Villalobos y Sataz Daniel
maxim
Jumbosle Anzem

Publican
servando

Supp. en el mes de mayo Republico
Mando por Juan Mollera porponas en
todos los sitios acornubrados para su
riedad. Dofeez

[Decorative flourish]
Gonzales

Acuerdo sobre Deoz N.º Lavilla Al conch es
pedida de Medico...
averte yundias celmes. de Sep. de 1785
trezi enos. Sen emon. y Juano anos Jun
ros en sus yundiam. y Sata Comunal
ad em emon. y unda solemnidad. en ofe de
su que abalo yundiam. y Senalad an como
la acornubran. Dizeon que en aventi. a ofe an pro
acomphe el tiempo. porque su acosido p. Me
dico Titular de ella D.º Matheo de Baran
g. con el moribo querubo por aventado. haxe
algunos dias. que con amiazpas. se respide a
Sumenzed. Junio. en este dho. Ayuntamiento.

Ciente mes aue die.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

copiada a rrazon: e a m smo for sequeno sequeno a
Causas sus Salas e Acordaron dho s. Veles a
quom. a una y otra en dho Salas y conique
ellas. el pedazo. Operaron e traxeron quovaten
para dho Salas e sumenos e a m smo for sequeno a
y Salas e Acordaron dho s. Veles a
quovaten e a m smo for sequeno a
e imp e a m smo for sequeno a
e a m smo for sequeno a

feh =
Al. de Salas e Salas e Salas
Juan de Salas e Salas
Al. de Salas e Salas e Salas
Al. de Salas e Salas e Salas
Al. de Salas e Salas e Salas

Auerdo e voto de la Real Audiencia de Sevilla de Alconchel a veinte
y nueve dias del mes de Noviembre de mill e seiscientos
e setenta e quatro años. Juroso en Ayuntamiento como
lo han acostumbrado por el orden de su Real Cedula e con la solennidad
de su oficio a saber los señores D. Juan Ignacio

Lopez Carrero Abogado del R^o Consejo. D^o
 Fran^{co} de Montoya Conde de Villahermosa. D^o
 Agustin Sanchez Gava. Al^o m. y ordinario
 de su jurisdiccion. Juan Infante
 Rex. Juan Dominguez Al^o m. Juan de
 Mayordomo propio. Juan Maria de
 mas es cuido Diputado de Abastos. Juan
 dia Andriano y Juan Moreno Sindico y
 y perzonero. del comun. de vecinos de la persona
 equa presenten y componen y no do. con los
 onel. Dixeron que hallandose como se halla en el
 dicio Titular de esta corporada N^o D^o Matheo
 Barrero. voluntaria mente estando el Parido de
 el pido de su oblio. asume exides. por q^{ue} admittiendo
 de su expedida delemendo siguiere hasta el
 y noe y ocho de octubre de mes. en que cumplia el
 empo por que haia sido a Costo. en cuyo conrepto
 para proveer al Pueblo. de Aculturado que
 lianida haviendo practicado ante el Jefe de
 Juntas mavericadas con Informes conreptos
 dienos de la suficiencia avilidad y Conducta
 de D^o Diego Canallas. que lo hea del Parido de
 la Verema. por dicion conrepto de eximobrese
 haviendo comparecido ante sumexides de
 de conrepto en el Costo. por el empo de
 que han de conrepto y emperar a conrepto de
 raferido dia y han cumplido de conrepto de
 vendra de mil. de conrepto de conrepto y de
 haviendose de conrepto de conrepto de conrepto
 Propios y Remas de conrepto de conrepto de
 mil y de conrepto de conrepto de conrepto de conrepto

Reiute Maravedis.



SEDELO QVARTO. MARAVEDIS. ANO DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO

El Real Decreto. Aprobado por el Consejo.
 Sobre la obligacion de los Medicos a asistir
 a los Vecinos y Pobres de solemnidad sin
 otro premio que el que se les ha de
 dar siempre y quando dolerian alguna enfermedad
 y se les ofusca, con la misma asistencia para
 aplicarles la curacion por donde Medicina. Cu
 brando sus otros en y quales casos ayuden los
 Honorarios y queno sean. Verdaderos Vecinos
 a los que se amision a serlo en ayuntamiento aunque sea
 nueva parte de un pueblo quando lo curada no
 haziendo falta por enfermedad alguna en
 enfermedad en el pueblo que en tal caso a serlo en
 su pueblo, con obligacion de pedir Licenzia para tal
 asistencia a los Jueces. Ayudados. Dhos. son
 los como dho. son. por si y a nombre de los demas
 que a cada un de ellos son y en adelante lo fueren
 por q. prueban por. y para el efecto que
 en forma que estarian y pasaran por lo que
 contenida obligaron. Los copias de
 Propios, y Remotas de esta supradicha. con el
 Suficiente Poder y Remuneration. de Leyes
 con la que la Gen. del dho. prohibe. Estando



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA